

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **03 044 2012 00330 06**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

Notifíquese


IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA*
Magistrado

**Documento con firma electrónica. La información contenida es administrada y reportada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***4d30eb90bc21c523664cdb61d88ab5a19ea6cb3
80750b7b0ab361ee67a61d5c7***

Documento generado en 07/07/2020 06:54:42 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 03 99 001 2016 97489 01

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

Notifíquese


IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA*
Magistrado

**Documento con firma electrónica. La información contenida es administrada y reportada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***4e4a713f914244f0e02383205f2c5f3494c27c9b9
2a0446dceaea1651c4a1c06***

Documento generado en 07/07/2020 06:56:27 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **99 002 2018 00008 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

Notifíquese


IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA*
Magistrado

**Documento con firma electrónica. La información contenida es administrada y reportada por el Consejo Superior de la Judicatura*

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***1cf0bbdec1df9ddc549c0d8e952a002e6b82e315
57984a272a0acd4eee078693***

Documento generado en 07/07/2020 06:58:23 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **99 003 2018 01867 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

Notifíquese


IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA*
Magistrado

**Documento con firma electrónica. La información contenida es administrada y reportada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***f337822ae819f1e926f27ff9eb7828be10f226430
8df22372b7be61bfdd1b8f4***

Documento generado en 07/07/2020 06:59:29 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

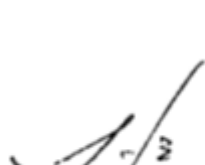
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte
(2020).

REF: EJECUTIVO por OBLIGACIÓN DE HACER
de SEGURIDAD ABRIL LTDA. contra FLAVIO ELIÉCER MAYA ESCOBAR.
Exp. 2007-00171-04.

Frente a la solicitud de práctica de pruebas elevada por el demandante en el proceso de la referencia, se le ordena estarse a lo resuelto en el auto de 4 de febrero de 2019, corregido en auto de 27 de marzo de 2019, con el cual culminó la competencia de este Tribunal para conocer del caso (art. 328 del C.G.P).

Se le pone de presente al memorialista que de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso todo lo relacionado con el cumplimiento del fallo corresponderá tramitarlo al juez de primer grado. Por lo anterior, se NIEGA lo peticionado.

NOTIFIQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Discutido en sesiones de 5 de marzo y 25 de junio de 2020, siendo aprobada en la última.

Ref.: Exp. 11001-3103-028-2014-00818-02

Decídese la apelación interpuesta por la parte actora frente al fallo de 14 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por DORFAN S.A. contra CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.-

La demandante pidió declarar que ajustó con la convocada un contrato de transporte, como también que ésta es responsable

civilmente por haber incumplido la obligación de llevar a su destino las mercancías relacionadas en las notas de despacho Nos.089866 y 089858 de 31 de enero de 2014, y No.088560 de 27 de julio de 2013; y, en consecuencia, solicitó condenar a su contendora al resarcimiento del daño emergente y el lucro cesante, en la cuantía señalada en el escrito introductor, junto con los intereses comerciales corrientes generados por el monto de tal indemnización.

Así mismo, declarar que Dorfan S.A. “no está en obligación de pagar” las facturas No.31884, 31885, 31888, 31887, 31889 y 31906.

2. Sustento Fático.-

En el año 2010 contrató con CIT S.A.S. el servicio de transporte de su mercancía, desde Bogotá a diferentes ciudades del país, habiéndole cancelado por tal labor \$1.052.676.575.00 hasta la fecha de su demanda.

El 27 de julio de 2013, CIT recogió en las instalaciones de Dorfan 2 *pallets* -plataformas para apilar carga-, con un valor de \$12'382.585, para llevarlas a la planta que la multinacional Procter & Gamble (P&G), uno de los principales clientes de Dorfan, tiene en Medellín, ciudad donde fueron sustraídas del camión en el cual se movilizaban -de placas STY-840-, el 30 del mismo mes y año.

Dos meses después del hurto (30 de septiembre de 2013), los extremos en disputa ajustaron un acuerdo de pago del valor de la mercancía por \$7'500.000, pese a que ésta no estaba amparada por ninguna póliza de seguro.

La relación comercial continuó desarrollándose con normalidad, y el 31 de enero de 2014, CIT recogió en las instalaciones de Dorfan dos

paquetes de 27 y 14 rollos de plástico impreso, valuados en \$32'893.962 y \$17'316.888 respectivamente, para entregarlos en la planta de P&G en Medellín; sin embargo, el 5 de febrero siguiente, unos delincuentes se apoderaron del rodante que llevaba tales productos (SKN-313). Como la demandada admitió que para el momento del nuevo impase no estaba vigente la póliza de seguro de mercancías para transportadores terrestres ajustada con Colseguros, Dorfan decidió afectar el seguro contratado por cuenta propia con AXA Colpatria.

A raíz de los inconvenientes reseñados, la gestora acusó una notable disminución de ventas a P&G (38,5%), en el trimestre siguiente al último siniestro; la afectación de su buen nombre mercantil y la merma en el flujo habitual de sus ingresos. Y la convocada no sólo dejó de reconocerle la indemnización derivada de la pérdida de las mercancías, sino que está reclamándole “el pago de las facturas que se encuentran pendientes por los servicios de transporte prestados”.

3. La Réplica.-

CIT admitió como cierto el vínculo contractual con Dorfan por “más de cuatro años”, así como la emisión de las notas de despacho, la iniciación de los trayectos y la ocurrencia de los hurtos; recalcó que la gestora contrató el transporte sin exigirle el amparo de las mercancías de su propiedad, porque ya contaba con una póliza para tal efecto (la de AXA Colpatria) y, en consecuencia, no le es dado “cobrar mercancías extraviadas que estaban amparadas con póliza de seguro a su favor”.

En su sentir, tanto el comportamiento de la remitente y propietaria de las mercancías, como el de su destinataria, incidieron en la causación del segundo hurto, porque el conductor “se presentó con

el camión cargado a la hora indicada por ellos y no le recibieron la mercancía, lo que obligó a guardar el camión por 24 horas en un parqueadero y cuando se presenta en la dirección indicada es objeto de hurto a mano armada”.

También alegó que el transporte terrestre de mercancías es una actividad “de alto riesgo” debido a la inseguridad y violencia en las carreteras del país, pese a lo cual, cumplió esa labor tomando todas las precauciones del caso. Además, los incidentes acaecidos obedecieron a “fuerza mayor y caso fortuito”, AXA Colpatria hizo efectivo “el pago de la mercancía extraviada” y, en todo caso, le asiste el derecho de “cobrar las cuentas pendientes” por los servicios prestados sin objeción o reclamo alguno.

4. La Sentencia Opugnada.-

Declaró la existencia del contrato de transporte y la responsabilidad de CIT por su incumplimiento; consecuentemente, le ordenó pagar a la demandante \$5'583.177,60 debidamente indexados, como daño emergente; además de negar las demás pretensiones, precisó que si el pago de dicha suma no tuviere lugar dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del fallo, sobre ella se causarán intereses legales (6% anual), hasta la verificación de ese modo extintivo.

Con apoyo en lo manifestado por la convocada al contestar los hechos primero y cuarto del escrito introductor, tuvo por demostrados tanto el vínculo contractual, como la desatención del transportador de su obligación esencial de entregar las mercancías encomendadas al destinatario (Procter & Gamble), en el estado en que las recibió de manos del propietario y remitente de ellas (Dorfan).

Sostuvo, además, que los medios suasorios recaudados no dan cuenta de la adopción, por parte del transportador, de las medidas razonables para la protección, vigilancia y custodia de la carga, y mucho menos, de la imposibilidad de evitar el acaecimiento de los hurtos ocurridos en la ciudad de Medellín. Entonces, coligió que CIT no desvirtuó la presunción de culpa gravitante sobre sus hombros.

Y en punto de la cuantificación del perjuicio, no halló acreditado que el remitente hubiese declarado al transportador el valor de las mercancías al momento de la entrega. Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 1031 del estatuto mercantil, se abstuvo de reconocer lucro cesante; redujo el valor de la indemnización a cargo de CIT, al 80% del valor demostrado de la carga sustraída (de \$53'385.492 a \$42'708.393,60), y descontó de esta última cifra el valor del resarcimiento que Dorfan admitió haber recibido de manos de su asegurador AXA Colpatria (\$37'125.216), concluyendo así que el *quantum* de la condena equivalía a \$5'583.177,60.

5. La Apelación.-

La convocante rebatió el resumido fallo, formulándole los siguientes reparos concretos:

a) La reparación ordenada únicamente abarcó el primer hurto; por ende, es necesario resarcir los daños causados respecto al segundo incidente, los cuales comprenden el daño emergente y el lucro cesante.

b) La falta de adopción de medidas para el cuidado de la carga por parte del transportador, afectó negativamente el vínculo comercial con su cliente más importante (Procter & Gamble), situación que repercutió en la disminución de sus ingresos, según consta en las

facturas adosadas al plenario y en el testimonio de Germán Francisco González Cotrino.

El apelante en la audiencia de sustentación precisó que en primera instancia quedó demostrada la responsabilidad civil del transportador y que los reparos propuestos recaen sobre la indemnización de perjuicios, los cuales los determina el artículo 1031 del Código de Comercio, además, en el expediente está acreditado que la accionada conocía el valor de la mercancía con antelación y en el momento de la entrega de la misma. Igualmente, arguyó que se imponía aplicar el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, esto es, condenar a su contendor a la reparación integral de aquel, aunado a que debió atenderse a la cuantificación contenida en el juramento estimatorio.

CONSIDERACIONES

1. Colmados como están los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación, procede dirimir el mérito de la controversia, precisándose que en la apelación el *ad quem* no tiene competencia plena o panorámica; por el contrario, está delimitada por los reproches de los recurrentes, lo que, por consiguiente, deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en primera instancia (artículo 328 del C.G.P.). De ahí que, en el caso *sub júdice*, sólo se abordará el estudio de los aspectos combatidos por la apelante.

2. La censura planteada recae exclusivamente sobre el alcance de la indemnización a cargo de CIT y a favor de Dorfan, de suerte que resulta intangible en sede de alzada el despacho adverso de la pretensión declarativa encaminada a truncar el pago del importe de las facturas de venta N° 31884, 31885, 31887, 31888, 31889 y

31906; lo resuelto sobre la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil de la convocada, y la aplicación de la regla prevista en el inciso quinto del artículo 1031 del Código de Comercio, porque tales aspectos no fueron atacados.

Tampoco los reparos formulados ante el a quo hicieron referencia al desconocimiento del juramento estimatorio, censura ésta introducida en la sustentación de la alzada, pasando por alto que ella estaba delimitada por los ataques propuestos ante la primera instancia.

Recuérdese, el acto de impugnación “constituye una conducta procesal que traza al juzgador *ad quem* los contornos del malestar y su propia competencia, y a la contraparte los márgenes definidos sobre los cuales discurrirá el debate en segunda instancia”, motivo por el que “aquellos aspectos que el impugnante dejó de lado en su escrito, quedan sustraídos de ulterior debate, es decir, que sobre ellos fenece toda disputa”¹.

3. La Corte Suprema de Justicia ha definido el perjuicio, así: “todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”, catalogándolo como “el elemento estructural más importante de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”².

Siguiendo esa línea, frente a los perjuicios materiales previstos en el ordenamiento, los artículos 1613 y 1614 del Código Civil establecen que “[l]a indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante”, el primero de ellos entendido como “el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de septiembre de 2009, exp. 2001-00585-01, reiterada en providencias de 28 de junio de 2013, exp. 1998-05970-01, y SC9167-2014 de 15 de julio de 2014.

² CSJ, Cas. Civ., sentencia de 1º de noviembre de 2013, exp. 1994-26630-01.

perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”; y el segundo como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

A voces de la jurisprudencia, el artículo 1031 del Código de Comercio constituye “el fundamento jurídico del pago de la indemnización por incumplimiento de un contrato de transporte por la pérdida total o parcial de la mercancía transportada”³. Dicho precepto, entonces, establece con carácter imperativo los topes indemnizatorios aplicables al transportador terrestre de mercancías, en la medida que “las cláusulas contrarias a lo dispuesto en los incisos anteriores no producirán efectos” (inciso sexto).

Y en este asunto, como ya fue advertido, la censura no rebatió la aplicación del inciso quinto de la disposición en comento, a cuyo tenor, cuando “el remitente no suministre el valor de las mercancías a más tardar al momento de la entrega, o declare un mayor valor al indicado en el inciso tercero del artículo 1010 [es decir, “el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar”], el transportador sólo estará obligado a pagar el ochenta por ciento (80%) del valor probado que tuviere la cosa perdida en el lugar y fecha previstos para la entrega al destinatario”, precisando seguidamente que “en el evento contemplado en este inciso no habrá lugar a reconocimiento de lucro cesante”.

4. En ese orden de ideas, ninguno de los reproches esgrimidos en sede de alzada tiene vocación de prosperidad, por las razones que pasan a explicarse:

³ CSJ, Cas. Civ., sentencia de 30 de enero de 2007, exp. 2000-24326-01.

4.1 Contrario a lo sugerido por la censura, la cuantificación llevada a cabo por el juez de primer grado tuvo en cuenta los hurtos acaecidos en la ciudad de Medellín, los días 30 de julio de 2013 y 5 de febrero de 2014, desencadenantes de la pérdida total de las mercancías enunciadas en las tres órdenes de despacho materia de este juicio (89858 y 89866 de 31 de enero de 2014, y 88560 de 27 de julio de 2013).

Ciertamente, el *a quo* percató que la prueba recaudada, en especial, las prenombradas órdenes de despacho, las facturas de venta correspondientes (folios 8 a 12 y 155 del cuaderno principal), y el acuerdo de pago alcanzado frente al primer hurto (según lo afirmaron los representantes legales de ambos contendientes en sus interrogatorios, y como consta en la certificación visible a folios 157 y 158), evidenciaban que las mercaderías extraviadas -*pallets* con rollos de plástico para empacar jabones y detergentes- tenían un valor de \$53'385.492.

Sobre esa cifra, el juzgador aplicó el porcentaje enunciado en el inciso quinto del citado artículo 1301 (80%), operación que dio como resultado \$42'708.393,60. Y de esa cifra descontó la indemnización pagada a Dorfan por AXA Colpatria (\$37'125.216, folios 102 y 103), concluyendo que el monto de la condena era de \$5'583.177,60.

Dicho funcionario también advirtió que, por mandato expreso de la citada norma, no era viable reconocer lucro cesante, a tal punto que cualquier estipulación en contrario carece de efectos.

4.2 Incluso si se admitiera, en gracia de discusión, que el lucro cesante estuviere incluido en la indemnización a cargo del transportador, cuando el remitente omitió suministrar el valor de las mercancías a más tardar al momento de la entrega, no habría lugar a

disponer su reconocimiento, por falta de acreditación de las pérdidas concretas que habría experimentado Dorfan en su balance general de ventas, con ocasión de los comentados hurtos.

Germán Francisco González Cotrino, contador público de profesión, quien durante 23 años ha manejado la tesorería, la contabilidad y el presupuesto de Dorfan como director financiero y contable, explicó que la compañía tiene 47 años de antigüedad y su cliente más grande e importante durante cuatro décadas ha sido Procter & Gamble, pero a raíz de los hurtos de mercaderías, tanto la participación de ese cliente en el apartado de ventas, como su facturación anual, acusaron un descenso significativo, pues aquella pasó de más del 50% al 20%, mientras ésta descendió de \$26.000'000.000 en el 2013, a \$10.000'000.000 en el 2014.

También relató el testigo que la demandante habitualmente maneja unos 20 clientes, pero debido a los impases ocurridos, se vio abocada a buscar otros clientes que le permitieran mantener sus ingresos anuales en el rango habitual (\$26.000'000.000), precisando que de dicha cifra -facturación anual actual-, las ventas de productos a Procter & Gamble son de \$4.000'000.000 o \$5.000'000.000, es decir, representan entre el 15% y el 20% de esa facturación (minutos 3:30 y siguientes del archivo 'MAH00057', contenido en el disco visible a folio 170 del cuaderno 1).

Ninguna otra probanza respalda la versión del deponente, propósito para el cual revestían indiscutible utilidad y pertinencia los estados financieros de Dorfan, entendidos como el “medio principal para suministrar información contable a quienes no tienen acceso a los registros de un ente económico” (artículo 19 del Decreto 2649 de 1993, vigente para la época de ocurrencia de los hechos y la presentación de la demanda), y particularmente, los de propósito general, en tanto tienden a “satisfacer el interés común del público en evaluar la

capacidad de un ente económico para generar flujos favorables de fondos” (artículo 21 del mismo cuerpo normativo).

Así las cosas, como el marco normativo aplicado por el juez de primer grado sin reparo alguno de la gestora -hoy apelante-, impide el reconocimiento de lucro cesante y, en todo caso, ésta no aportó sus estados financieros, ni probó las secuelas que la pérdida de mercancías habría generado en su relación comercial con Procter & Gamble, ni en su prestigio o buen nombre en el mercado, se impone el fracaso de los reproches izados al fallo opugnado, con la condigna condena en costas a la recurrente (C.G.P., art. 365).

5. Ello no obsta para modificar el ordinal tercero de la sentencia confutada, con apoyo en el artículo 283 del C.G.P., en el sentido de indexar el valor de la condena por daño emergente a la fecha de esta providencia, con la siguiente fórmula:

$$\text{Valor actual} = \text{Valor histórico} \times \frac{\text{Índice final (IPC febrero 2020)}}{\text{Índice inicial (IPC febrero 2014)}}$$
$$\$5'583.177,60 \quad \times \quad \frac{104,94}{80,45} = \$7'282.767,65$$

El pago de dicha cifra lo efectuará la convocada dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, y una vez transcurrido ese lapso, se calcularán sobre ella intereses legales.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia de 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por Dorfan S.A.S. contra Consorcio Industrial Transportador S.A.S., cuyo texto quedará así:

“TERCERO. Condenar a Consorcio Industrial Transportador S.A.S. – CIT S.A.S., a pagar a favor de Dorfan S.A.S., la suma de \$7'282.767,65 por concepto de daño emergente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Transcurrido el citado lapso, el impago de esta condena causará intereses legales”.

SEGUNDO: En lo demás, **CONFIRMAR** el fallo de fecha y procedencia prenotadas.

TERCERO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000, fijadas por la Magistrada Ponente.

CUARTO: Devolver, en su oportunidad, el expediente al despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA-SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Nelson Orlando Garavito Bejarano y José Alexander Medellín Urrego contra Yesid Alexander Linares y Luis Eduardo Forero Triviño Rad. No. 11001310303520160048502

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha
ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, proferida por la Juez 36° Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

I.1. Pretensiones:

Que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública número 342 otorgada en la Notaría 1ª del Círculo de Facatativá Cundinamarca, por cuanto el acto de compraventa está viciado por la incapacidad absoluta de la señora **Isabel Forero Sandoval**, quien para la fecha de otorgamiento adolecía de esquizofrenia y demencia senil, por lo cual le era imposible dar su consentimiento para la celebración de acto jurídico.

Que, como consecuencia de lo anterior, se restituya el dominio del inmueble a los señores **Nelson Orlando Garavito Bejarano** y **José Alexander Medellín Urrego**, como quiera que el bien se encuentra en posesión del demandado.

Que se ordene la cancelación de la anotación número 14, del folio real número 50C-718492, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona centro.

I.2. Fundamentos fácticos:

Mediante escritura pública número 2330 de 29 de noviembre de 2006, otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D.C., la señora Isabel Forero Sandoval, transfirió a título de venta y en favor de los señores Nelson Orlando Garavito Bejarano, José Alexander Medellín Urrego y Yesid Alexander Linares, la titularidad de derecho real de dominio del inmueble identificado con el folio real 50C-718492, conservando la vendedora el usufructo que ejercía sobre el mismo hasta su muerte.

A su turno, y de forma simultánea, los señores **Nelson Orlando Garavito Bejarano** y **José Alexander Medellín Urrego**, otorgaron poder especial a la señora **Isabel Forero Sandoval**, para que vendiera las cuotas partes que les correspondían sobre el mencionado bien inmueble, quedando facultada para *“firmar promesa, escritura de venta y todos aquellos documentos que se requieran, recibir el producto de la venta y hacer la entrega del inmueble”*.

Desde el año 2008, la señora **Isabel Forero Sandoval**, comenzó a padecer de esquizofrenia y demencia senil, siendo tratada por la medicina prepagada Colsanitas.



El 25 de febrero de 2013, mediante escritura pública número 342 otorgada en la Notaría 1ª del Círculo de Facatativá Cundinamarca, la señora **Isabel Forero Sandoval**, actuando con fundamento en las facultades otorgadas por los aquí demandantes **Nelson Orlando Garavito Bejarano** y **José Alexander Medellín Urrego**, transfirió a título de venta y en favor del señor **Yezid Alexander Linares**, las dos terceras partes del citado inmueble, por un “*precio irrisorio*” de \$ 82.000.000,00.

Dicho acto se encuentra viciado de nulidad absoluta, por cuanto la apoderada de los demandantes no se hallaba en sus plenas capacidades mentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1504 del Código Civil.

Ajuicio de los demandantes, el negocio jurídico contiene vicios en su perfeccionamiento, como quiera que las partes acuden a un notario ajeno al distrito capital, no obstante a que en el perímetro, incluso, existen Notarías competentes para constituir el instrumento público; además, de que el titular de la Notaría del Círculo de Facatativá se trasladó directamente a la residencia de la otrora apoderada de los vendedores.

Se acotó además que el comprador, para la fecha de suscripción de la escritura pública, no contaba con los recursos para adquirir el inmueble, pues era un bachiller sin trabajo estable.

El 13 de septiembre de 2015, falleció la señora **Isabel Forero Sandoval**, por lo que se solicitó al demandado **Yesid Alexander Linares**, cuentas del inmueble objeto de este litigio, quien manifestó haberlo adquirido por compraventa.

El único heredero de la señora **Isabel Forero Sandoval**, es su hermano **Luis Eduardo Forero Triviño**, el cual reside en Boston, United States of América (USA), quien dijo no tener interés en la herencia.

I.3. Actuación procesal:

Mediante providencia calendada 20 de septiembre de 2016, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda de la referencia¹.

Notificado personalmente, el demandado formuló oportunamente las excepciones de mérito que denominó “*ausencia de causa para demandar*”, “*ausencia de la causal de incapacidad absoluta de la mandataria Isabel Forero Sandoval*” y “*temeridad y mala fe*”.

I.4. El fallo apelado

Mediante sentencia calendada del 26 de febrero de 2020, la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió declarar probada la excepción de mérito denominada “*ausencia de prueba de la discapacidad mental absoluta de la mandataria*”, y, en consecuencia, negar todas las pretensiones de la demandada.

La sentenciadora de primer grado, luego de precisar aspectos relacionados con la validez del negocio jurídico, y los requisitos de la nulidad absoluta, concluyó que no existía vicio de entidad suficiente para aniquilar los efectos del contrato, por cuanto no existe declaración de interdicción que permitiera establecer la pérdida de capacidad que se

¹ Folio 38 cuaderno principal



presume de los inmediatos contratantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1503 del Código Civil.

Con todo, no se acreditó en el plenario para el momento de la suscripción de la escritura pública objeto de este proceso, afección de las facultades cognitivas en la mandataria.

Ahora bien, en lo relacionado a la falta de pago del precio, o la presunta venta simulada o ficticia, manifestó que ello no era un asunto conexo a las pretensiones de la demanda, y que por lo tanto no podían ser objeto de análisis, pues violentaría el principio de congruencia estatuido en el artículo 281 del Código General del Proceso.

I.5. Alegatos del apelante:

En la oportunidad prevista por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, los apoderados de la parte demandante sustentaron el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

El abogado del señor **Nelson Orlando Garavito Bejarano**, señaló en primera medida que, al revisar los testimonios y en especial el interrogatorio de parte del señor **Yesid Alexander Linares**, es evidente que existen serias inconsistencias, relacionadas con la llegada de él a la casa de habitación de la señora Isabel Forero, su condición de madre adoptiva, la compraventa inicial que él nunca suscribió, así como los recursos que presuntamente utilizó para adquirir el bien objeto de este litigio; manifestaciones que según él carecen de validez *“por cuanto no existe prueba alguna documento o testimonial que pudiera demostrar que el señor Linares trabajara desde muy niño, más aún cuando*

manifiesta que Isabel le daba todo, entonces no se [en]tiende para qué trabajaba y en qué tiempo lo hacía(...)”. Sobre éste último aspecto, resaltó que el demandado no acreditó de dónde obtuvo los recursos para adquirir el bien, ni fue veraz frente a la forma en que supuestamente hizo la entrega del dinero.

Resaltó que el testimonio de la señora Norma Alejandra Cárdenas, compañera permanente del demandado, resulta contradictorio, pues no supo explicar quién le hizo el préstamo ni cuánto fue lo que supuestamente adquirió por esta vía de crédito.

La testigo Alcira Linares, madre del señor Yesid Alexander Linares, refirió que éste nunca entregó dinero alguno por concepto de la venta *“toda vez que el acuerdo entre el notario, el abogado, la señora Isabel y Yesid era que la casa se la tenía que devolver a la señora Isabel después de 3 meses, y que transcurrido esto el señor Linares no lo hizo, y se aprovechó de que ella se encontraba en grave estado de salud mental para no cumplir con lo acordado (...)”*.

La señora Isabel Forero Sandoval, no se encontraba en capacidad para celebrar el negocio jurídico tildado de nulo; y para el efecto, hizo algunas acotaciones de la historia clínica, la cual, a su juicio, permitía establecer el trastorno psiquiátrico que la aquejaba, el cual resultó progresivo mucho antes de la constitución del negocio jurídico. El demandado se aprovechó del grave estado de salud de la señora Forero, obligándola a suscribir la escritura pública tildada de nula.

A su turno, el representante de los intereses jurídicos de **José Alexander Medellín Urrego**, reiteró que todos los

elementos de juicio compendiados demuestran el grave estado de salud mental y física en que se hallaba la señora Isabel Forero Sandoval, lo que, acompasado con la ausencia en el pago del precio, imponía la irrefutable conclusión que la escritura pública demandada era nula.

En conclusión, dice que la decisión de primer grado obedeció a una indebida valoración de la historia clínica, así como los testimonios rendidos, los cuales permiten concluir que nunca existió el importe del precio.

Por lo anterior, solicitaron los apoderados de los demandantes revocar la sentencia confutada, para en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

1.6. Réplica:

El apoderado judicial de la parte demandada, describió oportunamente la sustentación del recurso de apelación en los siguientes términos:

Solicitó fuera confirmada la decisión censurada, pues la parte demandante no logró demostrar que la señora **Isabel Forero Sandoval**, para el 25 de febrero de 2013, se encontrase interdicta, o con alguna afección mental que le impidiera ejercer sus capacidades propia; por el contrario, el instrumento público objeto de este litigio, tiene plena validez y nunca fue tachado de falso.

Por lo anterior, y dado que a la parte actora le correspondía probar el supuesto de hecho alegado en la demanda, no lo hizo, la acción está llamada a fracasar, pues ni testimonial ni documentalmente se demostró que la

señora Forero Sandoval no estuviera en sus capacidades cognitivas para realizar el negocio demandado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde a la Sala abordar el estudio de los puntos de inconformidad presentados por la parte demandante, dentro de los límites trazados por el artículo 328 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

2.2. De la nulidad de los actos jurídicos: Debemos recordar que el negocio jurídico se concibe en el ordenamiento jurídico como un instrumento para la comercialización y/o intercambio de bienes y servicios, obviamente, sin desconocer los requisitos de existencia y validez.

Una de las consecuencias del incumplimiento de los requisitos o formalidades de los negocios jurídicos, es la nulidad que puede ser absoluta o relativa, y en todo caso, conforme el numeral 8° del artículo 1625 del Código Civil, constituye una forma de extinguir las obligaciones, lo que conlleva a la destrucción del vínculo respectivo, con los efectos correspondientes².

En ese sentido, el artículo 1741 de la citada codificación, expresa que la nulidad absoluta se presenta cuando el acto jurídico comporta objeto o causa ilícita, o se omite “(...) *algún requisito o **formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en***

² (CSJ SCC, Ref SC13097-2017, Exp. 2000-659, Sentencia del 28 de agosto de 2017, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).



consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan (...). Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”.

Es decir, un negocio jurídico es nulo, de **nulidad absoluta**, cuando recae sobre objeto o causa ilícita, o cuando en su celebración se omite algún requisito o formalidad que las leyes prescriben, en consideración a la naturaleza del acto, mientras que la **nulidad relativa** es producida por la omisión de los requisitos, internos o externos, exigidos legalmente para el valor de ciertos actos o contratos, pero en consideración a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, es decir, puede como consecuencia de la falta de capacidad legal de las partes; el incumplimiento de formalidades no esenciales para la eficacia y validez del acto; el error (que verse sobre el objeto o la persona con la que se contrata); la fuerza y el dolo.

A su vez, el canon 1742 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 50 de 1936, indica que: “[l]a nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. (...) Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”.

2.3. De la capacidad para celebrar un negocio jurídico.

La capacidad jurídica es aquella aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1503 del Código Civil, se presume la capacidad de las personas y por excepción la ley consagra los eventos en que concurre un motivo de incapacidad, por lo que en materia probatoria esta ha de acreditarse mediante prueba concluyente.

La ley castiga con nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado por una persona absolutamente incapaz, siendo enlistados por el artículo 1504 *ibidem*, como aquellos que adolezcan discapacidad mental, los impúberes y sordomudos, que no puedan darse a entender por escrito.

El artículo 17 de la Ley 1306 de 2009, vigente para la época de los hechos, diferencia entre la discapacidad mental relativa y absoluta, la primera se predica de quienes *“padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio”*; y la segunda, se refiere a quienes *“sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental”*.

Para la discapacidad mental relativa, el artículo 32 *ibidem* dispone la medida de inhabilitación respecto de aquellos negocios que, por su cuantía o complejidad, hacen necesario que se cuente con la asistencia de un consejero. En relación con la absoluta, el artículo 25 de la misma codificación, establece **la interdicción**, la cual consiste en la

privación de la capacidad de ejercicio de la persona, la respectiva anotación en su registro civil de nacimiento y el nombramiento de un curador para que decida por ella y administre su patrimonio.

En síntesis, el ordenamiento jurídico colombiano dispone que toda persona se presume capaz hasta que se demuestre lo contrario, para lo cual la Ley 1306 de 2009 previó los procesos judiciales de interdicción e inhabilitación a efectos de comprobar las consecuencias precisas de una determinada afección mental en la capacidad de ejercicio del afectado.

2.4. Del contrato de compraventa y sus requisitos:

El contrato de compraventa es consensual, bilateral, oneroso y traslativo de dominio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1849 del Código Civil, el contrato de compraventa es aquel en que una parte se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Según el artículo 1857 del Código Civil, para que la compraventa de bienes raíces se comporte perfecta, debe ser constituida a través de instrumento público (escritura)³.

2.5. Del caso en concreto:

Solicita la demandante se declare la nulidad absoluta de la escritura pública número 342 de la Notaría 1ª del

³ «La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.»

Círculo de Facatativá Cundinamarca, en virtud de la cual los señores **Nelson Orlando Garavito Bejarano** y **José Alexander Medellín Urrego**, vendieron al señor **Yezid Alexander Linares**, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-718492, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

La constitución del instrumento público la realizó la señora **Isabel Forero Sandoval**, actuando como apoderada de los titulares **Nelson Orlando Garavito Bejarano** y **José Alexander Medellín Urrego**.

Lo anterior por cuanto la apoderada de los vendedores se hallaba en incapacidad absoluta, para el momento en que se suscribió el instrumento público, pues, de acuerdo a la historia clínica que reposa en el expediente, la mandataria para la fecha en que suscribió la misma, padecía esquizofrenia y demencia senil, por lo que su juicio estaba afectado.

En ese orden, corresponde determinar si se desvirtuó la presunción de capacidad de la que gozaba de la señora Forero Sandoval, por padecer una grave anomalía psíquica en la fecha de celebración del negocio jurídico.

2.5.1. Revisada de la historia clínica, como lo reclama la parte recurrente, no se observa diagnóstico para la época en que se suscribió la escritura pública (25 de febrero de 2013), que permita colegir que la señora **Isabel Forero Sandoval**, no gozaba de sus facultades mentales, tal y como se pasa a ver:

El primer registro para el año 2013 es del 29 de mayo el que refleja el diagnóstico de hipertensión, gastritis,

reflujos, enfermedad ácido péptica, colon irritable y traumáticos óseos, los que no están asociados con su capacidad mental⁴.

El 13 de noviembre de 2014, (de acuerdo a la cronología de la historia clínica), se observa nuevo diagnóstico de esquizofrenia y vértigo “*sin déficit neurológico*”⁵. El diagnóstico actual es “*síndrome vertiginoso*”, “*infección urinaria no complicada*” y “*diabetes tipo 2 no controlada*”⁶.

En los resultados del examen neurológico realizado el 15 de diciembre de 2014, se concluyó que la paciente se encontraba “*alerta, **orientada**, pupilas isocóricas normoreactivas, pares craneales sin alteraciones, no signos meníngeos, **no déficit motor ni sensitivo aparente***”.

Hasta el 13 de enero de 2015, surge el diagnóstico “*demencia senil*”⁷ y “*esquizofrenia*”^{8,9}.

2.5.1.1. En conclusión, como la historia clínica no ofrece a la Sala un diagnóstico médico relevante, y sobre todo, concomitante a la celebración del negocio jurídico

⁴ Folio 149 cuaderno principal

⁵ Folio 157 cuaderno principal

⁶ Folio 158 cuaderno principal

⁷ La **Organización Mundial de la Salud (OMS)** define la demencia como “un síndrome -generalmente de naturaleza crónica o progresiva- caracterizado por el deterioro de la función cognitiva (es decir, la capacidad para procesar el pensamiento) más allá de lo que podría considerarse una consecuencia del envejecimiento normal. Afecta a la memoria, el pensamiento, la orientación, la comprensión, el cálculo, la capacidad de aprendizaje, el lenguaje y el juicio.

El término demencia senil se considera actualmente erróneo, puesto que esta enfermedad puede afectar a personas de cualquier edad.

⁸ La esquizofrenia es un trastorno mental grave por el cual las personas interpretan la realidad de manera anormal. La esquizofrenia puede provocar una combinación de alucinaciones, delirios y trastornos graves en el pensamiento y el comportamiento, que afecta el funcionamiento diario y puede ser incapacitante. Mayo Clinic.

⁹ Folio 169 cuaderno principal

objeto del caso *sub examine*, que permita concluir que la señora **Isabel Forero Sandoval**, adolecía de un cuadro patológico de tal entidad que afectara la conciencia de sus actos, la sentencia de primer grado será confirmada.

2.6. No obstante lo anterior, no está por demás anotar que como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso el art.281 del CGP, trae el principio de la congruencia de la sentencia al disponer que ésta “*deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*”

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.” por tanto las situaciones relacionadas con la presunta venta ficticia, el no pago del precio del inmueble por parte del comprador, ausencia de capacidad económica, propias de la acción de simulación, no serán examinadas por no estar contenidas en el petitum de la demanda.

Sobre esta particular, importante resulta mencionar que si bien los alegatos de ambos apoderados se dirigen a enarbolar presuntas contradicciones de los testigos frente a dichos aspectos, por sustracción de manera la Sala se sustrae de controvertir el argumento, se reitera tratarse de un tema ajeno a la acción de nulidad que nos ocupa.

2.7. Con base en lo expresado se confirmará la decisión de primer grado, con la consecuente condena en costas al apelante. (art.365 num.1° CGP)



III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), emanada de la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas.

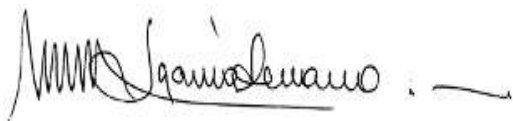
SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante.

TERCERO: Oportunamente, regrésese el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada



MARTHA ISABEL GARCÍA S.
Magistrada



HILDA GONZALE NEIRA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

Proceso verbal instaurado por Nelson Orlando Garavito Bejarano y José Alexander Medellín Urrego contra Yesid Alexander Linares y Luis Eduardo Forero Triviño Rad. No. 11001310303520160048502



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA-SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Nelson Orlando Garavito Bejarano y José Alexander Medellín Urrego contra Yesid Alexander Linares y Luis Eduardo Forero Triviño Rad. No. 11001310303520160048502

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto por el numeral 4° del art. 365 del CGP, se fija como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$1.000.000.00. M/Cte.

Cumplase,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

16

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Proceso verbal instaurado por Nelson Orlando Garavito Bejarano y José Alexander Medellín Urrego contra Yesid Alexander Linares y Luis Eduardo Forero Triviño Rad. No. 11001310303520160048502

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9480b64df16c427fd354899d9aec8ba1acf12d10f08ea0
8be15de97d219aea9**

Documento generado en 08/07/2020 05:09:42 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ- SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

**Proceso declarativo de resolución de contrato
instaurada por Hábitat Arquitectura e Innovación S.A. Hari
S.A. contra Fierro Ávila y Compañía S.C.A. en ejecución del
acuerdo de reestructuración.**

Rad. No. 110013103021201800008 01

Bogotá, D.C., ocho (8) del mes de julio de dos mil veinte
(2020),

Proyecto aprobado según acta del ocho **(8) del mes de
julio de dos mil veinte (2020),**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el
apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia
proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el
11 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

I.1. Pretensiones:

Declarar que la sociedad demandada Fierro Ávila y CIA
S.C.A., en liquidación, en condición de prometiente
compradora incurrió en mora en el cumplimiento de las
obligaciones pactadas en los numerales 1, 2 y 3 de la cláusula
quinta del contrato de promesa de compraventa de fecha 12 de
diciembre de 2014, que celebró con la sociedad demandante

Hábitat Arquitectura e Innovación S.A. Hari S.A., como prometiente vendedora respecto del inmueble rural denominado Finca El Rancho, ubicada en el municipio de Albán, departamento de Cundinamarca, vereda Namay Alto, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-5770.

Como consecuencia de lo anterior, declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa.

I.2. Fundamentos fácticos:

El 12 de diciembre de 2014, la sociedad Hábitat Arquitectura e Innovación S.A. HARI S.A. como prometiente vendedora, y la sociedad Fierro Ávila y Compañía S.C.A., hoy en liquidación, como prometiente compradora, celebraron un contrato de promesa de compraventa relacionado con el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-5770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Las partes fijaron como precio del bien inmueble la suma de \$ 288.000.000,00, el cual debía ser pagado de la siguiente manera: **i)** la suma de \$ 17.571.000,00, el 31 de agosto de 2015, **ii)** la suma de \$ 26.668.800,00 el 31 de agosto de 2016, **iii)** la suma de 112.668.000,00, el 31 de agosto de 2017, **iv)** la suma de \$ 113.779.200,00, el 31 de agosto de 2018 y **v)** la suma de \$ 104.889.600,00., el 12 de agosto de 2019.

En la cláusula sexta se estableció como fecha para el perfeccionamiento de la escritura pública el día 12 de agosto de 2019, a la hora de las 11:00 a.m., en la Notaria 43 del Círculo de Bogotá D.C.

La demandada incumplió con las obligaciones pactadas, pues no pagó el precio del bien inmueble prometido en venta, pese a los requerimientos realizados por el prometiente vendedor.

I.3. Actuación procesal:

Mediante providencia del 31 de enero de 2018, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda.

La sociedad demandada fue notificada conforme lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, y el termino de traslado de la demanda venció en silencio.

I.4. El fallo apelado

Surtido el trámite propio de este tipo de asuntos, la Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió denegar todas las pretensiones de la demandada.

Para decidir como lo hizo, la sentenciadora de primer grado, encontró válido el contrato de promesa de compraventa en los términos del artículo 1611 del Código Civil; sin embargo estimó *“que no pueden confundirse las obligaciones que emergen de este negocio preparatorio con las que son propias del negocio prometido, luego, si la obligación que emana del contrato de promesa es precisamente la de celebrar el negocio prometido, dicha obligación al momento de presentarse la demanda no era exigible, toda vez que la presentación de la demanda ocurrió el 19 de diciembre de 2017, y se pactó para el 12 de agosto de 2019, a la hora de la 11:00 a.m., firmar la correspondiente escritura. Es decir que para diciembre de 2017, cuando se presentó la demanda dicho plazo no había acontecido, por lo tanto, no se puede considerar incumplido al demandado con el fin de declarar resuelto el contrato, cuando el plazo de la época que se fijó para el cumplimiento no se había vencido al impetrar la demanda, y el hecho que el demandado no haya cancelado las cuotas pactadas para el 31 de agosto de 2015, y 2016, según lo expone el demandante, no implica o supone necesariamente que hubiera incumplido el contrato y su obligación de comparecer a la firma de la escritura para materializar el negocio prometido”*.

I.5. Alegación del apelante:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la decisión adoptada en primera instancia, precisó en sus reparos lo siguiente:

Considera que el “fallo de primera instancia, incurre en aplicación indebida del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, al no reconocer validez y efectos jurídicos a la forma de pago del precio pactada en la promesa de compraventa; perdiendo de vista que, precisamente, la determinación del precio es uno de los requisitos para la existencia del contrato prometido, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, y que el precio de contrato futuro pueda exigirse”.

En la oportunidad prevista por el art. 14 del Decreto 806 de 2020, manifestó, que no es acertado señalar que el incumplimiento del prometiente comprador en el pago del precio, no legitima la acción resolutoria sino después de vencida la fecha en que las partes debían concurrir a la Notaría, en tanto las obligaciones no son coincidentes en el tiempo, y, como consecuencia de ello, el prometiente vendedor no incurrió en desatención de sus compromisos contractuales, ni en mora alguna, *“no siendo este un caso de incumplimiento bilateral; porque mi mandante no estaba obligado a concurrir a la Notaria y menos a suscribir la escritura, por la elemental razón que la sociedad demandada no había pagado el precio previamente, como se encontraba previsto contractualmente en la promesa cuya resolución es materia del proceso”.*

Dice que en el contrato preparatorio se consensuó de forma expresa la fecha exacta en que se materializaría el acto solemne, así como el importe del precio previo a través de un sistema de cuotas, por lo que, el incumplimiento en el pago del mismo habilitaría la acción resolutoria *“no pudiéndose interpretar equivocadamente, que las partes dejaron el cumplimiento del pago de dicha obligación para la fecha de la firma de la escritura, porque sería tanto como pretermittir la prueba documental arrojada al proceso; situación similar que fue objeto de análisis en la sentencia de 22 de mayo de 1991 (también citada por Bonivento, op, cit. Pagina 395)”.*

Por lo anterior, refiere el apelante que la funcionaria de primer grado desconoció la existencia de la condición resolutoria implícita de que trata el artículo 1546 del Código Civil, en lo que respecta al pago del precio “*dejando al acreedor sin posibilidad de accionar, cerrando el paso al acceso a la administración de justicia, y dejando sin solución la controversia jurídica*”, por lo que solicita la revocatoria de la decisión apelada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.2. De conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, todo contrato “*es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”, por tanto, las partes, se obligan a cumplir las prestaciones acordadas.

Por su parte el art.1603 ibídem señala que “*...deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella...*”.

Como es sabido el contrato de promesa de compraventa, es distinto al negocio que pretende materializarse a través de éste. “*El llamado precontrato o promesa de contratoSe trata muchas veces de preparar y asegurar situaciones jurídicas futuras estableciendo una inicial vinculación de las partes, pero sin provocar todavía una inmediata eficacia del negocio*”. DÍEZ PICAZO, cit., pág. 332. Por su parte LARROUMET, CHRISTIAN. Teoría general del contrato, vol. 1, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1999, pág. 223.dice “*se trata de un contrato preparatorio del contrato definitivo, que todavía no se ha concluido. En virtud de*

que tiene por objeto preparar el contrato definitivo, el precontrato es, en esencia, provisional o temporal”

2.2.1. Ahora bien, para la efectividad de los derechos y obligaciones consagrados en el pacto bilateral, el legislador estableció el ejercicio de las acciones que emergen en desarrollo del principio general previsto en el artículo 1546 CC que señala *“que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”*, eventualidad en la que el contratante cumplido queda facultado para demandar o la resolución o el cumplimiento de la obligación con la indemnización de perjuicios.

2.3. Con las anteriores precisiones se pasa al examen del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las sociedades demandante y demandada y es así como se observa que asumieron obligaciones recíprocas con el objeto de que la sociedad Fierro Ávila y Compañía S.A.S., en liquidación, adquiriera el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-5770, de propiedad de la sociedad Hábitat Arquitectura e Innovación S.A. Hari S.A.

Los contratantes acordaron como precio del bien inmueble la suma de \$ 288.000.000,00, el cual debía ser pagado de la siguiente manera: **i)** la suma de \$ 17.571.000,00, el 31 de agosto de 2015, **ii)** la suma de \$ 26.668.800,00 el 31 de agosto de 2016, **iii)** la suma de 112.668.000,00, el 31 de agosto de 2017, **iv)** la suma de \$ 113.779.200,00, el 31 de agosto de 2018 y **v)** la suma de \$ 104.889.600,00., el 12 de agosto de 2019 .

En la cláusula sexta se estableció como fecha para el perfeccionamiento de la escritura pública el día 12 de agosto de 2019, a la hora de las 11:00 a.m., en la Notaria 43 del Círculo de Bogotá D.C.

Para el momento de presentación de la demanda, la prometedora compradora no había cumplido con su obligación de pagar el precio, respecto de los tres primeros instalamentos,

y a la fecha, no se tiene noticia de que los importes periódicos subsiguientes hubiesen sido sufragados por la sociedad.

No obstante, lo anterior, la funcionaria de primer grado decidió denegar las pretensiones de primer grado, por encontrar que para el momento en que fue presentada la demanda no se había cumplido el plazo pactado para el perfeccionamiento de la escritura pública.

2.3. No cabe duda que el punto objeto de reparo es la legitimación en la causa del demandante para solicitar la resolución del contrato de promesa de compraventa, por lo que se pasará a su examen.

Sobre el particular, es importante resaltar que en el contrato de promesa de compraventa, la prestación a cargo de la sociedad demandada –prometiente compradora- debía ejecutarse previamente al surgimiento de la obligación de la demandante –promitente vendedora-, la cual se limitaba a la entrega del bien y suscripción de la escritura pública el día 12 de agosto de 2019, fecha en la cual debió la demandada realizar el pago de la última cuota por valor de \$104.889.600.00 lo que permite colegir que el incumplimiento de las obligaciones contractuales en que incurrió la demandada, liberaba a la demandante de cumplir las suyas, dado que la ejecución de ambas se pactó de manera sucesiva o escalonada y por ende está legitimado para reclamar la resolución del contrato celebrado.

Al respecto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha dicho: *«En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, **pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad**».* Sentencia STC7636 – 2017 (01 de julio) con ponencia del magistrado Wilson Quiróz Monsalvo.

En síntesis, como quiera que las obligaciones recíprocas se pactaron de manera sucesiva, en principio la ahora demandante sólo podría solicitar el cumplimiento del contrato si cumplió con sus compromisos, o se allanó a cumplirlos; sin embargo, según se dejó visto como quiera que lo reclamado es su resolución, el demandante se encuentra legitimado para instaurar la presente acción toda vez que, si bien no cumplió ni se allanó a cumplir lo fue en razón al incumplimiento previo de la promitente compradora, luego en los términos del art.1609 del Código Civil, no se encuentra en mora de cumplir lo pactado.

2.4. En estas condiciones, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia para acceder a la pretensión resolutoria, sin que sea necesario pronunciamiento respecto de las restituciones mutuas, toda vez que en la demanda se informó que no fue pagado el precio acordado y según la cláusula décima del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las sociedades aquí vinculadas la entrega “real y material” del inmueble objeto del contrato se haría el 12 de agosto de 2019, lo que no ocurrió. Las costas en ambas instancias serán de cargo de la parte demandada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 11 de febrero de 2020, proferida por la Juez 21° Civil del Circuito de Bogotá D.C. para en su lugar

1.1.- DECLARAR RESUELTO el contrato de promesa de compraventa celebrado entre la sociedad Fierro Ávila y Compañía S.C.A., el 12 de diciembre de 2014, como prometiente compradora y Hábitat Arquitectura e Innovación S.A. Hari S.A., como prometiente vendedora, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-5770, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca.

1.2.- NO ORDENAR restituciones mutuas.

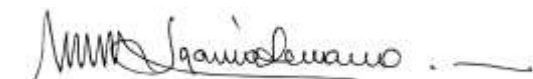
SEGUNDO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandada.

TERCERO: Oportunamente, regrésese el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada



MARTHA ISABEL GARCIA S.
Magistrada



HILDA GONZALEZ NEIRA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ- SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

**Proceso declarativo de resolución de contrato
instaurada por Hábitat Arquitectura e Innovación S.A. Hari
S.A. contra Fierro Ávila y Compañía S.C.A. en ejecución del
acuerdo de reestructuración.**

Rad. No. 110013103021201800008 01

Bogotá, D.C., ocho (8) del mes de julio de dos mil veinte
(2020),

De conformidad con lo previsto por el numeral 4° del art.
365 del CGP, se fija como agencias en derecho a cargo de la
parte demandada la suma de \$2.000.000.00. M/Cte.

Cumplase,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f814df2e21aca44b2f8550d970fa1b29b1d2e38ba566d8c7
d566eaf227889fd**

Documento generado en 08/07/2020 01:51:49 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA-SALA CIVIL**

**Proceso de pertenencia instaurado por Gloria
Marcela Soler Peña contra los herederos determinados e
indeterminados del señor Héctor Santos Cruz Piraneque.
Rad. No. 110013103024201600762 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha ocho (8)
de julio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación
interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra
la sentencia de fecha 5 de febrero de 2020, proferida por el
Juez 24° Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

I.1. Pretensiones:

Declarar que la señora **Gloria Marcela Soler Sosa**,
adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de
**Proceso de pertenencia instaurado por Gloria Marcela Soler Peña contra los
herederos determinados e indeterminados del señor Héctor Santos Cruz
Piraneque. Rad. No. 110013103024201600762 01**

dominio, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40052770, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur, ubicado en la carrera 11 No. 16^a-50 sur.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia ante la oficina de registro respectiva.

I.2. Fundamentos fácticos:

La señora **Gloria Marcela Soler Sosa**, adquirió el bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 16A-50 Sur, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40052770, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur, por compraventa de derechos herenciales, a la señora **Ana Silia Piraneque de Cruz**, la cual se materializó a través de escritura pública número 02821 de 25 de agosto de 2004, otorgada en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá D.C, debidamente inscrita en la oficina de registro¹.

De acuerdo con la demanda, la actora acudió a la suma de posesiones; resaltó que el predio en mención ha sido poseído desde el 23 de diciembre de 1991, *“por las siguientes personas, en sus calidades de señores y dueños a) Héctor Santos Cruz Piraneque, desde el 23 de diciembre de 1991, hasta el 10 de diciembre de 1997, fecha de su fallecimiento b)*

¹ La escritura pública obra de folios 8 a 19 del cuaderno principal

*por sus herederos legítimos Santo Cruz, y Ana Silvia Piraneque de Cruz, desde el 10 de diciembre de 199, hasta el 25 de agosto de 2004, fecha en la que se transfirió a nombre de mi poderdante **gloria Marcela Soler Sosa, c)** por mi poderdante, la señora **Gloria Marcela Soler Sosa**, desde el 25 de agosto de 2004, cuando adquirió a través de título de compraventa de derechos y acciones hereditarios a título singular del 50% (falsa tradición), hasta el día de hoy”.*

La demandante ha ejercido de manera quieta, pacífica e ininterrumpida el inmueble en mención desde la constitución del citado instrumento público, esto es, desde el 25 de agosto de 2004. Actualmente el bien se encuentra arrendado a los señores **José Arlex Gutiérrez Jiménez, Alirio Beltrán Castro, José Robinson Hurtado Pardo**, lo que permite demostrar que la actora explota económicamente el predio, en nombre propio “*con verdadero ánimo de señora y dueña y sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí misma*”².

I.3. Actuación procesal:

Mediante providencia calendada 5 de diciembre de 2016, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda³.

La demandada Ana Silvia Piraneque, contestó la demanda, formulando las excepciones de mérito

² Folios 98 a 109 cuaderno principal

³ Folio 121 cuaderno principal

denominadas “*inexistencia de la facultad para solicitar declaratoria de pertenencia*”, “*inexistencia de causa*”, “*inexistencia de los elementos axiológicos para la declaratoria de la pertenencia*” y “*falta de relación de conexidad entre lo pretendido y lo indicado*”⁴.

A su turno, Flor Marina Cruz Piraneque, formuló los medios exceptivos denominados “*temeridad y mala fe de la demanda y sus pretensiones*”, “*ausencia y falsedad en la presunta posesión regular de la demandante*”⁵.

1.3.1. La demandada Ana Silvia Piraneque, formuló a su vez demanda en reconvención reivindicatoria, a la cual se le dio el trámite procesal legalmente establecido.

I.4. El fallo apelado

Mediante sentencia calendada del 5 de febrero 2020, la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió denegar todas las pretensiones tanto de la demanda principal como de la de reconvención.

Para decidir como lo hizo, la sentenciadora de primer grado recordó que la demandante había invocado su condición de poseedora, por virtud de la venta de derechos herenciales que le realizó Ana Silvia Piraneque de Cruz, a través de escritura 2821 de 25 de agosto de 2004, de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá D.C., y representados en el

⁴ Folio 241 cuaderno principal

⁵ Folio 291 cuaderno principal

50% del bien objeto de este proceso, sin embargo *“con base en el instrumento atrás referenciado la señora Soler Sosa, intentó hacerse parte dentro de la sucesión del señor Héctor Cruz Piraneque, sin tener éxito en ello”*.

Por lo anterior, a juicio del *a quo*, dicho instrumento no devela que se haya acordado que a Gloria Marcela Soler Sosa, se le otorgara la posesión del inmueble en litigio, por tanto la entrega simbólica se dio solamente en calidad de tenencia y *“tanto en la declaración de parte, como en la transacción obrante en el proceso, se observa que la actora ha aceptado las resultas del proceso liquidatorio, reconociendo indirectamente como dueñas a Ana Silvia Piraneque de Cruz, y directamente a Flor Marina Cruz Piraneque, haciendo gestiones con ésta última persona para regularizar la situación del bien en pleito, lo cual constituye un claro reconocimiento de dominio ajeno”*.

Respecto de la demanda en reconvención reivindicatoria presentada por Ana Silvia Piraneque de Cruz, afirmó la juzgadora que uno de los requisitos esenciales para la prosperidad de la misma es que la demandada ostente la posesión, calidad que no detenta la señora Gloria Marcela Soler Sosa.

Por lo anterior, se denegaron las pretensiones de la demanda de la demanda principal y reconvención.

I.5. Reparos a la decisión

Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada en primera instancia, precisando sus reparos en lo siguiente:

En primer lugar resaltó que su poderdante cumplió con los requisitos esenciales para la prosperidad de acción de pertenencia, pues poseyó el bien objeto de este litigio de manera continua, pacífica e ininterrumpida, por el tiempo exigido por la Ley 791 de 2002.

Por otro lado, recordó el recurrente que *“en la fijación de hechos y litigio, las partes aceptaron que la demandante Gloria Marcela Soler Sosa, desde el 25 de marzo de 2004, y a la fecha ha venido ejerciendo la posesión del 50% del inmueble objeto de pretensiones”*, posesión que además quedó demostrada a través de la prueba testimonial y documental allegada al proceso.

Estima que la entrega simbólica que hiciera la señora Ana Silvia Piraneque viuda de Cruz, no se dio en calidad de tenedora sino poseedora, y en punto a la transacción recordó que *“el heredero que vende una cosa de su causante se despoja de sus derechos hereditarios sobre ella, y si lo que vende es un inmueble, antes de haber realizado la partición, se reputa haberse hecho la tradición desde la venta”*.

En la oportunidad prevista por el art. 14 del Decreto Legislativo 806 del 2020, el recurrente recalcó que su poderdante no ha reconocido dominio ajeno sobre el 50% que

adquirió por compra a la señora Ana Silvia Piraneque Vda de Cruz; que el no ser reconocida en la sucesión que cursó en el 5° de Familia de esta ciudad no significa que renuncia a su derecho en parte del inmueble.

Que, con las pruebas que se encuentran aportadas en el cuaderno principal de la demanda y que fueron aducidos una por una en el capítulo de pruebas como son:

Pago del impuesto predial

- *Pago de los servicios públicos domiciliarios*
- *Mejoras necesarias y locativas hechas en el inmueble a cargo de mi mandante,*

Así mismo instalación de algunos servicios públicos domiciliarios, se demuestra la posesión que ha ejercido mi mandante y como si fuera poco la demandante compro a la señora ANA SILVIA PIRANEQUE DE CRUZ, que en paz descansa derechos hereditarios del 50%, así mismo mi poderdante GLORIA MARCELA SOLER SOSA a poseído el inmueble objeto de controversia sin reconocer dominio ajeno del 50% que compro como falsa tradición a la señora PIRANEQUE DE CRUZ y que el hecho que en diligencia de interrogatorio de parte haya reconocido a la señora FLOR MARINA PIRANEQUE como dueña del otro 50% del inmueble esto no significa que mi poderdante allá renunciando a su 50% por compra a la señora Ana Silvia mediante el fenómeno jurídico de falsa tradición toda vez que la hijuela de la señora FLOR MARINA CRUZ fue registrada muchísimo después de que se hubiese impetrado la demanda de pertenencia por la señora GLORIA MARCELA SOLER SOSA, desde ya y por ende legalmente la señora GLORIA MARCELA SOLER SOSA lo que

busca con el proceso es sanear el derecho que le corresponde de compra de falsa tradición, compra esta que se realizó en el año 2004 y que al día de hoy cuenta con el termino jurídico suficiente para reclamar el saneamiento de la falsa tradición”.

El apoderado de una de las demandadas describió el traslado, solicitando la confirmación de la providencia impugnada, en razón a que si bien la demandante detenta el inmueble, no está acreditado el *animus* porque ni siquiera tiene claro la actora desde cuando tiene actitud de dueña y señora, de que porción, si su vínculo proviene de los derechos adquiridos como cesionaria o del propósito de aprehender el inmueble con ánimo de dueña independiente de cualquier otro derecho.

Enseguida se ocupó en detalle de exponer todas las circunstancias que confirman su conclusión, tales como el cotejo entre lo relatado en el hecho sexto de la demanda, con lo expresado por la señora Gloria Maria Soler en su interrogatorio de parte y la transacción que hiciera con Flor Marina.

CONSIDERACIONES

2.1. En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.2. Sea lo primero recordar que la prescripción adquisitiva o usucapión se encuentra consagrada en el

artículo 2518 del Código Civil, como un modo originario de obtener el derecho de dominio de los bienes muebles o inmuebles ajenos, y los demás derechos reales susceptibles de adquisición por tal medio, para cuya materialización se requiere que una persona, con título de dominio previamente adquirido o aún sin él, real y materialmente ostente la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, con las condiciones y durante el término establecido por el legislador.

En este orden, corresponde al interesado, acreditar los siguientes elementos: a) La existencia de un bien susceptible de adquirirse por prescripción; b) posesión por el término legal con ánimo de señor y dueño, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida y, c) plena identificación en el proceso del bien cuyo dominio se pretende adquirir.

2.2.1. Ahora bien, en cuanto a la posesión ha sido definida por el artículo 762 del Código Civil como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”, por lo que su ejercicio se manifiesta con actos que impliquen dicho señorío y su estructuración se encuentra sujeta a la demostración de los dos extremos que tradicionalmente se han señalado como el animus y el corpus, el primero de ellos entendido como el comportamiento subjetivo de estar vinculado a la cosa como si fuera su propietario o ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno y, el segundo, como la relación de hecho con la misma, lo que generalmente se manifiesta con actos externos que impliquen explotación económica del mismo. En este orden, para poseer no es

suficiente detentar, pues se hace necesario, además, ejercer actos públicos excluyentes de tal categoría que la persona que los ejecuta sea considerada como dueña, justamente por gracia de los mismos.

2.3. De la cesión de derechos herenciales:

La herencia es un derecho de índole patrimonial, como cualquier derecho real o crediticio reconocido por la ley, y por tal virtud puede ser transmitido por causa de muerte, o transferido en todo o en parte y a cualquier título por un acto entre vivos denominado en el ordenamiento jurídico como “*la cesión del derecho de herencia*”, expresamente regulada por los artículos 1857, 1967 y 1968 del Código Civil.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de artículo 1857 del Código Civil, el contrato debe hacerse por escritura pública, pues es un acto solemne, en tanto “*[l]a venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública; Y si afecta bienes inmuebles, debe registrarse en la oficina de Instrumentos Públicos*”.

Así, el cesionario [quien adquiere el derecho de herencia], ocupa el lugar del cedente, dentro del trámite formal de la sucesión del causante. Esto quiere decir, que el cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia, que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes,

tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos, y la de obtener que en la partición de estos se le adjudiquen los que le correspondan en el acervo liquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido⁶.

La cesión de derechos herenciales sobre cuerpo cierto no es absoluta, al respecto se ha dicho "(...) Al lado del acto genérico y típico de la cesión del derecho de herencia anteriormente descrito y que se caracteriza por cuanto su objeto está constituido por la universalidad jurídica sucesoral o una cuota de la misma, y no concretamente por los derechos y obligaciones a ella vinculados, la doctrina ha tenido que considerar otra figura diversa de aquella y que se ofrece cuando quien tiene la condición de heredero, y, por ende, de titular del derecho real hereditario correspondiente, le cede a otro uno o más de los bienes sucesorales singularmente considerados, o una cuota de los mismos, diciendo en el contrato que lo cedido son "derecho herenciales vinculados a dichos bienes". **La negociación en esta forma produce los siguientes efectos: el cedente también conserva su intransmisible calidad de heredero, y el cesionario, como causahabiente personal de aquél, queda facultado para procurar que en la partición se le adjudiquen los bienes especificados en la cesión, en cuanto ésta le haya sido hecha por todos los herederos o por el heredero único y el pasivo sucesoral lo permita, pues, en concurrencia con otros herederos no cedentes y**

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de enero de 1970. M.P. Guillermo Ospina Fernández

frente a la necesidad de proveer el pago del pasivo sucesoral, el cesionario corre el riesgo de que tal adjudicación no se le haga ni a él ni a su cedente, caso en el cual queda colado en la condición de adquirente de cosa ajena con todas la consecuencias que esta conlleva (artículo 1401, inc. 2º)⁷.

Es decir, independientemente de que la compra de derechos herenciales se efectúe sobre cuerpo cierto, -como en el presente caso-, o sobre la universalidad patrimonial del cedente, la compra sigue siendo un derecho de mera expectativa, tan así es, que este tipo de pactos bilaterales es considerado un contrato aleatorio (art.1790CC).

Significa lo anterior que de esa negociación no se deriva en modo alguno el ánimo de señor y dueño sobre los bienes objeto de la cesión hereditaria, pues lo que autoriza es la participación en el trámite liquidatorio en el que puede obtener **o no** la adjudicación del o los bienes sobre los que recae la misma.

2.4. Del animus domini:

Sabido es que el poseedor puede adquirir el dominio del bien por medio de la usucapión, en cuyo efecto debe acreditar, fundamentalmente, que la posesión sobre el bien se haya extendido durante el tiempo legalmente establecido y que confluyan los elementos objetivos y subjetivos que la

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de enero 30 de 1970. Subrayado fuera de texto.

acreditan, esto es, un elemento material o de hecho, denominado corpus, y un elemento intencional o subjetivo llamado animus. El primero es la tenencia de la cosa; el segundo, la intención, el ánimo de dueño (*animus domini*).

Ahora bien, “[e]s preciso no confundir el *animus domini* con el *animus* o *affectio tenendi*. Este último es el ánimo de tener la cosa más no como dueño”⁸, es decir, reconociendo dominio ajeno. El primero es un acto cognitivo e intelectual de quien se refuta poseedor, y se enmarca en su forma de comportarse frente a la cosa, teniendo la intencionalidad absoluta de poseer como propietario.

2.5. Con estas precisiones corresponde a ahora establecer si la demandante acreditó o no el *animus domini*, frente al bien inmueble del caso *sub judice*.

2.5.1. En efecto, la señora Ana Silvia Piraneque de Cruz, legítima heredera del señor Héctor Cruz Piraneque, cedió sus derechos herenciales a la actora, mediante escritura pública número 2821 de 25 de agosto de 2004, de la Notaría 64 del Círculo de Bogotá D.C., únicamente respecto del 50% bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40052770.

Con este título la señora **Gloria Marcela Soler Sosa**, solicitó ser reconocida como cesionaria de derechos hereditarios, ante el Juzgado 5° de Familia de Bogotá D.C., y

⁸ Medellín Carlos J. y Medellín F., obra citada, pág. 87

dentro del radicado 2002-00040-01, petición que fue negada en auto de fecha 29 de septiembre de 2004; de manera que el partidor en el acápite de consideraciones generales numeral 1.16 expresó: *“La señora GLORIA MARCELA SOLER SOSA, peticiono a través de Apoderado ser reconocida como cesionaria de derechos hereditarios sobre un 50% del inmueble con matrícula No.50S-40052770. El Juzgado mediante auto de 29 de septiembre de 2004 y a la fecha de elaboración del presente trabajo de partición no la reconoció como Cesionaria de tales derechos.*

“En virtud de lo anterior en el trabajo de partición no se tiene en cuenta a la presunta cesionaria, por no haber sido reconocida dentro del proceso, pero se le adjudica el bien a la heredera para que legalice la cesión si así lo deciden”.⁹

2.5.1.2. Ahora, respecto de este negocio jurídico, aleatorio como quiera se trata de un derecho intangible, una mera expectativa, desde luego, no puede reputarse como un acto de posesión.

De otro lado, tampoco acreditado quedó en el curso del proceso acto de rebeldía, por el contrario, intentó hacerse parte en el trámite liquidatorio permaneciendo expectante hasta la adjudicación que se hiciera en favor de su entonces cedente, quien es actualmente la titular de derecho real de dominio en un 50%, junto con la señora Flor Marina Cruz Piraneque, en igual porcentaje, al punto que tal tolerancia lo que devela es el reconocimiento de dominio ajeno.

⁹ Trabajo de partición folio 252 cuaderno principal

Sobre la alegada posesión, las exigencias son mayores así lo enseña la doctrina de la Corte Suprema de Justicia

“Para quien entra en contacto con un predio, en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente”¹⁰.

2.5.1.3. En ese orden, la sola aprehensión y contacto material con el bien no implica posesión, luego tal y como lo señaló la juez de primera instancia ausente está en el caso bajo examen el elemento intencional y volitivo para considerarse como dueña.

2.6. Es más, en la etapa de fijación del litigio la pretensión se modificó para reducir su reclamación a un derecho equivalente al 50% del inmueble ya referido.

La demandante en su interrogatorio de parte reconoció que Ana Silva Piraneque participaba en la disposición del

¹⁰ Sentencia S. C. C. Corte Suprema de Justicia. 21 de febrero de 2011. Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla

bien, pues con *“ella convenía todo, a ella le comentaba absolutamente todo”*¹¹, e incluso, recibía un porcentaje de los arriendos percibidos, tal y como, además, lo reafirmó el testigo José del Carmen Piraneque Rojas¹². Respecto del restante 50%, precisó que *“cuando comenzó la demanda no estaba registrada la sucesión, y después se registró, y pues obvio toca[ba] reconocerle el derecho a la señora Flor Marina”*¹³.

Alirio Beltrán Castro, arrendatario de una parte del inmueble dijo que fue con Jesús el esposo de la demandante con quien celebró el contrato de arrendamiento, y luego de su fallecimiento continuó cancelando los cánones a ella con sus respectivos aumentos anuales; cuando se le interrogó por la condición en la que detenta el inmueble la señora Gloria Marcela respondió que “propiedad” porque eso se lo dejó su esposo. Interrogado por el conocimiento que tenía de la señora Ana Silvia Piraneque comentó que la vió como 2 o 3 veces, que ella iba a mirar el predio, *“ella iba nada más que a visitar el predio”* por ejemplo cuando tuvieron que sacar unos carros, luego del fallecimiento de su hijo Jesús,

Del anterior relato, no queda duda que la actora inequívocamente ha reconocido dominio ajeno, y por ende era de su cargo acreditar el momento preciso en que ocurrió

¹¹ Hora 00:35:02, audiencia 372 Código General del Proceso. 18 de junio de 2019. Folio 409 cuaderno principal

¹² Minuto 0:40:01 audiencia 373 del Código General del Proceso

¹³ Minuto 46 audiencia 372 del Código General del Proceso

la interversión del título de cesionaria de un derecho aleatorio, por la posesión material con ánimo de señora y dueña del bien; es decir, la época en que, en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el *animus domini*, que, junto con el corpus, la situaba como poseedora, y como consecuencia de ello, la posibilidad de adquirir el bien por prescripción extraordinaria de dominio.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“En forma más reciente y tras insistir en que quien ha reconocido dominio ajeno no puede, frente a aquel titular, convertirse en poseedor sino desde cuando de manera pública, abierta y categórica le desconozca el derecho y ejecute actos de señor y dueño, precisó la Corte que cuando se da la particular situación de interversión del título de tenedor en poseedor, “(...) el prescribiente debe acreditar satisfactoriamente desde cuando aconteció la transformación del título y en qué han consistido los actos que le conceden la adquisición del dominio por usucapión”; (...) Y este criterio tiene su razón de ser, puesto que siendo una de las características de la tenencia el de ser inmutable, ya que el tiempo, por prolongado que sea, no la transforma en posesión (artículo 777 del C.C.), característica que confirma el artículo 780 del C. Civil al establecer que ‘si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas’, se tiene entonces que quien se enfrente a estos principios,

*alegando que de tenedor inicial ha pasado a ser poseedor, **debe acreditar plenamente desde qué momento aconteció semejante viraje, como debe establecer cuáles son los actos categóricos, patente e inequívocos de goce y transformación que contradigan frontalmente el derecho del dueño***¹⁴.

Y es que es de tanta importancia la acreditación de la mutación del título para que prospere la declaración de pertenencia en aquellas situaciones en las que a la posesión alegada le antecede una relación de tenencia, por cuanto ese momento es el que permite calificar el inicio de la posesión, y establecer si ha transcurrido el término legal, en el caso en estudio, diez años necesarios para la prosperidad de sus pretensiones.

2.7. Suficiente lo expresado para confirmar la sentencia de primer grado, con la consecuente condena en costas a la recurrente.

II. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹⁴ (Cas. 18 de abril de 1989, G.J. Tomo CXCVI, Pág. 66). (Subrayado fuera de texto). **Proceso de pertenencia instaurado por Gloria Marcela Soler Peña contra los herederos determinados e indeterminados del señor Héctor Santos Cruz Piraneque. Rad. No. 110013103024201600762 01**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), emanada de la Juez 24° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante.

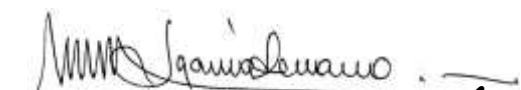
TERCERO: Oportunamente, regrésese el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada



MARTHA ISABEL GARCÍA S.

Magistrada



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA-SALA CIVIL**

**Proceso de pertenencia instaurado por Gloria
Marcela Soler Peña contra los herederos determinados e
indeterminados del señor Héctor Santos Cruz Piraneque.
Rad. No. 110013103024201600762 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto por el numeral 4° del art.
365 del CGP, se fija como agencias en derecho a cargo de la
parte demandada la suma de \$2.000.000.00. M/Cte.

Cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

**Proceso de pertenencia instaurado por Gloria Marcela Soler Peña contra los
herederos determinados e indeterminados del señor Héctor Santos Cruz
Piraneque. Rad. No. 110013103024201600762 01**

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6f58f2fc9c8593cba61d203a1451080cddcbbfc3b0552ba
76be868ade4acb0e

Documento generado en 08/07/2020 01:52:35 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -
SALA CIVIL**

**Proceso verbal de rendición de cuentas instaurado por
Zoila Irene Piedrahita Salom contra María Cecilia Piedrahita
Salom Rad. No. 110013199002201800412 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha ocho (8)
de julio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación
interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la
sentencia anticipada de fecha 11 de febrero de 2020, proferida por
la Superintendencia de Sociedades.

I. ANTECEDENTES**I.1. Pretensiones:**

Ordenar a la señora **María Cecilia Piedrahita Salom**, la
rendición de cuentas de su gestión a la Junta de Socios de
Inversiones Zamy y Cia S en C., como representante legal de esa
sociedad durante el tiempo que fungió como tal, o desde el mes
de septiembre de 2011 hasta el mes de septiembre de 2018.
Señalar un tiempo prudencial para que la demandada rinda tales

cuentas, adjuntando los documentos comprobantes y demás anexos que lo o sustenten

Una vez rendidas, tramitar dichas cuentas con arreglo a lo ordenado por el Código General del Proceso.

Advertir a **María Cecilia Piedrahita Salom**, que de no rendir las cuentas solicitadas a la Junta de Socio, la demandante podrá estimar el saldo de la deuda que pueda resultar bajo juramento.

I.2. Fundamentos fácticos:

El 29 de abril de 1982 mediante escritura pública No. 807 de 1982 de la Notaría 3ª de Cartagena se constituyó Inversiones Zami y CIA S. en C.S., que para el mes de septiembre de 2008 estaba conformada de la siguiente manera: i) socios gestores: Jorge Piedrahita Auden (representante legal principal), María Cecilia Salom Sáenz (representante legal suplente), ii) socios comandatarios, Zoila Irene, Ana María, María Cecilia, Isabel Cristina y Pablo Andrés Piedrahita Salom, sociedad propietaria de dos predios con cuatro locales comerciales identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 060-27402 y 060-116783.

Narró que Jorge Piedrahita Auden para octubre de 2008, inscribió en la Cámara de Comercio de Cartagena un acta falsa correspondiente a una junta de socios que nunca se realizó, con la firma falsificada de la secretaria Zoila Irene Piedrahita Salom, en donde supuestamente se designó a María Cecilia Piedrahita Salom, como socia gestora en remplazó de María Cecilia Salom Saénz, casi un año después cuando se enteraron de esa acta, instauraron la denuncia penal por falsedad documental y

personal, investigación archivada por la Fiscalía 34 Local de esa ciudad porque no se pudo identificar plenamente a su autor.

Contó que para el 12 de julio de 2010, el señor Piedrahita Auden con la anuencia de cuatro de sus cinco hijos mediante acta de nombramiento designó a Pablo Andrés Piedrahita Salom como socio gestor y representante legal de la sociedad, decisión declarada ineficaz por la Superintendencia de Sociedades, continuando en el cargo María Cecilia Piedrahita Salom; luego de la muerte de su padre en septiembre de 2011, ante la salida de su hermano al exterior para realizar unos estudios, aquella usurpó el cargo de gerente de la sociedad, y desde el 26 de septiembre de 2011, efectuó el recaudo de los cánones de arrendamiento de los locales comerciales, para lo cual abrió a nombre de la sociedad unas cuentas bancarias en donde han consignado dichas rentas.

Agregó que el 5 de diciembre de 2011, en reunión extraordinaria de socios se nombró formalmente a la demandada en el cargo de representante legal principal; *“quiere decir lo anterior, que María Cecilia Piedrahita Salom, ha ejercido la administración y representación de la sociedad Inversiones Zami y CIA S. en C.S., durante 7 años, sin haber rendido cuentas de su gestión, desde el mes de septiembre de 2011, al mes de septiembre de 2018”*, no ha convocado, ni celebrado reuniones ordinarias o extraordinarias de socios (parálisis de los máximos órganos sociales), ni ha distribuido utilidades, ni presentado balances a la asamblea o junta de socios, ni siquiera se ha aprobado la gestión desempeñada, además continuó la actividad comercial en estado de disolución y proceso de liquidación, también ha participado en proceso de simulación como demandante¹ y ha obstruido el derecho de inspección a la aquí demandante, irregularidades de

¹ Proceso radicado 2014-202 del Juzgado 8º Civil del Circuito de Cartagena, María Piedrahita Salom contra Inversiones ZAMI S. en C.S. en liquidación e Inversiones CIACAM S.A.S. en liquidación
Proceso verbal de rendición de cuentas instaurado por Zoila Irene Piedrahita Salom contra María Cecilia Piedrahita Salom Rad. No. 110013199002201800412 01

carácter penal, conocidas por la Fiscalía 55 Seccional de Cartagena.

I.3. Actuación procesal:

La Superintendencia de Sociedades, el 29 noviembre de 2018 admitió la demanda.

A la señora María Cecilia Piedrahita Salom, se le tuvo por notificada de la demanda por conducta concluyente quien no la contestó.

I.4. El fallo apelado

La *a-quo* el 11 de febrero de 2020 en sentencia anticipada, resolvió declarar probada de manera oficiosa la falta de legitimación en la causa por activa y dispuso la terminación del proceso, luego de considerar que con fundamento en los artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995, los administradores solo están obligados a rendir cuentas de su gestión al máximo órgano social de las compañías en las que fungen sus cargo, por tanto, un asociado no le asiste el derecho de exigir cuentas de su gestión a los administradores, porque esa facultad está asignada a la Junta de socios.

I.5. Reparos a la decisión

Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada en primera instancia, sus reparos se fundan en lo siguiente:

En primer lugar, la demandante pretende que la rendición de cuentas se presente ante la Junta de Socios de Inversiones

Zamy y CIA S en C. S. *“como representante legal y administradora de esa sociedad, durante el tiempo que fungió como tal, o desde el mes de septiembre de 2011, hasta el mes de septiembre de 2018. Es claro que de acuerdo a las disposiciones del artículo 45 y 46 de la ley 222 de 1995, y normas concordantes al tipo societario de las comanditas simples la obligación de rendición de cuentas es al órgano social, y no al socio, por esa razón la pretensión de la demanda se dirige a que el juez ordene al cumplimiento de dicha obligación al máximo órgano social. Sin embargo, nada dijo el despacho de la verdadera discusión jurídica del asunto en cuestión, y si un socio puede o no accionar ante la jurisdicción para pedir el cumplimiento de una obligación derivada de otro contrato (mandato), de la cual no es parte directamente, pero sí le afecta”,* por lo que considera que el fallo carece de motivación y es incongruente.

Dice el apelante además, que el *a quo*, desconoce las pautas jurisprudenciales que al respecto ha decantado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SC1182 de 2016, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, en la que se admite la legitimación de los socios para reclamar contra los negocios en cuya celebración no han intervenido en virtud de los perjuicios que les son vinculantes.

En la oportunidad prevista por el art. 14 de la ley 806 de 2020, el recurrente desarrolló sus reparos, de una parte, anotó que el fallo adolece de motivación y es incongruente porque parte del error que la demandante solicita se le rindan cuentas y esto no está pedido; *que nada se dice en sí de la falta de legitimación para accionar por parte del socio para exigir una prestación a el órgano social más allá de citar unos conceptos de la Superintendencia de Sociedades que no son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico Colombiano, amén de que si fuesen citaciones jurisprudenciales, le corresponde al juez sustentar sus*

decisiones con base en las normas jurídicas y valorando las pruebas que obran en el expediente.”

De otro lado, estima que incurre en error de derecho el A quo al desconocer las variaciones que ha tenido la jurisprudencia en sus instituciones de derecho procesal, en tratándose de la legitimación por activa, ha expresado la Corte que la facultad de acudir al aparato judicial no solo la tienen quienes son titulares de una relación jurídica sustancial, sino también de quienes tienen interés y le afecta o puede afectar una relación jurídica sustancial de la cual no son parte.

Para concluir reiteró que: *“...Por esa razón mi poderdante, que es socia, acude al aparato jurisdiccional a promover un proceso de rendición de cuentas, teniendo en cuenta la compleja situación fáctica que se expresó en los hechos de la demanda y se repite: Fuera de las conductas punibles advertidas y acreditadas con las pruebas, las siguientes: i) No se han convocado ni celebrado reuniones ordinarias o extraordinarias de socios (parálisis de los máximos órganos sociales). u) No se han distribuido utilidades a los aquí accionantes durante este período. iii) No se han elaborado ni presentado balances a la Asamblea o Junta de socios. iv) No ha sido aprobada la gestión de los representantes legales durante ninguno de los periodos correspondientes a los años 2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017. y) Se ha continuado/a actividad comercial en estado de disolución y proceso de liquidación (celebración de nuevos contratos de arrendamiento). vi) La aquí demandada han participado en proceso de simulación como demandante2 en contra de la sociedad ZAMI YCIA S. EN C. (un marcado conflicto de intereses). vii) Se ha obstruido el derecho de inspección de la aquí demandante. Lo anterior aunado a la demora por parte de la Superintendencia de Sociedades en sede administrativa en adoptar medidas al interior de la compañía y contra la representante, requirió por parte de mi poderdante quien*

es socia, y a quien le asiste un interés en la rendición de cuentas, promover este proceso en favor de la sociedad, en favor de quien se establecieron las pretensiones de la demanda. (sic)

II. CONSIDERACIONES

2.1. En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.2. Legitimación en la causa:

La denominada **legitimación para obrar** o *legitimatío ad causam*, se refiere a que sólo puede demandar quien tenga facultad para perseguir el derecho judicialmente -por lo que recibe entonces el calificativo de legitimación activa- frente a quien está llamado a responder y ostenta la calidad de legitimado pasivamente.

Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, al indicar “(...) la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, **no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos**, porque entendida ésta “como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio (...)” (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519.²

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de abril 23 de 2007. MP. Ruth Marina Díaz Rueda.
Proceso verbal de rendición de cuentas instaurado por Zoila Irene Piedrahita Salom contra María Cecilia Piedrahita Salom Rad. No. 110013199002201800412 01

De lo anterior, resulta claro que la legitimación en la causa para ser demandante, por ser ello lo que compete a este asunto, consiste en ser la persona habilitada para demandar, por tener la vocación para reclamar la titularidad de un derecho contenido en la ley sustancial, como sujeto activo de la relación jurídica controvertida. Luego, **la acreditación de dicho presupuesto corresponde ser examinado en cada caso concreto, previamente a adentrarse en el fondo del asunto.**

Ahora bien, la titularidad de un derecho lleva ínsita la posibilidad de ejercerlo porque la razón natural lo impone y la ley sustancial lo faculta, lo que significa que solo quien es titular de un derecho, por mediar una relación sustancial con él, puede demandar en nombre propio; y solo quien tiene una relación con el mentado derecho lo puede disputar mediante la contradicción.

2.3. De la rendición de cuentas:

Conforme el art. 45 de la ley 222 de 1995, los administradores deben rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales.

En ese orden, este tipo de procesos impone al administrador de una sociedad, o de un agente representativo, realizar un informe de su gestión de manera detallada y documentada, acerca

de todas las operaciones realizadas en vigencia de su cargo. La rendición de cuentas constituye la forma legalmente prevista para acreditar la adecuada gestión de bienes ajenos o comunes.

La rendición de cuentas en el caso concreto, es solicitada respecto de una sociedad en comandita simple, que es de naturaleza mixta, en lo que a la responsabilidad de los socios se refiere, es un tipo social que se encuentra entre la sociedad colectiva y de responsabilidad limitada; pues reúne características de ambas e incluso la ley en eventos no precisados expresamente por la Ley, hace remisión a éstas en algunos aspectos de su regulación.

En esta forma social algunos asociados responden única y exclusivamente hasta el monto de sus aportes llamados comanditarios, mientras que otros comprometen su responsabilidad en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada, a quienes se denomina socios gestores o colectivos (art. 323 C. de Co).

Los socios comanditarios son los titulares de acciones o cuotas sociales, según se trate de comandita por acciones o simple respectivamente y, los socios gestores o colectivos tienen la administración, gestión y representación legal de la sociedad. El artículo 326 del Código de Comercio dispone que la administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos, quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva. Los socios gestores se encargan de la administración y representación de la sociedad.

Cuando se trata de una sociedad en comandita simple el artículo 339 Código de Comercio consagra “*que las facultades de inspección y vigilancia interna de la sociedad serán ejercidas por*

los comanditarios”, a su turno, el canon 341 del *Ibidem*, dispone: “En lo no previsto en este capítulo se aplicarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva, y de los comanditarios, las disposiciones de la compañía de responsabilidad limitada.”, de donde se advierte que la misma legislación comercial remite, para el análisis de la sociedad en comandita, a las normas de las citadas sociedades.

Por tal razón, hemos de remitirnos al artículo 318 del Estatuto Comercial, referente a la Rendición de Cuentas en Sociedades Colectivas, impone a los administradores, sean socios o extraños, al final de cada ejercicio social la obligación de dar cuenta de su gestión a la **junta de socios** y de informar sobre la situación financiera y contable de la sociedad. Además, deben rendir a la misma junta cuentas comprobadas de su gestión cuando ésta la solicite y, en todo caso, al separarse del cargo.

Para el asunto bajo examen, se observa que la señora Zoila Irene Piedrahita Salom en calidad de socia comanditaria carece de interés para *promover* el proceso, así solicite que las cuentas a rendir por la señora Maria Cecilia Piedrahita Salom lo sean para el órgano autorizado para recibirlas, habida cuenta que una vez el ente social se constituye en legal forma nace una persona jurídica diferente de los socios individualmente considerados, que no actúa en sus actos mercantiles de forma directa, está dotado de una capacidad restringida, por tanto se vale de una estructura orgánica que no surge de una delegación de los asociados, sino de modo originario al momento de su constitución. Estructura que se articula en una serie de órganos sociales con competencias propias, como es el caso de la junta de socios, órgano directivo ante el cual a voces del art. 46 de la citada ley 222 de 1995 el administrador debe presentar al finalizar cada ejercicio contable el informe de gestión y los estados financieros

junto con sus notas; entonces, es esta junta la autorizada para demandar, con independencia de que como lo alega el recurrente la parte actora tenga interés por encontrarse afectada debido al incumplimiento de la obligación de la administradora, pues otro es el trámite a seguir si estima que sufrió perjuicios.

2.5. Dice además el recurrente que se no se tuvo en cuenta la variación de la jurisprudencia, al respecto citó la sentencia SC1182 de 2016, MP. Ariel Salazar Ramírez.

En este punto, cabe anotar que la tesis expuesta por la Corte en ese momento, según la cual los socios, que no ostentan la representación legal, están legitimados para reclamar contra los **negocios en cuya celebración no han intervenido** en virtud de los perjuicios que estos les irrogan, incluso en contra de la voluntad de otros asociados no resulta aplicable en el *sub-lite* toda vez que, allí se ocupó la Sala de Casación Civil del alcance del principio de la relatividad de los contratos, aspecto ajeno al objeto del presente proceso, su naturaleza es diferente, aquí no se cuestiona un negocio jurídico, se reclama el cumplimiento de un deber legal a cargo de quien es el representante legal y administrador, esto es la rendición de cuentas de su gestión final.

Suficiente lo anotado para confirmar la decisión de primer grado con la consecuente condena en costas de acuerdo con el numeral 1º, art. 365 del CGP.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada de fecha 11 de febrero de 2020, proferida por la Superintendencia de Sociedades, por las razones antes expuestas.

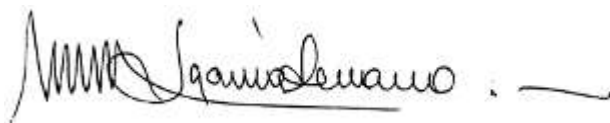
SEGUNDO: Costas a cargo del recurrente.

TERCERO: Oportunamente, regrésese el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada



MARTHA ISABEL GARCÍA S.

Magistrada



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -
SALA CIVIL**

**Proceso verbal de rendición de cuentas instaurado por
Zoila Irene Piedrahita Salom contra María Cecilia Piedrahita
Salom Rad. No. 110013199002201800412 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto por el numeral 4° del art. 365 del CGP, se fija como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$1.000.000.00. M/Cte.

Cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d433105be33f41ccf0e201f350d2deba0ee5baad8984566e4a45b7baf514ee92

Documento generado en 08/07/2020 06:19:43 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF: RECURSO EXTRAORDINARIO de
REVISIÓN de MARCO AURELIO TORRES PARRA contra JOHN HANSEN
OVALLE ALFONSO. Exp. 2016-00405-00.**

En atención al memorial allegado el 2 de julio pasado por la apoderada del demandante, y como quiera que le asiste razón a dicha parte en cuanto a que se ingresó el expediente al despacho sin que el auto del 11 de marzo cobrara ejecutoria, dado que los términos para este proceso estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020¹, se ordena a la Secretaría darle trámite al recurso de súplica propuesto por el recurrente contra el citado proveído, así como verificar el cumplimiento de los demás requerimientos efectuados a las partes, para lo cual se tendrá en cuenta el conteo del plazo concedido con las circunstancias atrás descritas.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá D. C., ocho de julio de dos mil veinte

Verbal 11001 3199 003 2019 01754 01
CAMILO ERNESTO TOVAR TOVAR
Vs. ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Estando el asunto para verificar su admisibilidad, se advirtió que el presente proceso de protección al consumidor es de menor cuantía –como incluso quedó en el auto admisorio-, siendo éste un criterio que debe seguirse para establecer el juez desplazado, y por consiguiente, el superior funcional del mismo que desate la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por la Delegatura Jurisdiccional de la Superintendencia Financiera.

El anterior planteamiento es producto de un análisis en conjunto de los artículos 18, 20, 24, 31, 33, 390¹ del Código General del Proceso y artículo 58², Ley 1480 de 2011 que arroja como resultado que en asuntos relacionados con protección del consumidor, el criterio de atribución de competencia por factor cuantía no está excluido para efectos de determinar la competencia funcional.

Así las cosas, y habida cuenta que en virtud de la cuantía la referida autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales habría desplazado al Juez Civil Municipal, es claro que al funcionario al que corresponde conocer de la alzada a que se ha hecho mención, es el Juez Civil del Circuito.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, RESUELVE:

1. **Declarar** que este Tribunal, no es competente para conocer la apelación de la sentencia de la referencia.
2. **Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para que se reparta entre estos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

Firmado Por:

¹ A modo de ejemplo – a pesar de que este asunto no es de mínima cuantía si no de menor – al revisar el art. 390 y 17 del C.G.P, se puede observar que en asuntos contenciosos, siempre es lo debido verificar la cuantía para atribuir competencia funcional.

Obsérvese además que según el, parágrafo 3° del artículo 390 del C. G. P en las controversias sobre violación a los derechos del consumidor debe tenerse en cuenta la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca sobre ellos.

² Véase que el estatuto de protección al consumidor expresamente estableció que para fijar la competencia ha de tenerse en consideración la cuantía.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5476f37865faf479fb7126acd33269f2cc0834eebb4a6985cd1755f9838af828**
Documento generado en 08/07/2020 04:54:46 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador:
RICARDO ACOSTA BUITRAGO

DEMANDANTE : Colmena S.A.
DEMANDADOS : Gustavo Hernán de Jesús Botero Cadavid y
Martha Eugenia Cruz de Botero
PROCESO : Ejecutivo Hipotecario.

ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra del auto del 14 de febrero del 2020, proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el que se rechazó de plano su solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES.

1. El 17 de septiembre de 2019 la parte demandada propuso nulidad alegando que no se había aplicado el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, en tanto no se reliquidó el crédito hipotecario que se ejecuta y para ello invocó el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P. (fs. 1-4, c. 0).

2. El 16 de enero de 2020 se rechazó de plano la nulidad en tanto no cumple con el principio de taxatividad, toda vez que, según el *a quo*, no incurrió en ninguno de los supuestos de la causal invocada; agregó, que existe un embargo de remanentes ordenado por el Juzgado 8º Civil del Circuito, así como un proceso coactivo iniciado por la Secretaría de Hacienda de Chía, Cundinamarca, en el que se ordenó el embargo del inmueble afectado con garantía hipotecaria (f. 5 ib.).

Inconforme con la decisión, la parte ejecutada propuso los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación

LOS RECURSOS.

La censora afirmó que **(i)** para soportar la ejecución, Colmena debía “acompañar documento que demuestre que se cumplió con la reestructuración de la obligación”, pero el pagaré aportado “no cumple con las formalidades legales esenciales requeridas”; y **(ii)** el proceso iniciado por el Juzgado 8º Civil del Circuito está terminado desde el 20 de mayo de 2009 y el coactivo “no computa para llenar los requisitos de reestructuración”, porque para la fecha en que se formuló la demanda “los demandados no tenían impuestos pendientes de pago” y el hecho de que esté inscrito el embargo “no impide que se realice la reestructuración del crédito” (fs. 23 y 27 ib.).

La contraparte solicitó que se mantuviera la decisión cuestionada.

El 14 de febrero de 2020 se confirmó la decisión, diciendo que “en materia procesal civil no son de aceptación las llamadas nulidades constitucionales”, excepto la del artículo 29 de la Constitución Política, además, que “ni el juez, ni las partes” tienen “discrecionalidad para acomodar supuestos de hecho” para invocar una irregularidad procesal; en consecuencia, se concedió la alzada (fs. 31 y 32).

En la oportunidad que prevé el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., parte apelante arguyó que el *a quo* desconoció la jurisprudencia relacionada con la reliquidación del crédito (fs. 34 y 35 c. 2).

El expediente fue repartido en el Tribunal el 9 de marzo de 2020¹.

CONSIDERACIONES.

Ciertamente, las causales de nulidad son taxativas y, por tanto, no susceptibles de aplicación analógica ni de interpretación extensiva, de tal forma que no le es dable a las partes procesales, ni al juez del conocimiento, so pretexto de corregir un defecto procesal, señalar, como causal de anulación de la actuación situaciones diversas a las que se originan en los expresos eventos señalados en el artículo 133 del C.G.P. o en alguna otra disposición especial.

Es por ello, que el inciso primero del artículo 135 ib., exige a la parte que alegue una nulidad indicar “la causal invocada”, previendo, en el inciso final del mismo artículo, que dicho trámite sea rechazado de plano cuando se funde en una diferente de las “determinadas” en este capítulo por el legislador.

No obstante que ello es así, la discusión del demandado no es de carácter procesal ni de un trámite inadecuado del proceso, sino que concierne con el derecho sustancial que se reclama. Por eso en materia de procesos ejecutivos hipotecarios por créditos de vivienda la jurisprudencia ha señalado que la reestructuración del crédito se constituye en un “requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999”, y que “esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor” (Cfr. CSJ STC945-2016, 4 feb. 2016, rad. 2015-02956-01).

1 El asunto fue repartido en primer lugar a la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín, quien se declaró impedida el 26 de mayo de 2020 y se aceptó el día 12 de junio siguiente por el Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, y el 23 de junio ingresó para resolver.

Al efecto, sobre el tema se ha relevado, entre otras cosas, que es “deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución, (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de “reestructuración” estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC7390-2015)”².

Así las cosas, aunque la solicitud de nulidad invocada por los ejecutados no se acompasara a ninguna de aquellas previstas por el artículo 133 del C.G.P., era deber del juez impartirle trámite y resolverla, de acuerdo con todos los derroteros que se han desarrollado, por vía jurisprudencial, en lugar de aplicarle el principio de taxatividad de las nulidades “procesales” para rechazarla de plano, porque así incurrió en indebida motivación de su providencia³.

Sin lugar a disquisiciones adicionales, se revocará la providencia apelada; en su lugar, el *a quo* deberá dar el trámite que considere pertinente a la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada y

² STC 14161 de 2019.

³ STC 19889 de 2017, tutela en la que se censuró el auto de rechazo de la nulidad alegada ante la ausencia del requisito de reestructuración: “De todo lo cual se deduce que la determinación del accionado no se encuentra debidamente motivada, **porque omitió injustificadamente el análisis de lo referente a la reestructuración, que más allá de que existiera una orden de seguir adelante la ejecución, era un asunto que le correspondía dirimir, dado que incumbe un requisito legal ordenado por la Ley 546 de 1999**, lo que transgredió los derechos fundamentales de la promotora”.

valorar en su decisión las circunstancias alegadas, como la terminación en el año 2009 del proceso que provocó el embargo de remanentes decretado en otro juicio civil y la incidencia del proceso coactivo iniciado con posterioridad en la falta de solvencia económica del ejecutado para atender el crédito hipotecario de vivienda por el que se le ejecuta⁴, para efectos de desestimar si enerva o no la procedencia de la reestructuración.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado de fecha y procedencia preanotadas, conforme con las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

⁴ STC 14779 de 2019, citada en STC 3010 de 2020: “Según se acotó con antelación, el ente fustigado estimó improcedente finiquitar el decurso analizado, por cuanto, si bien no se realizó la “reestructuración” de la obligación allí reclamada, los deudores eran insolventes, pues mediaba un “embargo coactivo” iniciado por la administración municipal de Cartagena... Ahora, pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado. Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus “reales posibilidades financieras”, para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango supralegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999. En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Élide Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”. **No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.** Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores”.

TERCERO.- Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Proceso ejecutivo hipotecario instaurado por
Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, como endosataria
del Banco Davivienda S.A. contra Jhon Jairo Valencia
Rincón Rad. No. 11001310303321700695 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha
ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación
interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra
la sentencia de fecha 7 de febrero de 2020, proferida por el
Juez 33° Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

I.1. Pretensiones:

Librar orden de apremio en favor de **Titularizadora
Colombiana S.A. Hitos**, en calidad de endosataria del **Banco
Davivienda S.A.**, con base en el pagaré número
05700000700175575, y en contra de **Jhon Jairo Valencia
Rincón**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 251.653.987,73, por concepto de capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, pagaderas en pesos.

b) Por el interés moratorio a la tasa del 18,00%, el cual es equivalente a una y media veces, el interés remuneratorio de 12.00%, pactado sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

c) Por las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 24 de mayo de 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR DE LA CUOTA
1	24 de mayo de 2017	\$ 655.421,47
2	24 de junio de 2017	\$ 661.640,62
3	24 de julio de 2017	\$ 667.918,77
4	24 de agosto de 2017	\$ 674.256,50
5	24 de septiembre de 2017	\$ 680.654,37
	VALOR TOTAL	\$ 3.339.892

d) Por el interés moratorio a la tasa del 18,00%, equivalente a una y media veces, el interés remuneratorio de pactado sobre las cuotas de capital, exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde su fecha de vencimiento y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e) Por los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 12,00%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré 05700000700175575, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 24 de mayo de 2017, según el siguiente cuadro:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	24 de mayo de 2017	\$ 2.419.574,39
2	24 de junio de 2017	\$ 2.413.355,84
3	24 de julio de 2017	\$ 2.407.077,88
4	24 de agosto de 2017	\$ 2.400.739,96
5	24 de septiembre de 2017	\$ 2.394.341,69
	VALOR TOTAL	\$ 12.035.090

Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma se pague a la ejecutante como acreedor con mejor derecho, y en caso de no presentarse postor alguno, ordenar la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito.

Decretar el avalúo del bien hipotecado, materia de remate.

I.2. Fundamentos fácticos:

El 24 de diciembre de 2013, el ejecutado **Jhon Jairo Valencia Rincón**, suscribió el pagaré número 05700000700175575, en favor del banco **Davivienda S.A.**, por la suma de \$ 472.000.000,00, en 24 cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera pagadera el 24 de enero de 2014. Este título valor fue endosado en propiedad a la **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos**.

Para garantizar la obligación, el ejecutado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 50N-20678478 y 50N-20678430, según consta en la escritura pública número 7516 de 20 de noviembre de 2013, otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá D.C.

El ejecutado incurrió en mora desde el 24 de mayo de 2017, por lo que se hizo exigible la totalidad de la obligación por virtud de la cláusula aceleratoria, pactada en el título base de la ejecución.

I.3. Actuación procesal:

Mediante providencia calendada 9 de febrero de 2018, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., libró mandamiento ejecutivo en la forma y términos solicitados en la demanda.

Notificado personalmente de la demanda, el ejecutado formuló oportunamente las excepciones de mérito que denominó *“falta de firma del deudor en el pagaré de la demanda”, “inexistencia del título ejecutivo-pagaré”, “ausencia de la carta de instrucciones anexa al pagaré con espacios en blanco”, “incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 622 del Código Civil”, “falta de unión de las hojas sueltas de los folios 001, 002, 003, 004, 005, 006 de la demanda”, “invalidéz del endoso del Banco Davivienda al cesionario”* e *“integración abusiva del título”*.

I.4. El fallo apelado

Mediante sentencia calendada del 7 de febrero 2020, el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado, y como consecuencia de ello, **ordenar seguir adelante con la ejecución**, conforme el mandamiento de pago.

Para decidir como lo hizo, el sentenciador de primer grado enfatizó de manera preliminar que el ejecutado atacó los requisitos formales del título valor, análisis proscrito en sede de sentencia conforme lo establece el artículo 430 del

Código General del Proceso, por lo que al no haberse enfilado el medio exceptivo a través de recurso de reposición, no puede el juzgador ahondar en dicho análisis.

Con todo, el *a quo* precisó que no se observa a ausencia de ningún requisito formal, por lo que el mismo se torna exigible.

En cuanto a la excepción denominada “*falta de unión de las hojas sueltas de los folios 001, 002, 003, 004, 005, 006 de la demanda*”, e “*integración abusiva del título valor*”, señaló el juzgador de instancia que los sellos de unión en la forma en que están exigidos en la excepción, no tienen cimiento en ninguna norma, pues para ello el ejecutado impuso su firma en la parte final del instrumento. Así que, si el legislador no estableció un requisito formal, no puede ser impuesto a los administrados.

Por lo anterior, precisó el despacho, que no existe duda de que el ejecutado adquirió la obligación financiera, pues así la aceptó, aunado que el título escriturario que también fue aceptada por el demandado, señala expresamente la existencia del crédito.

Con relación a la excepción denominada “*invalidéz del endoso del Banco Davivienda al cesionario*”, refirió que la hoja de endoso, obrante a folio 001, identifica plenamente el pagaré objeto de esta demanda, el que fue suscrito de acuerdo al poder obrante en la demanda.

I.5. Alegaciones del apelante:

Las alegaciones del apelante fueron sustentadas en la oportunidad prevista por el art. 14 del DL 806/20 de la siguiente manera:

Su inconformismo principal se estructura en la ausencia de integración del título valor, pues considera que la falta de secuencia y esquemas que permitan vincular los folios que le conforman, hacen al pagaré báculo de este proceso inexigible, pues el documento se incorporó en *“hojas sueltas, sin vínculo alguno entre sí”*.

Es decir, el ejecutado asegura que el pagaré no es judicialmente exigible, porque los folios que lo integran, no tienen una secuencia, no permiten evidenciar que son una unidad, tampoco cuentan con la identificación del deudor, entre otras apreciaciones fincadas en que el instrumento no corresponde a una universalidad. En síntesis, propone el apelante que *“las hojas marcadas con los números 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011 y 012, de la presente demanda se encuentran separadas, no tiene sellos de unión que indique que se trata del mismo documento, ninguna hoja excepto la 001 y 002, aparecen los supuestos números distintivos del título valor que en principio indican que se trata del pagaré 05700000700175575, pero en las demás hojas sueltas se indica que se trata del mismo pagaré, pueden corresponder estas hojas sueltas a distintos pagarés o formar parte de otras cartas de instrucciones”*.

El encabezado del folio 3 indica que se trata de un *“pagaré crédito en pesos”*, sin embargo, no indica qué relación alguna tiene con el folio 2 en que se signa *“pagaré crédito hipotecario en pesos”*, por lo que se evidencia que se trata de dos documentos diferentes y sin relación alguna entre ellos.

Además *“no existe endoso en propiedad ni en procuración de los documentos”* y el endoso obrante a folio 1 *“no está al dorso de las firmas del presunto pagaré ni está adherido al dorso del mismo”*, desconociendo lo dispuesto en el artículo 666 del Código de Comercio. Además, destacó que

la persona que firmó como endosante, no se identificó con su nombre y apellido, ni se acreditó la calidad en la que actuaba.

Por otro lado, en esta instancia y con relación al mismo requisito, alegó el apelante que la ejecutante omitió la formalidad de que trata el artículo 654 del Código de Comercio, que obliga al tenedor al llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para ejercer el derecho que en él se incorpora, por lo que se echa de menos la firma del representante legal de la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos S.A.

Refirió el recurrente que no se incorporó la carta de instrucciones, y si aún se atribuyera dicho título al documento obrante a folio 2 de expediente, la misma no se suscribió por el aquí ejecutado, por lo que *“el demandante debió presentar de manera separada el pagaré debidamente firmado, también debió aportar la carta de instrucciones y adherido al pagaré el endoso en propiedad, hecho que no aconteció dentro del presente proceso y por lo cual aparecen en seis (6) hojas sueltas sin continuidad y ni estar debidamente determinadas ni unidas entre sí”*.

Alegó además que en la réplica a las excepciones, la entidad ejecutante adujo la existencia de una carta de instrucciones, lo cual resulta contradictorio, pues la misma nunca se adosó a la demanda.

En este sentido, el folio número 2 contenía varios espacios en blanco que fueron diligenciados de manera unilateral y arbitrariamente por el tenedor, y aún en el supuesto de que la cláusula décima segunda constituyera una carta de instrucciones, lo cierto es que en las casillas 2 y 3 no aparece la firma del obligado; en las casillas 4 y 12 no se indica la fecha de la suscripción, ni la fecha de pago de la primera cuota *“encontramos unos números que son los*

siguientes 20131224 y 20140124 de los que no se tiene certeza que se trate de una fecha cierta, corresponde al lector interpretar de qué se trata”.

Por lo anterior solicitó el recurrente **revocar** en su totalidad la sentencia de primer grado, y en su lugar se declare la inexigibilidad del título valor objeto del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.2. Análisis de los requisitos formales en sede de sentencia.

El a quo de acuerdo con el art. 430 del CGP estimó que no es posible volver sobre los requisitos formales del título valor, porque tal prerrogativa está limitada en el tiempo, solo es viable por vía de reposición en contra del auto de mandamiento de pago.

Pues bien, en relación con el control oficioso de legalidad sobre los requisitos del título ejecutivo la Corte Suprema de Justicia, ha decantado la interpretación del art. 430 del CGP, en el sentido de que el juez, en sentencia, puede volver sobre tal tópico y es así como ha dicho:

“..[E]s dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia.

*”Reliébase, además, que el análisis del aludido sustrato jurídico-material que todo litigio de ejecución precisa como requisito **sine qua non**, ha de darse de necesidad, así no haya sido ello específico motivo de la alzada, si no se olvida que el pronunciamiento del **ad quem**, conforme al precepto 328 del Código General del Proceso, lo es «sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio», siendo tal una de ellas conforme así lo ha decantado la jurisprudencia...*

”Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

”Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

*”Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que **si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula**, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», **lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros** que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.*

” Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en **la última de las citadas regulaciones**, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el **juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**» (se destaca).

”De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez **a quo**, ora por el **ad quem**.

”Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem).

”Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material...

”En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC,

8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal” [...]»...

”De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa. (negrilla ajeno al texto)

”Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido”. (CSJ STC4808-2017) Citada entre otras en sentencias STC1503-2020 de 17 de febrero de 2020; STC 2028-2020 de 26 de febrero de 2020; STC2735-2020 de 12 de marzo de 2020.

Bajo esa óptica, como quiera que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, debe ser preliminar a la orden de apremio y también en la sentencia que defina el asunto,

inclusive de forma oficiosa, a ello se procederá, máxime si en cuenta se tiene que es uno de los motivos de inconformidad del apelante.

2.3. Señalado lo anterior, se procede al examen de los puntos objeto de inconformidad que se reducen a los siguientes: **i)** ausencia de carta de instrucciones del título valor **ii)** “*falta de unión de las hojas sueltas*” del pagaré e **iii)** ineficacia del endoso en propiedad.

En este orden, se procederá al análisis de los reparos, en los siguientes términos:

2.3.1. Ausencia de carta de instrucciones del título valor:

Es bien sabido, que las normas mercantiles permiten que un título - valor sea extendido y entregado con espacios en blanco, de forma tal, que el tenedor debe llenar los mismos, siguiendo las instrucciones impartidas al respecto por el creador; así lo prevé el art. 622 del C. de Cio: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma impuesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Contrario a lo expresado por el apoderado del ejecutado en el expediente, si bien no en documento separado, como se anunció en el acápite de anexos de la demanda, se encuentran las instrucciones para diligenciar el pagaré, las

que vale la pena anotar que ninguna formalidad ad sustancian actus tiene, pues ni en la disposición en comento ni en otra parte del Estatuto Comercial exige que deban constar en escrito separado y “adherido”. Las instrucciones pueden ser expresas ya sean escritas o verbales, o, implícitas, según lo sostiene una parte de la doctrina, que surgen del negocio jurídico.

Es decir, comprende la facultad para que el tenedor legítimo lo complete de acuerdo con las directrices dadas o las que correspondan si la instrucción es implícita, para convertir el documento en un título valor.

Para el caso de autos, las encontramos en la cláusula décima segunda cuyo texto es el siguiente: *“De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, expresamente autorizo(amos) al Banco para llenar los espacios en blanco contenidos en el Encabezamiento de este pagaré, de acuerdo con las instrucciones indicadas en la presente cláusula (...) Declaro(amos) expresamente que conozco(cemos) y acepto(amos) íntegramente el texto de este pagaré, así como también todas las condiciones del crédito de conformidad con las presentes instrucciones. Igualmente declaro(amos) que he(mos) recibido de parte del Banco copia del presente pagaré”.*

Instrucciones que fueron atendidas por la entidad endosataria, como lo refiere el Título II de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996 numeral 7 del Capítulo Primero, esto es de manera precisa o determinada, contiene los requisitos mínimos y características propias, en este caso del pagaré, tales como clase de título valor, identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones, elementos generales y particulares del título para el cual se dan las instrucciones, eventos y

circunstancias que facultan al tenedor legitimo para llenar el título valor , tal y como enseguida se observa:

INSTRUCCIÓN	DILIGENCIAMIENTO
(1) el número del pagaré será el que corresponda al consecutivo que lleve el Banco.	En el folio número 1, el Banco diligenció esta casilla con el consecutivo número 05700000700175575, el cual es asignado por la entidad financiera
(2) el espacio del(los) otorgante(s) se diligenciará con nuestro(s) nombre(s) o los del apoderado especial (en caso de ser aplicable).	En este campo, el Banco signó el nombre del otorgante Jhon Jairo Valencia Rincón
(3) el espacio del(los) deudor(es) se diligenciará con el(los) nombre(s) del(los) beneficiario(s) del crédito hipotecario relacionado(s) en la carta de aprobación del crédito.	En este campo, el Banco signó el nombre del deudor Jhon Jairo Valencia Rincón
(4) la fecha de suscripción del pagaré será la del día en que el Banco realice el desembolso del crédito a mi(nuestro) cargo.	La fecha de suscripción del pagaré, se acompasa con la fecha del desembolso y es del 24 de enero de 2013
(5) el monto del crédito corresponderá al valor del crédito desembolsado por el Banco.	El monto se diligenció por la suma de \$ 472.000.000,00
(6) la referencia al plazo corresponderá al número de meses definido en la carta de aprobación del crédito para el pago total de la obligación.	El plazo se fijó en 204 meses.
(7) la tasa de interés remuneratorio será la que esté cobrando el Banco a la fecha de desembolso del crédito cuyo monto conozco(ce)mos y acepto(am)os expresamente y la cual podré(mos) consultar o solicitar en cualquier momento al Banco.	La tasa de interés remuneratorio corresponde al 12.00%
(8) el lugar donde efectuaré(mos) el pago se diligenciará con el nombre de la ciudad en la que el Banco desembolse el crédito a mi(nuestro) cargo.	El lugar se fijó en la ciudad de Bogotá D.C.
(9) la destinación del crédito será aquella definida en la carta de aprobación del crédito.	La destinación del crédito se fijó como "adquisición de vivienda nueva o usada", conforme la escritura pública, además, allegada.

(10) el número de cuotas será el que corresponda al número de meses definido en la carta de aprobación del crédito como plazo del mismo.	El número de cuotas se fijó en 204, conforme al plazo pactado en la casilla 6.
(11) el valor de la cuota será el que resulte teniendo en cuenta el monto del crédito y el sistema de amortización aplicable.	El valor de la cuota se determinó en \$ 5.245.0000,00
(12) la fecha de pago de la primera cuota será la que corresponda al día del mes inmediatamente siguiente al día en que se realice el desembolso del crédito.	La fecha de pago de la primera cuota se fijó el día 24 de enero de 2014.
(13) el sistema de amortización será el definido en la carta de aprobación del crédito.	El sistema de amortización es "cuota constante (sistema de amortización gradual en pesos).
(14) el lugar de creación del pagaré corresponderá a la ciudad en donde el Banco radique el crédito incorporado en el presente título valor. Declaro(amos) expresamente que conozco(cemos) y acepto(amos) íntegramente el texto de este pagaré, así como también todas las condiciones del crédito de conformidad con las presentes instrucciones. Igualmente declaro(amos) que he(mos) recibido de parte del Banco copia del presente pagaré.	Por último, el lugar de la creación del pagaré se fijó en la ciudad de Bogotá D.C.

2.3.2. Falta de unión de las hojas que componen el pagaré.

Según el apelante tampoco cumple el documento base de la ejecución con el requisito de claridad y exigibilidad por la falta de unión de los folios que lo componen por cuanto las hojas internas del pagaré, no tienen ningún tipo de conexidad entre los folios 1 y 7, y *“pueden perfectamente ser atribuidas a una obligación distinta”*.

En este punto, en evidencia se deja que el demandado reconoció expresamente en su interrogatorio de parte la

existencia de la obligación perseguida, los términos del crédito, el monto, la fecha de suscripción del pagaré, los abonos realizados y la entonces posible reestructuración o pago total de la deuda¹.

En efecto, cuando se le preguntó por la firma que aparece en la última hoja del documento que se le puso de presente (pagaré) **Contestó:** “sí señora, si lo reconozco esa es mi firma y mi huella”.

A la siguiente pregunta “Ese documento que Usted advierte se firmó, es el mismo documento el cual usted se somete a algunas condiciones crediticias con la entidad Davivienda, y esas condiciones en la forma y términos que allí se establecen, fueron advertidas antes de la firma de ese documento. Respondió: “sí señora juez, creo que sí está bien”.

Más adelante se le preguntó: *Puede decir entonces Usted que ese es el único documento que ha firmado con el Banco Davivienda, para ese momento la empresa que le presta el dinero, con el cual Usted, firmó además una garantía hipotecaria. Esa es la obligación por la cual usted se obligó:* **Contestó:** *señora juez, al parecer si este es el documento que yo firmé para sustentar el crédito y la deuda del apartamento².*

En ese orden, estaba a cargo del ejecutado, como lo impone el art. 167 del CGP demostrar que la firma impuesta en el pagaré aportado, corresponde a otra obligación [pues la autenticidad de la misma no fue desconocida], o que el instrumento fue alterado o manipulado, pues recuérdese, **ante la presunción de autenticidad que es connatural a los títulos valores toda la carga de la prueba se desplaza al ejecutado que propone la excepción.**

¹ Audiencia art. 372 del Código General del Proceso. 9 de agosto de 2019

² Audiencia art. 373 del Código General del Proceso. 13 de noviembre de 2019. Minuto 14:00:00

Sobre este tópico, el señor **Valencia Rincón** manifestó en su declaración de parte, que la única obligación financiera con garantía hipotecaria existente entre el Banco Davivienda S.A y él, es la aquí perseguida³, por lo que es inadmisibles pretender hacer creer que el instrumento fue adulterado.

2.3.3. De la supuesta ineficacia del endoso en propiedad.

El endoso se ha entendido como la facultad o el acto de voluntad de traspasar el derecho que en esa clase de documentos se incorporan.

Luis Muñoz⁴, lo califica como un negocio jurídico unilateral cambiario, incondicional y total, integral e irrevocable, pleno y menos pleno, necesario para la circulación de los títulos crediticios, consiste en una declaración de voluntad de contenido volitivo, no recepticia, vinculante dirigida a persona incierta, que debe constar en el título valor, o en su prolongación, y además es probatorio, constitutivo, dispositivo, literal, aunque no se exija forma sacramental, autónomo, abstracto y con poder de legitimación, en virtud del cual el endosante, como parte y el acreedor cambiario mediante la cláusula a la orden y la tradición o entrega del título al endosatario o nuevo tenedor, hace circular la letra de cambio, u otro documento cartular, para que cumpla sus funciones, bien entendido que si se tratase de un endoso en garantía el endosante debe ser titular dominical ya que no es legítimo gravar bienes ajenos, y el endosante en procuración solamente confiere poder al endosatario.

³ Audiencia 373 del Código General del Proceso. Audiencia 13 de noviembre de 2019. Minuto 18:02:00

⁴ “Derecho Comercial Títulos Valores” pag. 307.308

Para el caso bajo examen tenemos que según el impugnante “*no existe endoso en propiedad ni en procuración*”, en los folios que componen el título valor.

Se observa en la cláusula décima cuarta del pagaré aportado, sin desconocer que el endoso es la forma natural de circulación de los títulos valores, que el aquí ejecutado autorizó a la entidad financiera para que “***a cualquier título*** *endose el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en él a favor de cualquier tercero sin necesidad de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 651 del Código de Comercio en cuyo caso, adicionalmente, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro tanto de incendio y terremoto como de vida que se expidan a favor del Banco para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) así como el riesgo de muerte del(los) deudor(es) en los términos de este pagaré*”.

Bajo esta prerrogativa, el Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el pagaré número 05700000700175575, a la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, transferencia que satisface los requisitos legales, conforme pasa a analizarse:

a) La firma del endosante: En estricto sentido, si no hay firma, no hay endoso. El documento de transferencia contiene la firma de María del Pilar Castro Cifuentes, en su condición de apoderada especial para endoso del Banco Davivienda S.A.

En ese orden, como quiera que el art. 663 del Código de Comercio no trae la exigencia que echa de menos el recurrente, relacionada con la específica mención de nombres, apellidos, número de cédula del endosante, lo que se observa a folios 82 a 85 si es que la Representante Legal del Banco Davivienda faculto en otros a la abogada Castro

Cifuentes para endosar en propiedad y sin responsabilidad cambiaria por parte de esa entidad y en favor de Titularizadora Colombiana SA, cada uno de los pagarés que representa el portafolio de créditos hipotecarios relacionado en ese escrito, por tanto acreditado quedó que estaba facultada para realizar endoso.

b) *El endoso debe ser escrito en el título mismo, o en una hoja adherida a él.* El documento se encuentra en folio adherido al pagaré, con plena identificación de la obligación, lo que permite individualizarla y constatar que se trata de un instrumento inmerso al título valor.

c) *En el endoso especial, nombre del endosatario y firma del endosante:* De la lectura del documento, se establece sin mayor esfuerzo que El Banco Davivienda S.A., endosó en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el pagaré en favor de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos.

d) *La fecha, que, de omitirse, establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante el documento.* Como quiera que no existe la fecha establecida, se presume que la misma se efectuó en el momento en que el endosante hizo entrega del documento al endosatario, esto es el 24 de diciembre de 2013 (art.660 C.Co).

Ahora bien, en principio atendiendo la autonomía que se predica de las obligaciones incorporadas en los títulos valores el negocio jurídico causal, no constituye parte integral del título valor, ni supedita la exigibilidad del mismo, **y no existe ninguna estipulación legal que obligue al acreedor para endosar el pagaré en todos los documentos que lo componen**, como lo exige el apelante.

Con todo, la efectiva constitución del endoso no resta mérito ejecutivo al instrumento, y su adecuado perfeccionamiento tan solo permite acreditar la legitimación en la causa por activa.

2.3.3.1. Finalmente, con fundamento en el artículo 327 del CGP según el cual el apelante debe sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, en concordancia con el artículo 328 ibidem, que dispone que el juez de segunda instancia solo puede pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, la Sala se abstendrá de estudiar el tema relacionado con la omisión de la formalidad de que trata el artículo 654 del Código de Comercio, en punto al diligenciamiento del endoso en blanco; por no haber sido objeto de reparo, maxime que del tenor literal del documento se desprende que el endoso realizado por el Banco Davivienda a la aquí demandante no es de esa naturaleza.

2.4. Por lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado, condenándose en costas al apelante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), emanada del Juez 33° Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas.

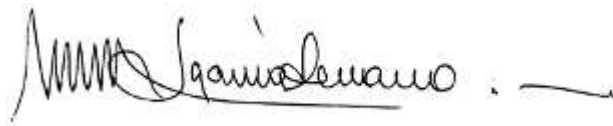
SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutado.

TERCERO: Oportunamente, regrésese el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso ejecutivo hipotecario instaurado por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, como endosataria del Banco Davivienda S.A. contra Jhon Jairo Valencia Rincón Rad. No. 11001310303321700695 01.

Bogotá, D.C., ocho (8) del mes de julio de dos mil veinte (2020),

De conformidad con lo previsto por el numeral 4° del art. 365 del CGP, se fija como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$2.000.000.00. M/Cte.

Cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c1c76c2c093b324d5e9d2ed56cf1d76c2964b04e76419
16b6b44e4465bd439c

Documento generado en 08/07/2020 01:56:11 PM

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 034201500405 01

Se fija la hora de las **10:30 a.m. del 28 de julio de 2020**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual, con sujeción al decreto legislativo 806 de 2020, se realizará en forma virtual.

Con ese propósito, los abogados de las partes (y éstas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar el día y hora señalados al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición (CGP, art. 111, inc. 2°).

En caso de requerir documentos o folios del expediente, podrán solicitarse a través del correo electrónico des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, podrán comunicarse con la señora Paulina González al teléfono 3164717633, o con Viviana Sánchez al teléfono 3057360336.

Se les precisa, además, que todo memorial debe remitirse directamente al correo electrónico de la secretaría del Tribunal Superior, Sala Civil, secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e5d80b91975c363c6d150d69dfa25d975cff760b62cba3f353b400bab8e1ac

Documento generado en 08/07/2020 03:08:50 PM

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 003201901701 01

Se fija la hora de las **02:30 p.m. del 21 de julio de 2020**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual, con sujeción al decreto legislativo 806 de 2020, se realizará en forma virtual.

Con ese propósito, los abogados de las partes (y éstas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar el día y hora señalados al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición (CGP, art. 111, inc. 2°).

En caso de requerir documentos o folios del expediente, podrán solicitarse a través del correo electrónico des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, podrán comunicarse con la señora Paulina González al teléfono 3164717633, o con Viviana Sánchez al teléfono 3057360336.

Se les precisa, además, que todo memorial debe remitirse directamente al correo electrónico de la secretaría del Tribunal Superior, Sala Civil, secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

República de Colombia



Código de verificación:

433a11e8322aa577b25cf0039c8de2b8186510ca4fc819401672b960ff488ed7

Documento generado en 08/07/2020 03:09:59 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199001201602106 03
Clase: VERBAL – COMPETENCIA DESLEAL
Demandante: COMUNICACIONES TECH Y TRANSPORTES
S.A. -COTECH S.A.-
Demandados: UBER COLOMBIA S.A.S., UBER
TECHNOLOGIES INC. Y UBER B.V.

Con miras a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación que en la tarde de ayer impetró el apoderado de la sociedad demandante contra la sentencia anticipada del 18 de junio de 2020, basten las siguientes,

Consideraciones:

1. En cuanto a la **oportunidad** del aludido medio extraordinario, habrá que señalarse que no puede concederse por encontrarse a destiempo¹, pues no se formuló dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado (de 19 de junio hogaño²) del fallo anticipado escrito que le puso fin a la segunda instancia (inc. 1°, art. 337 del CGP).

Aunque la demandante señala que: **a)** la “CASACIÓN no se encontraba dentro de las excepciones del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 [del Consejo Superior de la Judicatura]”; **b)** “la sentencia del Tribunal fue notificada por Estado del 19 de junio de 2020”; **c)** “los términos judiciales se reanudaron hasta el 1 de julio de 2020”, y **d)** “los cinco (5) días hábiles se vencen el 7” siguiente y, “por ende[,] el recurso se está radicando en tiempo”, no puede obviarse que cuando el artículo 8° del evocado Acuerdo exceptuó “de la suspensión de términos (...) las siguientes actuaciones

¹ Lo que igualmente corrobora el informe secretarial de esta Sala.

² Consultable a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/38662034/ESTADO+E-19+JUNIO+19+DE+2020+-+A+PUBLICAR.pdf/281bd867-ed81-4cdc-934f-87ca6c0ad909>

en materia **civil**”, entre ellas, “*El trámite y **resolución**^[3] de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales*” (num. 8.3.), como en este caso, resuelto el alzamiento por parte del *ad quem*, no habría razón para quedar suspendida la ejecutoria de la providencia, o el término para la **formulación** (que no **decisión** del resorte de la Corte) del recurso de casación por ser subsiguiente y comprensivo en un todo de la definición del medio vertical, en efecto desatado.

Y es que inocua resultaría entonces la notificación electrónica que por estado reconoce el recurrente conoció, si finalmente no se le daría “*validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos*” -como se previó los considerandos del evocado Acuerdo-, permitiéndole, de un lado, a los jueces utilizarlos “*para todas las actuaciones, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias*”, y de otro, a “*las partes, **abogados**, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias***”, cuyos “*memoriales y demás comunicaciones*”, que en el actual momento de pandemia, por antonomasia han venido siendo “*enviados o recibidos por correo electrónico*” -como acá aconteció- para evitar precisamente “*formalidades presenciales innecesarias*” (art. 28, *ib.*), lo que robustece el carácter inoportuno del memorial que se recibió el día de ayer vía electrónica.

2. Aunque lo precedente es suficiente para negar la aspiración de lo pretendido, lo cierto es que el aludido recurso tampoco estaría llamado a concederse, por lo siguiente:

Con la aludida providencia, este Tribunal revocó la sentencia de 20 de diciembre de 2019 proferida por el Asesor asignado a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio; en su lugar, declaró probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada y, en consecuencia, declaró terminado el proceso.

En el presente caso, Comunicaciones Tech y Transportes S.A. - Cotech S.A.- señala que en “*cuanto a la cuantía del interés para recurrir se aclara que el mismo **no es aplicable al caso concreto**, como quiera que este caso NO tiene pretensiones económicas*”.

³ De acuerdo con la RAE, se define como “Cosa que se decide”
<https://dle.rae.es/resoluci%C3%B3n>

Al punto se dirá, que contrario a lo sostenido por la sociedad demandante, este asunto no está exento de cumplir el requisito del **interés para recurrir**, en cuanto la acción a la cual se ciñó la demanda (competencia desleal), no está dentro de las salvedades previstas por el artículo 334 del CGP.

En efecto, con su libelo buscó: **(i)** cesar en Colombia, en forma inmediata, los actos de competencia desleal antes descritos, por la prestación ilegal del servicio de transporte individual de pasajeros en vehículos, bajo las denominaciones “Uber”, “UberX” y “Uber VAN”, por medio de la utilización de la aplicación electrónica (app) “UBER”, o cualquiera otra que pueda ser utilizada para idénticos fines por el extremo pasivo; **(ii)** cesar la utilización de contenido, acceso y prestación del referido servicio, mediante las páginas web descritas en la solicitud cautelar, u otra similar para el mismo propósito; **(iii)** oficiar a las empresas prestadoras del servicio de telecomunicación habilitadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) para prestar el servicio de telefonía celular (Claro, Movistar, Tigo y ETB), para que “suspendan la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a las redes de telecomunicaciones o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación en relación con la aplicación tecnológica ‘UBER’”; **(iv)** oficiar al MinTIC para que en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, requiera a Claro, Movistar, Tigo y ETB para que “suspendan la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a las redes de telecomunicaciones o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación en relación con la aplicación tecnológica ‘UBER’”, hasta tanto las accionadas “no lleven a cabo la constitución y habilitación correspondiente como prestadores del servicio de transporte individual de pasajeros”.

Las anteriores cuestiones, desde luego, son por entero ajenas al **estado civil** o a las **acciones de grupo**.

Memórese que la procedencia del recurso de casación está condicionada, entre otras cosas, al enlistamiento del asunto en el artículo 334 del CGP, en tratándose de los interpuestos en vigencia de tal estatuto. Conforme al reseñado precepto, procede contra las sentencias (para nuestro caso anticipada) dictadas por los tribunales superiores en segunda instancia: **a)** en toda clase de procesos declarativos, **b)** en las acciones de grupo cuya competencia sea de la jurisdicción ordinaria o **c)** para liquidar una condena en concreto.

De ahí que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Suprema, en un asunto de similares contornos, haya señalado que el aludido

“medio extraordinario cabe cuando el valor actual de la resolución desfavorable al opugnador supere el equivalente a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo prevé el artículo 338 *ejusdem*, excluyendo, claro está, las sentencias emitidas en las **acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil**”, únicas actuaciones “**en torno de las cuales este requisito del interés para impugnar no se requiere. Sin desconocer los anteriores casos de exclusión, el legislador, al regular la procedencia de la impugnación**”, ello es medular, “**siguió teniendo en cuenta como uno de los elementos objetivos para su concesión, la cuantía del interés.** (...) *[N]o basta ‘que la resolución judicial sea producida en un proceso ordinario [entendiéndose aquí como declarativo], o que asuma ese carácter, sino que adicionalmente se requiere que la cuantía contemporánea de la decisión contraria al litigante interesado en recurrir sea o exceda’ de aquella equivalencia, ‘de donde (...) si el interés económico que asiste a la parte llamada a plantear la impugnación no alcanza a colmar ese tope mínimo, el recurso se torna improcedente, pues en ese orden de ideas no estaría dentro de los supuestos establecidos por la norma jurídica’ (auto 132 de 12 de julio de 2004)»⁴*”. (Auto de 17 de noviembre de 2017, exp. n.º 11001-02-03-000-2017-01548-00, AC7638-2017; negrillas y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, se impone colegir que ni fue oportuna la impugnación, ni el accionante tiene el indispensable interés para recurrir en casación, pues para la acción de competencia desleal que nos ocupa lo desfavorable debía superar los 1.000 smlmv, pero como la demandante en audiencia 19 de diciembre de 2019 desistió de la ambicionada condena (\$600’000.000,00) –lo que torna inocua su actualización–, no se concederá el medio procesal extraordinario propuesto.

Por consiguiente, el Tribunal

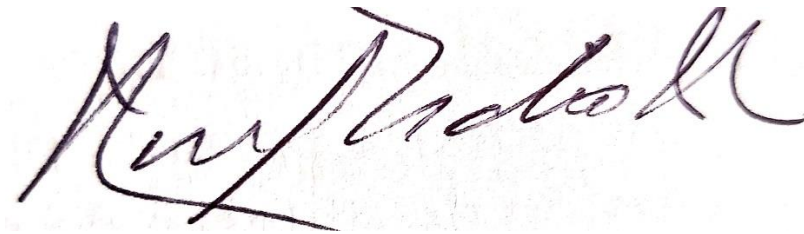
⁴ CSJ SC. Auto de 14 de febrero de 2014, Radicación 2013-02769-00.

RESUELVE

Primero. No conceder el recurso de casación interpuesto por la demandante Comunicaciones Tech y Transportes S.A. -Cotech S.A.- contra la sentencia anticipada del pasado 18 de junio proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. De acuerdo con la solicitud allegada por correo electrónico el día anterior, se reconoce personería jurídica al abogado Nicolás Eduardo Alviar Romero para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder remitido, conforme a lo previsto en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel Zamudio Mora', written in a cursive style.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinte.

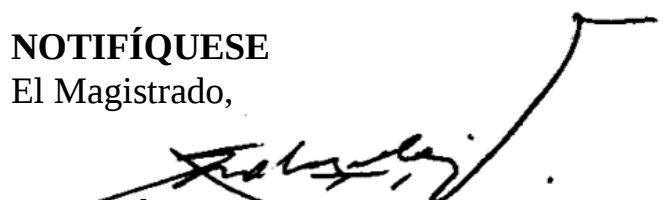
Radicado: 11001 31 03 028 2017 **00666 01**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019, por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal de Servicios Integrales de Rehabilitación en Boyacá -Sireb Ltda.- contra Saludcoop EPS (en liquidación).

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación¹, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 028 2017 00666 01

¹ Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

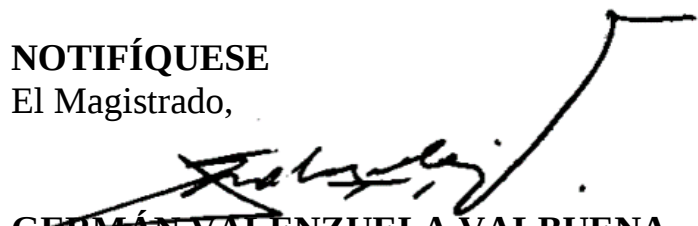
Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 021 2018 **00140** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado 21 Civil del Circuito, dentro del proceso de César Augusto Rojas Díaz contra Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación¹, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 021 2018 00140 01

¹ Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 005 2008 **00344** 01

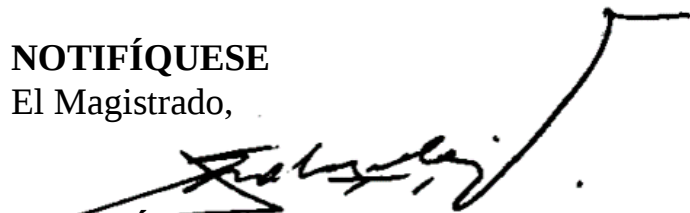
1. Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, dentro del proceso de Gloria Ospina de Cuellar y Felipe Antonio Cuellar Cuellar contra Conshuca S.A. y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación¹, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

2. De lado, se prorroga el término de que trata el artículo 121 Cgp.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 005 2008 00344 01

¹ Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 03 007 2016 00261 01

Con vista en la solicitud elevada por los apoderados judiciales de las partes y al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho, **resuelve:**

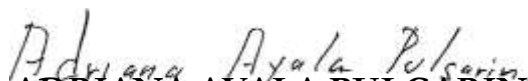
PRIMERO: ACEPTAR la transacción a la que arribaron los extremos en litis.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso verba interpuesto por Enrique, Remberto, Nubia y Hernán Braidy Requiniva contra Perenco Colombia Limited por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen para que se archive.

Notifíquese y cúmplase,


ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

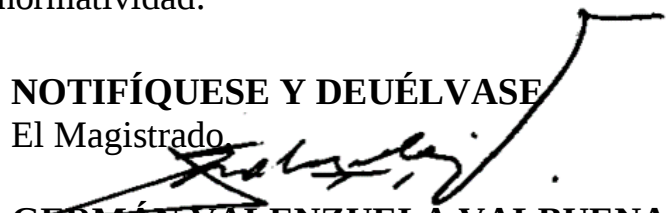
Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 014 2017 **00528 02**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2019 por el Juzgado 14 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentando, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEUÉLVASE

El Magistrado


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 014 2017 00528 02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., ocho (08) julio de dos mil veinte (2020)

De manera reiterada esta Sala de Decisión, ha afirmado que institución de los impedimentos y las recusaciones fue perfilada con el fiel propósito de irradiar dentro de la función estatal de administrar justicia, virtudes como la transparencia e idoneidad subjetiva en quien está llamado a definir un particular litigio.

De tal modo, que en procura de prevalecer la convicción de imparcialidad y fortalecer los ideales en que se cimienta el derecho al debido proceso, particularmente, en sus facetas de defensa (art. 29 superior), igualdad de las partes (art. 4 CGP) y tutela jurisdiccional efectiva (art. 2 CGP), así como de materializar los principios sobre los que gravita la administración de justicia (L. 270/96), se ha considerado a los impedimentos como la manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que debe declarar el funcionario judicial para apartarse del conocimiento de un asunto, tras advertir que su imparcialidad se encuentra siquiera en entredicho y tiene respaldo en los eventos legales que para tal objetivo ha establecido el legislador y ha ido moldeando a la realidad fáctica la jurisprudencia.

En nuestro sistema procesal civil, tales hipótesis han sido plasmadas en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, enumerando

una serie de eventos que se configurase, por naturaleza, comprometen la independencia de la administración de justicia y, como consecuencia, quebrantan los derechos fundamentales de los asociados a que su situación sea definida por una autoridad, en este caso, un Tribunal, imparcial, bajo la premisa universal que se ha condensando, entre otros, en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1968.

Destacándose que el principal benefactor de la institución bajo estudio, no lo es el juez ni el sistema judicial, sino que siempre será el usuario que concurre reclamando la resolución en derecho de su pedimento, lo que conlleva a que la interpretación y aplicación de las causales atiendan en todo momento a garantizarle a éste (la parte) que su ruego se despache por un juez colmado de pureza subjetiva, es decir, que además de concurrir en él los factores determinantes de competencia para conocer un proceso, no se vea inclinado por fuerzas internas o eminentemente personales que, en modo alguno, puedan verse reflejadas en la decisión o generar en el asociado la sensación de que el fallo atendió a ellas y, no, al análisis juicioso del proceso.

Como resultado de ello y a pesar que, en principio, el sistema de hipótesis impeditivas tiene el carácter de *númerus clausus*, su interpretación no puede prevalecer o tener como único recurso hermenéutico la exégesis, por el contrario, ha de apreciarse avizorando su finalidad y su sujeto pasivo, pues como lo ha dicho la Corte « (...) a pesar de lo restringido de dichos motivos (...) la Corte acepta su proposición como garantía procesal para las partes (...)»¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC1812-2015 del 13 de abril de 2015, Exp. 2009-00316-01

2.- Las circunstancias fácticas que impiden que continúe conociendo del presente asunto:

2.1.- De la causal prevista en el numeral 7 del art. 141 del CGP.

Se configura la referida hipótesis cuando « (...) alguna de las partes, su representante o apoderado [hayan formulado] denuncia penal o disciplinaria contra el juez (...) antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso (...) y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (...)».

A pesar de que he venido actuando como Magistrada Ponente, desde el momento en que se le aceptó el impedimento para conocer a la Dra. Clara Inés Márquez Bulla, con causa en una acción de tutela, ajena a este proceso, recientemente tuve conocimiento que los aquí demandantes promovieron en mi contra una queja de orden disciplinario que actualmente se tramita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura bajo la radicación 110010102000-2019-00032-00, Magistrado Ponente: Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal en la que, mediante auto de febrero 13 de 2019, se abrió investigación en mi contra, por lo que, en los términos arriba anunciados, fui vinculada formalmente a la misma (anexo al auto).

Debo aclarar que me encuentro en trámites de notificación, pues insisto, desconocía el expediente, toda vez que los actos de enteramiento fueron enviados a direcciones en las que no resido desde hace más de 5 años, así como a un correo electrónico que jamás he utilizado ni me ha sido habilitado por la Rama Judicial, razones que justifican que hasta este estado del trámite haya propuesto el impedimento.

Ello, en verdad, torna innegable que la contienda que se generó en otro escenario judicial, pugna con los intereses de los demandantes quejosos de mi actuación y de los propios como disciplinada, pues se puede generar un alto grado de suspicacia en los demandantes frente a lo que sería la decisión que finiquite la instancia del presente

asunto y, aún más, causaría en los demandante (principal sujeto de interpretación de la causal) la sensación de estar frente a una autoridad parcializada por factores externos y subjetivos o motivada por algún grado de animadversión, lo que a la postre, en los términos del acápite inicial, comprometería gravemente la independencia de la administración de justicia (propósito del sistema de impedimentos).

2.2.- De la causal prevista en el numeral 8 del art. 141 del CGP.

Esta se genera cuando « (...) el juez (...) -haya formulado- denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado (...)».

En torno a este punto, es preciso indicar que, debido a la conducta procesal asumida por la apoderada judicial de los demandantes, caracterizada por agresiones en sus escritos, reiteradas dilaciones visibles y evidentes en el trámite del proceso, causadas por innumerables recursos y peticiones administrativas, decidí compulsar copias para que se investigara disciplinariamente la gestión judicial de la Dra. Mónica Patricia Britto Caldera como consta en el auto de mayo 21 de 2019 (fols. 519-522 Cd. 22) profesional del derecho que, de paso sea dicho, es familiar en segundo grado de consanguinidad (hermana) con la convocante Patricia Leonor Brito Caldera.

Destáquese que en esta causal, a diferencia de la anterior, no se requiere que la denunciada se encuentre vinculada al trámite disciplinario o penal que promueve el juez, sino tan solo, que dicho acto de queja se haya realizado como aquí, en efecto, ocurrió; tampoco ningún juicio de temporalidad.

Asimismo, una vez más, esa pendencia ante el juez disciplinario que involucra además de a la apoderada judicial, la relación de familia que existe entre ella y los demandantes como disciplinados y las mías como denunciante, genera un innegable efecto en la percepción de la parte con su juez, lo que apareja con ello un velo de incertidumbre de

cara a la imparcialidad y objetividad de la resolución que defina en segunda instancia su apelación.

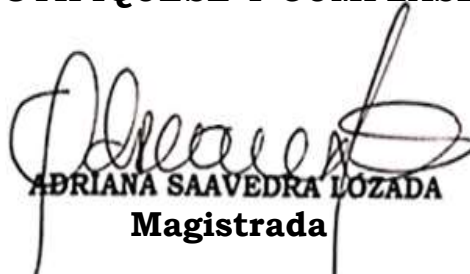
3.- Conclusión.

Por lo expuesto, considero que me encuentro impedida y, por tanto, al estar demostradas las causas, debo apartarme del conocimiento del juicio para darle continuidad con las garantías procesales que los demandantes requieren.

Es preciso observar que la manifestación no atiende al mero capricho de la suscrita magistrada, pues las normas que regulan los impedimentos en materia de procedimiento civil son de derecho estricto y por ende, de aplicación necesaria, luego a un funcionario -juez o magistrado- no le está permitido abstenerse de acatarlas, para no poner en riesgo los principios de celeridad, imparcialidad, economía y celeridad de la administración de justicia ni la credibilidad de ella por parte de los usuarios, en este caso, de la señora Patricia Leonor Brito Caldera y del señor César William Gómez Correal, pues tienen derecho a tener la convicción que su juicio será desatado por un Tribunal imparcial y objetivo.

En consecuencia y por virtud de la regla prevista en el inciso 4 del artículo 140 del C.G.P., remítase el expediente a la Magistrada que sigue en turno, Dra. Nubia Esperanza Sabogal Varón, para que en los términos de la referida norma, estime lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Aprobado en la fecha para ser emitido por escrito

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO POR DECIDIR

Agotado el trámite previsto por el art 14 del D.806 de 2020, la Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida, en este asunto, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

II. ANTECEDENTES

1. Julio Silva Godoy pretende se declare a Itaú Corpbanca Colombia S.A., *“responsable extracontractualmente (...) con ocasión de los perjuicios ocasionados, derivados del incumplimiento del contrato celebrado con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 166-56503, con posterioridad a la terminación del proceso 11001400303620160123300 que se adelantaba ante el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.”* y, como consecuencia de ello, se le condene a pagar *“los dineros que fueron cobrados por el señor*

POLIDORO TORRES TOCARRUNCHO, en virtud del incumplimiento del contrato, correspondiente al lucro cesante, de acuerdo al juramento estimatorio (...) a daño emergente (...) el reconocimiento e indemnización de los daños extrapatrimoniales causados a mi poderdante, calculados en \$20.000.000” y, al pago de las costas procesales.

2. Como respaldo de sus pretensiones arguyó, que en diciembre de 2016 Corpbanca Colombia inició en su contra demanda ejecutiva con base en el pagaré No. 1639396, la cual le correspondió al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal, que le asignó el radicado No. 11001400303620160123300.

2.1. El 25 de abril de 2017 la entidad financiera envió propuesta de pago que fue acogida por el allí ejecutado el 3 de agosto de 2017, cancelando en su totalidad la obligación y, por tanto, dando paso a la terminación del asunto el 11 de septiembre de ese mismo año, proveído en el que, además, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas, incluido el embargo que pesaba sobre el inmueble identificado con matrícula No. 166-56502; no obstante, en agosto verificó el certificado de tradición y libertad del referido bien y se encontró que el banco nunca había gestionado la inscripción de la cautela y, por tanto, no había lugar al trámite del desembargo.

2.2. Julio Godoy celebró contrato de compraventa sobre aquel inmueble con el señor Polidoro Torres Tocarruncho, negocio que no pudo continuar, en tanto el 1º de noviembre de 2017 se registró el embargo en virtud del oficio 415 del 2 de febrero de 2017, que fue tramitado por la entidad financiera con posterioridad a la terminación del juicio ejecutivo.

2.3. Ante dicha situación, el 2 de abril de 2018, promovió acción de tutela en contra de Itaú Corpbanca para que emitiera paz y salvo; paralelamente Polidoro Torres lo citó a conciliación extrajudicial por el

incumplimiento del contrato de compraventa, solicitando la devolución de \$100.000.000 entregados en efectivo el día de la firma del contrato, y el pago de la cláusula penal correspondiente a un 30% del valor del negocio.

2.4. Se acordó el pago de \$180.000.000 representados en una camioneta modelo 2011 y una motocicleta modelo 2014; y el pago en efectivo de \$80.000.000 dividido en tres cuotas, lo que revela el grave perjuicio que le causó la actitud del banco al diligenciar un oficio de embargo luego de haber terminado el proceso.

2.5. El 10 de abril de 2018 el banco expidió paz y salvo en favor del señor Silva, llamado a conciliación por el actor, aceptó la falla en la radicación del oficio, pero no realizó propuesta conciliatoria, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiese podido desembargar el bien¹.

3. La entidad demandada contestó la demanda e indicó *“que la terminación del proceso ejecutivo apenas se solicitó en el mes siguiente (septiembre) a la susodicha promesa de agosto de 2017”*. Dijo no ser cierto que el demandante hubiese solicitado certificados de tradición del bien al momento de la entrega del oficio de desembargo - septiembre 19 de 2017-; y, que el convocante tenía en su poder el oficio de desembargo con antelación a la fecha de la venta prometida, estipulada para enero de 2018, por lo que pudo haberlo tramitado.

3.1. Agregó, que no es cierto que hubiese diligenciado el oficio de embargo luego de terminado el proceso, pues lo radicó una vez fue elaborado por el juzgado de conocimiento *“pero durante su trámite se develó infortunadamente que correspondía a municipio distinto (La Mesa) de donde fueron debidamente diligenciados los demás oficios (Bogotá)*. En consecuencia, no fue

¹ Fols. 53 a 58 y 109 a 111 C.1

recibido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, retardándose de ese modo su oportuno trámite”.

3.2. Como respaldo de su defensa planteó los medios exceptivos que denominó: “*CULPA DEL ACTOR*”; “*HECHO O CULPA DE TERCEROS*”; “*INEXISTENCIA DE DAÑOS – REEMBOLSO DE PRECIO*”; “*IMPROCEDENCIA DE DUPLICACIÓN DE DEMANDA POR EL MISMO CONCEPTO*”; “*INEXISTENCIA DE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES*”; “*INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CULPABLE – MUTUO DISSENSO*”; “*INEXISTENCIA DE DAÑOS – MUTUO DISSENSO (SIC)*” e “*INOPONIBILIDAD DE REEMBOLSO DE PENA*”. Igualmente objetó el juramento estimatorio².

4. El 26 de noviembre de 2019, la Juez Cuarenta y Dos Civil del Circuito emitió sentencia mediante la cual declaró probadas las excepciones tituladas: “*improcedencia por duplicación de la demanda por el mismo concepto*”; e “*inexistencia de daños extrapatrimoniales*” e imprósperas las demás. Declaró que Itaú es civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a Julio Silva por el registro tardío del embargo ordenado por el Juzgado 36 Civil Municipal, dentro del proceso ejecutivo No. 2016-1233, respecto del bien inmueble con folio de matrícula No. 166-56502 y, como consecuencia de ello, lo condenó al pago de \$83.205.519,53 por concepto de daño emergente. Negó las demás pretensiones de la demanda; declaró infundada la objeción al juramento estimatorio, y condenó en costas a la demandada.

4.1. Para arribar a dicha conclusión consideró, que de los anexos a la demanda y las demás pruebas practicadas a lo largo del juicio se pudo constatar el daño sufrido por el convocante, como quiera que, para la fecha en que se prometió en venta el inmueble al señor Polidoro Torres, éste no se encontraba embargado, pero para la fecha en que debía celebrarse no fue posible porque el 1º de noviembre de 2017 Itaú

² Fols. 138 a 149 C. 1

registró el oficio No. 415 del 13 de febrero de 2017, lo que obligó al demandante a pagar a su promitente comprador la suma de \$180.000.000 por incumplimiento del contrato.

4.2. Agregó, que la documental no fue tachada de falsa, así como tampoco tildado de sospechoso el testimonio de Polidoro Torres; igualmente resultó acreditado que el negocio con ésta persona fracasó con ocasión del embargo gestionado culposamente por el banco, a quien no es admisible la excusa presentada por su representante en la diligencia de interrogatorio cuando afirmó, que *“la misiva fue tramitada por un grupo externo de mensajería del BANCO, siendo esa la razón por la cual no se tuvo noticia del embargo sino hasta noviembre de 2017”* ya que, con independencia de la logística de dicha entidad, es esta la titular de los derechos litigiosos que se intentan ante la jurisdicción, lo que la hace responsable de sus actos al interior de los juicios.

4.3. Acotó, que, si bien el demandante y su promitente comprador llegaron a un acuerdo para solucionar sus diferencias en torno al incumplimiento de aquel, *“ello, de ninguna forma constituye mutuo disenso, más si refuerza la tesis de que el embargo extemporáneo sobre el inmueble (...) a cargo de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., fue la razón por la cual el negocio entre los mentados señores fracasó”*.

4.4. En cuanto a los perjuicios reclamados accedió a su condena en la suma de \$80.000.000 debidamente indexados y no como lo solicitó el activante en su demanda, como quiera que el único desmedro patrimonial sufrido por aquel fue esa suma, que pagó adicional al promitente comprador, porque los 100 millones restantes corresponden a la devolución de dineros del señor Torres; negó el lucro cesante, dado que el fracaso del negocio no llevó a que el demandante perdiera la propiedad del bien; frente al perjuicio extrapatrimonial señaló que a más

de no haberse especificado a título de que se pedía, tampoco se acreditó la intensidad o el padecimiento sufrido a causa del daño³.

5. La decisión fue recurrida por los extremos procesales, por lo siguiente:

5.1. El Banco Itaú Corpbanca afirma que (i) las conclusiones de la sentencia respecto a la acreditación de la existencia del daño y de la CULPA DEL DEMANDADO- *“EXTRAVÍO DEL OFICIO DE EMBARGO”* son infundadas; (ii) hubo indebida valoración probatoria sobre la *“CULPA DEL ACTOR- TEMERIDAD”* respecto de los *“indebidos riesgos por parte de SILVA GODOY, al haber prometido en venta el inmueble presuntamente en agosto 28 de 2017 ...”*; (iii) no fue *“abordado”* el *“MUTUO DISENSO”* alegado como excepción; y (iv) erró en la condena en costas.

Lo anterior porque, contrario a la a quo:

- i) no se demostró que se hubiere suscrito la promesa de compraventa, ya que el documento adosado carece de autenticación notarial o respaldo testimonial, y no se demostró el pago de las arras del negocio; además, no es cierto que para el momento de la celebración del negocio el bien no estuviera embargado, pues no existían constancias de rechazo o devolución de los oficios que decretaron dicha medida; así como tampoco de la asistencia a la notaría en la fecha pactada, lo que revela un común desistimiento tácito;
- ii) no hubo culpa del banco en tanto para la fecha pactada para la venta el actor tenía en su poder los respectivos oficios de desembargo, por haberlos retirado con cuatro meses de antelación, a quien si le es atribuible la responsabilidad por asumir el riesgo de prometer el bien en venta antes de haberse ordenado la terminación del proceso;
- iii) se equivocó la juzgadora al indicar que no fueron tachados de falsos los documentos, pues desde la contestación de la demanda desconoció

³ Fol. 363 a 368 C. 1

la promesa de compraventa por falta de autenticación notarial, lo que en términos del artículo 272 del Código General del proceso impide que se le de valor probatorio a dicho legajo; y,

iv) no debió condenársele al pago de las costas procesales, habida cuenta que fueron desestimadas la gran mayoría de las pretensiones, lo que de cara al numeral 1º del artículo 365 del CGP imponía condenar al demandante al pago de estas⁴.

5.2. Por su parte, el abogado del demandante discrepa de la negativa de la *a quo* a:

i) ordenar el pago de los \$100.000.000 que tuvo que restituir a su promitente comprador y, lo correspondiente al lucro cesante, sin advertir, que aquellos los tuvo que restituir a su promitente comprador “...a causa del incumplimiento del contrato de compraventa”, y era un dinero que ya se encontraba dentro de su patrimonio que no lo pudo conservar “a causa del embargo registrado temerariamente” por la entidad demandada; y, el segundo pues se especificó en la subsanación de la demanda que se trataba de los \$350.000.000 que dejó de recibir por la no realización del negocio;

ii) emitir condena por concepto de daño extrapatrimonial, sin atender que “tanto la norma procesal, como la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, es clara en excluir la cuantificación de los daños extrapatrimoniales dentro del juramento estimatorio” ni que “por el aspecto de los perjuicios morales es obvio que, el acto desplegado por el BANCO ITAÚ, ha perjudicado de manera amplia al señor JULIO SILVA GODOY, al punto de haber perdido un negocio, haberse obligado a devolver dineros que ya le habían sido entregados y gastados, así como la expectativa que (...) ostentaba con el dinero producto de la venta de su inmueble, daños que el demandado está en la obligación de resarcir”⁵.

⁴ Fol. 369 a 373 C. 1 y pág. 1 a 10 de la sustentación

⁵ Fol. 374 a 376 C. 1 y pág. 3 de 3 de la sustentación

III. CONSIDERACIONES

1. Están reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Atendida la acción instaurada ha de decirse que ninguna discusión amerita que todo aquel que cause daño a otro, debe resarcirlo en la medida que le sea imputable a título de dolo o de culpa, – arts. 1613, 2341 y ss. C.C.-, en cuanto tal actuar constituye fuente de responsabilidad y ésta a su vez de la obligación de indemnizar. Obligación indemnizatoria que en toda clase de responsabilidad precontractual, contractual o extracontractual, para su reconocimiento judicial requiere acreditar los elementos que la estructuran, valga recordar: un hecho o una conducta culpable atribuible al demandado; un daño o perjuicio a otro; y, el nexo causal entre estos, carga que, en el caso concreto, debe cumplir el convocante, quien funda sus pedimentos en la conducta culposa del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., al radicar ante la oficina de registro de instrumentos públicos de la Mesa – Cundinamarca oficio de embargo sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 166-56502, pese a que ya se había terminado el proceso que ordenó dicha cautela.

En consecuencia, es entonces tarea de esta Sala, verificar si le asiste razón en sus afirmaciones, o por el contrario, se encuentran ausentes, como lo reclama el banco demandado, los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción.

3. Esgrime el banco recurrente que no se encuentra probado el daño en este asunto porque, a su juicio, no hay certeza de la suscripción del contrato al que alude el demandante como causa del perjuicio, afirmación que se aleja de la realidad procesal, en tanto que, a más de

obrar la precitada negociación en el expediente⁶, también fue aportada acta de conciliación adelantada ante la Procuraduría el 4 de abril de 2018 con ocasión de la desatención de la relación contractual en cita⁷, y acudió al juicio en calidad de testigo quien allí aparece como promitente comprador, señor Polidoro Torres Tocarruncho, que dio fe de la forma en que se convino el negocio, del estado jurídico del bien para la data en que se suscribió la promesa, de la causa del incumplimiento del aquí demandante, y los perjuicios que del mismo se derivaron.

3.1. Sobre el referido documento debe resaltarse, que contrario a lo sostenido por el profesional del derecho que representa los intereses de la pasiva, no es aplicable para el caso bajo examen el artículo 272 del C.G.P., en la medida en que, no basta con predicar su desconocimiento para poder restarle fuerza probatoria, habida cuenta que, del contenido de la norma que el mismo señaló en la formulación de su reparo - art. 272 del C.G.P.-, es imperioso expresar los motivos de tal desconocimiento, los cuales deben tener la suficiencia argumentativa y probatoria para declarar su falta de autenticidad, la que no debe interpretarse en sentido formal, para presumir, como lo hace el inconforme, falsos aquellos escritos que carezcan de autenticación, pues no es una exigencia cuya ausencia pueda viciar la negociación allí contenida, mucho menos desvirtuar la propia ratificación de quienes allí intervinieron, y especialmente del promitente comprador llamado como testigo por el mismo demandado, por manera que ninguna incidencia en las results de este juicio resulta de la invocación de dicha regla.

Quebrantamiento que decae también por la ausencia en el expediente, de prueba que desvirtúe el contenido del documento que incorpora el negocio de promesa de compraventa, carga probatoria competencia de la parte demandada en tanto es quien pretendió desconocer la relación

⁶ Fols. 44 y 45 C. 1

⁷ Fols. 42 y 43 dorso y anverso C. 1

jurídica creada entre promitente vendedor y promitente comprador, principalmente, porque su *“texto...jamás...”* le *“fue sometido a consideración o aprobación...”*⁸, actuar que si bien podría exigirse de un acto de enajenación- núm. 3° art. 1521 CC-, no de uno generador principalmente de obligación de hacer y no de dar o transferir.

3.2. Decantada así la relevancia probatoria del contrato de promesa adosado, prosigue la Sala con el análisis de los elementos demostrativos que resguardan su contenido, para lo cual se destaca, de la declaración del ya citado señor Torres Tocarruncho, que a minutos 17:20 y siguientes de la audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2016⁹ indicó, que en agosto de 2017 se convino la compraventa del bien en cuestión -finca ubicada en el municipio de la Mesa – Cundinamarca-, para lo cual el promitente vendedor - aquí demandante - *“me presentó el certificado de tradición donde aparecía Julio Silva (...)”*. Se le cuestionó si había verificado si el documento era reciente y contestó: *“ si señora lo tuve en mis manos, lo leí, lo conocí”*, la juez le insistió si había revisado cada una de las anotaciones y refirió: *“las ultimas únicamente, estaba el señor julio”*, le preguntó si había advertido algún tipo de embargo y respondió: *“no señorita (...) revisé y no las habían estaba a nombre de julio silva y por eso realizamos el negocio”* . Estas respuestas dan fuerza al dicho de la parte actora, relacionado con la posibilidad de comercializar el bien al no encontrarse afectado con ninguna cautela o gravamen en favor del banco demandado, hecho que igualmente se pudo verificar en el certificado de tradición de fecha 19 de septiembre de 2017¹⁰, cuyas anotaciones descartan el registro del embargo que causó diferencias entre las partes de este proceso.

⁸ Fol. 138 C. 1 acápite 4.1.

⁹ Fol. 359 C.1

¹⁰ Fol. 333 y 334 dorso y anverso

3.2.1. Por la misma línea se tiene, que Paola Andrea Cortés, representante legal de Itaú Corpbanca, en la diligencia de interrogatorio de parte de 23 de septiembre de 2019, al preguntarle el abogado demandante si para el 19 de septiembre de 2017 el embargo se encontraba registrado, respondió “*para el 1º de noviembre de 2017*”, y, además, puntuó a minutos 52:00 y siguientes, en cuanto toca con el pago de la obligación crediticia: “*tenemos conocimiento que el paga la deuda en agosto de 2017*”, acotaciones que a más de ratificar que el bien se encontraba libre de embargos para aquella data, desvirtúa el planteamiento del abogado recurrente, según el cual, debe responder el actor por negociar un bien, “*estando ejecutado*”, pues claro quedó que ante la certeza que le dio el haber realizado el pago de la deuda por la cual se le perseguía, procedió a adelantar la venta del bien de su propiedad, más aún cuando resulta apenas lógico que si estando vigente la acreencia no fue registrada dicha medida, menos podría procederse en tal sentido una vez saldada aquella.

3.2.2. Esa falta de diligencia que pretende atribuirle el inconforme a su contraparte, igualmente decae con la simple observancia del legajo contentivo de las actuaciones, el que enseña, que advertida la irregularidad en el registro de la mencionada cautela, Silva Godoy, por conducto de su apoderada, se acercó ante el despacho de conocimiento para poner de presente la situación y gestionar “*actualización*” del oficio de desembargo¹¹; además acudió mediante derechos de petición ante la entidad financiera, y tuvo que recurrir a la interposición de una acción constitucional. Así lo confirmó Paola Giraldo, entonces abogada del demandante y da cuenta la documental que obra en el expediente – v.gr. *petición de septiembre 4 de 2017*¹², *petición de febrero 23 de 2018 ante el Banco*¹³; *tutela ante Juzgado 8 Civ Mpal de Oralidad*¹⁴; *acción de protección al consumidor*

¹¹ Fols.33 y 137

¹² Fol. 280

¹³ Fol. 55

¹⁴ Fol. 34

ante la Superintendencias de Industria y Comercio y la Financiera¹⁵- . Tareas que de haber seguido el banco el curso normal de las actuaciones del tipo de la adelantada ante el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal no habría tenido que efectuar dicha persona.

Tampoco puede atribuirse al actor culpa, como pretende el apelante, por la pérdida del oficio de levantamiento de la cautela inicialmente elaborado y retirado, pues tal aserto no se infiere de la petición de “actualización” elevada por la apoderada del ejecutado ante el Juez 36 Civil Municipal, generada por la modificación de la situación de no necesidad de trámite ante la no existencia para septiembre 19 de 2017 – data en la que fue retirado por el oficio 3445¹⁶- de registro del decreto de la medida sobre el inmueble con folio de matrícula 166-56502 a la de hacerlo ante el registro en noviembre de 2017, posterior a la terminación del proceso ejecutivo, y además escapa de todo sentido obligar a quien quedó liberado del juicio por cumplimiento de sus cargas, a guardar o custodiar folios como el referido, menos aún, cuando, como lo sostuvo la testigo Giraldo Aponte, en su debido momento fue tramitado ante la autoridad correspondiente y devuelto “*porque no había orden por levantar*” - min: 01:39:40 y ss.-.

3. Sobre la causa del incumplimiento declaró el señor Torres -promitente comprador -, que “*Julio Silva me comenzó a evadir y finalmente ya no me contestó el teléfono (...) como a principios de febrero ya nos encontramos y hablamos (...) me dijo mire la verdad no se lo puedo vender porque tiene un problema con un embargo*”, y si bien indicó que no se presentó en la notaría para la firma de la escritura, de su declaración resulta claro, que no lo hizo porque “*siempre lo busque y lo busque desde diciembre (...) y no hablamos en enero tampoco, el día de la escritura fui y fue imposible hablar con él en el negocio, (...)*

¹⁵ Fols. 226 y 228

¹⁶ Fol. 123 C.1

nunca me contestaba el teléfono, el teléfono siempre estaba prendido pero no me contestaba” - mins: 22:30 a 22:36 -.

Lo informado por el declarante y participante en el negocio de promesa coincide con el contenido del acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación¹⁷, de la cual se extrae que los negociantes “resolvieron” el contrato con disminución de lo inicialmente pretendido como perjuicio tasado – de \$105’000.000 a \$80’000.000 - pero no se atribuyó incumplimiento al promitente comprador. Allí consta que la causa, según el promitente vendedor, fue “el embargo que sobrevino” . Por lo tanto, restarle eficacia a la solución de un conflicto por medios alternativos previstos en la ley, sin acreditar situaciones ilegítimas en su realización o en el actuar de los participantes, no procede ni aún bajo la invocación del mutuo disenso, causa también legal de terminación de los negocios – art. 1602 CC -.

3.1. Dichas aseveraciones, revelan la culpa de la entidad convocada, y el nexo causal entre esta y el daño, pues el problema de embargo al que hizo referencia el testigo, no podría ser otro que el registrado por aquella con posterioridad a la terminación del proceso, proceder que tuvo origen en el actuar negligente de la entidad bancaria por tramitar el registro de una cautela dentro de un juicio ya terminado, y que fue aceptado por su propia representante legal, al señalar, que el banco era conocedor de que, una vez decretadas las distintas medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, solo pudieron registrarse dos - mins: 50:00 a 50:50- dentro de las cuales NO estaba el inmueble que aquí comporta nuestra atención, cuyo registro se hizo hasta noviembre de 2017 “*por cuestiones operativas (...) en el momento en que la casa externa registra manda el embargo al operador al proveedor que es Delcor. El tema operativo se demora y ellos radican hasta noviembre de 2017*” - min: 50:51 a 53:08-, cuestiones que, por el solo hecho de no haber sido realizadas directamente por Itaú, sino por sus

¹⁷ Fol. 42

abogados externos, no son liberatorias de culpa, pues se sabe, que aquel debe responder por los hechos de sus agentes, por cuanto actuaban en su representación.

4. Acreditados entonces los elementos que habilitan la responsabilidad, procede esta Corporación al análisis de las inconformidades planteadas en torno al reconocimiento de perjuicios, encontrando, en primer lugar, que se duele el extremo demandante de la abstención de la juez de primer grado de emitir condena alguna por concepto de lucro cesante, estimado desde su demanda en \$350.000.000 correspondientes al valor de la compraventa frustrada a causa del actuar de la pasiva, aspecto frente al cual, habrá de precisarse, que sí bien es sabido que dicha especie de daño atañe al valor o ganancia dejada de percibir como consecuencia del perjuicio, no es verificable en la situación concreta, en tanto esa ganancia que echa de menos el señor Silva, conllevaba paralelamente el desprendimiento del bien inmueble de su propiedad representado en la misma suma, desprendimiento que, al no haber tenido lugar, no le representa la afectación patrimonial alegada; ahora, que sí su reparo lo funda puntualmente en la no obtención del precio de la venta, el mismo demandante en su interrogatorio informó que con posterioridad al negocio que resultó frustrado, vendió el bien inmueble.

4.1. Frente al daño emergente, traducido en la disminución de los activos de la víctima derivados del actuar culposos de su contraparte, se duele el promotor de esta acción del valor de la condena hecha por la *a quo* - \$80.000.000-, pues considera que deben reconocérsele los \$100.000.000 entregados como arras, y que tuvo que devolver al no poder llevar a cabo la venta, pretensión que no puede despacharse favorable, como quiera que, si bien le asiste razón en cuanto a que fue un dinero que ya había ingresado a su patrimonio y por circunstancias ajenas a él tuvo

que salir del mismo, cierto es también, que dicha salida no acarreo ningún detrimento en su economía, pues no se trataba de un dinero propio, sino que su aprovechamiento estaba condicionado a la materialización de la venta, precisamente fue entregado a título de arras.

Por lo anterior la devolución de aquella suma no represente ninguna alteración en su pecunio, el que, para ser más explícitas se cita, siguió siendo el mismo que era con anterioridad al hecho dañoso, razón suficiente para descartar la prosperidad de la censura formulada en tal sentido.

4.2. En lo relativo a los perjuicios morales habrá de decirse, que de emitir una condena al respecto estaría esta Colegiatura incurriendo en desconocimiento del principio de congruencia que rige todas las actuaciones judiciales, e *“impide el desbordamiento de la competencia del juez para resolver la contienda más allá de lo pedido por las partes (ultra petita), o por asuntos ajenos a lo solicitado (extra petita) o con olvido de lo que ellas han planteado (citra petita) (...) Sentencia del 9 de diciembre de 2011, exp. 1992-05900”*¹⁸.

Lo anterior porque revisado el escrito de demanda surge que el convocante pidió, entre sus pretensiones, *“CONDENAR a ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. al pago por reconocimiento e indemnización de los daños extrapatrimoniales (...) calculados en \$20.000.000”*; sin embargo, olvidó especificar la especie perseguida, pues sabido es que los perjuicios extrapatrimoniales pueden encontrar causa en un daño moral, en la afectación a la vida en relación, o a los derechos fundamentales, siendo invocado el primero de ellos, solo hasta la interposición del recurso de apelación, proceder que, según los presupuestos jurisprudenciales acabados de reseñar, no se acompasan al principio de congruencia.

¹⁸ CSJ Cas Civ SC 8845 1° de julio de 2016 Rad. 6600131030032010-00207-01 M.P. Fernando Giraldo G

4.2.1. Pero si en gracia de discusión procediera este Tribunal a abordar su examen, la conclusión resultaría igualmente desfavorable al actor, en tanto éste, como los otros perjuicios, están condicionados a la prueba de su causación, no existiendo en este juicio elemento demostrativo alguno del cual pueda desligarse un impacto o sufrimiento psíquico o espiritual afrontado por Julio Silva Godoy con la conducta del banco demandado, perjuicio que no puede ser presumible como lo insinúa el censurante, en tanto tal presunción aplica excepcionalmente para el moral sufrido por parientes cercanos, por ej., y, las demás especies para su reconocimiento requieren la acreditación por quien los reclama de haberlos sufrido.

Por lo tanto, no puede obviarse que la cuantificación si bien corresponde al arbitrium judicii, como lo reconoce la jurisprudencia – incluida la citada por el recurrente –, no ocurre igual con la demostración de su ocurrencia, carga que compete a quien reclama y, que en el sub-lite no atendió el demandante. Se resalta que, ni aún en la demanda fueron informadas circunstancias de su estructuración en tanto solo refiere el actor estar “*gravemente afectado*” por la situación y, al descorrer el traslado de las excepciones refiere haber “*tenido meses de mucho estrés, a fin de conseguir dineros...*”¹⁹ para cumplir con las obligaciones adquiridas con el promitente comprador al resolver el contrato, asertos que solo quedaron en su decir, por ende, sin aptitud demostrativa.

5. Finalmente, frente a la queja manifiesta por el demandado respecto de la condena en costas en cabeza suya y no del demandante a quien, según afirma, le fue desfavorable en mayor porcentaje la sentencia

¹⁹ Fol. 59

apelada, basta memorar, que según el contenido del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*”, siendo claro para este asunto, que aunque no se accedió a la totalidad de lo pedido por el demandante, su pretensión principal, cual era la declaratoria de responsabilidad del banco, resultó próspera y, por tanto, aquel fue quien resultó vencido.

No obstante, si a lo que alude el apoderado de la demandada es al numeral 5º de la referida norma que atañe a la prosperidad parcial de la demanda, debe atender que de la redacción de dicha regla se desprende que su aplicación es facultativa, no encontrando esta Sala de Decisión alguna razón para predicar errada la posición de la *a quo* al respecto.

6. Como quiera que no les asiste razón a los impugnantes, la determinación adoptada por la juez de primera instancia será confirmada, sin lugar a costas - artículo 365 del C.G.P.-.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 26 de noviembre de 2019, por la Juez Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

LAS MAGISTRADAS,



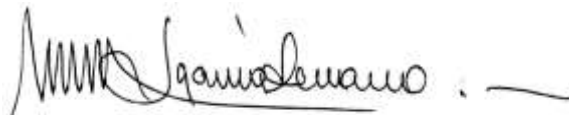
HILDA GONZÁLEZ NEIRA

(42201800390 01)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

(42201800390 01)



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(42201800390 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e82123f5ee6b8c0808dab1644cb876656743a489e1198581b3914412a7
c592ed**

Documento generado en 08/07/2020 04:20:42 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SALA CIVIL

**SENTENCIA ESCRITURAL
(Art. 14 D.L., 806 DE 2020).**

Proceso Verbal/Pertenencia

Rad. 11001 3103 001 2013 00038 01

Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO GIBRALTAR

Demandado (s): JAIME NARVAEZ PRIETO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Bogotá, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en el proceso verbal referido, contra la **SENTENCIA** adiada 22 de febrero de 2018, proferida por la **JUEZ 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, que fue sustentado oportuna y debidamente.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

2.1 La JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO GIBRALTAR, SECTOR II, – en adelante JAC –, promovió proceso de pertenencia por la modalidad de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra JAIME NARVAEZ PRIETO y PERSONAS INDETERMINADAS, pretendiendo lo siguiente:

2.1.1 “declarar que la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO GIBRALTAR, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el predio (...) el cual tiene asignado el número de matrícula inmobiliaria 50S-1118505 (...)”, ubicado en “la Calle 63 SUR No. 18 T 09/23” (fl. 22).

2.2.2 Y que “como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en lo que corresponda al inmueble (dirección, linderos, extensión y demás) en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1118505, folio que corresponde al predio objeto de usucapión”.

2.2. Los hechos fundamento de tales pretensiones, son los siguientes:

2.2.1. Que posee el predio referido, de manera quieta, pública, pacífica, e ininterrumpidamente, con ánimo de señor y dueño, por más de 10 años.

2.2.2 Que ha desplegado sobre el inmueble objeto de usucapión, actos de señor y dueño, sin reconocer derecho a otros, pues lo ha venido explotando económicamente, arrendándolo a personas que en su mayoría lo han destinado como parqueadero.

3. ACONTECER PROCESAL

Se puede resumir diciendo que la demanda fue admitida el 11 de febrero de 2013, y notificados los demandados, se opusieron a las pretensiones, así:

Jaime Narvaez Prieto, presentó como excepciones de mérito, las denominadas “*falta de legitimación por activa*”, “*preexistencia del contrato de arrendamiento*”, “*falta de requisitos para alegar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*”, “*prescripción de la acción*”, e “*inexistencia del bien*”.

El Curador Ad- Litem de las *personas indeterminadas*, indicó que no le constaba ninguno de los hechos, y que debían ser probados; no formuló ninguna excepción de mérito.

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con **sentencia el 22 de febrero de 2018**, que resolvió: i) “*declarar probada la excepción de falta de requisitos para alegar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*”, ii) “*negar las pretensiones de la demanda*”, iii) ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, y iv) condenar en costas a la parte demandante, incluyendo la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

El sustento de dicho fallo, fue el siguiente:

Se dice que de las declaraciones de Álvaro Correcha y Gregorio Rafael, se puede concluir, que para el año 2011, la parte actora había perdido la posesión del inmueble pretendido porque aseveraron que en la comunidad reconocían al

demandado como propietario dado que lo había cercado, y usufructuado, arrendándolo; y ello, coincide con la prueba documental obrante en el plenario de cuya lectura se desprende que el 5 de junio de 2011, dicha parte suscribió un contrato de arrendamiento con el señor Álvaro Fernando Pulido como arrendatario.

No obstante, también aparece que el citado arrendatario había suscrito otro contrato de arrendamiento con la parte actora, sobre el mismo bien, que se extendía hasta el 4 de mayo de 2011.

De lo anterior, se podría colegir que el arrendatario mencionado al suscribir un nuevo contrato de arrendamiento con el propietario inscrito del bien objeto de controversia, acá demandado, desconoció la condición de señora y dueña que venía ejerciendo la Junta demandante hasta el año 2011, sobre éste, por cuando aseveró que el propietario del predio era el señor Narváez, y que por ello, era “*a quien le cancelaba el canon de arrendamiento según dan cuenta los recibos vistos a folio 36 a 41 cuaderno del proceso de restitución*”.

Empero, el primer contrato de arrendamiento celebrado por Alvaro Fernando Pulido y la actora, y que sirve de fundamento para la posesión alegada, sólo fue declarado terminado hasta el 25 de noviembre de 2013, mediante sentencia emanada del Juez 38 civil municipal de descongestión.

En este orden, existe un intervalo entre la fecha de finalización del primer acuerdo – 4 de mayo de 2011 – y la iniciación del segundo – 5 de julio siguiente, desconociéndose quien ejerció la posesión durante dicho lapso (actor o propietario inscrito); empero, lo que si no existe duda es que la posesión material alegada por la Junta la perdió al ingresar el demandado al inmueble el 5 de junio de 2011, no volviéndola a recuperar, “*ni aún en cumplimiento de la referida providencia*”.

En consecuencia, el término prescriptivo de 10 años (previsto en la Ley 791 de 2002), alegado por la actora, se interrumpió, desde el 5 de junio de 2011, cuando se celebró el contrato de arrendamiento por el demandado, dueño inscrito del bien a usucapir y el arrendatario Pulido.

Dicho fallo fue apelado por la parte actora, presentando como reparos los siguientes:

Alegó que dio en arrendamiento el predio objeto de pertenencia a Álvaro Fernando Pulido, por medio de contrato fechado 5 de enero de 2011, el cual se dio por terminado a través de sentencia calendada 25 de noviembre de 2013, proferida por el Juez 38 Civil Municipal de Descongestión, materializándose la restitución el 9 de noviembre de 2015.

Dijo que el demandado, después de 24 años, se confabuló con Álvaro Fernando Pulido, acordando de manera fraudulenta que éste le seguiría pagando a aquél el canon de arrendamiento, y no a la JAC, quien inicialmente le había entregado el predio a aquél.

Anotó que de la prueba trasladada, copia del expediente radicado número 2012-0084, *“no llegó de manera integral, faltando el cumplimiento del despacho comisorio, la cual ya acaeció hoy”*; que lo que fue enviado fue la correspondiente acta.

Sostuvo respecto al contrato de arrendamiento en que se apoyó el juez, para fallar que éste nunca fue reconocido por la parte que representa, como tampoco fue reconocido en el proceso de restitución.

Que no puede hablarse de interrupción de la posesión, porque el contrato celebrado entre la JAC y Álvaro Fernando Pulido que data del 5 de enero de 2011, gozó de plena validez hasta que fue dado por terminado, de manera judicial, ordenándose la respectiva restitución que efectivamente se materializó; que durante todo ese tiempo el inmueble estuvo en poder del arrendatario como tenedor, y en representación de la Junta, aquí demandante.

Que nunca reconocieron dominio ajeno, y por ello, fue que iniciaron trámite de restitución de inmueble contra Álvaro Fernando Pulido cuando se dieron cuenta que estaba ejecutando actos de rebeldía contra ellos; que radicó esta demanda de pertenencia, y desplegó actuaciones para que el predio finalmente le fuere devuelto el 9 de noviembre de 2015, continuando cancelando todos los gastos del inmueble, celebrando asambleas, informando sobre el estado del predio, logrando además, la asistencia de testigos a este trámite.

Que el inmueble no fue cercado por el demandado, pues siempre estuvo en esa condición de cerramiento; que el demandado solo arregló unas latas de éste; que cualquiera al que Álvaro Fernando Pulido le entregara el bien, sería como tenedor, pues éste era el derecho que ostentaba; que *“por ende quien reciba el bien de manera material lo recibiría a título de tenedor”*.

Que todo el tiempo que estuvo Álvaro Fernando Pulido en el inmueble, lo hizo extendiendo la posesión de la demandante, hasta cuando se dictó la sentencia por el Juez 38 Civil Municipal de Descongestión.

Que no es cierto que haya actuado pacíficamente ante el actuar del arrendatario, pues acudió al trámite de restitución de inmueble arrendado.

Que “nunca se hizo entrega del predio, como lo pretende hacer ver el a quo, al señor Narváez, ni por parte directa de la JAC ni por parte del inquilino señor Pulido”.

Que no se analizaron los interrogatorios de parte, y los testimonios fueron inadecuadamente estudiados.

Que no hubo pronunciamiento frente a la inspección judicial ni respecto a las pruebas documentales aportadas con la demanda y al descorrer las excepciones; como tampoco ocurrió con los oficios contestados por varias entidades.

Que la entrega del inmueble objeto de pertenencia a favor de la JAC se materializó el 9 de noviembre de 2015, cuando ya estaba cerrado el periodo probatorio.

Que con las pruebas documentales se han demostrado sus actos de posesión, y que nunca ha renunciado a la misma.

Que ninguno de los testigos escuchados reconocen al demandado Jaime Narváez como propietario del bien a usucapir, ni dan certeza que para el año 2011, la Junta hubiere perdido la posesión que llevaba ejerciendo desde el año 1980; que por el contrario, indican que el último inquilino de la demandante era Alvaro Fernando Pulido; que a su vez, los testimonios señalan que la parte actora, siempre ha sido la poseedora, y ha realizado asambleas informando sobre el arrendamiento del inmueble; que el padre Saturnino Sepúlveda Niño dispuso que el inmueble era para la Junta, y lo dejó por confianza al demandado, quien durante 24 años no realizó la transferencia encargada; que ninguno de los testigos reconocen a Jaime Narváez como propietario, quien manifestó además, que nunca ha ejercido posesión sobre el predio porque nunca lo recibió al momento de celebrar la escritura de adquisición, porque no tenía tiempo para ello.

Que el contrato presentado por la parte demandante en el cual se fundó la recuperación de la posesión y los recibos de pago correspondientes, no cuentan con sello de Notaría alguna, y por tanto, no tienen valor probatorio; que tal contrato de arrendamiento tampoco fue presentado en ningún momento en el trámite de restitución; que la posesión siempre la mantuvo la actora; que mientras existió el contrato de ésta con Álvaro Fernando Pulido, no se puede reputar otro poseedor distinto a la Junta demandante; que Jaime Narváez es causahabiente de Álvaro Fernando Pulido; que el despacho no podía atribuir conductas de Pulido a la Junta, para tener por configurada una interrupción de la prescripción.

Finalmente, sostiene que se cumplen los requisitos para la prosperidad de la acción formulada, pues se trata de un bien prescriptible, cosa singular identificada, y se ha demostrado el ejercicio de una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por lapso superior a 10 años, “*desde finales de la década de 1980*”; posesión demostrada “*con todos los contratos de arrendamiento, recibos de servicios públicos, actas de asambleas y demás que fueron aportadas con la demanda, y con el escrito de recorrer las excepciones, y con el interrogatorio de parte que efectuara la representante legal de la JAC*”.

Admitido el recurso, las partes solicitaron pruebas que no fueron decretadas, porque no se adecuaban a las circunstancias previstas en la ley para esta instancia. Empero, oficiosamente se decretó el envío de las actuaciones obrantes en un proceso de restitución de inmueble arrendado, que cursó ante el Juzgado 19 Civil Municipal, promovido por la aquí demandante, contra Álvaro Fernando Pulido, a fin de establecer, la firmeza de la decisión que entregó el inmueble arrendado (pretendido en usucapión en este caso), a favor de la actora; cabe anotar que lo pedido, no fue allegado, a pesar de que se recibió copia del expediente, y por ello, en auto del 9 de junio pasado, la Magistrada Ponente prescindió de la incorporación de dicho material, en el entendido, que a la postre, nada aportaba al proceso, decisión que no mereció reparo alguno.

Sustentados oportunamente, por escrito, los reproches aludidos en esta segunda instancia, se pueden resumir de la siguiente manera:

Que no hay lugar a emitir fallo, hasta tanto se logre el recaudo total de la prueba decretada oficiosamente, para efectos de contradicción.

Y en el evento, de no hacerse necesario su aporte, se resuelva el recurso, teniendo en cuenta tales fundamentos:

Que no está de acuerdo con que el a quo hubiere concluido que el término prescriptivo de la acción se interrumpió por cuanto tal afirmación no se encuentra soportada jurídicamente y por ende, se está incurriendo en una indebida aplicación de la norma y apreciación de la prueba aportada al proceso ya que el contrato de arrendamiento a que se refiere el juez de instancia, el suscrito entre el inquilino y el demandado, nunca fue reconocido por la Junta demandante, a más que no fue tenido en cuenta y por ende, no se le dio valor en el proceso de restitución del inmueble, que la Junta promoviera para recuperar la tenencia en cabeza de Álvaro Fernando Pulido. Que por tanto, el único contrato de arrendamiento al que se le puede dar validez en este proceso es el que se tuvo en cuenta en el restitución de inmueble arrendado y que no es otro que el celebrado el 5 de enero de 2011 y terminado judicialmente el 25

de noviembre de 2013, de cuya lectura se colige que durante dicho intervalo, Pulido actuó como tenedor legítimo de la Junta demandante dada su condición de arrendatario del bien objeto de usucapión que le fue entregado por la actora en su condición de arrendataria del mismo.

Fuera de ello, se dice que no media prueba que la actora hubiere reconocido dominio ajeno en cabeza del demandado que la hubiera hecho renunciar a su intención de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; que por el contrario, obran pruebas configurativas de que realizó actos de señor y dueño sobre el bien de marras dado que entabló proceso de restitución del inmueble arrendado contra Pulido, como arrendatario del mismo en razón al contrato celebrado con el citado; se hace hincapié que para ese entonces, la Junta ya había detentado el bien de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más del tiempo previsto por la ley para tales propósitos, 10 años, y obtenida la restitución judicial, continuó haciéndolo, lo que quiere decir, que el demandado nunca ostentó la posesión sobre el mismo; jamás la recuperó a pesar de haber celebrado un contrato de arrendamiento con el tenedor mencionado.

En este orden, pide la revocatoria del fallo recurrido y en su lugar, acceder a lo pretendido.

De lo sustentado, se corrió traslado a la contraparte, para la respectiva réplica, que se puede resumir diciendo que, el fallo apelado fue acertado en la medida que realizó un estudio riguroso y necesario sobre la falta de requisitos para adquirir el derecho de dominio por el cauce legal propuesto, no lográndose alterar, la propiedad que le corresponde al demandado; que no puede desconocerse que existe un contrato de arrendamiento entre el demandado y Álvaro Pulido, que data del 5 de junio de 2011, lo que implicó el reconocimiento de dominio en cabeza de persona distinta a la demandante; que la demandante, no formuló ningún disenso frente al documento contentivo de ese arrendamiento; que las actuaciones del proceso de restitución de inmueble arrendado, no se arrimaron oportuna y debidamente, para haber sido tenidas en cuenta; que es claro, que Narváez Prieto, recuperó la posesión en estos últimos años, por lo que se configuró la interrupción de la prescripción; que sin perjuicio de las acciones que ha ejercido la junta que le llevaron a ostentar la posesión actualmente, ello no impide, que a futuro el propietario ejerza acción de dominio respectiva, además porque dicha posesión es ilegítima; que Jaime Narváez Prieto, con el nuevo contrato que celebró con el señor Pulido, ejerció actos de dominio y posesión; que los contratos de arrendamientos, con los cuales la demandante pretende apoyar su posesión, tienen deficiencias de todo tipo, al punto que no se hicieron a nombre de la Junta, sino que se realizaron a nombre de personas naturales; que el Juzgado 38 Civil Municipal de Descongestión, en el que cursó juicio de restitución, nunca escuchó al demandado Álvaro Fernando Pulido, como se demuestra en autos del 26 de julio, y 5 de noviembre de 2013, porque no demostró el pago de la renta; que la Junta reconocía al demandado como dueño; que no está

demostrado el tiempo de posesión para prescribir, ni tampoco, el ánimo de señor y dueño.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero precisar que la Sala tiene competencia para desatar la alzada, al tenor de lo previsto en el numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso y bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem ya que no media causal de invalidez que pueda anular lo actuado y se configuran los presupuestos procesales.

Determinado lo anterior, también debemos señalar y previo a pronunciarnos sobre la viabilidad de los reparos formulados a la sentencia apelada, que *“son presupuestos axiológicos de la acción intentada, la singularidad del bien materia de la misma, su condición de prescriptible y que el poseedor lo haya detentado en forma pacífica, pública e ininterrumpida por el término de la prescripción esgrimida”* (CSJ, Sala civil, Sentencia del 13 de julio de 2009. Rad. 31-1999-1248-01. M.P Arturo Solarte Rodríguez).

Ahora bien, como la juez de primer grado negó la totalidad de las pretensiones, tras indicar, que en este caso, la posesión alegada no se ejerció de manera ininterrumpida, por el término de 10 años, como lo exige el artículo 1° de la Ley 791 de 2002, para ganar el dominio por el paso del tiempo, ello, nos lleva a verificar si lo concluido tiene respaldo fáctico y probatorio; o por el contrario, como lo asevera la parte recurrente, demandante, dicho lapso no sufrió interrupción alguna.

De lo obrante en el proceso, se concluye que tal término legal sí sufrió interrupción por las siguientes razones:

Primero, porque si bien es cierto, la Junta actora manifiesta en la demanda presentada en el año 2013, que ejerció la posesión sobre el bien a usucapir por más diez años, no es menos cierto, que esta se interrumpió (en el mes de junio del año 2011, fecha en la que el demandado, propietario del bien a usucapir, comenzó a ejercer actos de propietario sobre este, tales como: celebración de contrato de arrendamiento con Álvaro Fernando Pulido, como arrendatario, del 5 de junio de 2011; inscripción como propietario del bien en la Oficina Catastro Distrital, desde el 12 de julio de 2011; cambio de usuario, ante Codensa, y la Empresa de Acueducto de Bogotá, respectivamente, los días 16 y 25 de abril de 2013 (fl. 265); lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2523 del Código Civil, que consagra tal fenómeno como una causal de interrupción natural, y que trae como consecuencia, la

pérdida de todo el tiempo de la posesión anterior, **“a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título ‘De las acciones posesorias’, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído”**.

Segundo, porque esta no se recuperó conforme al numeral de la disposición citada, dado que, la demandante no demostró haber promovido acción posesoria de recuperación en forma exitosa contra el demandado, propietario del bien usucapir, contemplada en el artículo 972 del Código Civil, que reza, *“Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos”*; simplemente lo que probó en este proceso, fue el ejercicio de la acción de restitución de inmueble arrendado contra Álvaro Fernando Pulido, dado la existencia de un contrato de arrendamiento iniciado el 5 de enero de 2011, por el término de 5 meses (fl. 113), que si bien es cierto finalizó con la terminación judicial de dicho acuerdo por parte del Juez 38 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, y consecuente -entrega como lo reconoce el apoderado del demandado en escrito de réplica-, tal ejercicio no se adecuaba a la promoción de una acción posesoria, que es lo que exige la legislación, con miras a recuperar la posesión.

Siendo así, no se cumple con uno de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción deprecada, y que no es otro, que el poseedor haya detentado el bien en forma ininterrumpida, por el término de la prescripción esgrimida, ya que con la operancia de la causal mencionada perdió la posesión alegada, por el no ejercicio de la acción posesoria.

En este orden ideas se confirmará la sentencia apelada. Como el presente fallo resultó adverso a los intereses de la parte demandante, se le condenará en costas, en esta instancia (ver art. 165 del C.G.P). La Magistrada sustanciadora fijará en su momento, las agencias en derecho, y ordenará la devolución del proceso al Juzgado de origen por Secretaría de la Sala, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Civil Número Tres del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la **SENTENCIA** adiada 22 de febrero de 2018, proferida por la **JUEZ 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. La Magistrada sustanciadora fijará las agencias en derecho.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen, por Secretaría de la Sala, una vez en firme este fallo, para lo de su competencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

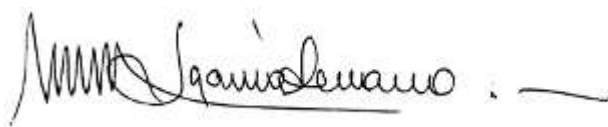
Las Magistradas,



HILDA GONZALEZ NEIRA
(Rdo. 2013-00038-01)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
(Rdo. 2013-00038-01)



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(Rdo. 2013-00038-01)

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbe8cad851df194adbea8f3372df0dde85d969243ef09cde39feabb6f5ebb797

Documento generado en 08/07/2020 03:48:57 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA-SALA CIVIL**

**Proceso ordinario reivindicatorio instaurado por
Julia Inés Parra Hernández, Rosa María Rodríguez Parra,
María Mercedes Parra García, María Rubiela Badillo
Barrios de Ballesteros y María Aldivia Badilla Barrios en
contra de James Valencia Posada Rad. No.
110010203005 2016 00387 01**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha
ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación
interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra
la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019, proferida por
el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

I.1. Pretensiones:

Que pertenece el dominio pleno y absoluto a las señoras
**Julia Inés Parra Hernández, Rosa María Rodríguez Parra,
María Mercedes Parra García, María Rubiela Badillo
Barrios de Ballesteros y María Aldivia Badilla Barrios**, el
predio urbano demarcado con la nomenclatura calle 24 B No.
26-09, dirección actual ubicado en la urbanización San
Victorino, lote 46 de la Manzana R, con un área de 168
metros cuadrados aproximadamente, y que se identifica

dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: en 24:00 metros con lote número 44 de Elías Soriano, OCCIDENTE: En 24:00 metros con el lote número 46, propiedad de Víctor Granados, NORTE, en 7,00 metros con la calle 25 y POR EL SUR, en 7,00 metros, con los lotes números 15 y 16 todos de la misma urbanización.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a restituir, en favor de las demandantes, el bien inmueble ya identificado.

Que los demandados deberán pagar a las demandantes, el valor de los frutos naturales o civiles, desde el año 2010, cuando comenzó la posesión, hasta el momento que se haga la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio de las reparaciones que hubiese sufrido las demandantes por culpa del poseedor, conceptos que concreta en la suma de \$ 24.000.0000,00.

Que se declare que las demandantes no están obligadas “*por ser las poseedoras de buena fe*”, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil.

Que la restitución del bien comprende todas las cosas que conformen parte del mismo, o que se refuten como inmueble.

Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de reivindicación.

I.2. Fundamentos fácticos:

En sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015, emitida por el Juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de sucesión radicado bajo el consecutivo numérico 2011.00428.00, se adjudicó en común y proindiviso a las señoras **Julia Inés Parra Hernández, Rosa María Rodríguez Parra, María Mercedes Parra**

García, María Rubiela Badillo Barrios de Ballesteros y María Aldivia Badilla Barrios, el inmueble ubicado en la calle 24B No. 26-09, de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-254916, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona centro.

Las demandantes se encuentran privadas de la posesión material del inmueble, puesto que la misma está en cabeza del señor **James Valencia Posada** *“con otras personas las cuales mis poderdantes desconocen su identificación y nombres, personas que entraron en posesión mediante circunstancias presuntamente fraudulentas y sin tener ninguna justificación para usufructuarse del inmueble, pues con fecha mayo de 2010, aprovechándose que el predio se encontraba en tenencia de su señor padre Efraín Valencia Posada, en su calidad de arrendatario, este señor Jaime, ingresó al predio y desde entonces ha ejercido posesión irregular haciéndose pasar como señor y dueño del mismo”*.

Que a pesar de los requerimientos verbales que los demandantes han hecho al señor Valencia Posada de mala fe no les permite el ingreso al inmueble y sin justificación ni prueba exige la suma de \$100.000.000 para entregar le predio, así lo expresó en la audiencia de conciliación en equidad celebrada en la Unidad de Mediación y Conciliación de la Alcaldía Local de los Mártires.

I.3. Actuación procesal:

En auto calendado del 7 de septiembre de 2016, el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá D.C., **admitió** la demanda declarativa de la referencia, ordenando dar trámite a la misma por el procedimiento verbal de mayor cuantía¹.

¹ Folio 52 cuaderno principal

El demandado **Jaime Valencia Posada**, y demás terceros indeterminados, fueron vinculados al presente proceso a través de curador ad litem, sin proponer medio exceptivo alguno².

I.4. El fallo apelado

La Juez 5ª Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia calendada del 9º de diciembre de 2019 decidió negar todas las pretensiones de la demanda.

Para decidir como lo hizo, la sentenciadora de primer grado en síntesis previamente a abordar el fondo del asunto, examino el tema de la legitimación en la causa por activa.

Sobre éste tópico, recordó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 950 del Código Civil, quien ostenta la legitimación por activa es el titular de derecho real de dominio de una cosa singular; a su turno, tratándose de comuneros, cuando se acuda por un número parcial de ellos, debe señalarse claramente en la pretensión restitutoria que la misma es en favor de la comunidad, sin que le sea dable reivindicar para sí de manera parcial, pues no le asiste derecho alguno sobre la totalidad del bien.

Precisó que las demandantes son copropietarias del bien materia de este litigio junto con otras 15 personas , tal y como se desprende del folio de matrícula inmobiliaria *“pero del contenido de libelo genitor, resulta palmario, claro y preciso, que las referidas demandantes pidieron la reivindicación para sí de la totalidad del inmueble, más no para la comunidad, para lo cual no se encuentran legitimadas en términos de los artículos ya mencionados. Tampoco advierte el despacho que se haya pedido una cuota determinada, con las facultades del artículo 949 del Código Civil, y que establece la jurisprudencia ya referida, por ende,*

² Folio 114 cuaderno principal

no se cumplen los presupuestos para acceder a la reivindicación de marras”, ello por cuanto no es dable acceder a la pretensión en favor de algunas copropietarias, con desconocimiento del derecho que le asiste a los demás comuneros.

La juez enfatizó que tal situación se evidenció desde el momento mismo de la inadmisión de la demanda, y aun así no fue subsanado en legal forma por parte del actor; y tampoco puede la juzgadora adecuar las pretensiones de la demanda, pues se estaría desconociendo lo normado por el estatuto procesal.

I.5. Del recurso de apelación.-

En la oportunidad prevista por el art.14 del DL 806 de 2020, el apoderado del demandante sustentó el recurso de apelación interpuesto con la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

Con apoyo en providencias de la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil SC- 162822016 (25151310300120060019101), Nov. 11/169 M.P. Ariel Salazar Ramírez) -sic- y de la Corte Constitucional T-076 de 2005, recuerda los presupuestos de la acción reivindicatoria para decir: *“que el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no verificó de una manera razonada y fundamentada el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, partiendo en principio que el señor JAMES VALENCIA nunca ha tenido la posesión con ánimo de señor y dueño del inmueble objeto de reivindicación como quedó demostrado, aunado que nunca se hizo parte dentro del presente proceso a pesar de seguirse el procedimiento que señala el Código general del Proceso en cuanto a la notificación personal, por aviso y por edicto; por en ellos hechos señalados en la demanda se deben considerar como ciertos, sin analizar otros aspectos de tipo formal como lo quiere hacer el despacho del Juzgado 5 civil del circuito”.*

En punto a la legitimación en la causa, precisó que sus poderdantes son las personas que debe satisfacer el derecho reclamado como legítimos herederos, toda vez que la demanda mediante escrito 29 de agosto de 2016 se corrigió manifestando que ellos como herederos del señor ROBERTO PARRA PRIETO promovían la acción reivindicatoria en pro de conjunto de toda la comunidad, es decir en beneficio de todos los herederos, en calidad de adjudicatarias en común del causante, como lo señalan los artículos 949, 950 y 956 del CC; que tal actuación tiene presunción de legalidad pues “...el Juzgado 5 civil del circuito a través del Juez MANUEL GALINDO ARGUELLO mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2016 ADMITIO LA DEMANDA y declaro que mis poderdantes actuaban en condición de adjudicatarias en común y proindiviso de los causantes, además que ellas actuaban EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, es decir, que la Juez 5 civil del circuito y que emitió el fallo en contra de mis poderdantes nunca analizo dicha situación de tipo procesal, aunado que en el tramite del proceso reivindicatorio nunca se avizoró nulidad procesal dentro de la presente actuación judicial. Además el despacho del Juzgado 5 civil del circuito, le dio impulso procesal al presente proceso, decreto y practico pruebas sin señalar nunca que se había omitido por la parte demandante señalar que se debía actuar en favor de la comunidad, y ello tiene su lógica, en razón que en le auto admisorio de la demanda se había señalado por el despacho judicial que se había subsanado dicho yerro de tipo formal.”(sic)

Dijo además, que la *a quo* violó el derecho al debido proceso de las demandante al proferir un fallo incongruente con los actos realizados en el curso del proceso y los deberes del juez en concreto el contenido en el numeral 5° del art. 42 del CGP.

Por lo anterior, solicitó **revocar** en su integridad la sentencia de primer grado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.2. De la acción reivindicatoria:

Este mecanismo de acción busca proteger el derecho real de dominio, habilitando al propietario de una cosa singular desprovisto de la posesión, para perseguir su restitución de quien la detenta con ánimo de señor y dueño, sin serlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil³.

Como lo ha sostenido de manera sistemática la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, son presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor; que esté siendo poseído por el demandado; que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño; y, finalmente, que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.

2.3. De la legitimación en la causa en la acción reivindicatoria:

Este presupuesto esencial de la acción, se ajusta al primer requisito propio de esta acción, y es la acreditación por el demandante de la titularidad del derecho real de

³ **ARTICULO 946. <CONCEPTO DE REIVINDICACION>**. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

dominio absoluto sobre el inmueble que es materia de reivindicación.

La acción en comento no está restringida exclusivamente para el propietario de una cosa singular, es posible en los términos del art. 949 del CC reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular, En este sentido, *“mientras el único titular del derecho de propiedad ejerce la acción en su propio y exclusivo beneficio y respecto de la totalidad, aquel que apenas es propietario de una cuota parte tiene limitada tal prerrogativa, en el sentido de que no puede pedir para sí la reivindicación de todo el bien como cuerpo cierto, sino de la cuota determinada proindiviso de cosa singular, como lo autoriza el artículo 949 del Código Civil, dado que en este último evento, según lo ha decantado la Corte en su Jurisprudencia, es preciso armonizar las disposiciones de la acción de dominio con las que regulan la comunidad”*⁴.

En jurisprudencia de antaño, pero que aún conserva vigencia se ha sostenido que *“[c]omo en el caso en estudio el actor es dueño de un derecho correspondiente a la mitad del inmueble objeto de la demanda, con base en él no puede demandar para sí la reivindicación de todo el predio, como cuerpo cierto, pues si solo es titular de un derecho, la acción que le corresponde ejercer no es la consagrada en el artículo 946 del Código Civil, sino la del artículo 949 ibídem, referente a la reivindicación de cuota determinada proindiviso de cosa singular.*

“No siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa -ha dicho la Corte- su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil sino la establecida en el 949 de la misma obra, ya que el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicado.

⁴ Sentencia SC-4046 de 30 de septiembre de 2019, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

“Como es bien sabido, el comunero posee el bien común en su nombre y también en el de los condueños y por lo mismo la acción de dominio que le corresponde debe ejercitarla para la comunidad”. (Tomo XCI, pág. 528)⁵.

2.4. Caso concreto:

En el acápite de pretensiones de la demanda se observa que las señoras **Julia Inés Parra Hernández, Rosa María Rodríguez Parra, María Mercedes Parra García, María Rubiela Badillo Barrios de Ballesteros y María Aldivia Badilla Barrios**, solicitaron se **declare** que a ellas les pertenece el dominio pleno y absoluto del predio urbano demarcado con la nomenclatura calle 24 B No. 26-09, ubicado en la urbanización San Victorino, barrio catastral Florida, UPZ La Sabana de la localidad de Los Mártires, marcado como el lote 46 de la Manzana R, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-254916, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a restituir en favor de las promotoras de esta acción el inmueble mencionado, además de pretender para las mismas algunos perjuicios de los cuales creen ser acreedoras.

Por auto del 11 de agosto de 2016 se inadmitió la demanda entre otras cosas para que se corrigiera *“toda vez que el inmueble objeto de reivindicación fue adjudicado en común y proindiviso a todos los herederos del causante ROBERTO PARRA PRIETO, de modo que la acción ha de promoverse, no de los aquí condóminos aislada o autónomamente considerados, sino en pro de conjunto de los mismos o como se dice de ordinario para la comunidad”⁶.*

⁵ SC 13 may. 1997, rad. 4687

⁶ Folio 48 cuaderno principal

Ahora bien, el apelante aduce categóricamente que en su escrito de subsanación calendado 29 de agosto de 2016, cumplió con lo dispuesto por el a quo, sin embargo, no fue así, pues en el documento mantuvo incólume la pretensión reivindicatoria⁷, la cual busca un beneficio exclusivo de las aquí actoras, así observa a folio 29: “[declarar] *que pertenece el dominio pleno y absoluto a las señoras Julia Inés Parra Hernández, Rosa María Rodríguez Parra, María Mercedes Parra García, María Rubiela Badillo Barrios de Ballesteros y María Aldivia Badilla Barrios, el predio urbano demarcado con la nomenclatura calle 24 B No. 26-09 (...)*”.

Es cierto que en el auto admisorio de fecha 7 de septiembre de 2016, el juez precisó que las demandantes actuaban “*en su condición de adjudicatarias en común y proindiviso de los causantes Roberto Parra Prieto y Mercedes Badillo de Parra, quienes actúan en favor de la comunidad (...)*”, sin embargo, tal afirmación no se adecúa a la literalidad de las pretensiones de la demanda, y por lo tanto se torna ineficaz desde el punto de vista sustancial.

2.5. Ahora bien, el principio constitucional que impone la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, fue debidamente aplicado por la juzgadora de primer grado; pues no debe olvidar el recurrente que lo que aquí se discute es la falta de legitimación en la causa, fenómeno jurídico propio del derecho sustancial y no del procesal, en tanto el mismo se subsume en la pretensión objeto de examen judicial.

Por lo anterior, contrario a lo sostenido por el apelante, dicho vicio no es subsanable, ni es posible obviarlo “*por sustracción de materia*”; por ende, todo aspecto inescindible al impulso procesal es ajeno al análisis **sustancial** de la falta de legitimación, la cual debe estudiarse en la sentencia, pues la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de pronunciarse frente de las súplicas de la demanda.

⁷ Al respecto ver folio 49 del cuaderno principal

Quiere decir lo anterior, que el juez debe analizar dicho aspecto con independencia de la actividad procesal de las partes, pues el interés de quien proclama la acción debe tener un vínculo sustancial legítimo que permita decidir de fondo, y ello no es posible adecuarlo u obviarlo, como lo pretende la parte demandante.

Debe recordarse que la ley no exige la comprobación previa de dicho presupuesto, por lo tanto **con legitimación o sin ella, la acción puede instaurarse, surtirse eventualmente todas las etapas del proceso, y si en el momento de proferir sentencia no se halla acreditada, lo mismo que el interés, el juez debe abstenerse de fallar de fondo**⁸.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“..[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (..) En efecto, ésta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), **y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-***

⁸ Todo lo que hemos dicho acerca de la legitimación en la causa, nos indica muy claramente que ésta ni es condición, ni es elemento estructural de la acción, sino que es un presupuesto de la pretensión o de la sentencia de fondo... CARLOS RAMÍREZ ARCILA. Derecho procesal, 1ª ed., Bogotá, Edit. Ediciones Librería del Profesional, 2001, p. 224.

2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. n° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp.n° 6050)”. (SC 24 jul. 2012, rad. 1998-21524-01, citada en SC4809-2014)

En otro aparte la referida SC4809-2014 recalcó la Corporación lo siguiente,

“[s]i bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el acceso de toda persona a la administración de justicia, no se trata de un derecho absoluto, puesto que tiene como cortapisa el que se tenga un interés legítimo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del estado. En caso contrario, se asumen las consecuencias adversas de la perturbación que un proceder arbitrario o sin fundamento les genere a los que injustificadamente sean convocados a los estrados (..) La relevancia de tal comportamiento, lejos de constituir un desfase procesal susceptible de ser regularizado, conlleva la imposibilidad de finiquitar plenamente la contienda, pues, su connotación sustancial obliga a la denegación de los pedimentos, sin que haya lugar a estudiar el fondo de los puntos en discusión (..).

Por lo anterior, es deber del juzgador analizar el interés legítimo de las partes, para así proceder al desarrollo de la pretensión estructural de la demanda. De allí, que pueda concluirse que, aunque la acción reivindicatoria no reclame la presencia de la totalidad de los comuneros **como demandantes**, sí exige que aquel de ellos que se anuncie como tal, reclame la restitución de todo el bien, **pero en beneficio de la comunidad y no para sí.**

Ello por cuanto, si bien la cuota es revindicable, y quien esté legitimado puede perseguirla contra toda persona que ostente la posesión, no estaría por el contrario facultada para

reivindicar el todo, **como quiera que no es dueña de una cosa singular, y por ello no puede pedir para sí mismo un derecho que no ostenta.**

Bajo este panorama, y como quiera que las demandantes son titulares cada una de cuota parte en común y proindiviso del inmueble objeto de litigio, tan solo estaban facultadas para ejercitar la acción reivindicatoria sobre ellas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 949 del Código Civil, y por lo tanto, no están legitimadas para solicitarla sobre la totalidad del bien, pues no obstante a ser copropietarias, **no buscan beneficiar a la comunidad de la que hacen parte.**

Tampoco es de recibo el argumento que quizá busca que la Sala interprete la demanda, porque del escrito que contiene la demanda es patente el alcance de las pretensiones, solo persigue, se insiste, en reclamar un derecho para las aquí demandantes, en detrimento del derecho de los demás condóminos. Aunado a lo anterior, alterar oficiosamente las pretensiones en sede de sentencia, quebrantaría el principio de congruencia, y atentaría los derechos de los demandados, al sorprenderlos súbitamente con aspectos que no fueron objeto de debate judicial.

2.6. Sin más consideraciones por no ser necesarias, se confirmará la decisión de primer grado, sin costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada del nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emanada de la Juez 5° Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones antes expuestas.

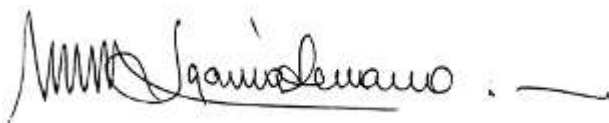
SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente, regrésese el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed8dbd6ef62ef6c980f15a47343f01d3314183e92be5532
e8afebf1a8c4499da**

Documento generado en 08/07/2020 08:36:34 PM

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 030 15 2017 00385 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **JAIME DE JESÚS GALINDO REYES**
DEMANDADO : **CARMEN ROSA GALINDO REYES**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019, por el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

Tras deprecarse declarar "(...) *la nulidad absoluta de la escritura pública 5747 otorgada en la Notaria (sic) cuarenta y ocho del Círculo de Bogotá, por cuanto el acto de compraventa está viciado por la incapacidad absoluta del señor PABLO EMILIO GALINDO (Q.E.P.D), quien padecía enfermedad de DEMENCIA SENIL Y ALZHEÍMER, por lo que era imposible que el señor pudiera dar su consentimiento para (...)*" vender el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-10871, la demandada formuló la excepción de prescripción, que debe contarse desde el momento en que se tuvo

conocimiento de la muerte de su señor padre, esto es, 20 de febrero de 2010.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo*, luego de no encontrar estructurado el término prescriptivo alegado como medio de defensa, desestimó la pretensión anulatoria, al no demostrarse que el vendedor, para la fecha del otorgamiento de la escritura pública No 5744, padeciera de alguna discapacidad mental absoluta y/o relativa.

III. APELACIÓN

Inconforme con la decisión emitida por el juez de conocimiento, la parte demandante la impugnó, por considerar que el contrato de compraventa celebrado entre su señor padre y su hermanda aquí demandada, sí está viciado de nulidad absoluta, debido al grave estado de salud mental padecido por aquél, registrado en la historia clínica elaborada por la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento.

Al descorrer el traslado de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el extremo apelante arguyó que el funcionario de primer grado no tuvo en cuenta las pruebas arrimadas al legajo, con las que se observa que, mucho antes de firmar la escritura pública tachada de invalida, el señor Galindo no se encontraba gozando de sus plenas capacidades mentales, padeciendo de EPOC y Trastorno Mental Orgánico, por lo que concluye que éste no era capaz de suscribir documento alguno.

Agregó que nunca vieron la necesidad de promover el proceso de interdicción, ya que nunca se contempló que Pablo Emilio Galindo (q.e.p.d.) fuera a enajenar el predio; que nunca se entregó la suma de dinero pactada en el instrumento público y la supuesta compradora se aprovechó de la indefensión de su padre para obtener el dominio de la heredad.

Finalmente, replicó que la sentencia emitida por el *a quo* fue dictada por fuera del término establecido en el artículo 121 del C. G. del P.

A su turno, la mandataria judicial de la parte enjuiciada recorrió el traslado de la sustentación del recurso, manifestando que no se probó eficazmente que Pablo Emilio Galindo (Q.E.P.D), fuera incapaz al momento de celebrar contrato de compraventa, dado que no se arrimó al proceso la sentencia de declaratoria de interdicción, la cual no existe.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, se procederá a zanjar la alzada formulada, circunscribiéndose su análisis a los motivos de desencuentro manifestados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso.

2. Uno de los argumentos esgrimidos por la parte demandante para resistir el fallo de primer grado tiene que ver con la inoportunidad de la adopción de la mentada decisión, al haberse desconocido el plazo contenido el canon 121 de la ley adjetiva civil, embate que desde el pórtico de la discusión se avista frustráneo, puesto que, revisadas en integridad las presentes diligencias, se echa de menos que el impulsor de esta contienda haya alegado la configuración de dicha causal de invalidación antes de proferirse el fallo, pero que de haberse invocado se encontraría saneada, en los términos de los artículos 132 y subsiguientes, *ibidem*, según lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-443/19, en razón a que el actor, antes de dictarse la determinación de primera instancia, intervino en la audiencia de instrucción y juzgamiento, exponiendo sus alegatos de conclusión, sin reprimir lo actuado.

3. Clarificado lo anterior, y no existiendo causal de nulidad que logré invalidar lo rituado, es del caso relieves que, para al momento de celebrarse el acto jurídico cuestionado, esto es, el 14 de diciembre de

2006, se encontraba vigente el artículo 553 del Código Civil, en cuyo tenor disponía:

"Los actos y contratos del demente, posteriores al decreto de interdicción, serán nulos; aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos; a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente."

Entonces, comoquiera que el señor Pablo Emilio Galindo Galindo (Q.E.P.D.) no había sido declarado judicialmente en estado de interdicción, el asunto bajo escrutinio debe regirse por el inciso segundo de la norma citada, preceptiva respecto de la cual la Sala de Casación Civil señaló:

"(...) la misma disposición permite desvirtuar la presunción de capacidad, demostrando que para entonces su autor se encontraba incurso en estado de discapacidad mental, tal cual, la doctrina inveterada de esta Corte viene adocinando:

"1) Cuando una persona no está ni ha estado en interdicción por causa de demencia, no pueden ser declarados nulos los contratos por ella celebrados, mediante la simple prueba de que tal persona ha adolecido de una sicosis, es necesario que aduzca una doble prueba, a saber:

"a) Que ha habido una 'perturbación patológica de la actividad psíquica que suprime la libre determinación de la voluntad', según la terminología muy técnica del Código Alemán, o que excluye la 'capacidad de obrar razonablemente', como dice el Código suizo; b) Que esa perturbación patológica de la actividad psíquica fue concomitante a la celebración del contrato.

"2) Por lo que atañe a la primera de las pruebas indicadas, debe observarse que es necesaria porque no toda sicosis acarrea por sí misma la incapacidad civil. Lo que interesa, desde el punto de vista jurídico, no es saber si el contratante adolecía de una enfermedad mental cualquiera, sino averiguar si el desarreglo de sus facultades psíquicas, por su gravedad, impidió que hubiera un

consentimiento susceptible de ser tomado en cuenta como factor del respectivo acto jurídico”¹.

Así que como no toda afección de esa índole conduce a neutralizar los efectos jurídicos del acto o contrato, la actividad probatoria debe orientarse a acreditar la anomalía psíquica y su influencia en la determinación de la voluntad al momento del otorgamiento del negocio jurídico cuestionado por parte del disponente. Con mayor razón, cuando la incapacidad o el vicio del consentimiento, por sí, no implica, necesariamente, nulidad; ni menos, inexistencia, cuestión ésta ligada esencialmente con la ausencia de voluntad, de objeto jurídico o ya de ciertas solemnidades ad substantiam actus.”²³

4. Asimismo, comporta memorar que el juez de primera instancia, tras no hallar probada la excepción de prescripción, denegó la declaratoria de la nulidad absoluta deprecada, porque “[a]l revisar cuidadosamente la historia clínica del causante señor: PABLO EMILIO GALINDO GALINDO (Q.E.P.D.), no se encuentra plenamente acreditado que para la fecha en que se suscribió la escritura pública 5744 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, de fecha 14 de diciembre de 2.006, el estado de Salud mental de DEMENCIA SENIL Y ALZHEIMER, que se endilga al vender, podría catalogarse como una **discapacidad mental absoluta y/o relativa** (...). De los testimonios recaudados en el proceso, o de la propia confesión de la demandada, no puede tomarse como un testimonio calificado o científico que pueda establecer la salud mental del vendedor fallecido, que en verdad muy poco confesaron sobre la incapacidad de éste”; decisión rebatida por el actor, al insistir en la nulidad absoluta del contrato de venta que su señor padre celebrara con la llamada a juicio, dado el grave estado de salud mental de aquél, constatable en su historia clínica de 14 de enero de 2006, emitida por la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento.

5. Dentro de ese marco jurisprudencial e impugnativo previamente descrito, así como del análisis holístico de los medios de

¹ CSJ. Civil: Sentencia del 4 de abril de 1936, MP. Eduardo Zuleta, íntegramente replicada en las sentencias del 7 de noviembre de 1945, 27 de octubre de 1949 y 25 de mayo de 1976 de esta Sala, del 13 de julio de 2005 y 20 de septiembre de 2005. Una providencia del 6 de octubre de 1942 desarrolla particularmente la incapacidad por senilidad.

² CSJ. SC19730-2017. Rad. 05001-31-03-007-2011-00481-01

convicción obrantes en el plenario, prontamente se advierte la confirmación de la sentencia confutada, al no demostrar el demandante que el señor Pablo Emilio Galindo Galindo (Q.E.P.D.), para la época en que se perfeccionó la compraventa tildada de nula, *"no se encontraba en sus plenas capacidades mentales para suscribir ese tipo de contrato"*, evidenciándose la desatención de la carga probatoria que pesaba sobre sus hombros, según lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P.; máxime si al no mediar decreto de interdicción, los actos ejecutados o celebrados por el mencionado enajenante quedaban revestidos de validez, en los términos de los artículos 1503 y 1553 del Código Civil, éste vigente para entonces, pues *"[l]a habilidad legal para ejecutar o producir un acto jurídico es la regla general, y la inhabilidad la excepción. (...) La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, (...) La presunción de sanidad del espíritu en cuanto al estado mental de las personas no puede destruirse sino mediante la demostración adecuada al caso"*.⁴

En efecto, lo primero a poner de presente es que la historia clínica allegada a la actuación fue diligenciada en letra manuscrita mayormente ilegible, lo que obstruye su intelección; no siendo suficiente que en algunos apartes de dicho instrumento, pueda leerse *"paciente desorientado"*, *"demencia senil"*, *"EPOC"* y *"SMO"*, puesto que no es posible al juzgador determinar, sin más, el significado médico de tales expresiones, y derechamente concluir que, al momento de suscribir el convenio cuestionado, el estado mental del vendedor estaba perturbado, al punto de afectarse gravemente su voluntad negocial; propósito que, en verdad, requería dilucidar esos términos galénicos y sus alcances en la precisa condición del enfermo, con el respaldo de saberes de la ciencia, en razón a que la experiencia y los estudios técnicos dan mayor convencimiento al fallador, por ser ajeno, más de las veces, al conocimiento psiquiátrico; desconocimiento que habría podido ser solventado con la ilustración dada por un dictamen pericial, un documento científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, porque las historias clínicas y las

⁴ CSJ. Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1944, reiterada en sentencia SC19730-2017.

fórmulas médicas, en línea de principio, por sí, no resultan bastantes, en muchos eventos, para dar certeza demostrativa al juez, pensamiento recogido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC003-2018.

Aunado a lo anterior, debe puntualizarse que en poco contribuyen las declaraciones recepcionadas para establecer la sanidad psíquica de Pablo Emilio Galindo Galindo (Q.E.P.D.), para cuando se ajustó el negocio cuya anulación ahora se deprecia, puesto que, de un lado, la conminada, al rendir su interrogatorio de parte, referente a las condiciones mentales de su padre, insistió en que él mismo manejaba sus intereses muy bien, y, del otro, porque los testimonios de Blanca Lilia Ortega Ramírez, esposa del demandante, y de Estela del Carmen Rosas Linares, amiga de ésta, resultan carentes de utilidad para dicho cometido, por ser narraciones de oídas sobre algunos hechos preguntados, pues, particularmente, la primera aseveró que no estuvo presente cuando se suscribió la escritura pública 5744 de 2006 contentiva de la venta, mientras que la segunda afirmó que el aludido señor, como en el año 2015, no estaba orientado en sus cosas, que a veces decía incoherencias, que no tuvo conocimiento del negocio que éste hizo con su hija, lo que deja al descubierto que no presenciaron la celebración de la enajenación en comento, y, por ende, no les consta el estado de lucidez psíquica del progenitor del accionante para entonces.

En esas condiciones, de la historia clínica arrimada al expediente y los dichos de los deponentes no es posible desgajar la perturbación mental endilgada al vendedor, y que, en sentir del actor, habría nublado su juicio para exteriorizar eficazmente su voluntad al momento de concertar la contratación con la aquí enjuiciada, dejando en el olvido que, sobre la prueba de la afectación mental que incide en la validez de un acto jurídico, estando en vigor el artículo 553 del Código Civil, la jurisprudencia vernácula adoctrinó:

"No hay una prueba teórica invariable que consulte exactamente el alcance del adverbio de tiempo empleado en el Código. Cada caso concreto y cada acervo de pruebas impondrá una interpretación que se acomode a las características singulares y propias de la enfermedad que aqueje al sujeto que se

pretende incapaz. Habiendo perturbaciones mentales de numerosas y diferentes especies y etiologías, permanentes, progresivas, crónicas e incurables, intermitentes, efímeras, cada caso judicial en que se pretenda que una de estas anormalidades ha abolido la capacidad civil de un contratante, solicitará lógicamente una manera especial de comprobación para dar adecuada y práctica aplicación al precepto legal que ampara a los incapaces. Si se trata de demostrar la existencia de una psicosis de naturaleza permanente o de desarrollo progresivo o de ciclos determinados y precisos, el 'entonces', desde el punto de vista de su prueba, no será el minuto fugaz en que se cumple la acción; como sí ha de serlo cuando el acto atacado de nulo se haya cumplido en un 'entonces' único, pasajero, que desapareció de la vida del incapaz sin dejar huella porque obedeció a una causa transitoria que dejó de actuar. La clase de enfermedad condiciona la prueba." (XLVII, 457) (CSJ SC del 17 de noviembre de 1969, G J. CXXXII, n° 2318-2319, pág. 141)."⁵

6. Puestas de esa manera las cosas, no queda otro camino que el de confirmar la decisión apelada, con la imposición de condena en costas a cargo de la parte demandante, ante la frustración del recurso. (artículo 365 del Código General del Proceso).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019, por el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, en el *sub-judice.*, conforme a lo expresado en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. El Magistrado sustancia fija como agencias en derecho el

⁵ CSJ. SC11151-2015. Rad. 66001-31-10-002-2005-00448-01

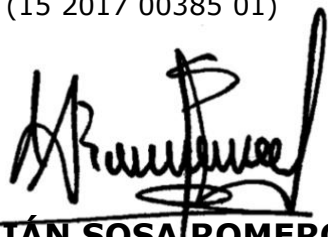
equivalente a un **SMLMV**. Liquídense según los establecido en el artículo 366 del CGP.

TERCERO- DEVOLVER, en oportunidad, el expediente al despacho de origen.

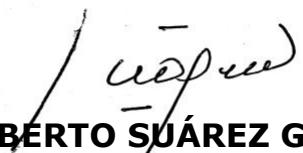
NOTIFÍQUESE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(15 2017 00385 01)



JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado
(15 2017 00385 01)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
(15 2017 00385 01)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-019-2018-00287-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **OSCAR ORTIZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO : **WILSON SALGADO JOJOA Y PERSONAS
INDETERMINADAS**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, frente a la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D. C., en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. El actor, a través de esta cuerda procedimental, petitionó la declaratoria de amparo posesorio respecto del inmueble ubicado en la Calle 65 Sur No 72C-04, y la indemnización de los perjuicios que se le han generado con la mencionada actuación.

2. Como sustento de sus aspiraciones manifestó en la narrativa de los hechos de la demanda que está ejerciendo la posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre dicho predio desde hace 10 años, y que el demandado, junto a otras personas, luego del 18 de diciembre de 2017 ha perturbado el dominio de facto referido, habiendo

intentado, en más de tres ocasiones, invadir el inmueble con la intención de apropiarse del mismo de manera violenta y por la fuerza.

3. Notificado el extremo convocado mediante curador *ad litem*, éste se opuso a la prosperidad de la acción incoada proponiendo como medios de enervación los que denominó “*Indebido proceso*”; e “*inexistencia de la perturbación*”, los cuales soportó en que, según lo manifestado en el informativo “*el accionante no ha sido despojado del bien en ningún momento [por lo que] esta acción no corresponde a ninguna de aquellas de que trata el Código Civil (...) sino que sería un acción policial*”, y que la perturbación denunciada no ha existido, toda vez que, conforme a lo señalado en el escrito subsanatorio el aparente perturbador no se encuentra dentro del inmueble, “*ni el demandante goza de la posesión del bien, y nunca ha sido despojado del mismo*” (fls. 37 a 39, cdno. 1).

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Agotado el trámite de rigor, la funcionaria de cognición desestimó las pretensiones elevadas, arguyendo que el demandante carece de la condición de poseedor sobre la heredad materia de juicio, dado que el activante, en su declaración de parte, admitió dominio ajeno sobre éste, aunado a que tampoco logró establecerse la persona y el acto perturbatorio que pueda respaldar el éxito de las reclamaciones demandatorias impetradas.

III. LA IMPUGNACIÓN

En desacuerdo con lo determinado por la juez de instancia, la parte demandante reparó en la indebida valoración de los medios probatorios, por cuanto, en su sentir, se encuentra debidamente acreditada la posesión del actor, así como los elementos estructurales de la acción instaurada.

Dentro de la oportunidad de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el procurador de la parte activante, increpó que con el acta de la diligencia realizada por la Inspección 19 B Distrital de

Policía de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, de fecha 18 de diciembre de 2017, el acta de conciliación adiada del 23 de febrero de 2018, la falta de contestación de la demanda por el intimado, a pesar de haber sido notificado personalmente, así como su inasistencia al interrogatorio de parte para el cual fue citado en esta controversia, se demuestra el hecho perturbatorio ejercido por el extremo conminado.

Al cerrar su alegato, replicó que las testimoniales recibidas dan cuenta de la posesión del interesado y del agravio proveniente de la parte querellada hacia el actor.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y al no haber vicio que pueda invalidar lo rituado, esta Sala de Decisión, con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desencuentro demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso.

2. Clarificado lo anterior, en el caso de autos se atisba que, para desestimar las pretensiones incoadas, la funcionaria de instancia tuvo como fundamento toral de su decisión la ausencia de acreditación de la calidad de poseedor del activante, y la falta de probanza de la perturbación alegada, argumentaciones que fueron resistidas por el extremo contradictor al señalar, en esencia, que la sentenciadora apreció indebidamente los distintos medios de persuasión, no valoró la conducta procesal del convocado al no comparecer al interrogatorio de parte, y que, a su criterio, se encuentran demostrados los requisitos de la acción posesoria, así como los actos perturbatorios ejecutados por la parte convocada.

3. Frente a ello, liminarmente, incumbe memorar que, a la luz del canon 972 de la codificación civil, las acciones posesorias tienen por objeto la conservación o la recuperación de la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos; de ahí que el

poseedor tenga la facultad de peticionar la cesación de la turbación del señorío ejercido, o su restitución cuando hubiere sido despojado, injustamente, de su dominio de *facto* (art. 982 *ejusdem*).¹

En cuanto a la legitimación en la causa, enseña el artículo 974 del C. C. que la titularidad de esta protección solo está en cabeza de quien ha estado en posesión tranquila y no interrumpida por el lapso de un año completo, facultad que, cabe precisar, reposa sobre "*quienes poseen como propietarios, o como titulares de derechos reales en inmuebles*".²

4. De acuerdo con este breve marco legal, bien pronto se advierte la esterilidad de la alzada interpuesta, por las razones que a continuación pasan a esgrimirse:

4.1. En primer lugar, debe anotarse que, tras la verificación del acervo probativo, en la acción posesoria de marras se echa de menos la debida demostración de la condición de poseedor de Oscar Ortiz Rodríguez. Así se colige de la declaración del aquí interesado, en la que se alcanza a desgajar un reconocimiento de dominio ajeno por parte de éste. Para verificar lo dicho, se tiene que a la pregunta efectuada por la juzgadora en el interrogatorio de parte: "*Usted dice que ocupa el inmueble desde el 2003, ¿Por qué no ha pagado impuestos?*" [Contestó:] (...) ***no Doctora, yo no, pagar un impuesto para que después llegue el propietario, alguna vaina*** (...) *yo lo que le eché fue los servicios*"³ Estas enunciaciones, examinadas bajo la égida de la sana crítica, dejan en entredicho el *animus detinendi* alegado por el actor, al no comportarse como señor y dueño, con repudio de los eventuales derechos de las demás personas, en especial del verdadero propietario, lo que ciertamente impide tenerlo como titular de la acción posesoria incoada al tenor de lo preceptuado en el canon 974 del C. C.,⁴ y, por

¹ En ese sentido, la Corte Constitucional es Sentencia T 751/2004 sostuvo que: "[U]no de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición. Entre los mecanismos con los que cuenta, es el principal el ejercicio de las llamadas acciones posesorias. Estas, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos. Son, pues, acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material."

² Valencia Zea Arturo, Derechos Reales, Pg. 116. Cita reiterada en Código Civil Anotado. Álvaro Tafur González. Pg. 366 y 367.

³ Minuto 17:41 a 17:57 audiencia del 6 de noviembre de 2019.

⁴ Esta regulación establece: "<TITULAR DE LA ACCION POSESORIA>. No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo."

consiguiente, carente de facultad para obtener el amparo deprecado en la presente acción.

4.2. Aunado a lo destacado en precedencia, no puede dejar de mencionarse que, contrario al ejercicio posesorio pregonado por Oscar Ortiz Rodríguez, y pese a que los testigos Teodolfo Beltrán, Luis Enrique Sabogal y José Alfredo Díaz, en las testimoniales rendidas al interior de las diligencias, se refirieron a la realización de algunas mejoras, como la instalación de los servicios públicos, el levantamiento de una pequeña construcción, la limpieza y relleno de la heredad, su destinación para el aparcadero vehicular; que parte del bien es utilizado como taller, tales aserciones resultan insuficientes para arribar a dicha certeza, si en mente se tiene que, en el *sub lite*, la limpieza del predio, su mantenimiento, explotación inmobiliaria y la colocación de servicios públicos no se constituyen, *per se*, en actos de dominio de *facto* sólidos, dado que pueden ser ejercidos por simples tenedores; ostentación posesoria que tampoco puede considerarse sustentada si aquéllos comportamientos se aprecian junto a la tímida intervención constructiva a la cual fue sometido el predio objeto de demanda, que logra corroborarse en la diligencia de inspección judicial adelantada el día 6 de noviembre de 2019.⁵

Del mismo modo, huelga descollar que las declaraciones antes enunciadas también aparecen mermadas en su eficacia probatoria en torno a la comprobación de la alegada calidad, dado que de la narrativa de los hechos efectuadas por los deponentes se observa dubitativa y limitada en cuanto a la autoría de las implantaciones efectuadas y el tiempo de posesión ejercido, lo que impide tener la seguridad necesaria sobre esta materia.

5. Lo hasta aquí esbozado sería suficiente para ratificar la decisión opugnada; no obstante, a fin de dar respuesta a todos los cuestionamientos esbozados por la parte impugnante, se hará el respectivo pronunciamiento frente a los restantes reparos formulados.

⁵ Folio 53, cdno 1.

5.1. En lo atinente a la indebida valoración de las pruebas y la acreditación de los requisitos de la acción incoada, debe apuntarse que los supuestos en que estriba el *petitum* posesorio es la "(...) *continua*[ción de] *las molestias a la posesión* (...) ", por parte de los demandados; sin embargo, al partirse de la propia redacción de la demanda se avista la indefinición de la actividad perturbatoria atribuida al extremo enjuiciado, y la individuación precisa de quiénes efectuaron los reseñados actos, defectos que, de entrada, se constituyen en un obstáculo para desentrañar la verdadera esencia de la aspiración del aquí reclamante.

5.1.1. Es más, si se miran con mayor tranquilidad las cosas, en el caso de marras no se vislumbra la comprobación de un acto susceptible de ser endilgado a la parte demandada, que pueda catalogarse como perturbatorio de la supuesta posesión ejercida por el querellante y que pretexto la prosperidad de las súplicas impetradas, por cuanto ninguno de los medios de persuasión incorporados al plenario revela concretamente en que consistió el desarreglo de que se duele el actor en el *petitum* iniciático.

Al respecto, nótese que el señor Oscar Ortiz Rodríguez, a la pregunta de "*¿Cómo la acción que acá nos ocupa es la de amparo de la posesión, este señor Wilson [Salgado] además de lo que sucedió en el 2017, le ha vuelto a perturbar su posesión?* [**Contestó:**] ***pues así de frente no ha llegado, sino que muchas veces han pasado por ahí, en la noche se asoman, por ejemplo, la vez pasada le pegaron unas pedradas a la puerta duro (...) y así vainas que, como el cuento, vainas que la gente se asoma, si me entiende, (...) yo sí, al tipo, lo veía pasar (...) que pasa en una moto, pasa suave, desde ahí para acá no lo he vuelto [a ver], por ahí pasan y se asoman así, pues uno no sabe si es que muchas veces se psicosea de que de pronto son ellos, o algo***",⁶ explicaciones de las cuales no logra identificarse la persona, ni el acto perturbatorio que, en concreto, fue desplegado contra el pretensor; ambigüedad que, inclusive llevó al activante a pensar que la glosada facticidad pudo haber sido producto de una simple "*psicosis*", como lo sostiene en su declaración, lo que, a su vez, permite

⁶ Minuto 12:15 a 13:10, audiencia del 6 de noviembre de 2019.

entrever la carencia de soporte factual de sus aspiraciones demandatorias.

En lo tocante a las pedradas dadas a la puerta, se otea que el accionante tampoco individualizó al demandado como el autor de dicha conducta, ni menos estableció el tiempo en que las referidas maniobras se adelantaron, vaguedades que, escrutadas de manera holística con los restantes elementos suasorios, ante su falta de fuerza persuasiva, imposibilitan emitir una decisión diferente a la proferida por la funcionaria de cognición.

5.1.2. Ahora, analizando la versión de los hechos rendida por Teodolfo Beltrán, persiste la inquietud sobre si la parte intimada ha molestado la detentación física ejercida por el proponente de esta acción, debido a que aquél solo refirió que el demandado ha golpeado la puerta, preguntado en varias ocasiones por el demandante, *“sin que haya vuelto hace unos siete meses”*; afirmaciones que se tornan precarias para tener por cierto un acto perturbatorio, máxime cuando las mismas, en realidad, no develan una molestia posesoria susceptible de ser tutelada a través de esta cuerda procedimental.

5.1.3. La misma incertidumbre reluce de la testimonial de José Alfredo Díaz⁷ quien, además, de corroborar la invasión de Wilson Salgado en el mes de diciembre de 2017 y su posterior desalojo por medio de la autoridad respectiva, informó que, a comienzos del 2018, unas personas trataron de acceder nuevamente al predio, lo que motivó el segundo llamado que él hizo a la policía; empero, que tras haberse realizado una ronda por las autoridades *“los tipos se esfumaron”*, aseveraciones de las cuales no se logra extractar la materialización de un acto atentatorio respecto de la ocupación del actor, pues, en últimas, el supuesto intento de perturbación se avista frustrado por la intervención de la fuerza pública, amén de que dicha circunstancia se aprecia como una indicación factual ocasional sin amenaza objetiva latente a la detentación material del invocante.

⁷ Minuto 03:55 a 22:45 audiencia del 11 de diciembre de 2019.

5.2. En lo concerniente a la aparente falta de contestación de la demanda por parte del sujeto conminado, basta con señalar que, si bien su vinculación procesal no fue personal, estuvo representado por curador *ad litem*, quien, en oportunidad, se pronunció frente al libelo y planteó medios enervatorios contra las ambiciones del aquí reclamante.⁸

5.3. Para cerrar, en lo atañadero a la inasistencia del accionado al interrogatorio de parte y sus correlativas consecuencias procesales, debe señalarse que el encartado no pudo ser ubicado para que acudiera al presente juicio de manera personal, lo que conllevó a que, ante el desconocimiento del actor respecto del lugar de domicilio de aquél, se procediera a su emplazamiento, acaecimiento que, sin duda, imposibilita la aplicación de las sanciones de que trata la regla 4ª del canon 372 de estatuto procedimental vigente. Con todo, no sobra acotar que si eventualmente se tuviere en cuenta dicha incomparecencia, para tener por veras los actos perturbatorios alegados en la demanda, tal presunción resultaría desvirtuada con el resto del caudal demostrativo analizado en el proceso, y en los términos del artículo 197, *ibídem*.

6. En ese orden de ideas, y comoquiera que del escrutinio integral de los medios de persuasión relacionados en precedencia, se concluye que el promotor de este juicio no logró probar su condición posesoria, ni los supuestos de hecho en que respaldó sus pretensiones, conforme lo estatuye el artículo 167 del C. G. del P., no queda otro camino a esta Colegiatura que entrar a ratificar la sentencia confutada, con la consecuente condena en costas de esta instancia a la recurrente, conforme lo dispone la regla 3ª del artículo 365 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁸ Ver folios 37 a 41, cdno 1.

RESUELVE:

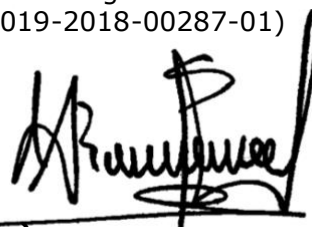
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2019 en el *sub-judice*, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D. C., conforme a lo esgrimido en el cuerpo motivo de esta providencia.

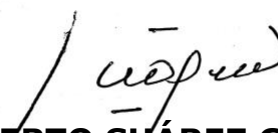
SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1'000.000,00). Liquidense de la forma prevista en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO.- DEVOLVER, en oportunidad, el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(019-2018-00287-01)


JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado
(019-2018-00287-01)


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
(019-2018-00287-01)

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-044-2018-00544-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **ORLANDO ALBERTO AYALA VELÁSQUEZ**
DEMANDADO : **MARÍA DORIS PÁEZ.**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida, en el *sub-judice*, el 23 de octubre de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil de Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe,

I. ANTECEDENTES

1. Solicitó el activante que se declare que le pertenece, en dominio pleno y absoluto, el inmueble ubicado en la Carrera 80 D Bis No 42 F-82 Sur de Bogotá. En consecuencia, se ordene la restitución predial junto al pago de los frutos naturales y civiles mencionados en el introductor.

2. Vinculada la parte pasiva al presente trámite, se opuso a las pretensiones incoadas, proponiendo como medios de enervación los que denominó *“Inexistencia de las causales invocadas por falta de requisitos fácticos en que fundan las pretensiones invocadas por la parte*

actora"; *"No hay identidad del poseedor"*; y la *"perentoria definitiva"* (fl. 131 a 138, cdno 1).

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Agotado el trámite de rigor, la falladora de primera instancia negó la pretensión reivindicatoria, por considerar que, con las pruebas obrantes en el expediente, está acreditada la condición de propietario del demandante lo que lo habilita para incoar la presente acción; sin embargo, la posesión de la pasiva no la encontró demostrada, porque en la contestación admite (hecho 2) que no está en posesión del bien.

Al referirse sobre la excepción de *"Inexistencia de las causales invocadas por falta de requisitos fácticos en que fundan las pretensiones invocadas por la parte actora"*, razonó que la querellada llegó al inmueble como compañera permanente del demandante a procrear una familia y a sacar adelante los hijos que tuvieran, así como a construir una casa iniciada desde 1995, lo que acompasa con los dichos del actor en su interrogatorio; teniendo por corroborado, del mismo modo, con los dichos de la testigo Leidy Johana Páez, que la casa los litigantes de este juicio construyeron la vivienda *"porque eran una pareja [y] asumían todo de manera conjunta"*.

Puso de presente que Merylin Ayala Páez declaró que *"tiene conocimiento de que los dos fueron los que construyeron la casa en la que actualmente vivimos"*, lo que coincide, igualmente, con los dichos de Luz Marina Valencia Serrato, quien señaló que *"los conozco porque ellos construyeron y nosotros construimos al tiempo"*, y consideró a los dos dueños del predio.

Asimismo, hizo mención al relato del testigo Alejandro Escobar Ramírez, quien esbozó que los aquí intervinientes compraron el lote entre los *"dos"* *"lo empezaron a construir poco a poco"*, y consideró que los dueños del predio *"son ellos juntos"*.

Coligió que la demandada reconoció dominio predial del actor, y, a su vez, reclama el derecho que le asiste en su calidad de compañera permanente por espacio superior a los 24 años.

Finalmente, la sentenciadora concluyó que la sola conducta de haber presentado una acción de pertenencia en el año 2015 no la convierte, *per se*, en poseedora, pues la demanda, ni siquiera, fue admitida; de ahí que no se desprenda, de manera, diáfana la calidad de poseedora.

III. LA IMPUGNACIÓN

En desacuerdo con la anterior decisión, el apoderado del accionante la impugnó, argumentado que no se probó la calidad de socia de la parte demandada; que se declaró la existencia de la sociedad marital de hecho, pero no de la sociedad patrimonial por haberse impetrado por fuera de los términos establecidos por la ley, y que las certificaciones de compra de materiales no quieren decir que ella las hubiere realizado.

Para cerrar, arguyó que la presentación de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio es un indicio grave de que la pasiva ostenta la calidad de poseedora; sin que sea justificable que se escude la enjuiciada en que fue mal asesorada.

En la oportunidad procesal de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte activante sustentó la alzada interpuesta insistiendo en las argumentaciones en que basó los reparos elevados contra la sentencia de primer grado.

Al respecto, llamó la atención en que el fallador incurrió en errores de hecho y derecho al desconocer la calidad de poseedora de la demandada, la titularidad del dominio del activante, así como la identidad del bien pretendido con el detentado por aquella.

De igual forma, increpó que, si bien en la jurisdicción de familia “se reconoció la existencia de la unión marital del hecho, [entre los aquí enfrentados] *nunca nació a la vida jurídica la respectiva sociedad patrimonial*”; de ahí que también haya censurado la apreciación probatoria dada a los distintos medios de convicción arrojados al legajo.

Al descorrer el traslado de la sustentación efectuada por su contraparte, el extremo convocado peticionó mantener indemne la decisión confutada, aduciendo que, a pesar de que el promotor de la acción aparece como titular del derecho de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria de la heredad litigada, los requisitos para que prospere la acción dominical no hicieron presencia en el *sub lite*.

IV. CONSIDERACIONES

1. De manera liminar, se impone anotar que esta Sala resolverá la apelación atendiendo, exclusivamente, los motivos de desencuentro demarcados por la parte opositora, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso, reparos que se contraen a insistir en la calidad de poseedora de la demandada; requisito que, siendo indispensable para la prosperidad de la aspiración reivindicatoria, a juicio de la juez *a quo*, no se encontró acreditado en el caso de marras.

2. Delimitado el punto de la discusión, comporta memorar que, en relación con la acción aquí impetrada, la jurisprudencia vernácula tiene dicho que “[l]a institución romana creada a favor del sujeto desposeído de la res, a voces del artículo 946 del Estatuto Civil, “es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”, esto es, compete al titular del *ius in re*, “que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa” (artículos 946 y 950 Código Civil), e igualmente se concede “la misma acción aunque no se pruebe el dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor

derecho" (artículo 951, ídem), (...) (cas. civ. 3 de marzo de 1954, LXXVII, Nos. 2138-2139, p. 75).

Acorde con lo referido, constituyen requisitos estructurales, concurrentes e imprescindibles de la reivindicación: (i) el derecho real de propiedad en el demandante; (ii) la posesión del demandado; (iii) que la demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo y (iv) que exista identidad entre el bien perseguido por el convocante y poseído por el último.

Su prosperidad, se insiste, requiere la prueba idónea de la calidad invocada o legitimatio ad causam activa y pasiva y de las exigencias normativas de la reivindicación (cas. civ. sentencia 031 de 30 de julio de 1996, CCXLIII, pp. 154 ss).

(...)

*En esta clase de juicio, se enfrentan varias posiciones: en primer lugar, la del demandante que afirmándose dueño de la cosa, procura recuperarla de manos del poseedor; también la de este último, quien enarbola en su favor la presunción de dominio establecida en el artículo 762 del Código, misma que por ser de carácter legal admite prueba en contrario. Finalmente, puede suceder que exista un debate de títulos entre ambas partes, para lo cual, prevalecerá el de mejor calidad."*¹

3. Dígase de una vez que el escenario controversial y jurisprudencial puesto de manifiesto, examinado a la luz de la valoración objetiva de los medios de persuasión arrimados y practicados en el *sub judice*, conduce a confirmar la sentencia rebatida, como continuación pasa a explicarse.

3.1. Sabido es que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, "(...) la legitimación por pasiva en la acción reivindicatoria propiamente dicha, recae en '**el actual poseedor**' de la cosa, como lo declara el artículo 952 del Código Civil (...)",² (negritas del Tribunal), condición que, en puridad, no aparece acreditada con la solidez debida en el

¹ CSJ. Cas. Civil. Sentencia SC11786-2016 de 26) de agosto de 2016. Exp. 11001 31 03 037 2006 00322 01.

² Sentencia SC2551-2015. Exp.13001-31-03-005-1998-00607-01.

asunto de autos, toda vez que la detentación material ejercida por María Doris Páez no alcanza tal caracterización, si en cuenta se tiene que, a través de su procurador judicial, en la contestación del pliego iniciático³ desconoció abiertamente su calidad posesoria sobre la morada disputada, a la que, según se afirmó en dicho acto procesal, llegó *“en sociedad con el demandante”* no *“(…) en calidad de poseedora de nada, sino como compañera permanente del demandante, a procrear una familia, a sacar adelante los hijos que tuvieron y a construir una casa, que desde el año 1991 (…) iniciaron”*⁴; enfatizándose, de modo expreso, en que *“(…) [el bien litigado fue] construido en compañía, como compañeros permanentes (…)[que] el inmueble con las mejoras fueron hechas en sociedad con la señora María Doris Páez, quien realizó préstamos a diferentes entidades financieras (…)[y] participó en cadenas, para la construcción del inmueble (…)[que] los vecinos la conocen, nunca como poseedora irregular o algo similar con el fin de ser reivindicado (…)[la demandada] llegó a este inmueble en sociedad con el demandante, quien participó activa y económicamente en las diferentes obras en que pudieron haber realizado al inmueble como integrante (…)”*; aseveraciones que, lejos de poder apreciarse como una aceptación de la calificación atribuida por el accionante, analizadas bajo la égida de la sana crítica junto al restante acervo demostrativo, permiten colegir que la apropiación predial en la que finca su defensa la enjuiciada tiene como único propósito el que se le respeten sus prerrogativas patrimoniales respecto del prenotado lugar residencial, a consecuencia de la cohabitación connubial que largamente compartiera con el demandante por el lapso de 24 años, como lo declaró el juez de familia; sin que se avizore de estas circunstancias un desconocimiento de los derechos que sobre la materia de controversia pueda tener su expareja, quien, valga anotar, en su interrogatorio de parte desdijo del carácter usucapiente de la conminada, al asegurar que él compró el lote para evitarse arriendos, y empezó a edificar, que la casa estaba construida cuando llevó a María Doris a vivir ahí, pero que ella no ha hecho mejoras.

3.2. Para corroborar lo antes enunciado, huelga memorar que Luz Marina Valencia Serrato y Alejandro Escobar Ramírez,

³ folios 131 a 136, cuaderno 1.

⁴ folio 135, cuaderno 1.

coincidieron en atestiguar que reconocían a los aquí intervinientes como dueños del inmueble objeto de demanda, y que juntos fueron quienes lo construyeron de manera paulatina; versiones que, a su vez, guardan correspondencia con los dichos de Eyi Johana y Mérilin Estefanía Ayala Páez -hijas de los enfrentados- testigos que relataron, al unísono, que sus padres edificaron el predio mancomunadamente, y que su madre contribuyó a tal labor haciendo aportes para levantar el lote, así como con la implantación de mejoras.

Aunado a lo anterior, se impone resaltar que estas declaraciones acompasan con lo manifestado por el propio demandante, en su interrogatorio de parte, cuando expresó que él mismo llevó a la convocada al predio un año después de construido, y, a la pregunta realizada por el Despacho de cognición sobre ¿Por qué la señora Páez había llegado a la heredad? Contestó: *"(...) porque yo estuve pagándole arriendo a ella por allá y ya estaba el hijo y yo pagando arriendo (...) entonces saqué las cesantías de la empresa (...) y con eso fue que yo compré el lote y empecé a edificar eso para evitarme los arriendos (...)".*

3.3. De esta forma, examinando tales evidencias conjuntadas a las manifestaciones elevadas por el mandatario judicial de la encartada en el escrito de contestación de demanda, es dable sostener que María Doris Páez ingresó al predio ambicionado, como pareja del aquí reclamante, y que la detentación física sobre el bien raíz pretendido se deriva de la relación sentimental que existió entre los ahora enfrentados, según da cuenta la providencia emitida por el Juzgado 11 de Familia de esta ciudad el día 23 de febrero de 2018; no siendo posible desgajar derechamente un ejercicio posesorio por parte de la convocada a las diligencias, sino su condición de compañera permanente, que consolidó en su interioridad el firme convencimiento de haber erigido el sitio de su habitación familiar, en sociedad con Orlando Alberto Ayala Velázquez, como se aseveró en el libelo genitor, sin que ésto fuera desvirtuado por el activante, sumado a que, a tono con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Civil, *"(...) es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión,*

*la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin (...)*⁵.

4. No empece que las delanteras explicaciones bastarían para confirmar la decisión de primer orden, el Tribunal se adentrará en el estudio de los reparos torales formulados por el apelante.

4.1. En lo que atañe a la crítica formulada por el impugnante consistente en que la interposición de la acción de pertenencia, por parte de María Doris Páez, en el año 2015, es un acto contundente de poseedora, y que, por ende, debe tenersele como tal al interior del *sub lite*, es pertinente relieves que, si bien la aquí intimada, el 19 de agosto de la mencionada anualidad, deprecó prescripción adquisitiva de dominio en contra de Orlando Alberto Ayala Velásquez, como se puede constatar a folio 33 de la encuadernación 2, lo cierto es que la reseñada conducta pierde su solidez para traer convicción sobre la condición posesoria endilgada, pues -al margen de no avizorarse comprobado que dicha actuación judicial haya sido objeto de admisión-⁶ al solicitar la declaratoria de sociedad civil de hecho, radicada por ella misma el 17 de abril de 2018 -folio 62, cuaderno 3º- con la que invocó sus derechos societarios, estaría reconociendo implícitamente dominio ajeno, comportamiento que, a no dudarlo, se devela impropio de quien se reputa poseedor.

4.2. Otro de los cuestionamientos planteados por el extremo confutador está encaminado a censurar que no se tuvo en cuenta la existencia de la sociedad marital de hecho declarada entre los aquí contendores, y que, ante la prosperidad de la excepción de prescripción, se denegó el decreto de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, facticidad que, pese a ser verás, en poco contribuye al éxito de las pretensiones imploradas por el actor, dado que, con independencia de tal disposición judicial, el caudal suasorio escrutado en precedencia deja en entredicho la condición de poseedora atribuida a

⁵ CSJ. Cas. Civil. Sentencia 093 de 18 de noviembre de 1999 (CCLXI-1032, segundo semestre, volumen II); reiterada en fallo 124 de 5 de noviembre de 2003, exp. 7052.

⁶ Ver piezas procesales visibles en el cuaderno segundo del proceso y el folio 182 de la encuadernación principal.

María Doris Páez, calidad que le correspondía al demandante acreditar, en los precisos términos del artículo 167 del C. G. del P., carga que, claramente, fue desatendida, por cuanto no era suficiente indicar que la llamada a juicio detenta materialmente el inmueble requerido, sino que le incumbía incorporar al plenario medio de persuasión para develar, fehacientemente, la concurrencia del elemento volitivo posesorio en la interioridad de aquélla.

5. Para cerrar, y con igual importancia a lo ya explicado, al abordarse el *sub examine* a la luz de la perspectiva de género, la cual, a voces de la Corte Suprema de Justicia, *“(...) es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa’* (CSJ STC2287-2018, 21 feb. 2018, rad. 2017-00544-0 y STC2287-2018, 21 feb. 2018, rad. 2017-00544-01),”⁷ salta a la vista que la prosperidad de la excepción de prescripción frente a la posibilidad judicial de alcanzar la declaratoria de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, en el marco de la presente acción dominical no es un supuesto fáctico que resulte suficiente para transmutar la profunda y férrea convicción de María Doris Páez de haber llegado a la casa de habitación bajo esta contienda, en su carácter de compañera permanente de Orlando Alberto Ayala Velásquez, en cuya unión concubinaria colaboró en pie de igualdad, no solo para procrear una familiar, sino también, con aportes de ambos, realizar una explotación empresarial conjunta, creencia íntima percibida en la actuación, con abstracción de que se prueben, o no, todos los elementos constitutivos de la sociedad civil de hecho alegada. Pensar lo contrario, agravaría más la situación desventajosa en la que se encuentra la demandada, evidenciada con la notoria desigualdad

⁷ STC6672-2019.

existente entre los derechos del hombre y de la mujer sobre la propiedad real y la distribución de los bienes económicos, edificados tradicionalmente en construcciones legales, políticas y culturales de masculinidad y feminidad, con contenido preponderantemente patriarcal, pese a los grandes avances jurisprudenciales por establecer el derecho a la igualdad de las mujeres en todas las relaciones sociales, a partir de lo que preceptúan los artículos 13 y 43 de la Carta Política, normas que permiten concluir que “[h]ombre y mujer gozan de los mismos derechos y prerrogativas y están obligados por sus deberes en igual forma a la luz de la Constitución, pues ninguno de los dos sexos puede ser calificado de débil o subalterno para el ejercicio de los primeros ni para el cumplimiento de los segundos, ni implica “per se” una posición de desventaja frente al otro. La pertenencia al sexo masculino o al femenino tampoco debe implicar, por sí misma, una razón para obtener beneficios de la ley o para hallarse ante sus normas en inferioridad de condiciones.”⁸

6. Bajo ese orden de ideas que se trae, reluce sin dificultad que la convocada no cuenta con la habilitación jurídica para resistir la reivindicación incoada, por no comprobarse en ella la calidad de poseedora, exigencia ineludible para la prosperidad de la acción impetrada, por lo que no queda otro camino que ratificar la sentencia resistida, y, ante la frustración del recurso, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante, en armonía con el artículo 365, regla 1ª, del C. G. del P.).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida, en el *sub-judice*, el 23 de octubre de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-588 de 1992, reiterada en sentencia C-588 de 1992

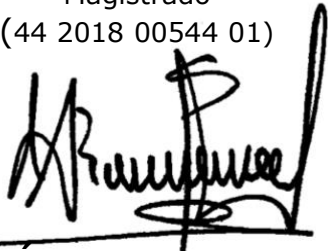
de Circuito de Bogotá, de acuerdo con las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

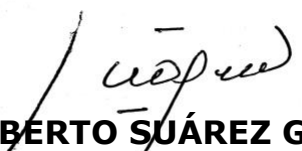
SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$900.000,00. Tásense, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO.- DEVOLVER, en oportunidad, el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(44 2018 00544 01)


JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado
(44 2018 00544 01)


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
(44 2018 00544 01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

SENTENCIA POR ESCRITO

Magistrada Ponente sustitutiva: MARTHA I. GARCIA S.

Proceso Verbal: Rdo. 11001 3103 001 2013 00434 01

Demandante: SANDRA P. SARMIENTO G.

Demandado: NESTOR R. GARZÓN V. y OTRO

**Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)
(Fallo cuya discusión se inició en Sala de 30 de abril de 2020, continuando hasta
la fecha, en que fue aprobado).**

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en el proceso verbal referido contra la **SENTENCIA** adiada 1º de agosto de 2019, proferida por el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, que fue sustentado en audiencia celebrada el pasado 13 de febrero, bajo la dirección de la Magistrada ponente originaria, doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez, quien presentó proyecto que inicialmente fue derrotado y luego de varias discusiones en el interior de la Sala, finalmente se aprobó el que a continuación se consigna.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

2.1 SANDRA PATRICIA SARMIENTO GRANADOS, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, promovió demanda de simulación contra **CARLOS** y **NESTOR RAÚL GARZÓN VILLARAGA**, pretendiendo lo siguiente:

Primeras pretensiones principales: i) Que pertenece a la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación de los señores Sarmiento Granados-Garzón

Villaraga el inmueble de la calle 66B No-50-61 Apto 1103 o calle 66C No.61-01 Interior10 Apto 1103, FMI 50C-1540384; ii) Se condene al demandado Carlos Humberto Garzón Villaraga como poseedor de mala fe; iii) Se condene al demandado a perder la parte que le pudiera corresponder en el bien y restituir su valor doblado por haberlo ocultado o distraído.

Segundas pretensiones principales: i) Se declare absolutamente simulado e inexistente la compraventa celebrada por el señor Carlos Humberto Garzón Villaraga con su hermano Néstor Garzón Villarraga sobre el 50% del Apto.701, garaje 301 y depósito del Conjunto Residencial Gratamira Campestre Etapa I ; ii) Que como consecuencia se declare ineficaz e inexistente ese acto; iii) Que se ordene la cancelación de la Escritura Pública No. 00878 de abril 23 de 2010 Notaría 30 del Círculo de Bogotá; iv) Se condene a los demandados como poseedores de mala fe; v) Se haga la entrega material del inmueble a la masa de bienes de la sociedad conyugal conformada por la demandante y Carlos Garzón Villarraga; vi) Se condene al demandado a perder la parte que le pudiera corresponder en el bien y restituir su valor doblado por haberlo ocultado o distraído.

Terceras pretensiones principales: i) Se declare absolutamente simulado e inexistente el contrato de compraventa celebrado por el señor Carlos Humberto Garzón Villarraga con su hermano Nestor Garzón Villarraga sobre el vehículo Mazda, plata sorrento , placas BTC788; ii) Que como consecuencia se declare ineficaz e inexistente ese acto; iii) Que se cancele en la Oficina de Tránsito y Transporte el registro en el que aparece como titular el señor Néstor Raúl Garzón Villarraga ; iv) Se condene a los demandados como poseedores de mala fe; v) Se haga la entrega material del bien a la masa de bienes de la sociedad conyugal conformada por la demandante y Carlos Garzón Villarraga; vi) Se condene al demandado a perder la parte que le pudiera corresponder en el bien y restituir su valor doblado por haberlo ocultado o distraído.

Pretensiones subsidiarias de las segundas principales: i) Se declare que al momento de su venta pertenecía a la masa de bienes liquidables de la sociedad conyugal conformada por los esposos Carlos Humberto Garzón V y Cecilia Villarraga Garzón (sic) el inmueble Apto. 701 garaje y depósito Conjunto Residencial Gratamira; ii) Se declare que el inmueble fue distraído u ocultado de la masa social de bienes, por haber transferido el señor Garzón a su hermano Néstor Raúl; iii) Se le condene a perder su porción y a restituir doblado su valor comercial que realmente tenía a la fecha del acto de la venta.

2.2 El fundamento de tales pretensiones obedece a los siguientes hechos:

2.2.1 Que aproximadamente en enero de 2001, los señores Sandra Patricia y Carlos Humberto sostuvieron una relación de pareja, fruto de la cual se constituyó una sociedad patrimonial.

2.2.2 Que sin solución de continuidad, el 14 de octubre de 2007, la pareja contrajo matrimonio católico en la parroquia de Santa Cruz de Bogotá, acto registrado en la Notaría 1ª de Chía, Cundinamarca.

2.2.3 Que por sentencia del 16 de marzo de 2011, proferida por el Juez 13 de Familia de Bogotá, se acogió el acuerdo de “*divorcio*” de los esposos Garzón-Sarmiento, y se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

2.2.4 Que el inmueble ubicado en la calle 66 C No.61-01 Apto 1103, de Bogotá, y el vehículo Mazda de placa BTC-788, se adquirieron en vigencia de la sociedad de hecho, y se aportaron a la sociedad conyugal derivada del matrimonio celebrado.

2.2.5 Que por escritura pública No. 878 del 23 de abril de 2010, corrida en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, Carlos Humberto Garzón Villarraga vendió a Néstor Raul Villaraga, el derecho de cuota que tenía sobre el apartamento 701, garaje y depósito de la calle 152B No.72-91 Int. 4.

2.2.5 Que el negocio es simulado, porque el comprador no pagó el precio, y el inmueble lo sigue usufructuando el vendedor; a más que tal contrato se celebró para sustraer el bien de la masa social, ahora disuelta; además, el valor de venta es inferior a la mitad del justo precio para la época de la transacción.

2.2.6 Que igual ocurrió con el vehículo Mazda de placas BTC 788; que de ninguno de los bienes transferidos o distraídos por el señor Carlos Humberto Garzón Villarraga, recibió dinero la masa de bienes de la sociedad conyugal conformada por éste y Sandra Patricia Sarmiento.

3. ACONTECER PROCESAL

Lo podemos resumir, diciendo que el auto admisorio de la demanda se emitió el 26 de junio de 2013, y una vez notificados los demandados, actuaron así:

Carlos Garzón Villarraga, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones denominadas “*indebida acumulación de pretensiones que le impide al fallador pronunciarse de fondo*”, “*validez legal y pleno cumplimiento de los negocios*

jurídicos (contratos de compraventa) que en las pretensiones de la demanda se solicita que se declaren simulados”.

Néstor Raúl Garzón guardó silencio frente a lo pretendido.

En la etapa de fijación de litigio, el juez se declaró incompetente para conocer de la primera pretensión principal, y continuó el proceso respecto a la segunda, y tercera, principales.

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con **sentencia el 1º de agosto de 2019**, donde se resolvió negar la totalidad de las pretensiones por estimar, que no se encontraban probados los indicios alegados por la parte demandante para sustentar la declaratoria de simulación absoluta.

Dicho fallo fue apelado por la parte demandante, quien le formuló los siguientes reparos:

Que el análisis probatorio fue defectuoso, pues se dio por sentado que Carlos H. Garzón, contrario a lo evidenciado, tenía ingresos insuficientes para llevar a cabo tal negociación cuando la verdad es que dada su condición económica no tenía necesidad de vender.

Que no se consideró el indicio en contra del demandado Néstor Raúl Garzón V, por no contestar la demanda.

Que se dejaron de apreciar las copias del proceso de divorcio que evidencian la época en que se presentaron los desacuerdos entre la pareja acá comprometida que incidieron en la simulación de las ventas cuestionadas.

Que no se evaluaron las declaraciones de renta de Carlos H. Garzón, años 2007 a 2012, que demuestran que el citado contaba con un patrimonio cuantioso y que no presentó la declaración del año 2009; y que no obstante la aparente disminución de dicho patrimonio para la anualidad del 2010, sus ingresos son similares a tal disminución.

Que se evaluaron indebidamente las declaraciones de parte

Que se destacan como indicios simulatorios de los negocios referidos el parentesco entre los intervinientes, la falta de necesidad de vender del acá demandado por poseer suficiente capacidad económica, el tiempo en que se llevaron a cabo los

contratos, la documentación sospechosa aportada para acreditar tales hechos, y que se relacionan con el pago del precio, ausencia de movimientos bancarios de las operaciones objeto del litigio, no entrega de la cosa vendida, continuidad del bien en poder del vendedor, y falta de movimientos patrimoniales de las partes, los cuales no se tuvieron en cuenta para declarar la simulación deprecada.

Que no se tuvo en cuenta que la transacción se hizo con poder a Fabián Garzón *“cuando si se basaba en confianza no debería haber presiones de tiempo o un tercero que avalar la transacción en notaría”*.

Que existe prueba de los créditos asumidos por Sandra Patricia Sarmiento, para comprar vivienda y venta de otros bienes para obtener dineros para obtener tales fines.

Que median transacciones importantes de dinero realizadas desde el fideicomiso Ensacar donde es inversionista Carlos H. Garzón V., por \$105.241.864, y para pagos en Fiduciaria Davivienda por \$80.500.000. Igualmente, a Pisoplex porque instaló el piso por \$7.000.000.00, y en la cuenta personal de ahorros tenía un saldo de \$17.741.864.

Que se evidencian operaciones repos en la Cámara de Compensación Colombiana de la Bolsa Nacional Agropecuaria por \$48.000.000, dineros provenientes de la venta de la casa del matrimonio de Pontevedra.

Que el precio de venta se basó en el avalúo catastral y no en el comercial cuando lo cierto es que se trataba de un bien de la sociedad conyugal.

Que la condena en costas fue muy alta.

Tales reproches fueron sustentados en la audiencia llevada a cabo el 13 de febrero pasado, de la siguiente manera:

Que se hizo una indebida valoración probatoria al estimarse que Carlos Garzón, ex cónyuge de la actora, necesitaba vender el inmueble que a su parecer pertenecía a la sociedad conyugal conformada con el demandado citado porque lo acreditado fue lo contrario; es decir, que tenía un patrimonio e ingresos suficientes para no desprenderse de tales bienes.

Que cuando se inició el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, Garzón

Villarraga era conocedor que la disposición de tales bienes estaba restringida por cuanto ameritaba el consentimiento de su esposa pues éstos hacían parte del haber social de la sociedad conyugal como se puede observar de lo obrante en las copias del trámite judicial de finalización de ésta, lo que le impedía disponer a su arbitrio de éstos.

Que la liquidación de la sociedad conyugal de marras se inició el 20 de abril de 2010, y tres días después, 23 de abril, el demandado, hace caso omiso de tales limitaciones y dispone del inmueble, como si fuera propio, mediante escritura pública 878 a su hermano Néstor Raúl.

Que el inmueble y el vehículo comprometidos en este asunto se transfirieron cuando mediaba este conflicto familiar, hecho que no puede desatenderse.

Que Néstor Raúl, comprador de dichos bienes y a la vez pariente del ex cónyuge citado, también demandado en este proceso, no contestó la demanda, y faltó a la audiencia de conciliación dentro del trámite de primera instancia, hecho que debió tenerse como indicio simulatorio en su contra.

Que el ex cónyuge acá demandado, como vendedor de los tan mentados bienes no recibió el precio estipulado, hecho indiciario de la simulación solicitada que debe también tenerse en cuenta.

Que supuestamente se dio un pago en efectivo, pero, ello no se acreditó lo que constituye otro indicio en su contra, máxime que los instalamentos debieron darse durante la liquidación de la sociedad conyugal y estos dineros tampoco entraron a la misma.

Que se dijo en la demanda que las transferencias para pago del precio estipulado se fincan en supuestos préstamos, pero éstos no tienen origen ni relación entre ellos, lo que quiere decir que se configuró una "*apariencia de legalidad no demostrada*".

Que a fls. 161 y ss., del presente proceso obran las declaraciones de renta del

cónyuge demandado, de cuya lectura se observa que para los años 2007 y 2008, no aparece variación de su patrimonio, con ocasión de los supuestos pagos efectuados para demostrar la cancelación de los precios acordados; que, además, la misma parte no aportó la declaración de renta del año 2009, lo que da a entender su afán de mantener la simulación de las negociaciones.

Que en conclusión, obran como indicios simulatorios de tales negociaciones los siguientes: que los demandados que intervinieron en los contratos cuestionados son hermanos; que mediaba un conflicto conyugal entre quien vendió los citados bienes y la actora sobre la facultad de poder disponer sobre los mismos; que la capacidad económica demostrada por el vendedor proveniente de sus declaraciones de renta y la no entrega del bien al comprador configura otro indicio referente a que lo registrado como compraventa beneficiaria a los progenitores de los dos contratantes porque ellos se encontraban usufructuando los mismos.

Que en el expediente obra la demanda de divorcio entre la actora y el vendedor demandado de cuya lectura aparece que la demandante promovió tal acción porque la considera no acorde con la realidad y porque va en detrimento patrimonial de sus intereses ya que, según las probanzas anexadas, correos electrónicos entre los cónyuges en conflicto, dan cuenta de las relaciones extramatrimoniales de Carlos Garzón. Y su intención de no continuar con la unión matrimonial como de defraudar la sociedad conyugal por cuanto intenta probar una serie de transacciones en dinero desde el fideicomiso para sacar como inversionista la suma de \$105.000.000, no teniendo facultad de disposición sobre la totalidad de dicho valor; igualmente, los pagos en fiduciaria Davivienda por 80.500.000, los cuales tampoco estaba facultado para ello; a más de haber pagado a Pisoplex por la instalación de un piso la suma de \$ 7.000.000. Así mismo, se evidencian transacciones de repos en la Cámara de Compensación de Bolsa Nacional Agropecuaria por 48.000.000, en venta de la casa de Pontevedra, transacción para la cual tampoco estaba facultado por la demandante en la parte que le correspondía.

Por último, se dice que la condena en costas impuesta en primera instancia fue excesiva.

En este orden, solicita la revocatoria del fallo apelado y en su lugar, la declaratoria de simulación absoluta de los contratos respecto de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal Sarmiento Granados y Garzón Villarraga, concretamente, respecto

del apartamento 701, parqueadero 301, y el vehículo Mazda BTC 788. Asimismo, pide que se acceda a las aspiraciones consecuenciales de esas pretensiones.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero precisar que la Sala tiene competencia para ello, al tenor de lo previsto en el numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, porque lo recurrido en apelación es una sentencia proferida por un Juez Civil del Circuito.

También consideramos que se debe dejar claro que si bien es cierto en la presente demanda, en las pretensiones segunda y tercera, se pretende, en la primera la declaratoria de simulación de unos contratos de compraventa que comprometen, respectivamente, un inmueble y un rodante, efectuados entre hermanos, donde uno de ellos, vendedor en las negociaciones atacadas, se dice no estaba facultado para ello por cuanto éstos pertenecían a la sociedad conyugal, no disuelta, que conformó con la actora en este proceso, tópico de competencia de la especialidad civil. Y en la segunda, que como consecuencia de la anterior, se declarara la distracción de los bienes contemplada en el artículo 1824 del Código Civil porque el propósito de las mismas fue defraudar el haber social de la sociedad existente entre el acá demandado, vendedor, y su cónyuge, actora, dado que no se desprendió materialmente de los mismos y fuera de ello, no tenía premura para hacerlo, pretensión que bajo la vigencia del extinto Código de Procedimiento Civil, normatividad vigente para la fecha de presentación de la demanda era un asunto de los jueces de la especialidad civil, interpretación corroborada por precedente jurisprudencial que determinó “*que no se observa ninguna anomalía en el hecho de que se admitiera la acumulación en un mismo proceso de las diversas pretensiones formuladas. Esto por cuanto los pleitos en que se invoca la ocultación o distracción de bienes sociales, así como la imposición de las consecuencias adversas que en tal caso contempla el artículo 1824 del Código Civil, es de competencia exclusiva de la rama civil*” (CSJ, sala civil sentencia SC4809 de 2014), ya que si bien es cierto, el Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó la jurisdicción de familia, contempla en su artículo 5º, parágrafo primero, numeral 12, que los jueces de familia, conocían en primera instancia de “*los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales*”, enunciado que generó discrepancias sobre sus alcances, no lo es menos, que éstas quedaron zanjadas con la expedición de la ley 446 de 1998, en su artículo 26, norma restrictiva que en ningún momento hizo alusión a la ocultación o distracción de bienes sociales, como sí lo hace el artículo 22 actual del C.G.P. Por consiguiente, las controversias generadas por la aplicación del artículo 1824 citado, al no ser resorte de esa especialidad, quedaban circunscritos a los del

área civil bajo las reglas fijadas por las normas procedimentales pertinentes (CSJ, Sala civil, sentencia de 27 de enero de 2000, expediente 6177).

Superado lo anterior, para decidir quién tiene la razón como la viabilidad de los reproches formulados al fallo desestimatorio de primera instancia, conviene recordar lo consagrado en el artículo 1766 del Código Civil, disposición fundante de aquella figura, que reza *“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”*.

Siendo así, la simulación surge, cuando media diferencia entre la voluntad real, y la aparente de las partes en un acto jurídico. Consiste pues, en la vestidura con la cual disfrazan un acto, poniéndole un contenido que no corresponde a la voluntad real.

En este orden, son elementos característicos de la simulación, los siguientes: la divergencia entre la voluntad real y la aparente; la existencia de un concierto simulatorio; y, por último, el propósito de engañar a terceros.

También, debemos memorar que la simulación puede ser, relativa, o absoluta. La primera, ocurre cuando las partes sí quieren un negocio jurídico y lo encubren con los efectos de otro; por ejemplo, cuando las partes fingen haber realizado una venta y en realidad fue una donación. La segunda, supone un acto jurídico ficticio, en el que las partes además de la voluntad aparente no tienen ninguna otra; tal puede ser el caso de una compraventa, donde no se transfiere el dominio del bien, y el vendedor permanece utilizando el mismo.

Cotejado lo anterior con lo obrante en el proceso, pasaremos a estudiar la viabilidad de los reparos formulados por la demandante, que tienen que ver con la indebida valoración probatoria endilgada al juez de primer grado, pues en sentir de la impugnante existían indicios suficientes y claros, para que se accediera a la simulación.

Veamos, lo primero que ha de establecerse, es si la actora acreditó que tenía y tiene un interés para demandar la declaratoria de simulación de tales contratos de compraventa de su cónyuge con el pariente citado y si consecuentemente, demostró el presupuesto de legitimación en la causa

por activa, estudio que se hará por separado para cada una de las negociaciones referidas.

Así, en lo concerniente al 50% de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 50N20542964 y 50N-20542354, como la del vehículo Mazda placas BTC 788, se hace necesario establecer si en la actora existe derecho para cuestionar tales negociaciones; porque sin interés jurídico no hay acción, sin perjuicio cierto y actual derivado del negocio fingido, no se puede impugnar estos contratos.

Sobre el particular nuestro más alto tribunal de justicia ordinaria ha señalado que, “ (...) por la naturaleza ya analizada de la acción de simulación y lo que se pretende con su ejercicio, está legitimado para interponerla cualquiera que se vea afectado en forma directa por el acto con el que se oculta la verdad, criterio así sostenido por esta Corporación en sentencia del 16 de mayo de 1.990: En las convenciones simuladas, no sólo están legitimados por activa para alegar la simulación las partes que en ella intervinieron o participaron, sino también los terceros, cuando ciertamente el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual. “(CSJ, sala civil, sentencia de 19 de marzo de 1992). Y continúa diciéndose en el mismo fallo sobre dicho interés jurídico que sin éste “no hay acción. Este postulado es de recibo cuando se ejercita la acción de simulación, o sea, que cualquiera que tenga legítimo interés en la declaración de simulación, por recibir un perjuicio cierto y actual con el negocio fingido, puede impugnar esa convención”.

De acuerdo con lo anterior, y aplicado a quienes tienen interés en negocios simulados que afecten la sociedad conyugal, la más reciente posición de nuestro órgano de cierre ordinario es que “(...) Carece de soporte jurídico afirmar que la sociedad conyugal ‘nace para morir’, o que durante el matrimonio cada cónyuge es dueño de los bienes que adquiere y, por tanto, no se genera un patrimonio común sino que, “por una ficción de la ley”, **se considera que la sociedad surgió desde la celebración del matrimonio para los precisos efectos de su liquidación, siendo este último momento el que origina el interés jurídico que pueda tener la parte afectada o defraudada con la desaparición de los bienes comunes (...)**” (CSJ, sala civil, sentencia SC16280-2016). Pues lo cierto, es que “(...) La sociedad conyugal nace con el matrimonio y permanece con él, y desde ese momento se crea el patrimonio común. Por ello, el cónyuge que no tiene la libre disposición y administración de un bien ganancial está legitimado y le asiste interés para reclamar la protección del patrimonio de la sociedad por medio de las acciones judiciales correspondientes, cuando su derecho ha sido vulnerado o se ha visto inminentemente amenazado

(...)” (Sentencia inmediatamente citada), -posición reiterada mayoritariamente en fallo de tutela STC16738-2019-.

En este orden, en lo que tiene que ver con el vehículo Mazda de placas BTC788, modelo 2006, lo que aparece en el hecho quinto de la demanda es que lo adquirió el demandado Carlos Humberto Garzón, no precisándose la fecha de compra, para establecer si se trata o no de un bien social. A su vez, dicho demandado, en interrogatorio de parte, dijo que lo adquirió en el año 2005; y del certificado de tradición expedido por la oficina de tránsito correspondiente, visible a folio 97 del cdno.5, se corrobora lo anotado lo que quiere decir que aquél fue adquirido antes del matrimonio; por tanto, no es un bien objeto de gananciales.

Tal conclusión, tiene como soporte lo previsto en el artículo 180 del Código Civil, que estipula que por el hecho del matrimonio surge la sociedad conyugal, y lo consignado en el art. 1781 ibídem, de cuya lectura se colige que el haber social se compone, entre otras cuestiones, por lo reseñado en el numeral cuarto, que reza “ *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieren al tiempo del aporte o de la adquisición* ”.

Sin que pueda dejarse de lado, lo que ha sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre los bienes comprendidos en ese numeral 4º, recién citado, pues dicha Sala expuso que

“A pesar de que antiguamente el marido asumía la administración de los bienes de la mujer, confundiéndose con su propio patrimonio, pues esta era considerada incapaz, con la expedición de la Ley 28 de 1932 cambió completamente esa situación, al conferirle plena capacidad civil y jurídica, permitiéndole disponer y administrar sin restricciones su propio peculio y el de la sociedad conyugal que estuviera a su nombre. Perdió el marido la autoridad absoluta que se le reconocía sobre su esposa, los bienes de esta y los de la sociedad conyugal; y se dio inicio a una era que tiende cada vez más hacia la materialización de la igualdad de género y la defensa de la dignidad de todas las personas. El artículo 1º de esa reforma consagró que durante el vínculo «cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera...» (CSJ, sala civil, sentencia 16280 de 2016)

Si bien con ello, el haber de la sociedad conyugal y sus cargas siguió inalterado, la modificación consistió en implantar un sistema de partición de gananciales, diciéndose

que **A partir de entonces, se hizo innecesaria la distinción entre ‘bienes que no están sujetos a reparto porque deben restituirse por la sociedad a su propietario’, y ‘bienes gananciales’; pues desde la vigencia de la Ley 28 de 1932 los bienes enumerados en los párrafos 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del ordenamiento civil simplemente no entran a formar parte del activo de la sociedad, dado que cada cónyuge los conserva, los administra y dispone de ellos**” (Sentencia 16280-2016, ya citada)

Y aunque, un sector de la doctrina, en lo que se refiere al numeral cuarto del citado artículo, ha dicho que los bienes allí enunciados ingresan al inventario de la sociedad para ser restituidos, (haber relativo), lo cierto, es que con la reforma introducida por la Ley 28 de 1932, esa distinción quedó abolida, al establecer que la administración de los bienes correspondía a ambos cónyuges.

En otras palabras, el haber relativo aludido, se justificaba en la derogada administración privativa que sobre los bienes tenía el hombre, y la consecuente necesidad que surgía al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, para efectuar las respectivas devoluciones de dinero.

Sobre dicho tópico, el tratadista Arturo Valencia Zea, señaló que: “El dinero y los bienes muebles de los cónyuges en el momento del matrimonio, no son de la sociedad conyugal. Según los numerales 3º y 4º del art. 1781, al haber de la sociedad conyugal entraban el dinero, las cosas fungibles y especies muebles que los cónyuges aportaran al matrimonio, quedando obligada la sociedad a restituir al cónyuge aportante la suma o valor de lo aportado. Dichos bienes ingresaban a la sociedad en razón de la incapacidad de la mujer casada y la jefatura absoluta que de la sociedad tenía el marido y precisamente para que este los administrase; pero en ningún caso formaban parte de la masa común partible. Hoy día, cada cónyuge tiene la libre administración tanto de sus bienes exclusivamente propios como de los propios que son gananciales; por lo tanto, el activo de la sociedad conyugal, a partir del 1º de enero de 1933, se integra únicamente con los bienes que forman parte de la masa común partible a la disolución de la sociedad conyugal. Sin embargo, algunos autores nacionales enseñan que el art. 1781 del Código no sufrió modificaciones al expedirse la ley 28 de 1932; que los dichos dineros y especies muebles entran al activo, pero quedando obligada ésta a restituirlos al cónyuge aportante.” (Derecho Civil. Derecho de Familia. Editorial Temis. Ver pág. 149).

Si bien, el máximo órgano de cierre constitucional, en sentencia, C-278 de 2014, señaló que “la reforma de 1932 no tuvo como efecto modificar la composición del haber relativo. Desde 1935 la jurisprudencia de esta Corporación estimó que hacían

parte del conjunto ganancial de la sociedad conyugal entre otros bienes, el dinero y los bienes muebles que cualquiera de los cónyuges aportara al matrimonio. De este modo, se ha concluido respecto de los numerales 3º y 4º del artículo 1781, que, “lejos están de deber su existencia al hecho de que fuera el marido el exclusivo administrador y quien podía disponer de todo el patrimonio, tanto del social como el de la esposa; por consiguiente, no resulta ser verdad que tales normas hubieran quedado tácitamente derogadas por el devenir de la ley 28 preanotada, como que las mismas, repítese, no entrañan conexión con el sistema administrativo y dispositivo para entonces imperante”. Lo cierto, es que tal decisión judicial de exequibilidad solo es vinculante en su parte resolutive (como lo dispone el artículo 42 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia), la cual, no generó ninguna alteración (ni condicionó, ni declaró inexecutable) del numeral 4º del artículo 1781 del Código Civil; así que, para interpretar tal disposición, nos acogemos al criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De cualquier modo, imposible resulta dejar de lado que, conforme a las reglas de la experiencia con el paso del tiempo, los vehículos no se valorizan y, por ende, por tal concepto tampoco podría merecer nada la demandante, en una eventual partición de activo social.

En ese orden, como quiera que el vehículo aludido no se trata de un bien que hace parte del activo partible de la sociedad conyugal, entonces, la demandante carece de legitimación para reclamar la declaratoria de simulación del contrato de compraventa que realizara su ex esposo con Néstor Raúl Garzón Villarraga respecto del Mazda BTC 788 con anterioridad a la celebración del matrimonio. Y así, lo declararemos.

Ahora bien, en lo que concierne al derecho de cuota que fue vendido mediante escritura pública 878 del 23 de abril de 2010, hay que decir, que tal inmueble se adquirió durante la vigencia de la sociedad conyugal, y por tanto, le asiste legitimación a la actora para pretender la declaratoria de simulación, pues se trata de un bien social como lo dispone el numeral 5º del artículo 1781 de la Codificación Civil, porque hace parte de la masa partible de la sociedad conyugal. No está de más señalar, que la calidad de cónyuge, se probó por medio de registro civil de matrimonio (fl. 3, c.1).

Superado el tema de la legitimación para demandar pasaremos a estudiar los reparos formulados por la demandante y que hacen referencia a una indebida valoración probatoria por parte del a quo que dio lugar a la desestimación de la pretensión simulatoria.

Para dilucidar tal tópico debemos recordar que la prueba reina en estos asuntos, por lo general, es la prueba indiciaria por la dificultad que ofrece comprobar la falta de coincidencia entre la voluntad oculta y la aparente.

Al respecto, nuestro más alto Tribunal de Justicia Ordinaria ha dicho, que “*Atendida la circunstancia de ser la prueba indirecta de indicios la que se ofrece con mayor facilidad en el establecimiento de la simulación, la doctrina, con apoyo en los antecedentes o prácticas de que se valen los simulantes, tradicionalmente ha afirmado como indicios reveladores de tal fenómeno: el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes al efectuar el negocio, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o de buena parte de sus bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc. que la habilidad de los contratantes ha originado nuevas formas y matices de simular, esto ha dado lugar para sostener que en materia indiciaria, respecto de tal fenómeno, es imposible formular un catálogo de indicios, porque a medida que se avanza en el ocultamiento de la simulación, paralelamente van tomando cuerpo otros indicios. Es por ello que hoy se suma al cortejo de tal prueba indirecta, el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento de las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confessus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitucio), las precauciones sospechosas (provisio) la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen por el comprador del objeto adquirido especialmente cuando se trate de un bien raíz, etc.”¹.*

Trasladado lo anterior, a lo obrante en el expediente diremos que obra cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado entre la demandante y el demandado Carlos Humberto Garzón, de cuya lectura se desprende que las causales invocadas corresponden a las contempladas en los numerales 1º y 2º del art. 154 del Código Civil, que hacen referencia a relaciones extramatrimoniales y al incumplimiento de los deberes de esposos, concretamente, por parte del demandado, desde el mes de noviembre del año 2009, abandonando por completo el hogar en el mes de marzo del año siguiente, acontecer fáctico sobre el cual hizo pronunciamiento Garzón Villarraga al contestar la demanda, refiriéndose expresamente al hecho séptimo, diciendo que los “*reprochables comportamientos de su cónyuge para ese momento*” (manejo

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia de marzo 26 de 1985. Magistrado Ponente Dr. Humberto Murcia Ballén

deudas y adicción al juego), “ *los efectos negativos en una sociedad como en una pareja que trabaja para salir adelante y no enredarse de manera injustificada son verdaderamente y desde luego desestabiliza tanto al uno como al otro*”, reconociendo además, que vivió en el hogar hasta marzo de 2010, cuando por fuerza mayor y presionado por el maltrato de Sandra Sarmiento tuvo que salir del hogar donde pernoctaba con sus hijos y esposa, última persona que siempre lo invitaba a la discusión y al irrespeto, actos generados como consecuencia de la adicción al juego de casino y haber adquirido deudas impagables.

Surge entonces, claro, que al mes siguiente de la separación de hecho de los cónyuges Sarmiento - Garzón, este último celebró contrato de compraventa con su hermano Néstor Raúl sobre el 50% del apartamento 701, parqueadero 303, y depósito 53, ubicado en la calle 152B No 72-91, de Bogotá, instrumentado en la escritura pública No. 00878 del 23 de abril de 2010, negociación celebrada en tiempo sospechoso, pues es claro que para tal época la relación matrimonial ya se encontraba deteriorada, indicio conocido como *tempus*.

De manera pues, que, a juicio de la Sala, fueron las desavenencias conyugales las que motivaron la venta del inmueble referido y no propiamente las deudas que dijo tener el demandado, por cuanto, contrario a lo dicho por el a quo, el pago del precio no quedó acreditado, y menos aún, en la forma que quedó pactada en el instrumento público aludido; siendo claro que allí se insertaron afirmaciones mendaces al respecto.

Adicionalmente, como se extrae de las declaraciones de parte rendidas por todos los intervinientes en el presente proceso, el inmueble siempre estuvo destinado a la vivienda de los padres de los hermanos Garzón – Villarraga; por ende, la hipótesis que puede dar soporte a la simulación, es que el bien se vendió para sustraerlo de la sociedad conyugal, pues de fungir un nuevo propietario respecto del 50%, se podría entorpecer el propósito para el cual estaba destinado el apartamento; es decir, para el uso de los progenitores mencionados (*causa simulandi*).

En efecto, si bien en la contestación de la demanda, Carlos Humberto, informó que el precio pactado se pagaría por el comprador Néstor Raúl, asumiendo éste, las cuotas del préstamo de libre inversión No. 30507113477 adquirido con el Banco Caja Social, afirmaciones que fueron corroboradas con las declaraciones de parte del extremo pasivo, no es menos cierto, que lo que evidencia la Sala es que tales aseveraciones sobre la forma de pago del citado inmueble no aparecen plasmadas en la respectiva escritura, lo que le resta credibilidad a tales exculpaciones, configurando por el contrario una construcción artificiosa para encubrir la falta de pago

por cuanto, si tal forma de asumir el precio del inmueble por parte del comprador no era ilegal, ni impedía que así se hubiere plasmado en la escritura pública, sí se hubiere estipulado; sin embargo, no consta tal circunstancia en ese documento, lo que descarta su veracidad.

Fuera de ello, no existen otros elementos de juicio suficientes para estimar como cierto, que el precio se pagó en la forma alegada porque a folio 142 del cdno. 1, obra escrito del apoderado de Néstor Raúl en el que dice desconocer la razón por la cual la demandante no suministró la dirección de notificación de él, sino la de su hermano Carlos “ *con quien no habla desde hace muchos meses, precisamente por las rencillas que la demandante con ocasión del divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal ha generado entre de los hermanos citados* ”; afirmación que le resta credibilidad a la hipótesis planteada por la pasiva, consistente en que el precio se pagó de esa forma, escenario en el cual, habría de mediar comunicación constante entre hermanos.

Por otra parte, obsérvese que Néstor Raúl al rendir declaración de parte, mostró gran desconocimiento respecto de la amortización del referido crédito, con el cual, se dijo que asumiría el pago del precio.

Al respecto, el absolvente manifestó lo siguiente, al responder las preguntas que se le formularon:

“¿Cuénteme, usted me dice que empezó pagando ese crédito de 62 millones de pesos, con cuotas de 2 millones algo?

Sí

¿A cuántos años?

La verdad es que el crédito lo adquirió fue mi hermano.

¿Usted está pagando ese crédito, a cuantas cuotas?

No recuerdo a cuantas cuotas.

Me dice que es en el banco caja social. Eso dijo su hermano

Si

¿Usted cómo paga esas cuotas?

Al comienzo, por la adquisición del crédito de mi hermano y la facilidad del débito automático, el sacó el débito automático, y yo le tengo las cuotas. Posteriormente, yo he venido pagando esas cuotas en efectivo.

O sea, usted consigna allá en el banco caja social. ¿Desde cuándo?

La verdad no sé.

Y, ¿no sabe hasta cuándo va a pagar eso? ;

A hoy la deuda son 18 millones de pesos.

¿Cuántos son sus ingresos mensuales?

8 millones doscientos mil.

O sea que usted más o menos le corresponde pagar el 20% de sus ingresos mensuales, a ese crédito. ¿Y no sabe hasta cuándo?

Pues la verdad yo adquiero las obligaciones, pero es como hoy, la deuda del apartamento Gratamira, que fue adquirida, yo la sigo pagando, y financieramente uno decide como la paga, si la puedo pagar mañana el pago, si no puedo, no la pago. Pero todo depende de mí flujo de caja, mi flujo de efectivo. Igualmente, con mis ingresos tengo compromisos de una hipoteca de dos millones con el Bancolombia. Tengo otras obligaciones financieras, tengo compromisos con mis hijas, pero de mis recursos pagué esa obligación.

O sea, está claro que usted no le pagó de contado el apartamento a su hermano. De contado no". (fl. 160, c.1).

A más de lo anterior, en certificación aportada por Carlos Humberto Garzón consta que ese crédito para el 6 de marzo de 2012 ya estaba cancelado, afirmación que continúa poniendo en duda la veracidad de lo manifestado por Néstor Raúl, en tal sentido, quien a pesar de indicar que pagó el precio asumiendo la deuda, para el año 2014 en que rindió su declaración de parte, aun le parecía que se adeudaban \$18.000.000, no explicando, como si lo hizo Carlos, que adquirió otro crédito de compra de cartera para disminuir valor de las cuotas.

Fuera de ello, no es creíble que, si Néstor Raúl Garzón estaba pagando esas cuotas, no hubiere aportado comprobante de las consignaciones en efectivo que dice hacía, o constancia expresa relacionada con tales pagos.

Tampoco puede dejarse de lado que Néstor Raúl Garzón Villarraga, como comprador, no se hubiere pronunciado sobre la forma como realizó el pago porque no media constancia en el proceso que hubiere contestado la demanda, indicio en su contra que robustece la tesis de ausencia de pago del precio, y de simulación respecto de la venta 50% del apartamento aludido. Tal conclusión tiene como soporte lo previsto en el extinto artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, normatividad vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos acá investigados.

También debe tenerse en cuenta, que la supuesta compraventa del 50% del apartamento referido se llevó a cabo entre hermanos; indicio de parentesco que no puede ser pasado por alto, en tanto que según las reglas de la experiencia es frecuente que actos fingidos se lleven a cabo entre familiares, caso de autos, por la confianza que se deriva de tales lazos.

Así las cosas, la decisión de primera instancia será revocada y en su lugar, se declarará la simulación absoluta de la compraventa del 50% del inmueble objeto de la negociación, decisión fundada en el conjunto de indicios, caracterizados por su gravedad, concordancia y concurrencia; basados en la falta de comprobación del pago del precio, el parentesco en grado próximo de los demandados supuestos contratantes, el tiempo sospechoso de la transacción, y el móvil que condujo a la realización de acto simulado.

Como la acción de simulación prospera, la ley procedimental civil nos lleva a evaluar las excepciones de mérito planteadas.

En cuanto a la denominada “indebida *acumulación de pretensiones*”, basta señalar, que tal defensa no es de mérito, o de fondo, dado que no ataca los presupuestos de la acción de simulación; se trata de una excepción previa, y por lo tanto, resulta inviable su estudio. A más, que con ésta se pretendía la exclusión de la primera pretensión principal, y ello ya ocurrió, por decisión del juez de primer grado en la etapa de fijación del litigio.

En lo que atañe a la defensa de mérito llamada “*validez legal y pleno cumplimiento de los negocios jurídicos que en la demanda se solicita se declaren simulados*”, hay que señalar, que como quedó visto el negocio jurídico de la venta del 50% del apartamento referido fue simulado conforme a los indicios que se analizaron, que no son otros que el parentesco en grado próximo de los demandados, falta de comprobación del pago del precio, el tiempo sospechoso de la transacción, y el móvil que condujo a la realización de acto simulado.

Agréguese que contrario a lo señalado por el demandado cónyuge de la actora, el apartamento no se puede tener como un bien propio, ni siquiera, por estimar que se compró con producto de un inmueble que sí tenía tal característica porque conforme al artículo 1789 del Código Civil, la subrogación de un bien propio excluyéndolo de la sociedad conyugal y manteniéndolo en tal condición, es posible cuando en la escritura de venta del bien propio, y de compra del nuevo -del cual se pretende mantener la prerrogativa-, se expresa tal circunstancia; pero tal caso aquí no ocurrió.

Ahora bien, en cuanto a la imposición de la sanción por ocultamiento o distracción de bienes de la sociedad conyugal, consagrada en el artículo 1824 del Código Civil, tal normatividad reza “*Aquél de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad*”, caso en el cual el autor del ocultamiento “*perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada*”.

Siendo así, para el éxito de esta acción civil corresponde demostrar la ocultación o distracción de alguno o varios bienes de la sociedad conyugal, al tiempo que es forzoso hacer patente que tal comportamiento debe estar acompañado de dolo, intención de actuar de esa manera, toda vez que este tipo de comportamientos, no se presume y, como lo viene sosteniendo la jurisprudencia, tal sanción, está destinada “...a reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distraendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible...” (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia 461 de 14 de diciembre de 1990).

Bajo lo anterior, los elementos estructurales propios de la pretensión indemnizatoria prevista en el artículo 1824 citado, que han de acreditarse son, a) La existencia de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, no considerados en la liquidación; b) Conductas concretas consistentes en ocultar o distraer bienes de la sociedad conyugal atribuible al demandado, cónyuge o herederos; c) Un elemento subjetivo que permita identificar en esas conductas la intención dolosa de defraudar los derechos del afectado con ese comportamiento.

En cuanto al primer requisito, en los términos del art. 180 ibídem, para el momento mismo de la celebración del matrimonio católico entre los señores Sarmiento-Garzón, llevado a cabo el 14 de octubre de 2007, surgió la sociedad conyugal, luego conforme al numeral 5° del art. 1781 del Código Civil, el 50% del apartamento 701, garaje 303 y Depósito 53 de la Calle 152 B No. 72-91, de esta ciudad, hacen parte del haber social; inmueble, que luego de disuelta la citada sociedad como consecuencia de la declaratoria de cesación de efectos civiles de la unión referida, no ha sido tenido en cuenta en la liquidación de la misma.

En lo tocante al segundo presupuesto, según aparece, Carlos Humberto Garzón Villarraga simuló la venta del 50% de los bienes ya mencionados, y anexidades, conducta que denota su intención de distraerlos de la mentada sociedad.

Cabe aquí recordar que las relaciones de pareja comprometidas no estaban en buenos términos, al punto que al mes de dejar el demandado el hogar conyugal enajenó el 50% del apartamento y anexidades, activo social, en el que residían sus padres, permanencia que se podía ver entorpecida si el inmueble se incluyera en la liquidación (causa simulandi).

Ahora, en relación con la época en que puede tener lugar la distracción de bienes, hay que anotar, que al no estipular la ley nada al respecto, debemos aplicar la precitada sentencia SC16280-2016, queriendo ello decir, que la ocultación o distracción puede ocurrir aún antes, de que se inicie un proceso tendiente a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Por último, el elemento subjetivo que permite identificar la intención dolosa de defraudar los derechos del otro cónyuge, se puede verificar en varios comportamientos, tales como simular en forma absoluta el contrato de venta del 50% de los inmuebles referidos enajenándolos a su hermano para ocultarlos o distraerlos.

Por tanto, es innegable que tal negocio jurídico ficticio le sirve de instrumento para concluir su itinerario fraudulento, la simulación misma, es demostrativa de su actuar doloso, máxime en este evento en el que existía una coyuntura de un conflicto matrimonial; de ahí, que sea dable imponer la sanción prevista en el artículo 1824, pues ese comportamiento engañoso, tuvo la intención de inferir un daño: el menoscabo del patrimonio social, defraudando al otro cónyuge para que un bien no ingresara a la masa partible.

Decimos esto por cuanto dicho proceder de distracción voluntaria y premeditada de un inmueble en perjuicio del otro cónyuge se adecúa a la definición de dolo consagrada en el artículo 63 del Código Civil, que consiste “en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

No puede ser otra la conclusión, pues atendiendo a los fines del contrato matrimonial (art. 113 CC) de éste surgen derechos y obligaciones recíprocos no solo personales, arts. 176 y s.s., (socorro, ayuda mutua, fidelidad), sino patrimoniales, art.180 de la misma codificación, (por el hecho del matrimonio surge sociedad la conyugal), de donde resulta que si uno de ellos realiza actos de disposición de bienes comunes con el fin de que el otro no pueda acceder a los que le corresponda al momento de liquidar la sociedad conyugal, tal proceder es doloso, y por supuesto que es un acto de desconocimiento de los intereses comunes.

En suma, al proceder ya descrito, la ley atribuye la responsabilidad civil contemplada en el artículo 1824 de la codificación de igual naturaleza, con la consecuencia sancionatoria consistente, en que “perderá su porción en la misma, y será obligado a restituirla doblada”.

Para determinar el valor de la cosa que se ocultó o distrajo, en el expediente reposan dos dictámenes periciales, el primero, presentado por la perito Alexandra Pérez

Rincón (fl. 319), quien dictaminó que a su juicio el apartamento 701, garaje, 301, y depósito 53, ubicados en la Calle 152 B No. 72-91, tienen un valor total de \$208.716.000. La Sala no acogerá dicha experticia, pues para llegar a tal cifra, la auxiliar de la justicia simplemente tomó el valor reportado en la escritura pública No. 2464 corrida ante la Notaría 72, incrementándole el 50%; método, que no refiere ningún soporte científico ni técnico; y en el mismo sentido se indicó en la objeción por error grave elevada por el extremo demandado, cuyo sustento comparte la Sala, la que no se apoyará en dicha experticia en aplicación del artículo 232 del C.G.P, conclusión que trae como consecuencia estimar fundada la objeción propuesta.

Por otra parte, contamos con el dictamen pericial rendido por el perito José Jaime Cárdenas (fl. 328), quien utilizó un método técnico comparativo de inmuebles similares en el mercado, y a partir de allí, extrajo que el valor del apartamento 701, depósito, y garaje referidos, tenían un valor comercial de \$148.810.000 para el año 2009. La Sala acogerá dicha experticia, pues no presenta errores lógicos, y utiliza un método comparativo de mercado notoriamente razonable.

Por lo anterior, se declarará que Carlos Humberto Garzón Villarraga ha perdido lo que le pudiere corresponder respecto del 50% del apto. 701, garaje 303 y depósito 53 de la Calle 152B No.72-91 (25%), el cual forma parte del activo social. Además, que por la distracción dolosa no solo pierde su porción en la cosa que ocultó; sino que, “será obligado a restituirla doblada”, normatividad que, aplicada al caso, quiere decir que, como lo ocultado fue una parte (25%) del derecho de cuota, la sanción implica, que debe restituirla doblada, es decir, \$74.405.000.

En resumidas cuentas, se desestimarán las excepciones propuestas y por ende, se accederá parcialmente a lo perseguido en la impugnación, en el sentido señalado; dando lugar a la declaratoria de simulación, únicamente respecto del 50% de los inmuebles referidos (matrículas inmobiliarias número 50N20542964 y 50N-20542354); y se aplicará la sanción del artículo 1824 del Código Civil, como quedó expuesto.

No se accederá a la pretensión de entrega material del inmueble a favor de la sociedad conyugal, pues tal orden no es connatural a la acción declarativa de simulación, ni tampoco a la aplicación de la sanción del artículo 1824 del Código Civil. Y fuera de ello, no existe disposición o compendio normativo, ni jurisprudencia que permita deducir que es posible la entrega pretendida, como un efecto de la simulación a declarar, o deducible de la sanción por distracción de bienes.

No se condenará en costas de ambas instancias ante la prosperidad parcial de la demanda y del recurso conforme lo prevé el art. 365 del C.G.P); argumento, que además, hace inane estudiar el reparo concerniente al elevado monto de las costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil número tres, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el primero (1) de agosto de 2019, por el Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR oficiosamente la prosperidad de la excepción llamada falta de legitimación en la causa por activa, en lo que atañe a la pretensión de simulación frente a la compraventa del vehículo Mazda de placas BTC788, desestimando las demás formuladas.

TERCERO: DECLARAR absolutamente simulada la compraventa contenida en la escritura pública número 00878 fechada (23) de abril de 2010, otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá D.C., que compromete el 50% de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número, 50N20542964 y 50N-20542354, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.

CUARTO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, **CANCELAR** la escritura pública número 00878 de 23 de abril de 2010, y las respectivas anotaciones de transferencia de propiedad inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria números 50N20542964 y 50N-20542354, derivadas de dicho instrumento público. Por ende, **OFICIAR** en tal sentido al señor Notario 30 del Círculo de Bogotá y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

QUINTO: CONDENAR al señor Carlos Humberto Garzón Villarraga, a perder la porción que le correspondía sobre el 50% de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria números 50N20542964 y 50N-2054235, y a restituirla doblada.

En consecuencia, se declara que tanto el aludido porcentaje de los inmuebles, como la restitución del doble del precio de ese 50%, hacen parte de la sociedad conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio celebrado entre la señora Sandra Patricia Sarmiento Granados y Carlos Humberto Garzón Villarraga, la cual habrá de liquidarse por el juez competente quien deberá rehacer la partición en tanto ya fue aprobada.

SEXTO: DECLARAR fundada la objeción por error grave, presentada por el extremo demandado, respecto del dictamen pericial rendido por la perito Alexandra Pérez Rincón.

SÉPTIMO: CONDENAR a Carlos Humberto Garzón Villarraga, pagar a favor de la sociedad conyugal que surgió con la actora, la de suma setenta y cuatro millones, cuatrocientos cinco mil pesos (\$74.405.000), como sanción por distracción establecida en el artículo 1824 del Código Civil.

OCTAVO: NO ACCEDER A LA ENTREGA de los inmuebles referidos que se encuentran identificados con los folios de matricula números 50N20542964 y 50N-20542354.

NOVENO: SIN COSTAS en ambas instancias.

DÉCIMO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala, para lo de su competencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Las Magistradas,

MARTHA ISABEL GARCÍA S

HILDA GONZALEZ NEIRA
Salvo voto parcialmente

MARTHA P. GUZMÁN A.
Con aclaración de voto

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
008cf7fd2f3815819bccdfd177b3bd606207faace1412d1d033f1dcf154e1867
Documento generado en 08/07/2020 02:19:58 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **03 001 2014 00022 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

Notifíquese


IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA*
Magistrado

**Documento con firma electrónica. La información contenida es administrada y reportada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***233fed694fac79ea0d738388e7a38bc42dead5e2
24d98875c4d7de114e6b74e2***

Documento generado en 07/07/2020 07:06:02 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **03 001 2015 00778 07**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

Notifíquese


IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA*
Magistrado

**Documento con firma electrónica. La información contenida es administrada y reportada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**4eb02436008470bd231b50ab75c2b7e8ec7ba0c
72265ebdaec9191c5d21f0502**

Documento generado en 07/07/2020 07:05:20 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Proceso ejecutivo singular por Evangelina Murcia
Guzmán contra Seguros Bolívar Rad. No. 2018-00130-01**

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proyecto discutido y aprobado en Sala del del.... De dos
mil veinte (2020).**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la demandante y el demandado, contra la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019, por el Juez 35° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

I.1. Pretensiones:

La señora Evangelina Murcia Guzmán a través de apoderado solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la compañía Seguros Bolívar, y en su favor en su calidad de tomadora de la póliza de seguro No. GR-144377-01, por:

- a) Ciento cuarenta millones de pesos (140'000.000), suma limite asegurada, denominada “cobertura por incapacidad total o permanente” contenida en la póliza de seguro GR-1444377-01.
- b) Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital contenido en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

I.2. Fundamentos fácticos

La ocurrencia de los hechos data del día 22 de febrero de 2008, cuando la señora Evangelina Murcia Guzmán, tomó con Seguros Bolívar póliza de seguros No. Gr-144377.

La demandante el 01 de abril de 2013, sufrió un accidente laboral, que le produjo serias lesiones en sus hombros y piernas, tal como lo describe el reporte de accidente laboral.

A partir de este accidente, la señora Evangelina Murcia Guzmán, acumuló hasta el año 2014, más de 180 días de incapacidad debido a sus afectaciones de salud, por lo que se sometió al proceso médico laboral en Colpensiones, para que se precediera a calificar su pérdida de capacidad laboral.

El día 27 de marzo de 2014, fue notificada del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en un 56.55%, clasificado como enfermedad por riesgo común, con fecha de estructuración del 01 de octubre de 2013.

La señora Evangelina Murcia, el día 27 de octubre de 2017, presentó ante la sociedad demandada, solicitud de reconocimiento del pago de la póliza de seguro No. GR144377-01.

La demandante el día 20 de febrero de 2018, requirió a Seguros Bolívar, por cuanto, había transcurrido más de 110 días desde la solicitud efectuada para el pago del seguro, sin obtener respuesta alguna.

La aseguradora demandada, envió comunicación a la señora Evangelina Murcia, en la que manifiestan que ya se había resuelto el día 14 de diciembre de 2017, la petición incoada.

I.3. Actuación procesal:

Mediante providencia calendada del 26 de abril de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de referencia.

Notificada la sociedad demandada por intermedio de su apoderado propuso las excepciones de mérito que denominó

“Prescripción extintiva de la acción incoada por la demandante”, “Ausencia de título ejecutivo por no cumplirse con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio”, “Falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en las condiciones generales de la póliza para acreditar la incapacidad total y permanente que se reclama” “limitaciones derivadas del contrato de seguro” y “genérica”

I.4. El fallo apelado

El *a quo* negó las excepciones de *“Prescripción extintiva de la acción incoada por la accionante, Ausencia de título ejecutivo por no cumplirse con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, Falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en las condiciones generales de la póliza para acreditar la incapacidad total y permanente que se reclama y la genérica”*; declaró probada la denominada *“Limitaciones derivadas del contrato de seguro, propuesta por la parte demandada*, por lo que dispuso modificar la orden de seguir la ejecución por la suma \$26.948.262.

Para decidir como lo hizo, de una parte en lo relacionado con el mérito ejecutivo de la póliza, consideró que conforme con el artículo 1053 del código de comercio, la póliza de seguros lo presta por sí sola; la reclamación no fue objetada por la aseguradora dentro del término establecido por el legislador en el precitado artículo toda vez que, la reclamación se efectuó el 27 de octubre de 2017, contando desde el día siguiente hábil los 30 días para emitir una respuesta, de manera que el 13 de diciembre de esa anualidad venció el término, y la comunicación fue emitida el 14 de diciembre de 2017.

Enseguida se ocupó del estudio de las excepciones de mérito respecto de la prescripción derivada del contrato de seguros en síntesis dijo que en los términos del art. 1081 del C de Co la demandante conoció el hecho base de la acción el día 27 de marzo de 2014, cuando le fue notificada la Resolución emitida por Colpensiones, luego debió haber ejercido la acción a más tardar el 27 de marzo de 2016 con el fin de interrumpir el término de prescripción. Sin embargo estimó que la fecha “objetiva” que se debe tomar es la del 7 de octubre de 2014 cuando se le notificó

la Resolución de 29 de septiembre de ese año por la cual se reconoció el pago de la pensión de invalidez, y como quiera que *“una vez vencido dicho término la parte demandada efectuó reclamación ante la entidad aseguradora y esa entidad atendió la solicitud, si bien fue extemporáneano se le estipuló a la demandante que la petición se encontraba extemporánea o prescrita, fecha en la cual comenzó a correr nuevamente el término prescriptivo, es por ello que la prescripción alegada, se interrumpió y el término del 14 de diciembre de 2017 y a la fecha de presentación de la demanda y la notificación de la misma, esto es del 19 de junio de 2018, esa acción no se encontraba en ese momento prescrita por consiguiente, se declarara no probada esta excepción.”*

Frente a la excepción denominada *“Limitaciones derivadas del contrato de seguros”*, la encontró probada, toda vez que, aun cuando la parte demandante indicó que la póliza tiene como valor límite asegurado la suma de 140.000.000, en el contenido de la misma se advirtió *“así mismo la compañía de Seguros Bolívar S.A, limitará su responsabilidad cuando se suscriban pólizas de seguros de vida tomadas por un mismo asegurado, bajo esta misma modalidad hasta un valor asegurado acumulado (vida + muerte accidental) por un máximo de 140.000.000 de pesos.”*, y teniendo en cuenta que en el caso existe solo una póliza, y esta ha sido renovada desde su suscripción hasta la fecha de cobro, los valores asegurables que deben ser pagados por la demandada son los establecidos en la póliza vigente al momento del siniestro, esto es, la suma de 26'948.262, teniendo como fecha de siniestro el año 2014, cuando le fue notificada a la demandante la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

I.5. Reparos a la decisión

Parte demandante:

Solicitó la revocatoria parcial de la sentencia para en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución, por el valor señalado en el auto que libro mandamiento de pago.

Precisó que la sentencia apelada, resulta ser equivocada, al declarar probada la excepción de límite del valor asegurado, toda vez que, la póliza original allegada por la parte demandante, no contempla en su clausulado el límite que señalo el a-quo en su decisión, teniendo en cuenta que, dicha póliza no ha sido renovada y/o modificada como lo quiso demostrar Seguros Bolívar, por medio de unos documentos allegados al proceso, los cuales fueron cuestionados en la oportunidad legal, en razón a que adolecen de firma y notificación a la asegurada.

De otro lado, dijo que la excepción denominada limitaciones derivadas del contrato de seguro, no puede considerarse como tal, debió ser alegada por medio del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, de modo que resulta improcedente analizarla y declararla, pues sería estudiar algo que ya fue determinado y que hace tránsito a cosa juzgada.

En la oportunidad prevista por el art. 14 del D.L. 806/20 desarrolló el motivo de reparo para decir que se equivocó el a quo cuando dijo que los términos contractuales de la póliza No.GR-144377-01 fueron modificados, porque el documento que sugiere la variación no está suscrito por la demandante.

De otro lado, en relación con el tema de la presentación de la reclamación, estima que de ser necesario acreditar hechos con documentos adicionales, solo a partir de su recepción *“se entenderá que empieza a correr el plazo, siempre y cuando los pronunciamientos emitidos por la aseguradora se desarrollen dentro de los plazos establecidos en el artículo 1053 del Código de Comercio.*

En la legislación no hay disposición expresa que determine un plazo o límite temporal dentro del cual se debe presentar la reclamación. Complementario a esto debemos indicar que no cabría presentarla una vez superado el término de prescripción establecido en la ley.

El contrato de seguro, instituye una responsabilidad indemnizatoria del asegurador frente a su asegurado, lo que sin lugar a dudas, es la más importante de las prestaciones a que se somete el asegurador con ocasión de la celebración del contrato de seguro.

“...La norma (artículo 1080 C.Co) es totalmente y absolutamente clara en cuanto al plazo con que cuenta el asegurador para realizar

el pago, antes de incurrir en mora. Dispone de un mes contado desde que el asegurado o beneficiario le acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Pasado el término, se hará acreedor de un interés moratorio, igual al que la Superintendencia Bancaria certifique como bancario corriente aumentado en una mitad, aplicado al importe total de la indemnización.

Sobre este particular al inicio del plazo, sí el asegurador considera con suficiente fundamento que debe aportarse documentación adicional a fin de acreditar debidamente el siniestro y/o su cuantía, el término iniciaría solo a partir del momento en que se encuentre completa tal acreditación, siempre que dicha actuación se efectúe dentro del término previsto en el artículo 1053 del Código de Comercio.”

Parte demandada:

En relación con la primera excepción señaló que de acuerdo con el artículo 2513 del Código Civil la alegación de la prescripción se puede hacer por vía de excepción, no frente al acreedor.

Respecto de la segunda excepción, la demandante no demostró lo dispuesto por el artículo 1077 del código de comercio y lo establecido en la condición primera de la póliza de seguro, pues no demostró que haya sufrido una alteración orgánica, que le impida tener un trabajo remunerativo, y que la misma se prorrogue por un período mínimo a 150 días, lo que constituye con el inciso ultimo del artículo 167 del CGP, una negación indefinida, que traslada la parte demandante a la parte actora.

Dentro del término concedido en esta instancia, desarrolló sus reparos así: *“PRIMER REPARO: “... suponiendo que al señor juez de primera instancia le asistiera la razón en que la demandante se notificó el 07 de octubre de 2014 del dictamen de pérdida de capacidad laboral (y no el 27 de marzo de 2014 como lo afirma la demandante en el hecho número 11 de su demanda), y dando aplicación a la hipótesis de hecho contenida en el artículo 1081 del C.Co., en cuanto al término de dos (2) años para la prescripción ordinaria del contrato de seguro, fácilmente podemos colegir que la demandante tenía hasta 07 de octubre de 2016 para formular su demanda contra mi poderdante, pero no lo hizo, pues tal y como obra en el expediente, solo vino a formular su demanda el 02 de abril de 2018, es decir, más de tres (3) años después,*

excediendo entonces el citado término de dos (2) años previsto en la norma.

Así entonces, mi poderdante alegó la prescripción extintiva de la acción formulada por la parte actora en la contestación de la demanda, tal y como lo establece el artículo 2513 del C.C., en concordancia con los incisos 1o y 2o del art. 282 del C.G.P.

Ahora bien, en ese mismo sentido también se puede concluir lógicamente, que la reclamación elevada por la parte actora el 27 de octubre de 2017, tampoco constituye una interrupción de la prescripción, pues, tal y como se infiere de lo establecido en el artículo 2536 del C.C., este fenómeno jurídico solo se presenta antes de cumplirse el término de prescripción (recordemos, como ya se dijo, que la demandante tenía hasta el 07 de octubre de 2016 para formular su demanda y no le prescribiera); pasada esta última fecha, esto es, cumplido dicho término de prescripción extintiva, ya no procede la interrupción y solo puede presentarse el fenómeno de la renuncia de la prescripción de que trata el artículo 2514 del citado código civil, al que nunca se ha referido mi poderdante.”.

SEGUNDO REPARO: Luego de la cita y de los arts.1053 y 1077 del Co, explica las razones por las que considera no se cumplen los requisitos para que proceda la acción ejecutiva concluye : “Así pues, como ya se probó en este escrito, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. no objetó ninguna reclamación teniendo en cuenta que la accionante, señora Evangelina Murcia Guzmán, nunca acreditó ante la aseguradora la ocurrencia del siniestro, pues ante la aseguradora no existe ningún medio idóneo aportado por la demandante que determine la existencia del siniestro en los términos de la cobertura contratada.

- Por tanto, al no haberse acreditado la reclamación en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, la compañía de seguros no se pudo pronunciar frente a una reclamación formal inexistente y, por consiguiente, no se cumplen los elementos previstos en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, razón por la cual la póliza de seguro no presta mérito ejecutivo y no puede librarse mandamiento de pago en contra de la compañía, cuando no existe título ejecutivo en el presente proceso en los términos de las normas antes mencionadas.”*

II. CONSIDERACIONES

Dentro de los límites que imponen los arts. 322, 327 y 328 del CGP, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida en primera instancia y es así como por orden metodológico se establecerá si la acción derivada del contrato de seguro adquirido por la demandante se encuentra o no prescrita, de no ser así se examinarán los restantes puntos de inconformidad de los recurrentes.

De importancia resulta anotar que de acuerdo con el art. 2512 del Código Civil la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes. Tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535 ibd).

En relación con esta figura, pueden presentarse dos fenómenos completamente distintos: el primero cuando no se ha cumplido el término, puede, interrumpirse, ya en forma natural, ya de manera civil; y ocurre esta última con la notificación de la demanda judicial al dueño o deudor, acorde con los artículos 2522, 2523, 2539 del CC y 94 del CGP y el segundo, solo después de cumplida, la renuncia, que avoca del artículo 2514 ibd, puede ser expresa o tácita.

En el ámbito del contrato de seguro según el art. 1081 del C.de Co. La prescripción podrá ser ordinaria de dos (2) años que correrán desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción y la extraordinaria de cinco (5) años que corre contra toda clase de personas y comienza a contarse el término desde le momento en que nace el derecho.

Con estas precisiones y para lo que ahora interesa, del examen del expediente encontramos lo siguiente:

♦ En la póliza No. GR-144377-01 (Certificado Individual de seguro de vida de grupo, donde el tomador es el Banco Davivienda, figura como asegurado principal la señora Evangelina Murcia Guzmán (fol.4 cdno1).

♦ En el aparte de amparos se relacionan: Vida, muerte accidental y beneficios por desmembración; incapacidad total y permanente, enfermedades graves como anticipo 50%.

♦ Según lo relatado en el hecho 11 de la demanda, y documentos visibles a folio 123 a 126 del cuaderno No.1, Por Colpensiones se comunicó a la demandante la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de 56.55% de origen :Enfermedad y riesgo común, con fecha de estructuración del martes 1 de octubre de 2013.

♦ A folios 127-130 del mismo cuaderno aparece copia de la notificación a la demandante de la Resolución GNR340232 de 29 de septiembre de 2014 mediante la cual se le reconoció pensión de invalidez.

♦ Se informó en el hecho 14 de la demanda que la señora Murcia Guzmán el 27 de octubre de 2017 presentó solicitud de reconocimiento y pago del valor asegurado a cargo de la póliza GR-144377 y así se aceptó en la contestación de la demanda con algunas salvedades.

♦ El Departamento de indemnizaciones -Seguros de Vida de la Compañía Seguros Bolívar el 14 de diciembre de 2017, en comunicado cuya referencia se lee Asegurado: Evangelina Murcia Guzmán; Reclamo:2810/443, Póliza GR144377, informan que niegan la reclamación presentada. (fol.132).

Con apoyo en los documentos relacionados corresponde ahora verificar si como lo sostiene el apoderado de la compañía demandada, la presente acción se encuentra prescrita y para ello, nos remitimos de nuevo al art. 1081 del C de Co, y es así que en el presente asunto el término de prescripción a examinar será el de la ordinaria de 2 años.

Pues bien, en la demanda se relató que la demandante debido a las lesiones sufridas *“se sometió al proceso médico laboral en Colpensiones para que se calificara la pérdida de capacidad laboral; en seguida en el hecho 11 se lee: “El 27 de marzo de 2014 después de agotar el anterior procedimientos la señora **EVANGELINA MURICIA(sic) GUZMAN**, persona mayor de*

edad.....fue notificada del Dictamen de Calificación de Pérdida Laboral 201444092BB de fecha 21 de febrero de 2014, que consagraba dicha discapacidad en porcentaje de 56.55% clasificado como Enfermedad y Riesgo Común, que determinó además como fecha de estructuración de dicha discapacidad 01 de octubre de 2013, según aplicación de los criterios establecidos en el manual Unico de Calificación de Invalidez Adoptado por el Decreto 917 de 1999”.

Así las cosas, de acuerdo con la norma en cita, comenzó el término prescriptivo a correr desde el 27 de marzo de 2014 cuando tuvo conocimiento la demandante del dictamen emitido por Colpensiones de pérdida de capacidad laboral del 56.55%., hecho éste, que dio base a la acción, toda vez que, su configuración dio lugar a la reclamación del valor asegurado por el anexo de Incapacidad Total Permanente, luego éste venció el 27 de marzo de 2016.

En manera alguna puede entenderse como lo hizo el a quo, que se **interrumpió el término de prescripción**, por cuanto como lo señaló el mismo funcionario, estaba ya vencido al momento de la reclamación, (27 de octubre de 2017, fecha en la que indicó el apoderado de la señora Murcia Guzmán solicitó el pago de la indemnización acorde con la póliza GR-144377-0, folio 131 Cdno.1)). Ahora, si lo que quiso decir es que estaba renunciando a él, eso tampoco ocurrió, pues clara es la comunicación del Departamento de Indemnizaciones de Seguros Bolívar SA, dirigida a la demandante del 14 de diciembre de 2017(fol.132 cdno1) cuando se refirió a la reclamación para que le fuera reconocido el valor asegurado, le respondió que no realizaría el pago, es decir, ninguna obligación a su cargo reconoció, luego por sustracción de materia a nada estaba renunciando.

Lo expresado nos lleva a concluir que se encuentra prescrita la acción por cuanto la demanda se presentó a reparto el día 2 de abril de 2018, y el término según se dejó visto para instaurar la presente acción venció el 27 de marzo de 2016, en consecuencia y como **quiera** que no es necesario el estudio de los demás temas materia de apelación, se revocará la sentencia impugnada para en su lugar declarar probada la excepción denominada “Prescripción extintiva de la acción incoada por la demandante”

con la consecuente condena en costas de ambas instancias a la parte demandante.

Con base en lo expuesto la Sala Tercera Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REVOCAR la sentencia proferida por el Juez 35 Civil de Circuito de esta ciudad el día 3 de diciembre de 2019 para en su lugar disponer:

PRIMERO: Declarar, probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada que denominó *“Prescripción extintiva de la acción incoada por la demandante”*.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por terminado el proceso.

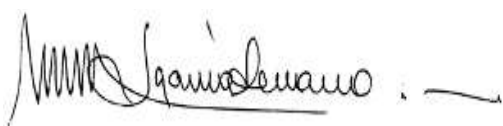
TERCERO: Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante.

CUARTO: En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARTA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada



MARTHA ISABEL GARCIA S
Magistrada



HILDA GONZALEZ NEIRA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**Proceso ejecutivo singular por Evangelina Murcia
Guzmán contra Seguros Bolívar Rad. No. 2018-00130-01**

Bogotá, D.C., ocho (8) del mes de julio de dos mil veinte (2020),

De conformidad con lo previsto por el numeral 4° del art. 365 del CGP, se fija como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$2.000.000.00. M/Cte.

Cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e1e0d3a5cca0aadb75c02636ad072c5f2042757e0281272c
72b2859332495d8**

Documento generado en 08/07/2020 05:04:39 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **03 006 2017 00468 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

Notifíquese


IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA*
Magistrado

**Documento con firma electrónica. La información contenida es administrada y reportada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***708912eeb0bf4cdf9bbd782befbe2df2f22e37034
692ca1a40bdb9d55f185fec***

Documento generado en 07/07/2020 07:03:33 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **03 006 2018 00360 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

Notifíquese


IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA*
Magistrado

**Documento con firma electrónica. La información contenida es administrada y reportada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***b791731358892ecf7eec0721dc5bd44cd9bbf65c
a680535e3a9f3ac8ae3faf41***

Documento generado en 07/07/2020 07:02:43 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 03 **009 2017 00377 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

Notifíquese


IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA*
Magistrado

**Documento con firma electrónica. La información contenida es administrada y reportada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***81d8ae35d9403a29d3928a6b9add70c809d97c9
3ed544344fbc044d70f3fb44d***

Documento generado en 07/07/2020 07:01:55 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **03 014 2011 00126 02**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

Notifíquese


IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA*
Magistrado

**Documento con firma electrónica. La información contenida es administrada y reportada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***840f88887b0eb1c1592ca7459827e4c05ccde1e9
8e468f3ada618115b9898fed***

Documento generado en 07/07/2020 07:01:03 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103023 2017 00395 01
Procedencia: Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito
Demandante: María Teresa Velásquez de Escobar
Demandados: Ana Doris Escobar y otros
Proceso: Declarativo
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 23 de abril y 17 de junio de 2020. Actas 12 y 21.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso **VERBAL** promovido por **MARÍA TERESA VELÁSQUEZ DE ESCOBAR** contra **ANA DORIS, MARÍA TERESA ESCOBAR VELÁSQUEZ** y herederos indeterminados de **VÍCTOR CAMPO ESCOBAR HERNÁNDEZ** –q.e.p.d.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

María Teresa Velásquez de Escobar, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda contra Ana Doris, María Teresa Escobar Velásquez y los herederos indeterminados de Víctor Campo Escobar Hernández–q.e.p.d-, para que previos los trámites pertinentes, se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 1343 del 29 de julio de 2002, mediante el cual Víctor Campo Escobar Hernández le transfirió a Ana Doris y María Teresa Escobar Velásquez el inmueble ubicado en la carrera 58 número 8 - 96 de esta capital, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-995041.

3.1.2. Ordenar a la oficina de registro competente que inscriba el fallo.

3.1.3. Disponer que la notaria correspondiente efectúe en el instrumento público mencionado la anotación marginal de la decisión que acceda a las pretensiones.

3.1.4. Condenar a Ana Doris y María Teresa Escobar Velásquez a restituir el bien objeto del litigio a la sucesión de Víctor Campo Escobar Hernández; así como, a la primera a sufragar los frutos civiles percibidos y dejados de percibir desde la presentación de la demanda y hasta que se emita el fallo, en la cuantía de \$2.000.000 mensuales.

3.1.5. Imponer a los convocados el pago de las costas, en caso de oposición –folio 39, cuaderno1-.

3.2. Los Hechos

Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis:

Víctor Campo Escobar Hernández, esposo de la actora y padre de las demandadas, enajenó a favor de estas últimas, mediante el acto escriturario mencionado en las súplicas invocadas, por problemas económicos, consejos familiares y para evitar a su fallecimiento el trámite de un proceso de sucesión, el predio involucrado en las pretensiones, adquirido por medio de escritura pública número 4781 de 21 de julio de 1989 de la Notaria Quinta del Círculo de Bogotá.

En virtud de la aludida transferencia no hubo pago del precio por incapacidad económica de las compradoras, ni entrega de la vivienda, tampoco motivos para vender, intención de comprar y contrato de promesa de compraventa.

Después de llevarse a cabo el memorado negocio, el vendedor continuó en posesión del predio hasta su deceso. A partir de entonces, su consorte, la aquí gestora, siente lesionados los gananciales que le puedan corresponder en la liquidación de la sociedad conyugal por la materialización de la aludida convención.

En la causa mortuoria la actora fue reconocida como cónyuge supérstite. Ella vive en el segundo nivel y construyó, luego de la muerte de su marido, el tercer piso de la morada en litis, en donde habita su hija Ana Doris, quien recibe las cánones de los tres apartamentos restantes que se encuentran en esa edificación –folios 36 al 38-.

3.3. Trámite Procesal.

El Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta capital mediante auto

calendado 21 de julio de 2018, admitió la demanda y ordenó su traslado al extremo pasivo –folio 42-.

Notificados de forma personal. María Teresa Escobar Velásquez y el curador *ad litem* que representa a los herederos indeterminados de Escobar Hernández, no ejercieron oposición –folios 51 y 177.

Ana Doris Escobar Velásquez, a vuelta de referirse sobre los hechos del libelo, planteó las defensas tituladas “...**INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA PERSEGUIDA...**”, “...**ÁNIMO REAL DE TRANSFERIR EL DOMINIO DE VÍCTOR CAMPO ESCOBAR HERNÁNDEZ A SUS HIJAS HOY ACCIONADAS...**”, “...**CONOCIMIENTO PLENO DE LA ACTORA DEL ACTO NEGOCIAL DEL QUE SE PREDICA LA SIMULACIÓN...**”, “...**LIBRE ADMINISTRACIÓN DE BIENES POR PARTE DE VÍCTOR CAMPO ESCOBAR HERNÁNDEZ AL MOMENTO DE CELEBRAR EL NEGOCIO DEL QUE SE PRETENDE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA...**”, “...**PRESCRIPCIÓN...**” y la “...**GENÉRICA...**” –folios 57, 77 a 83-.

Evacuada la etapa de conciliación el Funcionario que conocía del asunto se declaró incompetente por vencimiento del término regulado en el artículo 121 del Código General del Proceso –folio 237-.

La Juez recepcionante avocó el conocimiento y llevó a cabo las restantes etapas en las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*.

En la última vista pública dictó sentencia en la que: declaró probado el enervante de prescripción formulado por Ana Doris Escobar Velásquez y no demostradas las demás defensas por ella propuestas; la simulación absoluta del pacto cuestionado, en

consecuencia, dispuso la devolución al patrimonio de Víctor Campo Escobar Hernández del 50% de la propiedad que correspondía a María Teresa Escobar Velásquez, así como las anotaciones de esa decisión en las oficinas pertinentes; negó las demás pretensiones y condenó en costas a la última en mención.

Contra la determinación, el extremo activante formuló recurso de apelación, que se concedió en el acto –folios 262 a 271, minuto 2:47 a 2:48, CD a folio 27-.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La señora Juez, tras constatar los presupuestos procesales y la inexistencia de irregularidad que invalide lo actuado, señaló, sobre la acción de simulación que es de creación jurisprudencial a partir de lo contemplado en el artículo 1766 del Código Civil, dependiendo del “*negocio disfrazado*” puede ser absoluta o relativa y se prueba mediante indicios.

Luego, pasó a analizar la legitimación en la causa para entablarla, con soporte en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que en el caso bajo análisis la demandante la adquirió con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, pues en virtud de la disolución de la sociedad conyugal se originó en ella, el interés jurídico para cuestionar el negocio que en vida realizó aquél.

Del examen del material probatorio resaltó que tanto la promotora como la encartada María Teresa Escobar Velásquez, de manera coincidente, adujeron que las convocadas para la época de la convención atacada no percibían ingreso alguno; las partes admitieron que no se pagó precio por el negocio y que se realizó para proteger de futuros litigios el patrimonio de Víctor Campo Escobar, quien se siguió comportando como señor y dueño de la

casa, según los testimonios recaudados.

Con apoyo en esas evidencias concluyó la falta de veracidad del contrato fustigado y declaró la simulación absoluta. Sin embargo, estimó que había operado la prescripción extintiva de la acción, ya que desde el 7 de mayo de 2004 –fecha del deceso del enajenante– al 7 de mayo de 2014, trascurrieron los 10 años estipulados en la ley para que operara ese fenómeno, por cuanto no se presentó ninguna causal de interrupción, ni suspensión.

Adujo que tal plazo liberatorio solo cobija a Ana Doris Escobar, en la medida que ella lo alegó y que frente a María Teresa Escobar se entiende renunciado en virtud de su actitud silente, sin que pueda considerarse la comunicabilidad de la defensa, pues solo aplica para eventos de interrupción de la prescripción.

Con sustento en tales argumentos negó las pretensiones que involucraban a Ana Doris Escobar, pese a que sus demás defensas no tenían acogida y accedió a las súplicas invocadas respecto de María Teresa Escobar, a quien además le impuso asumir las costas procesales de instancia –minuto 2:27 a 2:47, CD a folio 27-.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado de la demandante debatió que el lapso extintivo debió contabilizarse, como lo indicó la enervante, desde la celebración del contrato atacado y no a partir del fallecimiento de Escobar Hernández, lo que conllevaba que, en consideración a la fecha en que se ejecutó tal negocio, se aplique la prescripción veintenaria que consagraba el artículo 2536 del Código Civil.

En adición, destacó que considerar lo contrario conduce a una determinación incongruente por “*ultra petita*”, en tanto se aparta del

sustento de la excepción, porque analiza hechos no alegados.

Reprochó, además, que se declarara la prescripción extintiva, sin “...demostración probatoria...”, y que no se condenara a Ana Doris Escobar a pagar los frutos reclamados, pese a que se demostraron, por cuanto el juramento estimatorio efectuado en la demanda no fue objetado –folios 274 a 276-.

Al desarrollar los reparos, reiteró la exposición argumentativa en lo que atañe a la falta de congruencia y sentencia *extra petita*. En lo esencial, insistió que debe aplicarse el término veintenario. Adicionalmente, existió una renuncia tácita de la prescripción, por lo que se debe revocar la determinación en lo que respecta a la declaratoria de tal fenómeno jurídico, para en su lugar, acceder a lo impetrado.

5.2. El apoderado de la señora Ana Doris Escobar Velásquez, aseveró que la alzada falta al principio de la congruencia porque en primera instancia se apeló con una argumentación y en la sustentación, se alegaron circunstancias disímiles. Sin embargo, precisó que carece de asidero jurídico, en tanto que la verdadera intención del señor Víctor Campos Escobar, era entregar el dominio del fundo a sus hijas, de donde se infiere que el actor eligió la acción en forma equivocada. En cuanto al fenómeno extintivo, asegura que se encuentra consumado, y no se probó que hubiera sido interrumpido, civil o naturalmente, aunque difiere del punto temporal donde se empezó a computar.

El argumento según el cual el fallo es *extra petita*, carece de sustento. En lo que respecta a los frutos, no fue esbozado al momento de interponer el recurso de apelación, sino en esta instancia. Amén, no están demostrados. Impetró confirmar la sentencia confutada.

5.3. El togado que representa a la señora María Teresa Escobar Velásquez, a vuelta de memorar el decurso del proceso, aseguró que está acreditada la simulación del acto, en tanto que su cliente confesó. Aunado, dejó de contestar la demanda, de manera que aplica respecto de algunos hechos. La prueba testimonial también la respalda, así como un sinnúmero de indicios, como ausencia de precio, falta de entrega, no necesidad de transferir realmente el bien, continuación de la posesión, entre otros. Adicionalmente, su prohijada, no alegó la prescripción de la acción, por lo que la Juez de primera instancia declaró la simulación, y en ese sentido está conforme con la determinación.

De otro lado, el *a-quo* aplicó indebidamente un supuesto normativo en lo que hace relación a la evocada figura jurídica. Finalmente, solicitó tomar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las leyes y la situación fáctica.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinado el trámite en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Preliminarmente, cumple señalar que el *petitum* se enfiló a declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 1343 del 29 de julio de 2002 suscrito en la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, mediante el cual Víctor Campo Escobar Hernández les transfirió, de forma ficticia e irreal, el derecho de dominio, -por problemas económicos y para evitar un juicio de sucesión-, el único bien que tenía, a sus hijas Ana Doris y María Teresa Escobar Velásquez.

La señora Juez encontró estructurada la prescripción alegada por la convocada Ana Doris Escobar Velásquez al verificar que desde el fallecimiento del señor Víctor Campo Escobar Hernández, -hecho en virtud del cual le asistió interés a su cónyuge supérstite, María Teresa Velásquez de Escobar, para entablar esta demanda-, a la presentación del escrito genitor, transcurrió más de una década, superando el término previsto en el artículo 2536 del Código Civil, para la prescripción de la acción ordinaria.

6.3. En primer lugar se duele la recurrente porque la Funcionaria contó el período a partir de la muerte del “*presunto vendedor*” y no desde cuando se realizó el acto ficticio, como correspondía. Aunado, no aplicó el lapso extintivo de 20 años, regulado en el artículo 2536 del Código Civil, vigente para cuando se celebró el aludido negocio.

Con el propósito de resolver estos tópicos conviene resaltar que según lo regulado en el artículo 2512 *ibídem*, la prescripción liberatoria tiene como fin extinguir las acciones y derechos ajenos. Por tanto, son dos los elementos que la estructuran: el transcurso del tiempo señalado en la ley; y, la inacción del acreedor.

Para contabilizar la configuración del fenómeno jurídico es requisito indispensable determinar el momento en que surge el interés jurídico en el demandante para accionar, habida cuenta que desde allí empieza a correr el plazo decadente. Así lo precisó de antaño la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil, quien sobre el tópico dijo:

*“...Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista, la acción no es viable. De consiguiente, **el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las***

obligaciones nacidas del acto o contrato oculto, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 2535 del C. C....¹. –negrillas original-.

Dilucidado lo anterior, deviene necesario establecer, en el *sub exámine*, el instante en que surgió el interés jurídico de la promotora María Teresa Velásquez de Escobar para promover la acción de simulación del contrato de compraventa celebrado por su cónyuge Víctor Campo Escobar Hernández en favor de las hijas comunes de ellos – aquí demandadas-, sobre el único inmueble por él adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, para a partir de entonces contar el lapso prescriptivo.

Sobre el punto, debe destacarse que la jurisprudencia exigía como requisito *sine qua non* para facultar a un consorte a cuestionar el negocio ficticio realizado por el otro en detrimento de la sociedad conyugal, que ésta estuviera disuelta, o por lo menos, que la demanda de simulación fuera posterior a la existencia de un juicio de separación de bienes, o de divorcio, o de nulidad del matrimonio, acciones éstas que al tener éxito, conllevarían a la disolución de la sociedad conyugal, pero ello sujeto al hecho de que una cualquiera de esas demandas se hubiera notificado al otro cónyuge, antes de la presentación de la acción de simulación.

Empero, la honorable Corte Suprema de Justicia recogió esa postura en sentencia SC16280-2016 del 18 de noviembre de 2016. En esta determinación, luego de hacer un estudio de la figura del matrimonio, así como de la sociedad conyugal, esbozó que, la legitimación de los cónyuges para iniciar acciones judiciales cuando se ve amenazado o vulnerado el patrimonio de la sociedad, existe incluso en vigencia del referido vínculo contractual.

En efecto, la Alta Corporación precisó: “...*La sociedad conyugal nace*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial 2150, páginas 525 y siguientes.

con el matrimonio y permanece con él, y desde ese momento se crea el patrimonio común. Por ello, el cónyuge que no tiene la libre disposición y administración de un bien ganancial está legitimado y le asiste interés para reclamar la protección del patrimonio de la sociedad por medio de las acciones judiciales correspondientes, cuando su derecho ha sido vulnerado o se ha visto inminentemente amenazado.

Concuerda con lo expuesto el artículo 180 del Código Civil, según el cual «por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, Libro IV, del Código Civil» y el inciso segundo del artículo 1777 ibidem cuando expresa que «[n]o se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio; toda estipulación en contrario es nula».

Si no está permitido pactar que la sociedad conyugal comience en un momento distinto al matrimonio, mucho menos es aceptable hacer tal suposición en virtud de una «ficción», como si surgiera de la nada, pasando a figurar de un momento a otro con unas partidas que no ha adquirido y unas deudas que jamás contrajo.

De ahí que la finalidad práctica del artículo 1º de la Ley 28 de 1932, fuera de equiparar la situación de quienes optaron por unir formalmente sus vidas, era evitar las dificultades que una doble comparecencia en trámites dispositivos conllevaría, y la posible renuencia de terceros de buena fe a realizarlos sin el consentimiento de ambos.

Ahora bien, la potestad conferida por la normatividad para administrar y disponer sin restricciones de los bienes comunes por quien detenta la calidad de dueño, es con el ánimo de aumentar los gananciales y facilitar transacciones, mas no para agotar o disipar el

patrimonio, ni mucho menos para cometer fraudes.

Luego, el cónyuge afectado con la venta de los bienes gananciales está legitimado y tiene interés para demandar la simulación desde el momento mismo que llega a conocer que los derechos patrimoniales de la sociedad han sido vulnerados o se encuentran en grave, serio e inminente peligro, lo que puede acontecer incluso en la etapa de liquidación de la sociedad conyugal...² –negrilla fuera de texto-.

Por esa razón, aun en vigencia de la aludida sociedad de bienes el cónyuge ostenta la legitimación para defender el patrimonio social, y en esa línea, invocar las acciones judiciales para reconstituir dicho haber. Es decir, para que el requisito confluya se exige que el cónyuge formule la demanda de simulación para salvaguardar el haber social, cuando sus derechos patrimoniales han sido afectados o seriamente amenazados, situación que acaece en la vigencia de la sociedad conyugal o en su etapa de liquidación, como lo acotó el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria.

Dilucidado como está que el interés jurídico que legitima la titularidad de la acción de simulación lo ostenta el consorte incluso en vigencia de la sociedad conyugal, y emerge desde el momento mismo en que se entera de la negociación que el otro efectuó en desmejora del patrimonio social, deviene, desacertado, en el *sub lite*, considerar que tal facultad surgió, y por ende es referente temporal fijado para contabilizar la prescripción, desde la fecha de celebración del contrato atacado, como lo pretende la apelante, o a partir de la data del fallecimiento del esposo de la actora que conllevó a la comunidad de bienes, conforme lo considerado por la Falladora de primer grado.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16280-2016 del 18 de noviembre de 2016, expediente 73268-31-84-002-2001-00233-01. Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.

6.4. De acuerdo con lo discurrido, no cabe duda entonces que, en el presente asunto, el interés jurídico para alegar la celebración de convención disfrazada se manifestó en la señora Velásquez de Escobar desde cuando tuvo conocimiento de su celebración, fecha que, en este evento, coincide con el día en que se protocolizó el acto de enajenación, tal cual lo admitió la actora en interrogatorio de parte absuelto, en el cual indicó que su esposo le “... *dijo pasémosle la escritura a las muchachas [y ella] convin[o] que se pasarán ... [pero] seguía[n] mandando en esa casa...*”, por lo que estuvo en la Notaría el día que se levantó el instrumento de compraventa –29 de julio de 2002 -minuto 21:00 a 23:00, 28:39, CD a folio 255-.

Data muy cercana al 1° de agosto de 2002, cuando con ocasión del registro de la venta atacada en la Oficina de Registro competente – folio 15- resultó oponible a terceros, de conformidad con lo previsto en el canon 47 de la Ley 1579 de 2012 «...*Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones*», que enseña: “...*Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro...*”.

Sin embargo, en este particular caso, el lapso prescriptivo no debe computarse desde la publicidad registral de la enajenación, ni desde cuando se enteró de ello la demandante, sino a partir del 27 de diciembre de 2002, cuando entró en vigencia la Ley 791 de ese año.

Lo anterior, por cuanto del sustento fáctico de la excepción de prescripción planteada por Ana Doris Escobar, se colige que ella se amparó en el término de 10 años consagrado en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, y no en el lapso veintenario vigente para la época en que se celebró la compraventa cuestionada; ya que en la memorada defensa se aludió que confrontadas la fechas de celebración del negocio jurídico que

se aduce simulado -27 de julio de 2002- y la de radicación de la demanda, *“...sin equívocos ni dudas ... la prescripción se vino a configurar o consolida en el año 2012...”* –folios 81 y 82-.

Periodo aquel que le era dable elegir a la excepcionante, en la medida que el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 es claro al señalar que *“...la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir...”*.

Por tanto, al amparo de la norma en comento, es desde esta última data que debe contabilizarse el lapso decadente, cuyo hito acaece el 27 de diciembre de 2012. De ahí que como el libelo se presentó a reparto el 25 de julio de 2017 –folio 28-, es plausible concluir sin ambages que para el momento de formularse la acción había fenecido el término extintivo.

Motivo por el cual no halla acogida la discrepancia de la recurrente fundada en que sin pruebas se declaró la prescripción, pues en contraste a lo alegado sí había mérito para resolver de esa manera, como atrás se expuso.

De manera tal que aunque desatinó la Juez al contabilizar el lapso de prescripción liberatorio desde la celebración del contrato, no lo hizo en declarar su ocurrencia y considerar que el interregno a tener en cuenta para este asunto no era el de 20 años contemplado en el anterior artículo 2536 del Código Civil, sino el de 10 años regulado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, en vigor, se insiste, desde el 27 de diciembre de ese año, norma que modificó la primera y redujo a ese último término todas las prescripciones veintenarias

establecidas en la ley sustantiva.

6.5. Ahora, el hecho que la demandada Ana Doris Escobar Velásquez adujera al proponer la excepción de prescripción que el lapso debía contarse desde la celebración del contrato ficticio –folios 81 y 82, cuaderno1-, de ninguna manera impide al Fallador de instancia, en aplicación correcta de los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, contabilizarlo desde cuando corresponde; un proceder diferente sí resulta reprochable y contrario a derecho.

En esas circunstancias, tampoco puede considerarse, como lo sugirió la opugnante, que el Fallador, en contravención de los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso incurre en incongruencia por ajustar los hitos temporales de la prescripción alegada, pues tal proceder resulta propicio para determinar el momento en que aflora el interés jurídico para demandar, y a partir de allí, o de cuando entró en vigencia la ley que regula el término decadente acogido, contar el plazo liberatorio, como ocurre en este evento.

Memórese que, a voces de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, “...*la incongruencia fáctica (causa petendi) implica sustitución arbitraria de los supuestos aducidos por las partes en sustento de sus aspiraciones y no de su interpretación. Sucede, por tanto, en los casos en que el juzgador, al decir de la Corte, imagina o inventa hechos, pero no cuando los tergiversa...*”³.

Así mismo, que la Alta Corporación ha calificado como fallo *ultra petita*, “...*cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para*

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 12 de enero de 2018. Expediente 15469-31-03-001-1997-05625-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

concederlo...”⁴.

Aspectos que no se presentan en el *sub exámine*, pues de manera alguna se están suponiendo los supuestos en que se funda la defensa para tildar la determinación de incongruente por *ultra petita*, si en cuenta se tiene que se resolvió la prescripción extintiva invocada de acuerdo al período argüido por la demandada.

Además, destáquese que se cumplían las exigencias delineadas por la jurisprudencia para declarar el aludido fenómeno extintivo, eso es, *“...como mínimo, que ... los demás interesados indicados en el artículo 2º de la Ley 791 de 2002, hayan optado por “aprovecharse” de ella y, adicionalmente, hecho manifiesta su elección, mediante su alegación, ya sea como acción o como excepción (art. 2513, C.C.), ...”⁵.*

Así que, los argumentos blandidos conllevan al fracaso de los reproches.

6.6. Finalmente, en cuanto a no haber condenado a la demandada Ana Doris Escobar Velásquez al pago de frutos, los cuales se encontraban probados dado que no se objetó el juramento estimatorio, debe decirse que tampoco halla acogida en la medida que la acción simulatoria entablada frente a esa demandada, de cuya prosperidad dependía el reconocimiento de las rentas reclamadas por aquel concepto, no halló prosperidad.

Dicho en otras palabras, en el *sub lite*, fracasada la súplica principal invocada -simulación del contrato de compraventa por prescripción extintiva de la acción-, no había lugar a estudiar la consecuencial de

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de febrero de 2015. Expediente 2000-00108-01.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia de 30 de agosto de 2013. Expediente Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01. Magistrado Ponente Doctor Arturo Solarte Rodríguez.

restituciones mutuas -pago de frutos-.

En todo caso, valga precisar que deviene desatinado sostener que si no se objetó el juramento estimatorio realizado en la demanda, se encuentran acreditados los frutos deprecados, toda vez que “...*tal acto no relevaba a los actores de acreditar [su] existencia...*”⁶, máxime cuando el artículo 206 del Código General del Proceso solo señala que, en ese evento, “...*el juramento hará prueba de su monto...*”.

Corolario, se impone mantener la providencia confutada pero por las razones aquí expuestas. Se condenará en costas al impugnante.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia calendada 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

7.5. CONDENAR en costas al apelante. Liquidar de la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.6. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

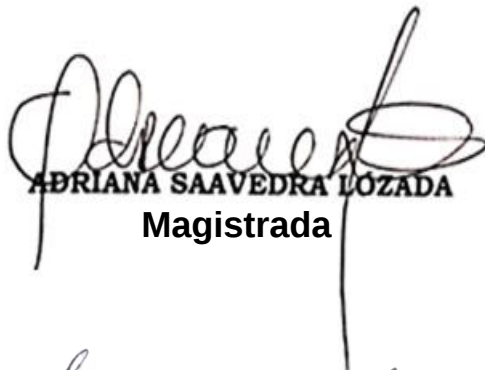
⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de 23 de marzo de 2018. Expediente 11001-31-03-017-2012-00624-01.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1.000.000,00 como
agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **03 026 2018 00401 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

Notifíquese


IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA*
Magistrado

**Documento con firma electrónica. La información contenida es administrada y reportada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***a132f73a21d2c634e15f66b47fe4248778d2ece5
1795f373bbcacdd956c06599***

Documento generado en 07/07/2020 07:00:17 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de julio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 028 2019 **00275** 01 - Procedencia: Juzgado 28 Civil Circuito.
Proceso: Verbal, Noé Obando López y Otros **vs.** Minera Monte Blanco Colombia S.A.
Asunto: **Apelación auto que declaró probada excepción previa y terminó proceso.**

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 17 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

1. Luis Eduardo Obando Marín, Adriana Yasmith Benítez Rojas, Julián David Obando Benítez, Sergio Obando Benítez y Noé Obando López, promovieron el proceso verbal de la referencia, con el fin de que se declarara la nulidad de decisiones adoptadas en la Asamblea Ordinaria de Accionistas celebrada el 1º de abril de 2019, dejar sin efecto el Acta n°. 23 que contiene tal asamblea, que se ordene al Representante Legal de la demandada citar nuevamente a esa reunión, presentar en debida forma los informes y estados financieros, y conminarlo a que lleve en debida forma el curso de las asambleas, libros de registro y contabilidad.

2. La sociedad demandada formuló varias excepciones previas, entre ellas, “cláusula compromisoria”. Como fundamento, sostuvo que en el artículo 14 de la Escritura Pública No. 1227 del 15 de septiembre de 2000 se pactó una cláusula de ese tipo, y que ésta se encuentra vigente, máxime que fue *“objeto de análisis y decisión por el Juzgado 28 Civil del Circuito en el proceso 2018-452...”*.

3. Al descorrer el traslado, la parte demandante solicitó despachar desfavorablemente tal excepción, comoquiera que al haberse pactado la cláusula con anterioridad a la expedición y entrada en vigencia del artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, se debe aplicar el artículo 194 C.Co., el cual establecía que las acciones de impugnación se deben intentar ante los jueces. En esa senda, concluyó que la justicia arbitral no puede conocer de ese tipo de acciones.

3. En la providencia objeto de alzada, el *a quo* declaró probada la excepción previa de marras, apoyado en que: el artículo 194 C.Co. *“no puede ser aplicado ultractivamente”*, los procesos se rigen por la ley procesal vigente al momento de presentarse la demanda; y las partes de este asunto *“están facultadas para exigir el cumplimiento”* de la cláusula estipulada en el artículo 14 de la Escritura Pública No. 1227 *“en virtud a que a la fecha de la presentación de la demanda no existía norma que la prohibiera”*.

4. Inconforme, el extremo actor insistió en que en el caso debe aplicarse el citado artículo 194, y manifestó que el Despacho de primer grado *“no observó si la etapa del contrato social en la que se está impugnando el acta de asamblea estaba cobijada por el pacto arbitral...”*; y que este Tribunal, en otro proceso, estudió dicho pacto.

CONSIDERACIONES

1. En materia de apelación de autos la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga pertinencia con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron.

2. Dicho lo anterior, se pone de presente que la apelación no está llamada a prosperar, comoquiera que no podría concluirse de manera fehaciente que la ‘cláusula compromisoria’ en que se fundamentó la excepción previa formulada por la sociedad demandada, no tiene aplicación en los hechos del presente caso. En efecto:

2.1. El artículo 14 de la Escritura Pública No. 1227 de 15 de septiembre de 2000, mediante la cual se constituyó la sociedad anónima Minera Monte Blanco Colombia S.A., establece: *“Las discrepancias que ocurran a los accionistas con la sociedad o a los accionistas entre sí, por razón de su carácter de tales durante el contrato social al tiempo de la disolución o en el periodo de liquidación serán sometidas a la decisión obligatoria de in tribunal de arbitramento que funcionará en el domicilio principal de la compañía y estará integrado por tres ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos civiles y abogados inscritos, los cuales fallarán en derecho; su nombramiento corresponderá a la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá D.C., por conducto de su Junta Directiva, a petición de cualquiera de las partes, entendiéndose por tal la persona o grupo de personas que sustenten la misma pretensión”*.

2.2. De la revisión de tal estipulación el Tribunal observa que ella cobija las discrepancias y controversias que se presenten entre la sociedad y los

accionistas o entre los accionistas, en tres momentos distintos, esto es, durante la vigencia del contrato social, en el tiempo de la disolución de la sociedad y en el periodo de liquidación de ésta, de donde se sigue, contrario a lo aducido en el recurso interpuesto, que no es claro y evidente que tal disposición solamente comprende los conflictos surgidos en las dos últimas etapas y situaciones.

Así las cosas, a esta Corporación no le sería dable desconocer ni entrar a rebatir los efectos que comporta la referida cláusula compromisoria, debiendo permanecer incólume e inmutable como ley para las partes en tanto nada se ha decidido de manera expresa, y por escrito, acerca de su modificación, condicionamiento o eliminación, inclusive por los socios que adquirieron tal calidad luego de la constitución del ente societario y de los estatutos sociales que la rigen.

2.3. De otro lado, la parte apelante señaló que lo establecido en el artículo 194 del Código de Comercio debe aplicarse al caso dada la fecha en que se pactó la cláusula en mención, y por tanto, la acción promovida no puede ser conocida por un Tribunal de Arbitramento.

Sin embargo, tal argumento no es de recibo en este escenario, comoquiera que, si bien el pacto a que se ha hecho mención se convino o estipuló en el tiempo en que se encontraba vigente el citado canon, el cual establecía que la impugnación de actas solo podía ser planteada ante el juez ordinario, lo cierto es que los hechos narrados en la demanda ocurrieron en el 2019, fecha en la que ya no estaba en vigor tal disposición normativa en virtud de la derogatoria expresa establecida en el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, y en ese sentido, para esa data y para el momento en que se presentó la demanda, la estipulación de marras sí podía surtir plenos efectos.

Y es que, como la otrora imposibilidad de llevar a arbitramento los conflictos sobre impugnación de actas tenía lugar en virtud de una norma imperativa y no por decisión de las partes, al derogarse tal disposición es dable colegir que las cláusulas compromisorias, incluso las suscritas con anterioridad a la derogatoria, sí pueden tenerse en cuenta.

En ese orden de ideas, es la tradicional connotación “de orden público” de las normas procesales y de muchas disposiciones sustanciales, la que otorga o no la posibilidad de someter a arbitramento determinados asuntos, siendo la propia Constitución y la ley las que hacen eficaz o ineficaz la decisión de los eventuales adversarios de sustraer la solución de la controversia a las reglas generales de la administración de justicia.

3. Ahora bien, no obstante lo anterior, cabe acotar que al haberse convenido y estipulado la cláusula de marras de modo general y omnicomprendivo, abarcando, como ya se expuso, tres momentos para su aplicación, es al Tribunal de Arbitramento que se convoque para el efecto a quien le corresponde autónomamente asumir la competencia frente a las súplicas de la demanda, y de acuerdo al análisis del pacto arbitral y la realidad del caso, adoptar las decisiones de rigor, asunto que, entonces, excede la órbita funcional de esta Corporación como juez institucional de segunda instancia.

Y es que ante la existencia de un pacto arbitral comprensivo de las controversias surgidas entre la sociedad y los socios, o entre estos últimos, en tres etapas diferentes, y memorando que de conformidad con el inciso 1º del artículo 29 de la Ley 1563 de 2012, los Tribunales de Arbitramento gozan de autonomía para fijar su propia competencia, tal cuestión no puede ser resistida u obviada en este escenario o en cualquier otro.

Por ello dispone la norma acabada de citar que “[e]l tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo...” (se subraya). Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que “[a]l inicio del proceso arbitral, en la primera audiencia de trámite, y siguiendo el principio de “kompetenz-kompetenz”, el Tribunal de Arbitramento decide acerca de su “propia competencia” y determina si de acuerdo con la Constitución, las leyes vigentes, la cláusula compromisoria y/o el compromiso arbitral suscrito por las partes, es competente para conocer de las pretensiones que le fueron formuladas en la demanda arbitral y precisa el contenido de las mismas...”¹, y que “de conformidad con [el citado principio], el tribunal arbitral es el único competente para establecer su competencia, excluyéndose cualquier injerencia judicial en la materia”².

En suma, y sin perjuicio de lo dicho en puntos anteriores, es claro que a quien corresponde definir los alcances de la cláusula compromisoria referida es, ante todo, al Tribunal arbitral que se constituya.

4. Por último, aunque en una apelación de auto resuelta por esta Corporación en un proceso de responsabilidad civil entre las mismas partes se estudió el mencionado pacto arbitral y se decidió revocar la prosperidad de la excepción previa³ por considerar que tal estipulación no cobijaba el asunto en tanto que solo abarcaba discrepancias durante al tiempo de la disolución y liquidación de la sociedad Minera Monte Blanco, debe ponerse de presente que tal providencia no constituye precedente, y en esa

¹ Sentencias C-765 de 2013 y SU 174 de 2007.

² Sentencia T-288 de 2013.

³ Providencia de 26 de agosto de 2019, radicado 28-2018-452-01. Mag. Luis Roberto Suárez González.

línea, en el presente caso no resulta obligatorio seguir los argumentos y las posturas fácticas y jurídicas allí expuestas⁴.

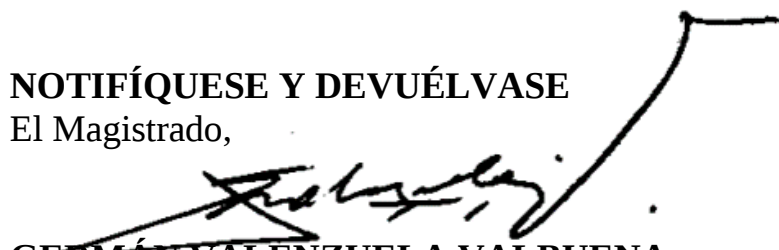
5. Se concluye, entonces, que la excepción previa de cláusula compromisoria debía prosperar (art. 100 num. 2° Cgp), de donde la decisión cuestionada será confirmada. No está de más acotar, eso sí, que no es la interpretación que una de las partes dé al pacto arbitral, incluso en lo que atañe a su existencia o eficacia, lo que determina la jurisdicción competente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado 28 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 028 2019 00275 01

⁴ La posición de este Despacho, ha sido, ante todo, respetar lo estipulado en las cláusulas compromisorias y atender el principio ‘kompetenz-kompetenz’ (auto de 14 de agosto de 2018, exp. 02-2017-224-01 y auto de 7 de diciembre de 2018, exp. 02-2018-290-01 [sobre precedente horizontal la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han definido su carácter vinculante en providencias T-540 de 2017, y fallos STC12894-2019 de 23 de septiembre de 2019 exp. 2019-1255, STP15806-2019 de 19 de noviembre de 2019 Radicación N.º 107644, STC16485-2019 de 5 de diciembre de 2019 exp. 2019-1926, precedente que no existe en el presente caso]).

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 11001 31 03 030 2012 00524 01

Con vista en las solicitudes elevadas por los apoderados judiciales de las demandadas Expreso Bolivariano S.A., Corficolombiana Leasing S.A., Continental BUS S.A. y QBE Seguros S.A., esta última también en su calidad de llamada en garantía, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, **se acepta el desistimiento** que del recurso de apelación interpuesto por las mismas contra la sentencia de primera instancia de 27 de mayo de 2019, complementada en providencia del 20 de agosto de la misma anualidad, al unísono han manifestado.

Se condena en costas a las apelantes para lo cual se fija la suma de \$0,00 como agencias en derecho.

En firme el presente proveído retornen las diligencias a su Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 03 **033 2014 00459 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

Notifíquese


IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA*
Magistrado

**Documento con firma electrónica. La información contenida es administrada y reportada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Firmado Por:

***IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***a6e04c5325c6e53e410d9867e876ea3a3ae155e
7746632f7c17551bd8183aa46***

Documento generado en 07/07/2020 06:52:57 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 11001310303320 02
Procedencia: Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Demandante: Leo César Diago Casasbuenas
Demandados: María Clara Morales de Morales y otros
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 23 de abril y 11 de junio de 2020. Actas 12 y 20.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 23 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** promovido, en reconvención, por **LEO CÉSAR DIAGO CASASBUENAS** contra **MARÍA CLARA MORALES DE MORALES, ALONSO NEGRET HENAO** y personas indeterminadas.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda Principal.

María Clara Morales de Morales instauró libelo contra Leo César Diago Casasbuenas, Ana Cecilia Beltrán Guerrero, Nelson Amorocho, Ignacio Beltrán y Julio Enrique Cortés, con el propósito que previa declaratoria que le pertenece el dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-604239 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, se le ordenara a los convocados restituirle el bien, pagar los frutos que se hubieran causado desde cuando iniciaron la detentación hasta el momento de la entrega, disponer que no debe pagar expensas necesarias, cancelar cualquier gravamen que afecte la heredad e inscribir la sentencia en la oficina de registro competente –folios 10 y 11, cuaderno 1-.

3.2. Los Hechos

Como supuestos fácticos, planteó los que pueden resumirse así:

Por medio de la escritura pública número 2825 del 25 de junio de 1992 suscrita en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, Jorge Rivas Morales le transfirió el dominio del predio pretendido.

No ha enajenado, ni prometido en venta la heredad; empero, los convocados empezaron a poseerla, de manera abusiva desde el año 2001. Ingresaron de manera violenta, aprovechando que se encontraba deshabitado.

Citados a la audiencia de conciliación por intermedio de la Personería de Bogotá D.C., no comparecieron, ni justificaron su inasistencia. – folios 11 a 13, cuaderno 1-.

3.3. Trámite Procesal.

Admitido el escrito genitor por auto del 15 de octubre de 2010, el

Juzgado 33 Civil del Circuito de esta capital dispuso su traslado a los integrantes de la pasiva.

Ana Cecilia Guerrero Beltrán, se notificó personalmente, guardó silencio dentro de la oportunidad concedida -folio 24, cuaderno 1-.

El 25 de octubre de 2011 se aceptó el desistimiento de la demanda frente a Ignacio León –folio 133-.

Nelson Amorocho y Julio Enrique Cortés tuvieron conocimiento del pleito, a través de curadora *ad litem*, quien se pronunció frente a las súplicas invocadas pero no planteó defensas. –folios 160 a 162.

Enterado del juicio Leo César Diago Casasbuenas se resistió frente a las aspiraciones de su contradictora y propuso los enervantes titulados “**...PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL INMUEBLE...**” y “**...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA...**” –folios 117 a 127-. En adición, planteó las excepciones previas de “**...INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE...**”, “**...PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA...**” e “**...INEPTA DEMANDA...**” –folios 1 a 4, cuaderno 5-. Igualmente formuló escrito de mutua petición.

3.4. La Demanda de Reconvención.

Leo César Diago Casasbuenas instauró libelo frente a María Clara Morales de Morales, Alonso Henao Negret y personas indeterminadas para que previo los trámites del proceso ordinario se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.4.1. Declarar que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio la oficina 102 ubicada en el segundo piso de la calle 39 número 15 -32, identificada por los linderos específicos que reposan en el escrito genitor, la cual forma parte de un predio de mayor extensión cuya descripción también está contenida en el introductorio.

3.4.2. Inscribir, en consecuencia, la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro - de esta ciudad.

3.4.3. Condenar en costas al extremo pasivo en caso de presentarse oposición –folios 29 a 31, cuaderno 2, tomo I-.

3.5. Soporta dichos pedimentos en los supuestos fácticos que seguidamente se compendian:

Ingresó al bien por entrega que le hiciera Pedro Guaquetá Acosta en febrero de 1987. Desde entonces ha ejecutado actos de señor y dueño, tales como mejoras, reparaciones locativas, conservación, pago de servicios, además, de usarlo para su oficina y como sede política.

En el certificado de libertad y tradición aparecen inscritos como dueños María Clara Morales Morales –sic- y Alonso Henao Negret. En ejercicio de la posesión instauró querella policiva frente a Ana Cecilia Beltrán en noviembre de 2007. Siempre ha impedido la invasión, así como cualquier actuación que pueda perturbar sus derechos, sin reconocer dominio ajeno –folios 37 y 38.

La demanda de mutua petición fue admitida el 22 de agosto de 2012 por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión de la ciudad, quien dispuso su traslado al extremo pasivo, la inscripción en el correspondiente registro; y, el emplazamiento de las personas indeterminadas –folio 60.

María Clara Morales de Morales replicó el libelo. Propuso las excepciones de mérito denominadas “...**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA...**”, “...**INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO...**” y “...**LA INNOMINADA...**” -folios 64 a 71.

Alonso Negret Henao, se notificó en forma personal el 24 de febrero de 2013. Formuló los enervantes rotulados “...**PROPIETARIO COMPRADOR DE BUENA FE, CON JUSTO TÍTULO OPONIBLE A**

TERCEROS..., “**...FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA...**”, “**...INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO...**” y “**...LA INNOMINADA...**” -folios 170 a 177, cuaderno 1-.

Surtido el llamamiento edictal de las personas indeterminadas, por cuanto no compareció persona alguna, se les designó curador *ad-litem*, quien se notificó en legal forma el 14 de junio de 2013. Allegó la contestación pertinente, aduciendo no oponerse a las pretensiones siempre y cuando resulten acreditadas -folios 137 a 139, cuaderno 2, tomo I-.

El 12 de marzo de 2014 se declaró terminada la demanda principal, tras encontrar probada la excepción previa de inepta demanda, mediante pronunciamiento que cobró ejecutoria sin objeción de ninguna naturaleza –folio 8, cuaderno 5-.

El 28 de marzo de 2014 se presentó reforma de la demanda de reconvencción para adicionar nuevas pruebas –folios 180 al 184, cuaderno 1-, aceptada el 2 de mayo siguiente, oportunidad en que también se dispuso su traslado a los encartados –folio 195, idem-.

En un mismo escrito María Clara Morales de Morales y Alfonso Negret Henao se pronunciaron frente a los hechos, con oposición a las pretensiones. Formularon las defensas nominadas “**...FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA...**”, “**...INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO...**”, “**...MALA FE Y CARENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE LO ACREDITE COMO POSEEDOR...**” y “**...LA INNOMINADA...**” –folios 196 a 207, cuaderno 1-.

Realizada la audiencia regulada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil –folios 154 y 155, cuaderno 2, tomo I-, decretadas las pruebas –folios 240 y 241, cuaderno 1-, practicadas algunas de ellas, el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad, el 4 de julio de 2019 se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto con soporte en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil y lo remitió al

despacho que sigue en turno.

El Estrado 24 Civil del Circuito de Bogotá, evacuó los elementos de juicio restantes. El 23 de enero de 2020 llevó a cabo la audiencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que escuchó al perito, así como los alegatos de conclusión y dictó sentencia que negó las pretensiones, declaró terminado el proceso, ordenó la cancelación de la medida de inscripción de la demanda y condenó en costas al demandante en reconvención. Formulado recurso de apelación por el reconveniente, fue concedido en el acto –folios 552 a 555, cuaderno 1, tomo II.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria tras aseverar que se encuentran presentes los presupuestos procesales, no observó causal de nulidad que invalide lo actuado. Explicó los elementos necesarios, según la ley y la jurisprudencia, para adquirir el dominio mediante la usucapión, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Estimó acreditada la exigencia atinente a la prescriptibilidad del inmueble, con el certificado de libertad y tradición, pero consideró ausente el requisito de la identificación de esa propiedad, dado que en la inspección ocular solo pudo corroborar que forma parte de un predio de mayor extensión mas no sus linderos especiales, aspecto que tampoco logró esclarecer con el peritaje, en la medida que lo desechó por incumplir los lineamientos de la Ley 1673 de 2013, ya que su autor no estaba incluido en el registro abierto de evaluadores.

También, extrañó la posesión del pretenso prescribiente por el tiempo legal exigido, en la medida que dijo haber entrado a la oficina por autorización del señor Pedro Guaquetá Acosta, pero no demostró que él le hubiera entregado la posesión, ni el momento a partir del cual empezó a comportarse como señor y dueño, con desconocimiento de dominio ajeno, es decir, la interversión del título de tenedor a poseedor,

como quiera que los testimonios recaudados se limitaron a refrendar que ocupaba el bien y pagaba los servicios. Aunado, no respaldaron las mejoras que indicó había realizado. Tales atestaciones al igual que los documentos adosados, denotan la mera aprehensión, no el *animus domini*.

Con estribo en esos argumentos negó las súplicas invocadas¹.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El abogado del promotor reprochó la valoración probatoria efectuada por la Juzgadora, dado que no tuvo en cuenta las documentales y las declaraciones que demostraban la calidad de poseedor de su poderdante durante el lapso de 20 años, exigido por la norma vigente para entonces.

En adición, censuró que el despacho estimara que Pedro Guaquetá Acosta le hubiera otorgado la tenencia y no la posesión, pese a que el demandante en interrogatorio adujo que lo “...*había entregado para que hiciera lo que considerara pertinente*...”².

Por medio de misiva, en término legal, replicó que las exigencias para la prosperidad de la usucapión se acreditaron, habida cuenta que la contraparte al entablar la demandada de reivindicación aceptó la condición de poseedor de Leo César Diago, lo cual fue refrendado por su interrogatorio, las declaraciones de Teresa de Jesús Cubillos y Rodolfo Fernández, quienes, contrario a lo aseverado por la Juzgadora, si dieron fe de las mejoras realizadas en el apartamento pretendido.

Calidad aquella que también respaldan los documentos arrimados que dan fe de diferentes notificaciones recibidas en el predio en disputa

¹ Minutos 1:39 a 1:56 CD a folio 555, cuaderno 1, tomo II-.

² –Minuto 1:56 a 2:00 CD a folio 555, cuaderno 1, tomo II-.

durante dos décadas y, la querella policiva por perturbación de la posesión promovida en noviembre de 2007 contra Gloria Aidé Camargo Fajardo.

Insistió que desde junio del año 1987 cuando entró en posesión de la oficina hasta que se presentó la demanda de reconvención, el 17 de agosto de 2012, han transcurrido 25 años, 2 meses y 17 días, como señor y dueño.

Resaltó que en la demanda principal, de forma contradictoria, se expusiera que el encartado entró violentamente, luego que era arrendatario, y finalmente que ingresó como guardián de la heredad en contienda.

También rebatió que la primera instancia pasara por alto que: *“...el poseedor es considerado dueño mientras no se compruebe lo contrario...”*. Le correspondía a la Funcionaria exigirle al perito la acreditación de su idoneidad; el plano adosado en la demanda en reconvención en el que constaban los linderos del inmueble a prescribir y; la manifestación si se trataba del mismo bien consignada en el escrito de contrademanda.

Criticó la condena “*exagerada*” en “*costas*” por \$6.200.000, impuesta – folios 556 a 567, cuaderno 1, tomo II-.

Al sustentar la alzada reiteró que el *a quo* pasó por alto varios aspectos, entre ellos, que este proceso inició como un reivindicatorio, donde la parte demandante, reconoció la calidad de poseedor del convocado.

En lo esencial, esgrimió que no le dio credibilidad a las versiones del demandante y lo tergiversó. Omitió los testimonios traídos por el convocante, entre otras piezas procesales, como la querella, los planos, peritaje, con los cuales se demuestra que Leo César Diago ha tenido la posesión del predio desde el año 1987, le ha hecho mejoras,

lo ha dado en arrendado. El *animus* y el *corpus* están suficientemente demostrados y además, el tiempo requerido por la ley, sin interrupciones.

5.2. El procurador judicial del señor Alonso Negret Henao a continuación de emitida la sentencia, en audiencia, solicitó confirmar el fallo de primera instancia porque el impulsor de la contienda no acreditó la trasmutación del título de tenedor a poseedor. De la misma forma, reconoció dominio ajeno, en tanto que le pagó la renta del inmueble involucrado en el pleito durante los años 2001, 2003 y 2004 – CD folio 555, cuaderno 1, tomo II-.

El 31 de enero de enero pasado, mediante escrito, *iteró* lo anterior, y deprecó que se tasen “*las costas procesales*” en mayor cuantía, debido a que el valor fijado de \$6.200.000 no compensa la actividad profesional desarrollada en los 10 años de duración del proceso.

Igualmente impetró ordenar al señor Diago Casasbuenas entregar el bien ocupado en razón del fracaso de la acción de pertenencia –folios 568 y 569, cuaderno 1, tomo II-.

En esta instancia, precisó que el activante no determinó los linderos y cabida del fundo, por lo que no se encuentra debidamente identificado; las mejoras no fueron demostradas, carece de la calidad de poseedor, ya que no acreditó el *animus* ni el *corpus*. Reitera que no pagó los impuestos, ni valorización, independiente de que se trate de una unidad. De otro lado, tampoco demostró continuidad en la supuesta posesión. Adicionalmente, infringió leyes de derecho urbano. Solicitó la confirmación por encontrarse ajustada a derecho.

5.3. La abogada de María Clara Morales de Morales, manifestó ratificarse en la exposición argumentativa consignada al momento de descorrer las defensas. Recordó que para el apartamento objeto de la demanda jamás se establecieron los linderos; se trata de una sola unidad con un propietario, no es posible que una persona pretenda

declararse dueño de parte del segundo piso. Adicionalmente, el actor no acreditó los elementos propios de la usucapión, no cumplió con las cargas tributarias. Impetró mantener incólume la sentencia confutada.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir pronunciamiento de fondo.

6.2. Reiteradamente se ha sostenido que la prescripción está regulada por el artículo 2518 del Código Civil, como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen, en la forma y durante el término requerido por el Legislador.

Puede ser de dos modalidades: *ordinaria*: fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere y, *extraordinaria*, apoyada en la posesión irregular, en la cual no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe. Se requiere en ambos casos para que se configure legalmente, la detentación material por parte del actor prolongada por el tiempo establecido en la ley, que se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa sobre la que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

En el caso en estudio, como se pretende la prescripción extraordinaria, es imperativo para el demandante demostrar, no solamente que el bien inmueble es susceptible de dominio por esta vía, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos, lapso exigido por la norma que gobierna el caso.

Requisitos a los que debe agregar, la prueba contundente de la cabal existencia de los hechos que la demuestren de manera inequívoca, la fecha a partir de la cual se rebeló contra el propietario y empezó a ejecutar, merced de ese desconocimiento, actos de señor y dueño.

6.3. La posesión, definida por el artículo 762 del Código Civil como “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...*”, se manifiesta por su ejercicio con actos que impliquen dicha condición, su estructuración queda sujeta a la demostración de los dos extremos que tradicionalmente se han señalado: el *animus* o comportamiento subjetivo de estar vinculado a la cosa como si fuera su propietario, señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno y, el *corpus*, o sea la relación de hecho con la misma, lo que generalmente se cristaliza en procederes externos que impliquen explotación económica del mismo.

En punto del fenómeno jurídico que se viene comentando, se ha expuesto por parte de la jurisprudencia que:

“...según los principios que informan la legislación civil en Colombia, la propiedad, la posesión y la tenencia forman una trilogía de derechos, cada uno de los cuales se halla estructurado por singulares y muy especiales elementos, que a la vez que impiden confundirlos permiten distinguirlos fácilmente.

“Consecuencia lógica de la naturaleza bien disímil que el legislador infundió a cada uno de esos tres derechos es la diferencia, por ser igualmente distintos los elementos axiológicos de cada una de las acciones que para su protección consagra la ley positiva, a tal punto que no es dado buscar la tutela directa del dominio a través de una acción posesoria o de tenencia; ni pretender la protección judicial de la posesión o de la mera tenencia por los procedimientos establecidos para amparar la una o la otra o por los consagrados para la eficacia de la propiedad”³.

Los elementos que así se dejan explicados - cuerpo y voluntad -,

³ Gaceta Judicial, Tomo CLXVI, página 49.

permiten de inmediato distinguir esta institución de la tenencia prevista en el artículo 775 del ordenamiento, según el cual, es *"...la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño..."*.

En efecto, no obstante que la posesión y la tenencia tienen como punto común de contacto que las asimila el factor externo referente a la ocupación de la cosa, sí resultan ser bien distintas y hasta excluyentes en lo atinente al ánimo o conducta en una y otra situación, pues, valga reiterarlo, mientras en la primera a la materialidad se suma la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño, en la segunda apenas exteriormente se está en relación con los bienes.

De ahí que frente a supuestos similares corresponda distinguir qué actos constituyen posesión y cuáles mera tenencia, toda vez que aunque externamente se puedan parecer o resulten en principio iguales, la diferencia que en definitiva viene a decidir la cuestión descansa en el cuidadoso examen de si a esos hechos forzosamente se aúna el indispensable señorío o intención de ser dueño.

6.4. Corresponde, entonces a la Colegiatura zanjar si, en efecto, el señor Leo César Diago Casabuenas, ha ostentado la posesión desde la calenda que dice ejercerla -1987-, o si, por el contrario, no está acreditado ese presupuesto axiológico, como lo concluyera la señora Juez de instancia, al sostener que inició la detentación a título de mera tenencia y no probó la fecha en que se empezó a comportar como señor y dueño, con desconocimiento de dominio ajeno.

Como bien se resaltara precedentemente, la posesión material no se verifica con la simple detentación de la cosa, sino que ella reclama, además, el ejercicio de actos de señorío públicos e incontestables que, por su linaje, den lugar a presumir -como lo hace la ley –inciso 2, artículo 762 *ibídem*-, que la persona que así se comporta es la titular del derecho real, en este caso, de la propiedad, excluyente del dominio ajeno.

Se trata, pues, de configurar los arquetípicos elementos constitutivos del hecho posesorio: el *corpus* y el *ánimus*, los cuales se acreditan, para usar los términos de la ley, "*...por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión...*" -artículo 981 del Código Civil-, lo que significa que debe tratarse de una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

6.5. En *sub exámine* bien pronto se advierte que la sentencia censurada habrá de confirmarse, por las siguientes razones:

6.5.1. De lo manifestado por el señor Diago Casasbuenas en interrogatorio de parte se infiere que inició la aprehensión física del inmueble a título de mero tenedor, ya que al absolverlo reconoció que era su suegro Pedro Guaquetá quien para el año 1985 tenía una venta de productos odontológicos en esa propiedad, pero desconocía el título en que la detentaba. Agregó que le facilitó un espacio para trabajar allí en ese entonces y a partir de 1988 o 1989 cuando Guaquetá no volvió, se hizo cargo del bien, le efectuó mejoras, arregló goteras, pinturas, mantenimiento del baño, instalación de una reja, aunque no recuerda la fecha en que las hizo⁴.

Sin embargo, no obra en el plenario una prueba contundente que respalde lo argüido por el actor en su declaración, esto es, que a partir de 1988 o 1989, ante la ausencia del señor Guaquetá, se reveló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señorío, o lo que es lo mismo que desde ese entonces ocurrió la interversión del título de mero tenedero a poseedor. Versión que, valga destacar, se contradice con lo consignado en la demanda de reivindicación, en la cual se indicó

⁴ Minuto 51 a 55, 1:04, 1:08, 1:14 CD a folio 294, cuaderno 1-.

que la posesión la detentaba desde 2001.

En todo caso, memórese que de lo dicho por el pretense prescribiente no puede aflorar prueba, en la medida que la jurisprudencia vernácula ha pregonado que “...*si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba...*”⁵.

Si bien a solicitud del demandante se escuchó el testimonio de Teresa de Jesús Cubillos Robles, su versión poco o nada aporta desde el punto de vista demostrativo al *sub lite*, debido a que no dio fe de la época en que el gestor de la contienda empezó a comportarse como poseedor; tampoco que hubiere apreciado directamente actos positivos de dominio que permitan calificarlo de manera categórica como señor y dueño de la heredad en disputa.

Lo anterior, en la medida que la memorada deponente se limitó a señalar que a partir de 1987 vio al promotor en la oficina objeto del proceso, donde fue a recoger refrigerios y otras cosas para hacer política, pero no tuvo conocimiento si ese lugar le pertenecía o no a aquél. Sin embargo, por los trabajos de pintura efectuados cada año, cambio de infraestructura y modificación del baño que observó, los cuales Diago Casasbuenas le indicó que había realizado, deduce que él es el dueño. *Empero*, no le consta que, ciertamente, el mencionado señor hubiera asumido el costo de esas mejoras o contratado al personal que las ejecutó⁶.

Y es que precisamente la circunstancia que la testigo no hubiere captado de manera directa la realización por parte de Diago Casadiegos de las mejoras y que hubiera sido él quien le dijo que las había efectuado, impiden valorar persuasivamente su relato, como

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de junio de 2007, expediente 73319-3103-002-2001-00152-01. Magistrado Ponente Doctor Edgardo Villamil Portilla.

⁶ Minuto 26, 34, 47 a 53 CD a folio 284, cuaderno 1-.

quiera que sobre el particular, la honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

*“...en la labor crítica de este medio de prueba el juzgador debe observar, a **fin de determinar el grado de credibilidad o de convicción de las declaraciones, si el testigo percibió directamente el hecho sobre el cual depone, o si lo supo a través de otra persona, o si lo afirma por haberlo escuchado de la parte misma, en cuanto esta afirmación favorezca a ésta. Y en cuanto a las dos últimas hipótesis, tiénese dicho que, frente al riesgo de equivocación o mentira en que pueden incurrir éstos deponentes, el vertido en el proceso por haberse oído de interpuesta persona, tiene muy poco o escaso poder de convicción; y que ningún valor demostrativo ostenta el que se rinde cuando la versión proviene de lo que le han expresado al declarante alguna de las partes...**”⁷.*

—negrillas de la Sala—.

La versión del deponente Rodolfo Eliceo Fernández, tampoco resulta idónea desde el punto de vista demostrativo para respaldar la transmutación de la condición de tenedor a poseedor del promotor, ni que éste realizó actos que permitan calificarlo como dueño del bien litigado, dado que, en lo medular, aseguró que conoció al actor en el año 1984 o 1985, cuando fue a su sede política ubicada en el segundo piso de la calle 39 con carrera 15, lugar al que le hicieron modificaciones, para cada campaña pintaban y arreglaban “...ellos, ...no saben en qué forma...”, ni quién pagaba los trabajos de adecuaciones, los cuales se imagina eran asumidos por el señor Leo César Diago⁸.

Atestación que en esos términos no encuentra la Sala responsiva, ni espontánea, en lo referente a que el actor embestido de señorío efectuaba el continuo mejoramiento del inmueble, amén que de su

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia número 123 del 19 de abril de 1988. Magistrado Ponente Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁸ Minuto 1:31, 1:39, 1:46, 1:50 CD a folio 284, cuaderno 1

narración puede inferirse que lo esbozado sobre el particular era una deducción del declarante.

Así las cosas, emerge la frustración de la censura frente a la valoración realizada por la Juez *a quo* referente a los testigos memorados, habida cuenta que, contrario a lo sostenido por el recurrente, son insuficientes para acreditar desde cuándo Leo César Diago Casabuenas transformó la tenencia en posesión con *animus dominis*.

6.5.2. El contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Diago Casasbuenas y Alonso Moreno Leyva, el 31 de enero de 1991 sobre la oficina litigada –folio 78, cuaderno 1-, por sí solo, de manera alguna tampoco acredita posesión, pues la jurisprudencia ha decantado que “...*ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones ...no implica de suyo posesión, pues puede corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor o dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo...*”⁹.

Entonces, como en el *sub júdice*, no encuentra otro respaldo, no es idónea para acreditar la calidad requerida.

6.5.3. En punto a las documentales que dan fe que por más de dos décadas la dirección de correspondencia del impulsor de la pertenencia corresponde a la del predio en disputa –folios 76 a 108 y 111 a 114, cuaderno 1-, debe decirse que irrefragablemente demuestran la ocupación del bien por parte del demandante, pero ello no resulta suficiente para acreditar el señorío.

6.5.4. Ahora bien, si se admitiera, como lo pretende el apelante, que por el hecho que María Clara Morales de Morales, gestora del libelo principal mediante el cual se deprecó la reivindicación del predio de

⁹ Gaceta Judicial, Tomo LIX, página 733

mayor extensión del que forma parte el inmueble a usucapir, hubiera señalado –folio 12, cuaderno 1- que Leo César Diago Casasbuenas era uno de los poseedores de su heredad desde el año 2001, está acreditada la aludida condición desde esa época, ni aun contando a partir de entonces hasta la fecha en que se promovió la acción de dominio – 2 de julio de 2010 – folio 15, cuaderno 1-, se cumpliría con el lapso de 20 años exigido para prescribir por el anterior artículo 2531 del Código Civil, aplicable al caso, pues es el momento en que aduce empezó a correr el término prescriptivo; y, aún no estaba vigente el nuevo plazo establecido por el artículo 5° de la Ley 791 de 2002, que lo redujo a diez años.

De tal suerte que, si pretendía beneficiarse de la modificación introducida por la evocada ley, el tiempo únicamente es viable computarlo a partir del 27 de diciembre de esta anualidad -fecha de su promulgación-, el cual, evidentemente, en línea de principio, no estaría cumplido, pues a la fecha de presentación de la demanda, tampoco habían corrido los 10 años.

6.6. En este escenario de cosas, al margen que la Funcionaria de primer grado desestimara el peritaje practicado y que con el plano adosado como prueba en la demanda principal junto con lo observado en la inspección judicial se hubieran podido establecer los linderos especiales del bien objeto del litigio –folio 115, cuaderno1-, las súplicas invocadas no logran salir avantes, porque el actor incumplió la carga de la prueba impuesta por el artículo 177 del Código General del Proceso al no acreditar con exactitud el momento en que con frontal desconocimiento del derecho del dueño, realizó actos indicativos de tener la cosa para sí, es decir, sin reconocer dominio ajeno.

Tampoco considerando que un hecho indicativo de los actos de señorío desplegados por demandante fue la querella policiva que promovió en diciembre de 2007 contra Ana Cecilia Beltrán de Martín, porque le impedía ingresar a la azotea y la zona en donde se encuentran los contadores en el predio de mayor extensión del bien

materia del pleito –folios 109 y 110, cuaderno1-, logra acreditar el término requerido para prescribir.

6.7. La crítica planteada por el monto fijado como agencias en derecho tampoco halla acogida en esta sede, en la medida que debe plantearse como lo impone el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, “...*mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...*”.

6.8. Finalmente, dígase que en lo tocante a lo aducido por la pasiva en la demanda de usucapión relativo a las agencias en derecho fijadas por la Falladora de instancia y la solicitud de ordenar la entrega del predio en debate, no serán objeto de análisis porque son asuntos ajenos a esta alzada, en tanto que la competencia del *ad quem*, al tenor del artículo 328 del Código General del Proceso solo recae “...*sobre los argumentos expuestos por el apelante...*”.

Los razonamientos esgrimidos conllevan a concluir que las valoraciones probatorias y las consideraciones que edificaron la sentencia de primera instancia no son contrarios a la realidad, ni a la legalidad.

Como corolario, la sentencia apelada se confirmará, y se condenará en costas al recurrente, tal como lo previene el numeral 3 del artículo 365 *ibídem*.

7. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Quinta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia calendada el 23 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

7.2. CONDENAR en costas al apelante. Liquídense de la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$2.000.000,00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103035 2017 00125 01
Procedencia: Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito
Demandante: Luis Enrique Camargo Tuta
Demandados: Diana Lucía Malaver Carvajal y otro
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 30 de abril y 11 de junio de 2020. Actas 13 y 20.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 29 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **LUIS ENRIQUE CAMARGO TUTA** contra **DIANA LUCÍA MALAVER CARVAJAL** y **ÁLVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO** - Demanda acumulada de **ÁLVARO ALBERTO ZABALETA MONTENEGRO** contra **DIANA LUCÍA MALAVER CARVAJAL**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Luis Enrique Camargo Tuta, actuando en nombre propio en su condición de abogado, formuló demanda contra Diana Lucía Malaver Carvajal y Álvaro Alberto Zabaleta Montenegro, para que previos los trámites pertinentes se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que ostenta el dominio pleno y absoluto del 50% del inmueble ubicado en la calle 98 número 9-61, apartamento 301 del Edificio Complejo Bella Vista 100 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 50C-748780, cuyos linderos se especifican en el escrito genitor.

3.1.2. Ordenar a la convocada restituir la propiedad, en la aludida porción.

3.1.3. Condenarla a reconocer los frutos naturales y civiles del bien raíz, no solo los percibidos, sino lo que se hubieren podido recaudar, estimados bajo juramento en la suma de \$87.500.000, correspondientes a 50 meses de arrendamiento a un costo mensual de \$3.500.000, que representa el porcentaje aludido, más las costas del proceso.

3.1.4. Ordenar el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

3.2. Los Hechos.

Para soportar dichos pedimentos invocó los supuestos fácticos que se compendian como sigue:

El Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, le adjudicó el 50% de la propiedad del fundo, conforme la anotación 16 del 24 de diciembre de 2012.

Se encuentra privado de ejercer la posesión, pues fue ocupado de mala fe por Diana Lucía Malaver Carvajal, desde la data de la almoneda, reputándose como dueña, sin serlo, ya que su detentación se derivó de actos ajenos e ilegales. Zabaleta Montenegro, es el propietario del restante porcentaje.

La demandada no reúne los requisitos para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva.

3.3. Trámite Procesal.

Mediante auto del 13 de marzo de 2017, el Estrado admitió el libelo - folio 18, cuaderno 1-.

La intimada a través de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos, con oposición a las pretensiones. Formuló las excepciones de mérito que denominó “**...ilegitimad en la causa...**”, “**...incongruencia entre los presupuestos fácticos y las pretensiones de la demanda...**”, “**...Cobro de lo no debido, temeridad y mala fe...**”, “**...Falta de identidad del inmueble de la cuota parte a reivindicar ...**” y la “**...Genérica...**” -folios 94 a 97 *idem*-. Igualmente, planteó la defensa previa de “**...Inepta demanda...**”, que fue desestimada el 18 de julio de 2018 – folios 16 y 17 cuaderno 2-.

El convocado Zabaleta Montenegro, por conducto de un profesional, contestó los fundamentos fácticos, sin formular oposición –folios 105 y 106 cuaderno 1.

3.4. Demanda acumulada:

De otro lado, formuló libelo de igual naturaleza, con miras a que se efectúen los siguientes pronunciamientos:

Declarar que Diana Lucía Malaver Carvajal, es poseedora material de mala fe del 50% del inmueble que en común y proindiviso le pertenece con Camargo Tuta. En consecuencia, ordenar la restitución del

porcentaje correspondiente.

Condenar a la pasiva a pagar el 50% de las rentas que mensualmente ha debido generar por los cánones de arrendamiento, estimamos bajo juramento en \$87.500.000, que representan 50 cánones, al igual que las costas de la causa.

Adujo como sustento de sus pedimentos, en síntesis, que mediante la escritura pública 3554 del 11 de agosto de 2003, otorgada en la Notaría 2ª de Bogotá, adquirió con la demandada el reseñado bien. Convivió en unión libre con Malaver Carvajal, con quien también eran socios de la compañía INGEDES LTDA.

La convocada formuló en su contra proceso de rendición provocada de cuentas, en el cual obtuvo sentencia a su favor por \$500.000.000.oo. Iniciado juicio ejecutivo, se embargó su cuota parte del bien objeto de la *litis*, según anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria.

Las Fiscalías 116 y 223 de las Unidades 1ª y 2ª de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico, formularon acusación contra la demandada por los presuntos delitos de falsedad en documento privado, falso testimonio y falsa denuncia, por utilizar un instrumento apócrifo en la reseñada causa judicial, haciendo incurrir al Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en error, que condujo no solo a la decisión desfavorable a sus intereses, sino a lograr la cautela.

La demanda fue admitida el 2 de febrero de 2018 –folio 49 cuaderno 3-. La convocada replicó los hechos. Enfiló las mismas defensas de mérito propuestas para el introductorio inicial y las que denominó “...**Determinar la Acción...**”, “...**Violación al debido proceso...**”, además de la genérica –folios 59 a 67 *idem*-.

3.5. En auto del 18 de julio de 2018 –folio 239 cuaderno 1-, se reconoció que la señora MARINA ROJAS PEDRAZA, adquirió por compra la cuota parte del inmueble perteneciente al actor principal.

3.6. Agotada la etapa probatoria, el Funcionario de primer grado dictó sentencia en audiencia celebrada el 29 de enero de 2020, en la que declaró infundadas las excepciones de mérito, accedió a las pretensiones, ordenó la restitución del fundo. Negó el reconocimiento de frutos y condenó en costas al extremo pasivo. Contra la decisión el apoderado de la demandada formuló recurso de apelación, concedido en el acto –folios 738 a 744 cuaderno 4-.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El señor Juez, luego de hallar reunidos los presupuestos procesales, reseñó la naturaleza jurídica de la acción reivindicatoria y los requisitos para acogerla favorablemente.

Al adentrarse en el estudio de los elementos axiológicos, encontró que los demandantes demostraron el dominio sobre las cuotas partes, conforme se acredita con el certificado de tradición y libertad del bien.

En lo concerniente a la posesión de la convocada, en la contestación de los libelos aceptó ejercerla, así como en el interrogatorio de parte, donde expresó detentarla hace más de 16 años.

Además, el inmueble se encuentra debidamente identificado, conforme los hechos de los escritos gestores, amén que se trata de una cosa singular sobre el 50% y 50%, respectivamente.

En lo que respecta a que el título de dominio sea anterior a la posesión del demandado, no es una regla de carácter absoluto, máxime cuando debió ser alegada por el extremo pasivo en sus excepciones, pero aquí no ocurrió. Anotó que de acuerdo con la jurisprudencia nacional, es posible apoyarse en la cadena ininterrumpida de títulos registrados como soporte de la propiedad a fin de destruir la presunción de dominio que cobija a la poseedora.

En la demanda inicial, el actor adquirió el 50% del predio, mediante remate efectuado el 28 de septiembre de 2012, fecha en que interrumpió

el *animus domini* de la señora Malaver Carvajal, empezándose a contar nuevamente. No debe olvidarse, sin embargo, que ella no ostenta esa condición, sino propietaria en ese porcentaje.

Adicionalmente, la posesión nuevamente fue frustrada con el secuestro del 50% adelantado el 31 de marzo de 2014, por lo que no es de recibo alegar la detentación desde el año 2006, para aniquilar las aspiraciones de los convocantes, bajo el argumento de ser anterior a los títulos de propiedad. Sostuvo que “...cada vez que se produjo la interrupción o suspensión...”, volvían a adquirir vigencia los títulos de propiedad, que están registrados en el folio de matrícula inmobiliaria y con ello, se conserva la cadena ininterrumpida, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Pasó a analizar las defensas. Destacó que si bien el demandante Camargo Tuta, no individualizó su cuota parte que pretendía a su favor, también lo es que demandó a Zabaleta Montenegro, en calidad de propietario del otro 50%, quien contestó la demanda, sin ejercer oposición. A lo que se suma que pretendió a su favor la porción que le pertenece. De esa manera, al comparecer los dos propietarios, es posible acceder al *petitum*, pues los porcentajes son susceptibles de reivindicarse y se encuentran determinadas en su totalidad.

De otro lado, no se advierte ninguna incongruencia o irregularidad en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda. Aunado, el hecho que entre las partes existan varios litigios y múltiples denuncias, no implica impedimento alguno para resolver la litis, ya que son de distinta naturaleza.

En punto de los últimos enervantes, no se allegaron medios de prueba que los acreditara. Frente a la presunta violación al debido proceso, no encontró circunstancia que amerite toma de medidas al respecto. Las diferencias personales entre los extremos, no son de recibo para negar las súplicas.

Finalmente, en lo atinente a los frutos reclamados, los consideró

inviabiles, porque la demandada no es poseedora de mala fe. Entró como propietaria de una cuota parte, más cuando uno de los demandantes, fue su compañero permanente. Tampoco es pertinente reconocer otro tipo de perjuicios, ante la falta de demostración.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El mandatario judicial del extremo pasivo, como sustento de su solicitud revocatoria, argumentó que no existió una debida valoración probatoria.

Puntualmente, disiente porque si bien es cierto los convocantes allegaron títulos de propiedad, no es posible afirmar que operó la “suspensión” de la posesión. Su mandante siempre ha ocupado el predio con ánimo de señora y dueña. Ha ejercido todas las acciones para defenderlo.

Erró el *a-quo* al aceptar la interrupción por el hecho de la adjudicación, pues solo es dable cuando se tiene contacto directo con la cosa por sí mismo o por interpuesta persona, que no ocurrió en este caso. Además, se fundó en una diligencia de secuestro adelantada el 31 de marzo de 2014 que no debe ser considerada, pues no fue decretada, *“es una diligencia que la hizo otro juzgado, con apariencia de secuestro que no es una prueba...”,* máxime que el proceso divisorio donde se practicó, no ha sido resuelto de fondo, ni se ha terminado.

A lo anterior se suma la circunstancia que el auxiliar de la justicia, fue excluido, por lo que la actora continuó ejerciendo la posesión, aun estando cautelada la cuota parte de Zabaleta Montenegro, en el entendido que lo dejó en depósito provisional y gratuito.

Asegura que la demandada Diana Lucía Malaver Carvajal demostró el cumplimiento de los requisitos para adquirir el dominio por prescripción, ya que detenta la posesión del 100% desde el 20 de junio de 2005.

De otro lado, en cuanto al título de propiedad que ostenta el

demandado Camargo Tuta, es “*doloso*” e “*injusto*”, porque se estructuró en un comportamiento “*delictivo*”, al ejecutar un título, alterando el contenido del contrato de prestación de servicios venero del mismo.

Existió un “...*vicio ostensible grave y desproporcionado*...” que lesiona el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, al no incorporar la actuación surtida en el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, que revela similitud de argumentos, e identidad de partes y pretensiones. Existe conexidad y “*litisdependencia*” entre estas dos causas, donde se falló a su favor.

Sostuvo que no “...*hay legitimidad en la causa*...”, para solicitar el pago de los cánones de arrendamiento, pues no medía ningún contrato de tal naturaleza, más cuando “...*el argumento era ilegal, engañoso, fraudulento*...”.

Insiste en que la reivindicación no procede si la posesión de la demandada es anterior al dominio de los demandantes, en tanto que no se cumple con la regla del “numeral 5” –sic- del artículo 946 del Código Civil.

Finalmente, es inviable la condena en costas, porque su representada está amparada por pobre.

Al sustentar la alzada, reiteró que la decisión contiene errores de hecho y de derecho, debió declararse en favor de la comunidad, lo cual no se subsanó con la concurrencia del señor Zabaleta Montenegro en la acción acumulada.

En adición, resaltó que su representada ejerce la posesión del bien conforme los requisitos legales exigidos para adquirir por usucapión. Aunado, a vuelta de recordar los elementos que estructuran la reivindicación, expuso que no se ha “suspendido” la posesión de la convocada. La misma situación se evidencia respecto de la demanda

acumulada. Finalmente, recuerda que la ley favorece al poseedor con la presunción de buena fe, calidad que detenta la convocada.

5.2. El apoderado de Zabaleta Montenegro, esgrimió, en lo esencial, que existe mala fe de la poseedora, por los supuestos delitos en que incurrió relacionados con falsedad documental y testimonial. Además, resalta que su prohijado jamás ha perdido la detentación del bien, ya que por varios años ha intentado recuperarlo a través de la interposición de diferentes acciones. Sin embargo, Malaver Carvajal se ha negado a entregarlo, a pesar que lo reconoce como señor y dueño. Añade que no le ha permitido ejercer su calidad por la fuerza que ésta ejerce. Solicitó confirmar la sentencia, toda vez que se encuentran presentes los presupuestos de la acción reivindicatoria.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la primera instancia y la sustentación de la alzada, se circunscribe a determinar si están dados los presupuestos de la acción reivindicatoria, para lo cual cuestiona el censor, entre otros aspectos, un inadecuado análisis del material suasorio.

6.3. En términos generales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil, la reivindicación es aquella acción de naturaleza real para cuyo ejercicio está legitimado todo propietario que se halla destituido del ejercicio del señorío a que tiene derecho, con miras a obtenerlo del detentador a quien demanda con ese fin.

Doctrina y jurisprudencia nacionales han venido sosteniendo, en forma reiterada y uniforme, que para la prosperidad de esta acción es necesario acreditar:

6.3.1. Derecho de dominio en el demandante;

6.3.2. Posesión material del bien objeto del reivindicatorio por parte del demandado;

6.3.3. Identidad del bien poseído con aquél del cual es propietario el actor;

6.3.4. Tratarse de cosa singular o de cuota proindiviso de la misma.

6.4. En lo que concierne con el primero de los elementos antes enunciados, cumple señalar que la acción aquí blandida es una expresión del atributo de persecución innato a los derechos reales, por medio de la cual, el titular de una prerrogativa de esa estirpe busca que el poseedor del bien se lo restituya. Es menester que aniquile la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del Código Civil cobija a su contraparte. Se le exige acreditar que es dueño a través de la presentación de títulos de propiedad anteriores a la posesión del convocado, con el fin de romperla o desvirtuarla.

Sobre el particular, no existe discusión frente al dominio en cabeza de los demandantes, pues con el escrito introductor se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 50C-748780, del cual dimana la titularidad. Según anotación 16, del 24 de diciembre de 2012, se inscribió la providencia del “28-09-2012” del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en virtud de la cual se adjudicó, mediante remate, al señor Camargo Tuta, la cuota parte perteneciente a la señora Diana Lucía Malaver Calderon. En la 8, de fecha 13 de octubre de 2004, se registró la escritura pública 3554 del 11 de agosto de 2003, de la Notaría 2 de Bogotá, contentiva de la compraventa de Luis Carlos Ibáñez Gutiérrez a Álvaro Alberto Zabaleta Montenegro y a la convocada.

No obstante lo anterior, concierta la Sala que las pretensiones tanto de la demanda inicial, como de la acumulada están llamadas a fracasar,

porque pasó por alto el señor Juez que, tratándose del título del señor Luis Enrique Camargo Tuta, respecto del 50%, deviene de un remate que, como es bien sabido por la jurisprudencia y la doctrina nacional, equivale a una venta en pública subasta del deudor ejecutado en la que debe ser garante el Estado.

Así lo ha sostenido la honorable Corte Suprema de Justicia, desde vieja data “...la Sala ha tenido oportunidad de recordar que el remate de bienes corresponde a una venta en la que, por fuerza de ley, el juez actúa en representación del vendedor, y como tal debe velar porque, al igual que en cualquier enajenación, el objeto sea entregado al comprador libre de todo gravamen o carga...”¹

En tales eventos, cumple anotar que si el Funcionario Judicial actúa en representación del vendedor, debe velar porque, al igual que en cualquier tipo de enajenación, el bien sea entregado al comprador totalmente saneado, puesto que no le son ajenas las normas que disciplinan las obligaciones del artículo 1880 del Código Civil, que se reducen a la tradición y al saneamiento de la cosa.

En esa dirección, desafortunada fue la escogencia de la acción, en tanto que sobre la entrega del aludido porcentaje es un asunto del que debe ocuparse la célula judicial en la causa ejecutiva donde se cauteló, atendiendo el procedimiento legalmente establecido –artículo 456 del Código General del Proceso-, más cuando por obvias razones debió hacerla el secuestre al adjudicatario que, en caso de no materializarla, se procederá conforme el canon especial.

En estas condiciones, resulta patente la inviabilidad de las aspiraciones, por lo que es forzoso revocar la decisión cuestionada.

6.5. Igual suerte corren las súplicas del libelo acumulado respecto del restante porcentaje del bien, pues desacertó el *a-quo* al no escrutar

¹ Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de enero de 2003. Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez, Expediente 13001213000200200134.

debidamente las actuaciones que dan cuenta que, según el folio de matrícula inmobiliaria 50C-748780, en anotaciones 13 y 17, se registraron, por un lado, el embargo en el proceso ejecutivo instaurado por la demandada, sobre los derechos de cuota perteneciente a Álvaro Alberto Zabaleta Montenegro; y, por el otro, se inscribió la demanda dentro del divisorio adelantado por Camargo Tuta contra Zabaleta Montenegro – Radicado 2013 00527, respectivamente. –folios 165 a 170 cuaderno 1-, juicio en el que en diligencia llevada a cabo el 31 de marzo de 2014, se secuestró, entregándosele materialmente al auxiliar de la justicia designado en aquella oportunidad –folios 70 y 71 cuaderno 1-.

Pero es más, aparece que nuevamente fue objeto de la misma cautela el 9 de octubre de 2018, en la otrora causa coercitiva. En esta oportunidad, también se declaró legalmente secuestrado. Expresamente el auxiliar manifestó dejarlo “...*en depósito provisional a la demandante quien atiende la diligencia...*”, es decir, a la aquí convocada –folios 244 a 246 idem-.

Ante estas evidencias, estima la Colegiatura, que no es plausible jurídicamente ordenar su reivindicación porque implicaría desconocer los efectos de tales medidas, en especial, los que se derivan del secuestro, donde no se debe olvidar que, en puridad, constituye un título de mera tenencia al tenor de los artículos 2236 y siguientes del Código Civil, de la que no es posible colegir la figura de la posesión en cabeza de la convocada como columna vertebral de la acción de dominio, máxime cuando, se insiste, la demandada quedó como depositaria y en todo caso, la cuota parte del apartamento, en igual sentido, se encuentra en manos del auxiliar de la justicia, a quien le competen deberes de administración y cuidado del bien que recibe.

Siendo ello así, no queda otro camino que revocar la determinación confutada, para en su lugar, denegar las pretensiones, por manera que se releva la Sala de analizar los demás embates enarbolados por el recurrente.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1 REVOCAR la sentencia proferida el 29 de enero de 2020, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

7.2. ABSTENERSE de condenar en costas ante la prosperidad del recurso.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

**Asunto: Proceso de pertenencia de la señora Janeth Barragán
Vega contra la señora María Emilce Oviedo y otros.
Rad. 36 2013 000148 01**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión Dual del ocho (8) de julio de 2020,
según acta N° 25 de la misma fecha.

Se decide el recurso de súplica que interpuso la parte demandante
contra el auto que profirió la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara el 10
de junio de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el referido proveído, la citada Magistrada negó la
petición de pruebas que en esta instancia elevó la mencionada parte,
referida a la prueba documental, pagos efectuados por concepto de
impuesto predial unificado respecto del inmueble objeto de pertenencia
correspondiente a los años 1998, y de 2001 a 2019.

2. Inconforme, la solicitante interpuso recurso de súplica y para
ello insistió en que esos documentos hacen referencia a las copias de los
recibos de pago de los impuestos prediales generados después de la
presentación de la demanda, cumpliéndose de esta forma con los
postulados del numerales 3° y 4° del artículo 327 del Código General del
Proceso.

Agregó, que para cuando se promovió el libelo, 8 de marzo de 2013, se anexó los recibos de los impuestos correspondientes al año de 1996, pero para tal época era imposible presentar los soportes de años futuros; y que, conforme a la jurisprudencia, en el hipotético caso de confirmarse la sentencia, deben ser tenidos en cuenta para el momento en que se realicen las restituciones mutuas.

3. Para resolver se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, los extremos de la *litis* podrán pedir en segunda instancia la práctica de pruebas y el juez las decretará **únicamente: i)** cuando las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; **iii)** cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; **iv)** cuando se trate de documentos que no se pudieron aducir en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria y, **v)** si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Las reglas establecidas en el precitado artículo hacen que el decreto de pruebas en esta sede sea de carácter especial y excepcional, circunscrito a las precisas causales ya anotadas, pues *“la solicitud, práctica y aporte de pruebas debe darse esencialmente en el curso de la primera instancia, por ser esa la directriz adoptada por el CGP”*¹, luego si no se verifica alguna de ellas no hay lugar a considerar otros fundamentos en que se sostenga la petición.

4. Para el caso, una vez revisada la actuación, se advierte que ninguna de las causales en que se soportó la petición de pruebas en segunda instancia se satisfacen como para considerar que se cumplen los presupuestos necesarios para decretarlas.

En efecto, se tiene que con fundamento en el numeral 3° del artículo 327 del Código General del Proceso, ese decreto es viable: *“cuando versen*

¹ LOPEZ Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Pág. 820

sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.”. Y acá, la oportunidad para pedir pruebas para la apelante feneció con la promoción del libelo de pertenencia y con la contestación de la que hizo de la demanda reivindicatoria, por tanto, la prueba documental a que alude, recibos del impuesto predial, al menos los que corresponden hasta el año 2012, conciernen a hechos ocurridos con anterioridad a la presentación de la demanda, que acaeció en el año 2013; de tal forma que es evidente que éstas sí se pudieron aportar en primera instancia, y la de los demás años, al contestar la demanda reivindicatoria, debió preverse la eventualidad que ahora pone de manifiesto.

Tampoco se puede aseverar que se tipifica la causal cuarta de la comentada norma, esto es, *“Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraía.”*, en razón a que esos supuestos fácticos no se encuentran acreditados.

Así las cosas, advierte la Sala Dual que en el asunto no se presenta ninguno de las causales en que se fincó la solicitud de pruebas en segunda instancia, debido a que las denegadas en esta sede ni tan siquiera fueron solicitadas ante el juez *a quo*, tampoco obedecen a hechos ocurridos después de la oportunidad para pedir las en primera instancia, y menos dejaron de aducirse por fuerza mayor, caso fortuito o intervención de la contraparte, sin que el hecho de que las mismas por la vía del decreto oficioso sirvan para una eventual liquidación de las restituciones mutuas.

5. En consecuencia, sin perjuicio de lo que viene de anotarse, al no adecuarse la petición a las concretas previsiones que estableció el legislador en el mencionado artículo 327 del C.G.P., necesariamente el proveído suplicado se habrá de confirmar.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto objeto de súplica que profirió la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara el 10 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **03 040 2017 00361 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. En la parte motiva del texto normativo, se indicaron con claridad las premisas que sustentan la tesis que comparte este despacho, de que el citado decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados,

disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.
- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el

artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

Notifíquese


IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA*
Magistrado

**Documento con firma electrónica. La información contenida es administrada y reportada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE
BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**d7b92be9fa333c579e435d3ae7e1962c797e8f52
3ce4bda8dec9923db298aa89**

Documento generado en 07/07/2020 06:53:46 PM